

Compendio Jurídico



Divulgación y Cultura Jurídica

Coordinadores
Rosa María De la Torre Torres
Damián Arévalo Orozco

- ⦿ Derechos Humanos
- ⦿ Acceso a la Justicia
- ⦿ Ayuntamientos y Justicia
- ⦿ Garantías Jurisdiccionales
- ⦿ Principio Pro Persona
- ⦿ Derecho a la Educación
- ⦿ Tercer Informe de Actividades
- ⦿ Clínica Procesal
- ⦿ Judicialización de la Política
- ⦿ Profesionalización de la Docencia
- ⦿ Justicia Alternativa



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Vol.
II

Compendio Jurídico



Divulgación y Cultura Jurídica

Coordinadores

Rosa María De la Torre Torres
Damián Arévalo Orozco



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

© Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

© Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Edición 2016

ISBN de la colección: 978-607-9169-50-3

ISBN del volumen II: 978-607-9169-63-3



Coordinadora Editorial:
Martha Patricia Acevedo García

Diseño de portada e interiores:
Editorial Cienpozueros, S.A.

Ⓣ Las opiniones expresadas en este libro son de exclusiva responsabilidad del autor (es) y no corresponden necesariamente a las de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH o cualquier otra institución patrocinadora. Así como de los derechos de autor que se demanden.

Ⓣ Se prohíbe la reproducción total o parcial del contenido de esta obra –incluido el diseño tipográfico y de portada– sea cual fu y Federal de Derechos de Autor y, en su caso, de los correspondientes tratados internacionales aplicables.

Impreso en México / *Printed in Mexico*



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

Dr. Medardo Serna González
Rector

Dr. Salvador García Espinosa
Secretario General

Dr. Jaime Espino Valencia
Secretario Académico

Dr. Oriel Gómez Mendoza
Secretario Administrativo

Dr. Héctor Pérez Pintor
Secretario Auxiliar

Dr. Orlando Vallejo Figueroa
*Secretario de Difusión Cultural
y Extensión Universitaria*

C.P. Adolfo Ramos Álvarez
Tesorero General

Dr. Raúl Cárdenas Navarro
Coordinador de la Investigación Científica

Dra. Ileri Suazo Orduño
Coordinadora General de Estudios de Posgrado

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Mtro. Damián Arévalo Orozco
Director

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FDCE

Dr. Héctor Chávez Gutiérrez
Jefe de la División

ÍNDICE

Introducción	7
<i>Héctor Chávez Gutiérrez</i>	
Aborto, ¿Un Derecho Humano? Algunas Consideraciones Jurídicas.	11
<i>Rosa María de la Torre Torres</i>	
<i>Brenda Yesenia Olalde Vázquez</i>	
<i>Georgina Luviano Rodríguez</i>	
La Mejora Regulatoria como Forma de Acceso a la Justicia	27
<i>Damián Arévalo Orozco</i>	
Notas para el Estudio de los Ayuntamientos y la Justicia en 1820-1825 en Michoacán	37
<i>Héctor Chávez Gutiérrez</i>	
El Juez de Distrito y las Garantías Jurisdiccionales de la Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos.	53
<i>Gumesindo García Morelos</i>	
El Principio Pro Persona Origen y Evolución, con Especial Referencia al Sistema Jurídico Mexicano	61
<i>Marco Antonio Tinoco Álvarez</i>	
<i>Omero Valdovinos Mercado</i>	
<i>Irma Nora Valencia Vargas</i>	
El Derecho a la Educación Laica en el Ordenamiento Mexicano	75
<i>María Teresa Vizcaino López</i>	
Una Isla Indígena, en un Océano Criollo. Interlegalidad y Administración de Justicia en Teremendo de los Reyes, Michoacán	93
<i>Flor de María Mora Magallanes</i>	
El Defensor del Contribuyente en México y España. Un Análisis de sus Facultades y una Propuesta para México	105
<i>Jorge Álvarez Banderas</i>	
Tercer Informe de Actividades	121
<i>Damián Arévalo Orozco</i>	

La Clínica Procesal II, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH131
<i>Norma Lorena Gaona Farías</i>	
La Judicialización de la Política Mexicana una Breve Reflexión en Torno al Caso de Marie Florence Cassez Crespín . . .	149
<i>Martha Patricia Acevedo García</i>	
<i>Octavio Rodríguez González</i>	
El Jurista del Siglo XXI en el Entorno del Estado Mexicano161
<i>Armando Chávez Román</i>	
<i>Tania Haidée Torres Chávez</i>	
Una Reflexión Sobre los Aspectos Éticos de la Profesionalización de la Docencia en México y los Procesos de Acreditación.	183
<i>Militza Montes López</i>	
<i>Jesús Santillán Gutiérrez</i>	
El Estatuto Epistemológico en la Posmodernidad, el Poder y el Derecho, un Tópico en el Entramado	197
<i>Loredana Montes López</i>	
Repensando los Derechos Humanos como Instrumentos Emancipatorios: Las Luchas Reivindicatorias de los Indígenas en México211
<i>Militza Wulschner Montes</i>	
Dos Vertientes para la Divulgación de la Justicia Alternativa	223
<i>Luis Fernando Anita Hernández</i>	

INTRODUCCIÓN



En la actualidad aquellos que estamos inmiscuidos en el mundo del derecho (docentes, estudiantes, abogados) hemos podido ver los profundos cambios que esta disciplina del conocimiento ha tenido desde las últimas décadas del siglo XX, aunado a un mundo en permanente movimiento, con profundas transformaciones científicas y tecnológicas, han hecho que el estudio del derecho se haya transformado de forma importante, abriéndose hacia nuevas teorías, enfoques y temas poco imaginados para la disciplina del derecho hasta hace algunos años.

Después que durante años imperó en México el paradigma de enseñanza e investigación del derecho, basada en la perspectiva positivista, apoyada en una visión utilitarista de las normas, que apuntaba casi de manera forzosa a que todo trabajo en esta área concluyera prácticamente con una iniciativa o propuesta de reforma a la constitución o a una ley, hoy son múltiples las posibilidades que se abren en el mundo del derecho para trabajarlo. Hoy no se trata solamente de realizar trabajos que se basen en interpretación de normas, jurisprudencia o la misma constitución. El jurista contemporáneo está frente a una amplia gama de posibilidades de desarrollar su capacidad y creatividad de investigación.

Ejemplo de esa riqueza de posibilidades de temas, es el presente tomo del *Compendio Jurídico II*, que bajo la coordinación de la Doctora Rosa María de la Torre Torres y del Maestro Damián Arévalo Orozco, reúne trabajos que dan fe de esa abundancia en líneas de estudio del derecho, que viene a ser igual de rica que la vida misma.

Como disciplina centrada en la actividad del hombre en sociedad, el derecho puede verse a partir diversas ventanas del conocimiento; los diferentes autores de los ensayos nos muestran una amplia variedad de temas, que a los estudiantes de derecho seguramente les permitirá ver otros caminos para aprender y estudiar la disciplina en la que han decidido formarse para la vida profesional.

Los estudios presentados son de una variedad muy amplia, pues entre ellos hay el que trata sobre el aborto, asunto de permanente actualidad; tal igual

que temas de imperiosa necesidad, por la creciente contaminación, es el que aborda sobre mejora regulatoria o sobre las bases del principio propersona.

Los cambios en el derecho obligan a su vez a la modificación de programas de estudio, con las necesarias reformas a los contenidos de algunas asignaturas y sobre ello se centran algunos de los ensayos integrados en el presente volumen. Y vinculado también a la instrucción, se aborda el derecho a la educación laica en México, así como la unción del abogado en el siglo XXI

Se presentan trabajos de corte comparativo, como el del defensor del contribuyente en México y España, ejercicio que permite ver el funcionamiento de esta figura en nuestro país, en comparación con el país europeo más cercano a nosotros.

La judicialización de la política en México es otro asunto de actualidad y es tratado, en relación con el sonado asunto de Marie Florence Cassez, que hace algunos años tensó las relaciones entre México y Francia.

El funcionamiento de los usos y costumbres en una comunidad indígena en la actualidad, que vendría a ser un sistema jurídico paralelo, se contempla en el estudio de la Tenencia de Teremendo. Asimismo se presenta un artículo sobre derechos humanos e indígenas y las luchas reivindicatorias de estos últimos en pos de sus derechos.

Uno de los temas abordados en este compendio, no puede dejar uno de los aspectos relacionados con la acreditación, una necesidad de toda facultad de calidad en el entorno de la enseñanza del derecho en México debe de contemplar.

Dentro del compendio también hay espacio para temas epistemológicos, de hecho de temática filosófica y jurídica, como es que el que trata sobre la posmodernidad, el poder y el derecho.

La relación entre la historia y el derecho también tiene su espacio en el libro, en un artículo que toma como punto de partida los primeros años del México independiente y la formación de nuevas instituciones jurídicas a partir del espacio municipal.

Como se ve, variedad de temas los hay, para despertar los más variados intereses de los potenciales lectores y la forma de abordarlos es parte de lo rico de las formaciones de los autores, que debemos destacar, todos cuentan con posgrados en diferentes instituciones académicas, lo que también da cuenta de la pluralidad de enfoques y de intereses.

Una gran virtud del libro, es que independientemente del orden en que se han ordenado los trabajos, el lector puede respetarlo o bien, ir directamente a los que en ese momento sean de su mayor interés, pero lo importante es que se lea. Un libro no es un artículo de lujo para engrosar nuestras bibliotecas; un

libro es un artículo de primera necesidad para engrosar nuestro intelecto. Se puede estar o no de acuerdo con los autores, pero lo que es importante es el ejercicio intelectual que se genere con el debate de ideas.

Una felicitación a los coordinadores, a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y a todos los autores por esta contribución al desarrollo del conocimiento jurídico.

Dr. Héctor Chávez Gutiérrez
Jefe de la División de Estudios
de Posgrado de la FDCE

Sumario.I. Introducción; II. Marco Conceptual;
III. Estadísticas; IV. ¿Un Derecho Humano?,
V. Derecho de Autodeterminación *vs* Derecho a la Vida;
VI. Reflexiones finales; VII. Fuentes de información.



ABORTO, ¿UN DERECHO HUMANO? ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Rosa María De la Torre Torres¹

*Brenda Yésenia Olalde Vázquez**

*Georgina Luviano Rodríguez**

Palabras Clave: Aborto, Despenalización, Autodeterminación, Discriminación, Personalidad, Vulneración.

Resumen:

El título del presente pretende crear controversia...

Pretende abordar desde una perspectiva diferente, este tema tan polémico que ha sido discutido desde hace décadas; y el cual, sin embargo no se ha visto reflejado con profundidad en las consideraciones de diversas áreas, por ejemplo, la jurídica.

En nuestro país abordar temas referentes al libre y consciente ejercicio de la autodeterminación reproductiva, nunca ha sido tarea sencilla, y se vuelve más complicado cuando estos derechos son exclusivos de las mujeres.

¹ Doctora en Derecho Constitucional. Investigadora de tiempo completo de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

* Colaboradora de Investigación.

Por eso a continuación se exponen algunas consideraciones jurídicas a través de las cuales podemos vislumbrar la urgencia de contar con la legislación progresista y protectora de los derechos correspondientes al pleno ejercicio de autodeterminación reproductiva de las mujeres.

En pleno siglo XXI no deberíamos tolerar que el no ejercicio pleno de los derechos humanos pongan a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad legal.

I. Introducción

El *aborto*, entendiendo en éste sentido al *aborto inducido* o *interrupción voluntaria del embarazo*, se encuentra despenalizado en la Ciudad de México desde 2007,² siempre y cuando a petición de la mujer sea interrumpido antes de las doce semanas de gestación.³

Los códigos penales de los estados integrantes de nuestro país, consideran legal la interrupción del embarazo sólo en casos de violación; y todos, exceptuando los códigos de los estados de Guanajuato, Guerrero y Querétaro, permiten el aborto cuando hay riesgo para la vida de la mujer; catorce de los treinta y un estados extienden sus medidas permisivas para incluir los casos de deformidades fetales graves. El estado de Yucatán desde 1922 lo permite, por cuestiones económicas, es decir, siempre y cuando la mujer ya haya dado a luz a tres o más niños.

II. Marco Conceptual

- *Fecundación*. Fenómeno que consiste en la activación del óvulo por penetración en él del espermatozoide, y en la fusión de los pronúcleos de ambos, con la consiguiente restauración del número diploide de 46 cromosomas y consiguiente mezcla de los caracteres hereditarios paternos y maternos.⁴
- *Concepción*. Comienzo del embarazo; desde la fecundación del óvulo por un espermatozoide y el anidamiento o implantación del huevo en el útero.⁵

² Datos sobre el aborto inducido en México, Instituto Guttmacher - Colegio de México, 2008.

³ Lamas, Marta, *La despenalización del aborto en México*, 2009.

⁴ Castellanos Ballesteros, Juan y otros, *Anatomía Humana General*, Universidad de Castilla, 2ª. Reimpresión 2007.

⁵ Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico, Ediciones Universidad Salamanca.

- *Embarazo*. Proceso que comienza cuando se adhiere el blastocito (o célula embrionaria) a la pared del útero (unos 5 o 6 días después de la fecundación). El embarazo humano dura unas 40 semanas desde el primer día de la última menstruación o 38 desde la fecundación.⁶ También conocido como periodo de gestación.
- *Aborto*. Interrupción del embarazo antes de que el producto de la concepción sea viable.⁷

III. Estadísticas

1. Como problema de Salud Pública.

Lamentablemente el aborto realizado de manera clandestina es una realidad social, paradójicamente en la mayoría de los códigos penales de las entidades federativas de nuestro país, el aborto clandestino se encuentra tipificado como delito, lo que da como consecuencia que este sea practicado de manera clandestina y bajo condiciones de alto riesgo para la salud de la mujer; ya que un aborto, puede ser inducido por la mujer misma, por una persona sin entrenamiento médico o por un profesional de la salud en condiciones antihigiénicas.

Derivado de las prácticas del aborto dentro de nuestra sociedad y procurando que éste se dé en las mejores condiciones de salud e higiene, siendo visto como una manifestación del derecho de autodeterminación reproductiva de la mujer, se ha pugnado por la despenalización de este delito, en cuyo caso se le ha denominado *interrupción legal del embarazo o aborto legal*.

En estadísticas, la Organización Mundial de la Salud (OMS), estima entre el 10% y el 50% de los abortos inseguros requieren atención médica; además que al año el 13% de 600,000 muertes relacionadas con el embarazo a nivel mundial resulta de abortos inseguros; es decir, al año 78,000 mujeres mueren por consecuencia de abortos clandestinos. De la misma manera, la OMS alerta que en América Latina, el 95% de los abortos son inseguros, asegurando que las complicaciones de un aborto mal practicado constituyen una de las principales causas de muerte materna tras provocar hemorragias o infecciones fatales.⁸

En México la tasa anual de abortos reportados es de 33 por cada 1,000 mujeres de 15 a 44 años.⁹

⁶ Menéndez Guerrero, Gilberto Enrique y otros, El embarazo y sus complicaciones en la madre adolescente, Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología Vol. 38, no. 3, Ciudad de la Habana, jul-set. 2012.

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo A-B, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002, p. 27.

⁸ Centro de Noticias de la ONU. Consultado en Febrero de 2016. <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?News>

⁹ Alan Guttmacher Institute, Population Council y El Colegio de México. Datos sobre el aborto inducido en México: En Resumen. Nueva York: AGI, 2008, p. 2.

La Secretaría de las Naciones Unidas, en un informe elaborado por Anand Grover, presentó la importancia del respeto y la despenalización del aborto como parte de la puesta en acción de los Derechos de la Mujer, reclamando a los Estados el acceso de las mujeres al aborto, garantizando así el adecuado proceso sanitario que permita a las mujeres el ejercicio de decidir sobre su cuerpo¹⁰.

Las leyes penales que sancionan y restringen el derecho de autodeterminación reproductiva de la mujer, son barreras inaceptables para el disfrute del derecho a la salud de las mujeres.

Para la sociedad resulta urgente una legislación que abra la posibilidad a las mujeres de decidir sobre su cuerpo, aunque se encuentra documentado el impacto psicológico de la búsqueda de un aborto ilegal o de llevar a término un embarazo no deseado, no existe evidencia correspondiente que respalda la existencia de una secuela de salud mental a largo plazo como consecuencia del aborto optativo.

Asumir la posibilidad de que las mujeres y adolescentes puedan ejercer plenamente su derecho a la autodeterminación reproductiva a través del aborto como una garantía de éste derecho, permitiría que se dejen de violentar los derechos de la mujer.

No se trata del aborto como mecanismo de control natal o como método anticonceptivo, se trata de que las mujeres tengan la posibilidad de elegir responsablemente si desean o no convertirse en madres. Es decir de que tengan el derecho a elegir sobre su vida,

En la legislación de, la ahora, Ciudad de México se define la *Interrupción del embarazo* como “el procedimiento que se realiza hasta la décima segunda semana de gestación¹¹ y hasta la vigésima semana de gestación, de conformidad con las excluyentes de responsabilidad penal establecidas por el artículo 148 del Código Penal y el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal”¹²

La NOM-007-SSA2-1993¹³, que se refiere a la *atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido*, considera el aborto como la expulsión del producto de la concepción de menos de 500 gramos de peso o hasta 20 semanas de gestación; ésta legislación cumple con las condiciones de la OMS.

¹⁰ Informe de Anand Grover, Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la salud.

¹¹ Véase Artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal.

¹² Artículo 185 Reglamento de la Ley de Salud para el Distrito Federal. Texto vigente.

¹³ Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.

2. A Nivel Mundial.

1. Unas 16 millones de mujeres adolescentes de 15 a 19 años y aproximadamente 1 millón de niñas menores de 15 años dan a luz cada año, la mayoría en países de ingresos bajos y medianos.
2. Las complicaciones durante el embarazo y el parto son la segunda causa de muerte entre las muchachas de 15 a 19 años en todo el mundo.
3. 16 millones de mujeres adolescentes (15 a 19 años) dan a luz, principalmente en países de ingresos bajos y medianos (95%).
4. Cada año, unas 3 millones de adolescentes de 15 a 19 años se someten a abortos clandestinos y peligrosos.
5. Los bebés de madres adolescentes se enfrentan a un riesgo considerablemente superior de morir que los nacidos de mujeres de 20 a 24 años.¹⁴

3. En México.

1. El INEGI señala que en promedio, entre los años 2003 y 2012 se registraron al menos 5.76 millones de nacimientos de niñas y niños cuyas madres tenían menos de 19 años al momento del parto; es decir, un promedio anual de 448 mil nacimientos anuales, o bien, un promedio de mil 227 casos diarios en los que se registran partos entre mujeres en el grupo de edad considerado.
2. En 2013, el 83.9% del total de egresos hospitalarios en mujeres de 15 a 19 años, se relacionan con causas obstétricas (embarazo, parto y/o puerperio).
3. Durante 2013, del total de mujeres en edad fértil (15 a 49 años) que presentaron un aborto, 18.7% son adolescentes.¹⁵

IV. ¿Un Derecho Humano?

Uno de los principales cambios que la sociedad moderna vive es el poder que tienen las mujeres sobre la decisión de su propia vida; las mujeres en nuestra cultura, deben siempre poder decidir sobre su cuerpo, relaciones y estilo de vida.

¹⁴ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs364/es/> Consultado en febrero de 2016.

¹⁵ <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/juventud0.pdf> Consultado en febrero de 2016.

El aborto inducido (del latín *abortus* o *aborsus*: contrario a nacer) o interrupción voluntaria del embarazo, consiste en provocar por autodeterminación reproductiva, la separación del embrión o feto con el objetivo de terminar el proceso de gestación¹⁶; se distingue del aborto espontáneo, ya que éste se presenta de manera natural o generado por algún accidente.

El aborto inducido clandestinamente, es un problema de salud pública, mismo que en los últimos años se ha intentado despenalizar.

1. Perspectiva jurisprudencial

Derivado de la alarmante situación a la que se enfrentan las mujeres, debido a que la legislación existente no les permite el ejercicio pleno del derecho a la libre autodeterminación reproductiva, se han emitido diversas resoluciones donde se analiza el citado tema. Y entre las cuales sobresalen las siguientes:

A) Regulación de la práctica del aborto: Sentencia C-355/2006, Colombia

Extracto de la resolución:

- I. La mujer es sujeto constitucional de especial protección, y en esa medida todos sus derechos deben ser atendidos por parte del poder público, incluyendo a los operadores jurídicos, sin excepción alguna.*
- II. Las mujeres tienen derecho a decidir sobre las cuestiones que afecten su vida y en particular aquellas que conciernen a los derechos sobre su cuerpo, su sexualidad y reproducción.*
- III. Los derechos reproductivos de las mujeres, parten de la protección a otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la igualdad y no discriminación, la libertad, la integridad personal, el estar libre de violencia. Otros derechos, resultan directamente afectados cuando se violan los derechos reproductivos de las mujeres, como el derecho al trabajo y a la educación, que al ser derechos fundamentales pueden servir como parámetro para proteger y garantizar sus derechos sexuales y reproductivos.*
- IV. Las diversas formas de violencia de género, constituyen una violación de los derechos reproductivos de las mujeres puesto que repercuten en su salud y autonomía sexual y reproductiva. La violencia sexual viola los derechos reproductivos de las mujeres, en particular sus derechos a la integridad corporal y al control de su sexualidad y de su capacidad reproductiva, que pone en riesgo su derecho a la salud, no sólo física sino psicológica, reproductiva y sexual.*

¹⁶ Ministerio de Sanidad y Consumo; Observatorio de salud de la mujer (2006). «La interrupción voluntaria del embarazo y los métodos anticonceptivos en jóvenes».

B) *L. C. vs Perú (CEDAW)*

El Comité las Naciones Unidas reconoció al aborto como un derecho humano, luego de sentenciar a Perú por no garantizar el acceso al aborto legal y seguro.

Perú fue condenado a compensar a una mujer por negarle el acceso a un aborto médicamente indicado. En 2001 una mujer de 17 años fue diagnosticada por tener un embarazo en el que el feto tenía anencefalia; aunque el aborto en esas circunstancias es legal en Perú, el director de un hospital rechazó la petición de aborto.¹⁷

Extracto de la resolución:

- I. Reconoció el deber que tienen los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que en los casos en que el aborto es legal, se garantice tales servicios.
- II. Reconoció como el aborto terapéutico debe incluir una interpretación amplia, en la que se incluya un componente exclusivo de salud mental.
- III. La denegación del acceso oportuno y de calidad a los servicios de salud viola los derechos de las mujeres a la vida, a la salud, y a vivir una vida libre de discriminación de acuerdo con el artículo 12 de la Convención de la CEDAW y la Recomendación General N°24.

C) Derechos reproductivos: Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.¹⁸

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación en el Distrito Federal el 26 de abril de 2007.

Extracto la resolución:

- I. *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, establece en su artículo 7, inciso c) el compromiso de los Estados partes para: “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”*
- II. *La vida, como bien constitucional e internacionalmente protegido, no puede constituir un presupuesto de los demás derechos, además de que aún como derecho no podría en ningún momento ser considerado absoluto; que*

¹⁷ Noticias de la ONU. Huffington Post. Disponible en <http://altavoz.pe/2016/02/02>.

¹⁸ Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo Y Aplicación.

sus expresiones específicas a nivel nacional e internacional se refieren a la privación arbitraria de la vida y la prohibición del restablecimiento de la pena de muerte; que *se trata de un problema de descriminalización de una conducta específica y que no existe mandato constitucional específico para su penalización*; y, finalmente, que la evaluación de las condiciones sociales y la ponderación realizada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es constitucional y se encuentra dentro de sus facultades de acuerdo con principios democráticos, este Tribunal Pleno considera que los argumentos analizados en el presente apartado en relación con la naturaleza y existencia del derecho a la vida son infundados

2. Aborto frente a derechos:

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece entre otras cosas, lo siguiente:

- I. *Las leyes restrictivas del aborto que tienen algunos países violan el derecho a la vida de las mujeres.*
- II. *Las mujeres deben tener el derecho a decidir el número y espaciamiento de sus hijos.*
- III. *La criminalización de prácticas médicas que sólo requieren las mujeres, como el aborto, constituye una violación del derecho a la igualdad.*
- IV. *La normatividad sobre aborto constituye una violación a los derechos a la salud y vida de las mujeres.*

3. Derechos vulnerados por la penalización del aborto:

En nuestro país, la configuración del aborto como delito en los distintos códigos penales estatales, vulneran una amplia gama de derechos, por mencionar algunos:

1. Derecho a la igualdad y a la no discriminación. Por la *criminalización de una práctica médica que únicamente las mujeres necesitan.*
2. Derecho a la vida, a la salud y a la integridad. Por los efectos que la penalización del aborto tiene en la vida, la salud y la integridad de las mujeres.
3. Derecho a la *autonomía reproductiva* y el libre desarrollo de la personalidad. Porque se obliga a las mujeres a llevar a cabo embarazos no deseados.
4. Derecho a la dignidad.

Contradiendo los derechos protegidos por:

- a) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 1º

En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Queda prohibida toda discriminación... que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º

... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

b) *Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.*

Artículo 1º

En el Estado de Michoacán de Ocampo *todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.*

... Queda prohibida toda discriminación... que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3º

Todas las personas tienen derecho a una existencia digna.

c) *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.*

Artículo 12.

Los Estados Partes deben adoptar medidas que garanticen la igualdad en materia de servicios de salud. La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida.

Como puede observarse, tanto en nuestra Constitución Federal como en la Estatal se establecen los mínimos a considerar para el respeto del ejercicio de los derechos. Sin embargo, el no permitirle a una mujer la oportunidad interrumpir un embarazo cuando esta no desee continuarlo, configura un acto de violencia (tanto física como psicológica) que atenta contra el pleno ejercicio de varios derechos.

V. Derecho de Autodeterminación vs Derecho a la Vida

1. La personalidad jurídica.

El termino *Persona* deriva del latín “*pers*” y “*sonare*” que se traduce como resonar o retumbar con ruido.

Persona es a quien el ordenamiento jurídico le reconoce voluntad para ser titular de derechos subjetivos y de deberes.

Mientras, la personalidad es la aptitud legal de una persona para ser *titular* de derechos y deberes. La personalidad es una cualidad jurídica, es una condición para ser titular de esos derechos y deberes. La personalidad es la aptitud que le otorga ordenamiento jurídico a la persona.

La distinción entre persona y personalidad permite a su vez la verdadera universalidad de los mismos, dado que la persona es común a todos los seres humanos y la personalidad no, el derecho al reconocimiento del ser humanos como persona, es previo a la personalidad.¹⁹

En Derecho, para considerar a un individuo como persona, se necesita que este posea trascendencia socio jurídica, es decir que esté vivo y tenga la posibilidad de ejercer su autonomía, esto es que su vida no dependa de la de otra persona.

En cuestiones generales, persona es entendido como aquel sujeto con capacidad de raciocinio que posee conciencia sobre sí mismo, que cuenta con autonomía e identidad.

El Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, en libro segundo de las personas, título primero de las personas físicas, señala que son personas físicas *los seres humanos*, quienes adquieren la capacidad de goce y ejercicio en los términos y condiciones establecidos legalmente.

En relación a la personalidad jurídica del embrión humano, existe negación de la misma, pues este no puede considerarse como persona ya que no tiene plena conciencia de sí mismo ni es un ente autónomo, sin embargo, si puede ser considerado como una potencialidad, es decir, es potencialmente poseedor de derechos; los cuales adquirirá una vez que nazca y sea considerado como viable.

El derecho advierte que solo se puede reconocer personalidad jurídica a aquellos sujetos, que sean capaces de realizar por propia cuenta determinadas funciones, y en el caso de los fetos, resulta que estas funciones dependen del cuerpo de la madre que lo concibe.

El nacimiento produce como efecto, en primer lugar, la determinación de la condición jurídica de la persona. Es decir, hasta que el producto del embarazo

¹⁹ Serani, Alejandro, El estatuto antropológico y ético del embrión humano, Cuadernos de Bioética, 1997

es considerado como un ente vivo y viable, adquiere su condición de persona, y con ello se hace merecedor de derechos.

La jurisprudencia de la Corte Europea²⁰ al referirse específicamente al aborto nunca ha reconocido que los intereses del feto no puedan sobreponerse a los derechos de la madre.

Aunque el feto sea un ser vivo, esto no significa que jurídicamente sea un sujeto de derecho en sí mismo.

La condición de persona y el derecho a la vida no se adquieren en el momento de la fecundación, con la unión de óvulo y un espermatozoide; ni durante la gestación. La condición de *persona* se adquiere al nacer, cuando ha sido considerado como un sujeto viable de derechos. El derecho a la vida por tanto también se adquiere fuera del seno materno, cuando es capaz de tener autonomía para realizar funciones básicas de humano.

2. Aborto como autodeterminación.

La perspectiva de la libre opción describe una posición ética en la que la mujer debe tener el control completo sobre su fertilidad y la opción de continuar o terminar con su embarazo.

Esta posición reposa sobre la el *respeto de los derechos reproductivos*, los cuales incluyen el acceso a la educación sexual, al aborto legal y seguro, a la contracepción y a tratamientos de fertilidad, etc.

Los Derechos Sexuales y Reproductivos²¹, son derechos humanos, porque son los que directamente afectan a la vida. Y lo son porque están basados en la libertad y la dignidad; ocurren en el cuerpo humano; son universales y están reconocidos internacional y nacionalmente.

Aunque como derechos individuales relacionados con la intimidad personal y familiar todas las personas (hombres y mujeres), deben tener una especial consideración para las mujeres, pues únicamente en ellas es que el embarazo se desarrolla.

La interrupción del embarazo, debe ser un procedimiento que se realice bajo lineamientos sanitarios adecuados, por profesionales y siguiendo protocolos avalados científicamente. Incluida en el campo de la ginecología, la práctica del aborto debe realizarse con las mismas garantías que cualquier otra atención de salud (entendiendo salud, conforme a la OMS, como bienestar físico, psicológico y social y no como mera ausencia de enfermedad).

²⁰ Véase Resolución de la Corte Europea en el Caso Boso VS Italia. Sentencia del 5 de septiembre de 2002.

²¹ Carta de Derechos Sexuales y Reproductivos de la Federación Internacional de Planificación Familiar (IPPF) y FPFE.

El aborto, no limita el derecho a la vida, pues la condición de persona y el derecho a la vida no se adquieren en el momento de la fecundación (con la unión de óvulo y un espermatozoide) sino en un momento posterior del desarrollo; la condición de persona, se adquiere al nacer, y el derecho a la vida se encuentra limitado a la viabilidad del feto cuando este se encuentre fuera del seno materno.

VI. Reflexiones finales

En México el aborto inducido de manera clandestina, es considerado como una conducta delictiva, el Código Penal Federal define al aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

El código penal de la ahora, Ciudad de México, es el único que permite la interrupción del embarazo hasta las 12 semanas de gestación cuando así la mujer lo deseara.

El aborto clandestino, ha expuesto a las mujeres a condiciones peligrosas que vulneran la vida de éstas; y con el paso tiempo se ha convertido en un grave problema de salud pública, que es posible solucionar al despenalizarlo, evitando así, la muerte de las mujeres que desean recurrir a ésta práctica.

Reconocer y afrontar las consecuencias que tienen para la salud los abortos clandestinos es una necesidad que debe regularse con urgencia.

El Estado debe garantizar el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, incluidos los métodos de planificación de la familia eficaces y sin riesgos y la atención obstétrica de emergencia, reconociendo el derecho de la mujer y del hombre a la información y al acceso a métodos seguros, eficaces y aceptables de planificación de la familia, así como a otros métodos lícitos que decidan adoptar para el control de la fecundidad; ofrecer a las mujeres la protección legal que se merecen, permitiendo que las mujeres tengan la plena libertad de decidir sobre su cuerpo y lo concerniente a él como lo son las cuestiones de su sexualidad.

En un Estado como Michoacán, no deben existir leyes que sancionen las decisiones personales respecto a cuestiones tan íntimas de las mujeres, por el contrario deben existir leyes que resguarden el derecho de las personas a decidir libremente sobre su cuerpo, su sexualidad e incluso sobre su decisión de tener o no hijos.

Recordar que la vida, como tal, se inicia cuando el cerebro toma conciencia de la realidad objetiva.

Los intereses del feto no pueden sobreponerse a los derechos de la madre.

Las mujeres necesitan una legislación que promueva el respeto a sus derechos, a sus libertades y a sus decisiones, que garantice la adecuada atención sanitaria en condiciones que no pongan en riesgo su estabilidad física y psicológica.

La falta de atención de los derechos reproductivos de la mujer limita gravemente sus oportunidades en la vida pública y privada, incluidas las oportunidades de educación y pleno ejercicio de sus derechos económicos y políticos.

Es preocupante que se pretenda obligar a las mujeres a continuar con un embarazo cuando éstas no lo deseen, despenalizar el aborto no significa atentar contra la vida, si no procurar el bienestar de las mujeres, poniendo de ejemplo las mujeres menores de edad que ante situaciones de agresiones sexuales que hayan quedado embarazadas, al existir una ley que proteja la vida desde la concepción significaría colocarlas en una maternidad forzada, lo que resultaría en la violencia a su integridad física y emocional.

Los Estados deben tomar medidas para garantizar que los servicios de aborto legal y seguro sean asequibles, accesibles y de buena calidad. Estas condiciones incluyen el establecimiento de clínicas disponibles y accesibles, la provisión de capacitación adicional para médicos y trabajadores de la salud, la promulgación de requisitos de concesión de licencias y que se garantice que se dispone de lo más nuevo y seguro en medicamentos y en equipamiento.

Los derechos fundamentales de la mujer que se relacionan con su capacidad de decidir respecto a un embarazo son a la dignidad, a la integridad física, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, entre otros.

El derecho a la mujer a contar con un aborto legal, público y que garantiza su seguridad sanitaria sin poner en riesgo su salud, debe ser una de las prioridades de la agenda legislativa.

Es necesario que el Estado garantice una legislación que otorgue a niñas, adolescentes y mujeres el derecho de acceder de manera segura a un aborto eficaz, sin ser víctimas de clínicas privadas y doctores de turno.

Recalcando que se trata de Derechos Humanos, de salud social, psicológica; de reconocer a las mujeres su libertad de elegir sobre su cuerpo, la criminalización del aborto que coloca a la mujer en situación vulnerable.

El estado de embarazo no debe negar los derechos fundamentales a las mujeres, criminalizar a una mujer por decidir abortar aumenta la desigualdad y la discriminación de las mujeres.

La autodeterminación reproductiva de la mujer, debe traducirse como la posibilidad de decidir libre y responsablemente si opta por la maternidad o no, cuando y con quién, o interrumpir un embarazo no deseado; luego entonces, la autodeterminación reproductiva, es un derecho que debe ser ampliamente protegido, traduciendo esta protección en políticas sociales y de salubridad que le permitan acceder a procedimientos medico-sanitarios que no expongan su vida cuando decida interrumpir su embarazo.

El aborto es una decisión personal que debe respetarse en base al reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas.

VII. Fuentes de información

Bibliográficas

Castellanos Ballesteros, Juan y otros, Anatomía Humana General, Universidad de Castilla, 2ª. Reimpresión 2007.

Carta de Derechos Sexuales y Reproductivos de la Federación Internacional de Planificación Familiar (IPPF) y FPFE.

Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico. Ediciones Universidad Salamanca.

Datos sobre el aborto inducido en México. Instituto Guttmacher - Colegio de México, 2008.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo A-B. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002.

Lamas, Marta. *La despenalización del aborto en México*, 2009.

Serani, Alejandro, El estatuto antropológico y ético del embrión humano, Cuadernos de Bioética, 1997.

Legislativas y Jurisprudenciales

Código Penal para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo

Ley de Salud para el Distrito Federal.

Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.

Publicaciones Periódicas

[En línea] <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/juventud0.pdf>
Consultado en Febrero de 2016.

[En línea] <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs364/es/> Consultado en Febrero de 2016.

Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo Y Aplicación.

Informe de Anand Grover, Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la salud.

Ministerio de Sanidad y Consumo; Observatorio de salud de la mujer (2006). «La interrupción voluntaria del embarazo y los métodos anticonceptivos en jóvenes».

Noticias de la ONU. Huffington Post. [En línea] Disponible en <http://altavoz.pe/2016/02/02>.

Regulación del Aborto en México. Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes Legislativos, Instrumentos Jurídicos Internacionales, Jurisprudencia y Opiniones Especializadas. [En línea] Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-32-14.pdf>

Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología Vol. 38, no. 3, Ciudad de la Habana, jul-set. 2012. Menéndez Guerrero, Gilberto Enrique y otros, El embarazo y sus complicaciones en la madre adolescente.

- Sumario:** I. Introducción;
II. ¿Existe un verdadero acceso a la justicia?;
III. El Acceso a la justicia a través de la mejora regulatoria;
IV. Reflexiones finales.



LA MEJORA REGULATORIA COMO FORMA DE ACCESO A LA JUSTICIA

Damián Arévalo Orozco¹

Palabras Clave: Justicia, mejora regulatoria, desarrollo económico, medio ambiente.

Resumen:

En el presente trabajo abordaremos de manera puntual como la mejora regulatoria resulta un elemento fundamental para allegar la justicia al ciudadano promedio de nuestro País. Es cierto que la codificación de nuestro derecho nos ha dado grandes beneficios y también certeza jurídica sin embargo en la actualidad, a partir de las reformas en materia de Derecho Penal y de Derechos Humanos, nuestro paradigma jurídico se ha visto fuertemente modificado.

Por ello y para armonizar nuestro derecho con la realidad que deseamos alcanzar, la mejora regulatoria cobra una gran importancia como una política pública que busca promover la creación y aplicación de regulaciones a nivel nacional que brinde los mayores beneficios posibles a la sociedad en general; aligerando los costos y reduciendo el tiempo en los procesos administrativos y judiciales que enfrenta la sociedad.

¹ Doctorando en Derecho en la Universidad de Guanajuato. Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH:

La Mejora Regulatoria; aunada a las reformas constitucionales de los últimos tiempos, debe permitirnos lograr el ansiado anhelo de que nuestro país tenga un desarrollo sustentable. La transversalidad de esta materia hace posible su adecuada integración con los distintos ordenamientos jurídicos, fijando una ruta de desarrollo económico nacional en la que se incluyan políticas públicas de un claro respeto al medio ambiente.

I. Introducción

Desde nuestro primer acercamiento con el derecho hemos escuchado la máxima de que la justicia debe ser pronta y expedita, pero también suele ocurrir que con términos de común uso, se suele dar por sentado que todos entendemos de lo que estamos hablando y eso no siempre es así, tal vez por ello convendría dar algunos de los conceptos y definiciones más comunes de este término:

- Aristóteles señalaba que la Justicia es la medida simbolizada por la balanza, por el equilibrio y la proporción, lo que permite dar a cada uno su parte- ni más ni menos- para Aristóteles la justicia reside en “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pero únicamente en proporción a su desigualdad”.
- Platón en su libro “la Republica”, establece que la justicia es el fundamento del orden socio-político. Así, para Platón todas las virtudes se basan en la justicia; y la justicia se basa en la idea del bien común, el cual define como la armonía del mundo.
- Para Ulpiano la Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que se le corresponde, de conceder a cada uno su derecho, para el propio Ulpiano los derechos son: “vive honestamente, no hagas daño a nadie y da a cada uno lo suyo.
- En la actualidad encontramos que la Real Academia Española la define como “una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o le pertenece”.

Ahora bien, como podemos ver la definiciones anteriores guardan mucho simetría o similitud, entendiendo a la justicia como un virtud o cualidad que permite que el ser humano pueda acceder al goce de sus derechos fortaleciendo así el bien común.

Por lo anterior, la justicia es un constructo socio-cultural que permite el desarrollo armónico de nuestra realidad basado en una idea aceptada socialmente sobre aquello que es bueno y lo qué es malo. Pero esta idea necesita concretarse a través de las distintas legislaciones, que deberán ser aplicadas por los distintos órganos que integran el poder judicial, de no ser así, corremos el serio peligro

de que la Justicia permanezca inalterable en el mundo de las ideas y no llegue a formar parte de nuestra vida cotidiana, lo que es en realidad su fin último y primario.

II. ¿Existe un verdadero acceso a la justicia?

Ahora bien, valdría la pena preguntarnos en el plano de un ciudadano de a pie, que tan asequible le resulta a este acceder a una justicia pronta y expedita; es decir, que tanto nuestro sistema de justicia funciona de forma efectiva y eficaz.

La codificación de leyes ha permitido a lo largo de nuestra historia que el derecho sea cierto, es decir, que quienes acceden al estudio de las leyes conozcan con claridad los supuestos jurídicos que se encuentran regulados en las distintas materias del derecho, nuestro sistema judicial ha sido; hasta nuestro pasado más reciente, uno que responde de forma contundente a su tradición codificada, con los alcances y retos que esto significa.

Explicuemos, nuestro país cuenta con legislaciones de avanzada y esto ha sido así desde hace mucho tiempo, las reformas que se concretaron en la Constitución de 1917, expedida después de la lucha de Independencia, pusieron en el ámbito mundial; por primera vez en un texto constitucional, el reconocimiento de los derechos sociales, dando muestra con ello de la gran visión que han tenido desde siempre nuestros legisladores, ello nos ha permitido mantenernos actualizados en el ámbito internacional, contando con una legislación adecuada al contexto cosmopolita del derecho.

Muestra clara de lo anterior son las reformas en materia de derechos humanos y derecho penal que han transformado nuestra realidad jurídica como la entendíamos hasta hace todavía muy poco tiempo, dejar atrás el paradigma de la defensa irrestricta de la Constitución por encima de los Tratados Internacionales, para entrar en el nuevo escenario de la convencionalidad no ha sido fácil y sin duda, aún existen muchos retos por superar para lograr su total implementación a nivel nacional.

De acuerdo a lo anterior el país entero se encuentra aún en el tránsito hacia un nuevo sistema de justicia penal que tiene como eje un cambio profundo para dejar atrás un sistema eminentemente escrito y adentrarse en un sistema predominantemente oral. Esto promete grandes beneficios no solamente en la ansiada búsqueda de la justicia, sino además, en la reducción del tiempo que tomará desahogar los procesos.

Pero valdría la pena hacer un análisis sobre la efectividad y celeridad con que se resuelven la mayoría de los asuntos jurídicos los tribunales, recordemos que la nuestra es una ciencia transversal, que toca prácticamente todos los

puntos de la vida en sociedad, por ello no es un asunto menor que el derecho sea más eficiente y eficaz de manera continua.

Iniciamos diciendo que la justicia debe ser rápida y expedita, ello deja claro que en contra sentido, aquel derecho que no garantiza un acceso rápido y oportuno para que los gobernados tengan a su alcance los mecanismos necesarios para gozar de los beneficios de una justicia rápida y efectiva, está dejando de cumplir con uno de sus mayores objetivos.

Por ello consideramos que procedimientos largos y en excesos cargados de trámites establecidos por los ordenamientos jurídicos poco ayudan en la búsqueda de la justicia, pues para nadie es un secreto que el alargamiento en los procesos opera necesariamente en favor de los que más tienen, al resultar una carga también en gastos que muchas veces los más desposeídos no son capaces de soportar.

Cuántas veces hemos escuchados historias donde la falta de recursos económicos fue determinante para que lejos de alcanzar la promesa del derecho de ser el puente tendido a la justicia, se volviera precisamente éste, el principal obstáculo debido a la excesiva codificación de leyes y reglamentos a seguir.

Quiero dejar claro que si bien la codificación es fundamental para nuestro derecho, también lo es la búsqueda de leyes mejor estructuradas de forma que los trámites y servicios que brinda el orden de gobierno sea de más fácil acceso para todos los habitantes de nuestro país.

He señalado que nuestra Constitución y las leyes que de ella emanan se encuentran adecuadas al contexto internacional, dando respuesta así a las necesidades de nuestra sociedad actual, sin embargo ello no quiere decir que no haya todavía muchas ventanas de oportunidad para que nuestro derecho sea cada vez mejor y más práctico en su búsqueda del elemento principal que toda sociedad aspira y necesita: una justicia de todos y para todos.

III. El acceso a la justicia a través de la mejora regulatoria

Así, en este tenor resulta necesario hablar acerca de la importancia que cobra la mejora regulatoria como una política pública cuyo objeto es promover la claridad en la creación y aplicación de las distintas regulaciones, buscando que éstas originen mayores beneficios a la sociedad.

La política de mejora regulatoria encuentra sus orígenes hacia finales de los años setenta y principios de los ochenta, siendo Canadá, Australia, Holanda, Estado Unidos, Inglaterra e Italia algunos de los países donde se inició su implementación en distintos sectores pertenecientes principalmente al ramo económico.

En México la mejora regulatoria como política pública, surge en el año de 1989 al crear dentro de lo que entonces era la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Unidad de Desregulación Económica², esta política pública surge como una respuesta a las excesivas regulaciones existentes en las actividades propias del sector productivo, lo que dificultaba la incursión de nuestro país al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio mejor conocido como GATT por sus siglas en inglés.

El proceso de desregulación que inició en nuestro país permitió la elaboración de varias leyes que aún rigen en la actualidad importantes ámbitos en la economía nacional, entre estas podemos destacar: la Ley Federal de Cinematografía, la Ley Federal de Competencia Económica ambas de 1992, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y la Ley de Comercio Exterior, estas dos de 1993 y en el año de 1995 la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley de Aeropuertos, por mencionar algunas.

En 1997 siendo presidente Ernesto Zedillo, se impulsaron proyectos institucionales que permitieran garantizar que la mejora regulatoria se diera de forma permanente en las instituciones gubernamentales, esto debido a que la apertura comercial y la mejora regulatoria misma, habían demostrado en el contexto internacional ser elementos fundamentales para el crecimiento económico de un país. Lo que generó que se dictaran reformas en el ámbito Federal con la finalidad de establecer los mecanismos necesarios para que se tomará en cuenta el impacto regulatorio en la emisión o modificación de normas oficiales mexicanas.

Así, a partir del año 2000 se crea la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), la cual se encarga de propiciar la participación permanente de los distintos sectores sociales y privados en la política pública de mejora regulatoria. Aunado a esto, la COFEMER tiene entre sus atribuciones el revisar de forma profunda que la regulación que plantean las distintas dependencias y organismos de la Administración Pública estén integradas por trámites y servicios simplificados que redunden en la obtención del mayor valor de los recursos de que disponen, así como optimizar el funcionamiento de cada una de ellas.

Durante los últimos años hemos presenciado, atestiguado y parte de grandes transformaciones a nivel mundial, desde la caída del Muro de Berlín, la escenografía mundial se ha modificado enormemente, han surgido nuevos países, otros han dejado de existir como estado y muchos más han visto drásticamente modificada su geografía y sus fronteras. La tecnología nos ha permitido comunicarnos de maneras cada vez más fáciles, prontas e incluso inimaginables en otros tiempos,

² Acuerdo por el cual la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial procederá a revisar el marco regulatorio de la actividad económica nacional, publicado en el DOF el 9 de febrero de 1989.

la ciencia ha hecho aportaciones fundamentales para que la longevidad de la vida humana se vea alargada en muchos de los países, la sobrepoblación y la falta de alimento han hecho cada vez más difícil y más profunda la brecha entre ricos y pobres, entre los que lo tienen todo- todo lo que la economía puede dar- y los que carecen hasta de lo más elemental, y el contexto internacional ha visto también surgir nuevas economías y tambalearse otras tantas.

Y es precisamente en esta puesta en escena, que la mejora regulatoria está llamada a ser uno de los pilares que permitan un acceso posible y cierto a la justicia, surge como un mecanismo para mejorar la economía de los países imbuidos en la llamada globalización y, en ese ámbito cabe mencionar que pese a que la mejora regulatoria es una política pública de reciente creación en varios países, en aquellos que integran la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), existe ya una gran plataforma que certifica de manera institucional que la nueva regulación se emita garantizando que sus impactos serán positivos en la sociedad a que van destinadas.

En los países que integran la OCDE la mejora regulatoria es entendida no solamente como una estrategia que permite y garantiza el desarrollo económico, sino como un elemento para solventar los muchos problemas que presentan las crisis económicas y que a la vez ayuda a lograr objetivos sociales que incrementan el bienestar social.

En este sentido nuestro país de conformidad con la COFEMER, se ha posicionado en el cuarto lugar entre los países miembros de la OCDE mejor calificados por su capacidad institucional para llevar a cabo el proceso de reforma regulatoria, esto se debe en mucho a que la COFEMER en su calidad de agencia regulatoria revisa todas y cada una de las propuestas de regulación que plantean las distintas dependencias de la Administración Pública, lo que permite garantizar el máximo beneficio a la sociedad, aquí cabe mencionar que este puntual seguimiento es una característica particular de nuestro país, pues no ocurre lo mismo en el procedimiento regulatorio de los otros 33 países miembros de la OCDE.

De este modo es posible señalar que la mejora regulatoria ha tomado gran auge a nivel internacional debido a que la globalización en los últimos años ha propiciado cada vez una mayor integración de los mercados, lo que necesariamente exige la eliminación de prohibiciones y limitaciones que resultan perniciosas para un comercio ligero, que facilite las inversiones y produzca beneficios en diferentes aspectos. La mejora regulatoria está directamente ligada al dinamismo económico que exige la actualidad, generando la armonización de las políticas fiscales, monetarias y la necesaria disminución de la reglamentación arancelaria entre los distintos países, dinamizando el intercambio comercial entre los estados.

En nuestro país, la mejora regulatoria se ha venido consolidando incluso a nivel local y municipal, lo que ha sido posible gracias a la coordinación entre los tres niveles de gobierno, esto ha favorecido la creación de políticas e instituciones que responden de modo eficaz a las necesidades de la sociedad. En este sentido, podemos destacar el trabajo que se ha venido haciendo en estados de la república como Jalisco, Colima, Guanajuato, el Estado de México, Hidalgo, Chiapas, Morelos, Nuevo León, Baja California, el Distrito Federal y Yucatán³, por destacar algunos.

Así también la mejora regulatoria, nacida como una política pública encaminada eminentemente al ámbito económico ha empezado a tocar y dar frutos en otras áreas entre las que podemos destacar los juicios orales en materia mercantil, civil y penal y también en materia ambiental, hoy día el Programa Nacional de Juicios Orales está encargado de trazar la ruta a seguir para la ejecución de los juicios orales en materia mercantil y civil, determinando los indicadores que permitirán medir los logros de las entidades federativas en este importante proceso.

La oralidad en los juicios sin duda representa una economía procesal sustancial, disminuyendo los procedimientos, así como los costos y el tiempo que lleva poder resolver los conflictos planteados ante los distintos tribunales. A todo este trabajo se sumarán los esfuerzos de la Comisión Especial de Mejora Regulatoria Procesal, la cual desde su creación en septiembre de 2014 ha venido trabajando de manera conjunta con la COFEMER⁴, para lograr la implementación de los juicios orales en todo el país.

Es de destacar la necesidad de fortalecer la mejora regulatoria en materia ambiental pues si bien es cierto que ya se ha empezado a caminar en el sentido de crear las regulaciones necesarias y las dependencias que vigilen su aplicación para que todos podamos disfrutar de un ambiente sano para nuestro desarrollo garantizando nuestra salud y bienestar. En este punto me parece justo destacar los esfuerzos que se han venido haciendo en el Distrito Federal donde la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial viene llevando a cabo importantes trabajos para vigilar y promover que tanto el gobierno como los ciudadanos cumplan con la norma jurídica en materia ambiental.

Son innumerables los beneficios que el respeto al medio ambiente nos brinda, hoy nadie puede negar los terribles efectos del cambio climático, pues lejos han quedado los días en que las estaciones del año se encontraban perfectamente delimitadas, las lluvias atípicas, la deforestación, la sobreexplotación de los recursos, la destrucción y fragmentación de los ecosistemas y la contaminación

³ Página Oficial de la COFEMER.

⁴ Informe Anual de Desempeño- COFEMER 2014-2015, p. 64.

del aire y el agua son solo algunos de los efectos negativos que la biodiversidad enfrenta debido a las distintas acciones del hombre.

Hoy más que nunca estamos llamados a orientar nuestros esfuerzos para respetar cuidadosamente, minuciosamente el medio ambiente, y ello sólo será posible si somos capaces de elaborar las regulaciones adecuadas- para lo cual sin duda es necesaria la mejor regulatoria- pero también reforzando una educación distinta, por generar una cultura diferente donde todos respetemos nuestro entorno, pues en esta materia resulta particularmente complicado exigir su cumplimiento únicamente a través de la fuerza pública.

Sabemos que en el cumplimiento de toda norma jurídica existen necesariamente dos elementos, uno vinculatorio y otro volitivo, el primero lo entendemos como el establecimiento de una conducta positiva o negativa a desarrollar por aquellos a quienes está dirigida la norma, el segundo tiene que ver con la voluntad de los gobernados, con insertar en su pensamiento el convencimiento de que respetar la norma trae aparejado un beneficio colectivo.

En materia ambiental al igual que en otras materias, el elemento vinculatorio se encuentra garantizado en su cumplimiento por los sistemas represores del estado, señalando para ello sanciones administrativas, civiles o penales; sin embargo coincidimos con el Licenciado y Ambientalista Daniel Basurto González cuando señala: “Extrañamente el cumplimiento voluntario, que se tendría que dar por la propia conciencia del individuo también se encuentra normado, a través de mecanismos de autorregulación y auditorías ambientales, por lo que esto establece un elemento adicional al elemento volitivo de cumplimiento. En este sentido podemos identificar al cumplimiento voluntario en dos grandes vertientes, la oficial, a través del sistema de auditorías y la interna, la cual no conlleva a ninguna relación con la autoridad o reconocimiento”⁵

Por ello, si queremos acceder a una verdadera justicia en materia de derecho ambiental debemos hacer uso de la mejora regulatoria para emitir regulaciones que respondan de forma eficaz, eficiente y razonable a nuestra realidad, la materia ambiental debe integrarse al proceso de desarrollo conjuntamente con los esquemas económicos, en ella deben confluir las políticas públicas y la participación de los sociedad privada.

⁵ D. Basurto. Esquemas de cumplimiento voluntario de la regulación ambiental, en: Memorias del Primer Encuentro Internacional de Derecho Ambiental. Instituto Nacional de Ecología. 2003.

IV. Reflexiones finales

Durante mucho tiempo ya hemos venido escuchando de la necesidad de buscar desarrollos sustentables, entendiendo esto como la integración entre desarrollo y protección al medio ambiente, pero ahora más que nunca debemos integrar este concepto en toda norma ambiental, buscando que deje de ser un mero elemento descriptivo y vigilando su verdadera aplicación.

La mejora regulatoria debe servirnos como un instrumento que permita lograr el ansiado anhelo del desarrollo sustentable ya que al ser esta una materia transversal debe ser tocada en todo ordenamiento jurídico, fijando una postura ambiental en la políticas nacionales de desarrollo económico.

La mejora regulatoria ha demostrado ya su eficacia en el campo de la economía, y por ello podemos transpolar su efectividad a la materia ambiental, hoy día es necesario que contemos con una verdadera planificación que establezca modelos que permitan el desarrollo pero también protejan decididamente le medio ambiente. En este ámbito debemos trabajar todos, los legisladores, las autoridades gubernamentales, la sociedad civil y los individuos en su ámbito personal.

Falta mucho por hacer, la normatividad ambiental enfrenta todavía muchos problemas; sin embargo, la mejora regulatoria empieza a producir algunos cambios benéficos en esta importante materia, se están empezando a superar las normas preventivas y represivas para llegar a normas más integrales a las llamadas normas reguladoras.

La mejora regulatoria debe ser un elemento fundamental en la búsqueda de la justicia en materia ambiental, debemos ser justos con nuestro entorno, justos con el medio ambiente, no debemos olvidar que el medio ambiente somos todos.

- Sumario:** I. La búsqueda de una justicia inmediata;
II. Un mundo de ayuntamientos;
III. Los cambios en la política sobre ayuntamientos;
IV. El tema de la justicia en los ayuntamientos;
V. Conclusiones; VI. Fuentes de información.



NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LA JUSTICIA EN 1820-1825 EN MICHOACÁN

Héctor Chávez Gutiérrez¹

Palabras clave: Ayuntamiento, Constitución, justicia, ciudadanos, alcalde.

Resumen:

El presente trabajo pretende mostrar cual fue el entorno jurídico en que vivieron diversos pueblos de Michoacán durante el segundo periodo de aplicación de la Constitución de Cádiz, ya hacia finales del periodo virreinal y durante los primeros años del México independiente, cuando la mencionada carta magna habilitó para que aquellos pueblo que contaran con un mínimo de personas se constituyeran como ayuntamientos constitucionales.

La idea que se tuvo en esos primeros años, de que el constituirse en ayuntamientos ayudaría a resolver diversos problemas sociales, entre ellos el de la administración de justicia, que era una de las principales razones para su formación, pronto se vió empañada por la cruda realidad de que faltaban recursos y formación a las nuevas autoridades para funcionar como ellos esperaban.

Se revisan las medidas tomadas por las autoridades legislativas para buscar frenar el crecimiento en el número de ayuntamientos.

¹ Profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Doctor en Ciencia Social con Especialidad en Sociología; estudios posdoctorales en el Instituto de Investigaciones Históricas de la UMSNH. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Cuenta con el Perfil Deseable PROMEP. Jefe de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.

Apoyándonos en una revisión bibliográfica y trabajo de archivo, es que se pretende dar una panorámica de los pueblos de Michoacán durante la primera mitad de los años veinte del siglo XIX.

I. La búsqueda de una justicia inmediata

Los primeros años del siglo XIX, en que se concreta el tránsito de una sociedad colonial, hacia un estado independiente, se ha convertido en un periodo que llama cada vez más la atención de los historiadores, y en particular en los interesados en la formación del estado, así como de sus instituciones, como ha sido la administración de justicia, como parte incluso del proceso de emancipación respecto a España, en lo que podríamos llamar como una independencia judicial, que no siguió de manera forzosa los tiempos de la política.

Más allá del estudio de la administración de justicia a nivel de intendencia virreinato, es necesario voltear la mirada hacia lo más local, como fueron los ayuntamientos, que en la coyuntura de la transición de colonia a estado, surgieron de manera numerosa y que de acuerdo a la *Constitución Política de la Monarquía Española*, estuvieron investidos de la facultad de administración de justicia en un primer momento.

Es llamativa esta atribución de carácter judicial que tuvieron los alcaldes, cuya naturaleza es ejecutiva, pues los noveles ayuntamientos se formaron sobre territorios que carecían de personas con la formación especializada para la administración y procuración de justicia; pues los alcaldes, en la mayor parte de los casos, y más en los pueblos de indios, se formaron con personas que no tenían preparación judicial, hay algunos casos que no sabían ni leer.

Pero la visión que tenían los constituyentes era que a mayor número de ayuntamientos, mayor número de jueces y mayor procuración de justicia, con mejor administración de ciudades, villas y pueblos. Lamentablemente la realidad fue más terca que la norma y en ocasiones la resolución de temas judiciales se volvió en la formación de problemas por la impericia en el tema.

De los pocos investigadores que han trabajado el tema es Jaime Hernández Díaz, con el ensayo *Los ayuntamientos de Michoacán en la vida independiente*,² en que se revisa parte de la legislación que durante los años de 1820 y 1825 influyó en el desarrollo de los ayuntamientos; de igual forma en un libro anterior ya había empezado a trabajar el tema.³

² Jaime Hernández Díaz "Los ayuntamientos de Michoacán en los inicios de la vida independiente. Realidad y crisis" en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega (Eds.). *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*. México, El Colegio de Michoacán/ Universidad Veracruzana, 2007, pp.237-268.

³ Jaime Hernández Díaz. *Orden y desorden social en Michoacán: el derecho penal en la primera república federal 1825-1835*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/ Instituto de Investigaciones Históricas/ Escuela de Historia, Morelia, 1999.

El Maestro Hernández, revisando expedientes de ayuntamientos en materia judicial, presenta diversos casos de conflictos surgidos por la inexperiencia de los alcaldes, en mucho por el desconocimiento de las normas a las cuales debían ceñirse, especialmente en el ramo de administración de justicia, aspecto al que el autor da especial importancia. No se debe de olvidar que la mayor parte de los nuevos ayuntamientos se formaron sobre pueblos indígenas, donde en ocasiones era difícil encontrar personas que supieran leer y escribir y con mayor razón, peritos en la aplicación del derecho.

Por otro lado, se puede señalar del texto, que, como el mismo Hernández Díaz reconoce, se trata de un estudio introductorio de una temática que aún puede arrojar más, pero que independientemente de su carácter exploratorio, va permitiendo conocer una de las facetas sobre la que debieron de trabajar los alcaldes, síndicos y regidores de los nuevos ayuntamientos, como fue el de la justicia.

Así que la temática de la administración de justicia es un campo poco explorado y este trabajo pretende solamente mostrar algunas líneas en su relación con los ayuntamientos; brochazos de un campo rico, que se encuentra en los diversos archivos históricos esperando su rescate y reconstrucción.

II. Un mundo de ayuntamientos

Durante el año de 1822 al diputado michoacano Juan José Martínez de Lejarza le dieron la tarea de levantar un censo de las condiciones económicas y políticas en que se encontraba la provincia de Michoacán una vez consumada y concluida la guerra de independencia por parte de sus compañeros de legislatura en la diputación.

Para dicha empresa el también constituyente estuvo solicitando informes a los diversos partidos en que se dividió Michoacán y recabando la información a partir de los materiales que recibía por parte de los ayuntamientos cabecera, quienes a su vez capturaban los datos que los ayuntamientos sujetos les hacían llegar a los primeros a través de un sistema de organización municipal establecida de forma jerárquica.

Desde que la Constitución de Cádiz fue restablecida en su aplicación en 1820, en los diversos territorios de la todavía Nueva España empezaron a establecerse numerosos ayuntamientos, cobijados en el texto gaditano, que daba grandes facilidades para su organización.

Esto permitió el surgimiento en el territorio michoacano de lo que Antonio Annino llamó como una ciudadanía ruralizada, en un mundo, el americano, que era eminente campirano; la formación de la ciudadanía solamente podría

ser absoluta si comprendía a las poblaciones indígenas, quienes se adaptaron y adaptaron la *Constitución de la Monarquía Española* para sus necesidades:

“La socialización de la carta fue masiva, más que la desencadenada por las guerras, porque involucró a *todas* las poblaciones de los territorios que la recibieron. No sólo esto, sino que al difundirse, la carta gaditana no encontró ninguna “resistencia” en los mundos comunitarios y “tradicionales” de los pueblos rurales, inclusive de los indígenas.”⁴

Si la idea de los constituyentes reunidos en las Cortes primero en la Isla de León y luego en Cádiz era la formación de una amplia ciudadanía española, donde tuvieran cabida la mayor parte de los pobladores de los territorios de la Corona, eso explica porque se concedió el derecho del voto al sector más amplio de la población de los territorios americanos, los indígenas, de manera, al menos para este sector, de forma universal.

“Es muy difícil encontrar en el constitucionalismo de la época una idea de ciudadanía tan abierta y “descentralizada”, aunque ni “universal” ni democrática a la jacobina, una perspectiva sencillamente inimaginable por los liberales gaditanos.”⁵

Abierta, porque como ya se ha dicho, bastaba con tener la mayoría de edad para poder tener el derecho de votar y ser votado y porque era inclusiva de los grupos más numerosos sujetos a la Corona, es decir, los peninsulares, los mestizos y los indígenas y abierta y descentralizada, porque uno de sus fundamentos eran los ayuntamientos como base de la organización, por ello las grandes facilidades que en un primer momento se dio para su establecimiento.

Pero a su vez, no fue enteramente universal, pues la población negra y las castas no gozaban del privilegio de la ciudadanía, salvo en situaciones excepcionales y personales, y no era jacobina, pues siempre se manejó la elección indirecta, la realizada a través de electores, para designar a los funcionarios de los diversos puestos de elección popular.

La Constitución de entrada daba grandes facilidades para la constitución de ayuntamientos, pues se partía de un criterio demográfico contenido dentro del artículo 310; el cual indicaba que aquellos pueblos que contaran con mil almas podrían formar uno, con esa cifra era de entrada suficiente para poder contar con autoridades civiles constitucionales propias, regidas y amparadas de manera obvia en la carta magna.

Y no nada más eso, el mismo artículo 310 era benévolo y habría una posibilidad más; sí por sí mismo un pueblo no llegaba a la cifra de mil, podía

⁴ Antonio Annino. *La ciudadanía ruralizada. Una herencia de la crisis imperial*. CIDE Documento de Internet. <http://www.bicentenario Rosario.gov.ar/uploads/archivos/annino.pdf>. p. 4.

⁵ *Idem*.

juntarse la población de una comarca para poder organizar un ayuntamiento. Situación que se puede ejemplificar con el caso de Santiago Capula, que no llegaba a los quinientos habitantes, pero que al sumarle las poblaciones de pueblos vecinos y con los que había lazos de relaciones, como eran Santa María de la Asunción Tacicuaro y San Nicolás Obispo, se reunía la población requerida y se podía formar el respectivo ayuntamiento.

Una idea embargó a los constituyentes y era que a mayor número de ayuntamientos, se podría tener una cobertura más amplia en la impartición de justicia, que era una de las justificantes que estaban detrás del proyecto de permitir un crecido número de organizaciones municipales. La formación de ayuntamientos en el imaginario de los constituyentes se traducía en un mayor número de jueces, los alcaldes tenían esa función, y por ende una descentralización de la justicia, pues ésta estaría repartida en las autoridades municipales y, en consecuencia, un acercamiento de la aplicación de la justicia hasta las ciudades, villas y pueblos.

Al menos durante 1820 y 1821, estas reglas hicieron que muchos pueblos sujetos a ciudades y villas en la Nueva España aprovecharan la coyuntura y buscaran una organización que les permitiera tener una autonomía y defender sus intereses más locales, frente a los que su cabecera tenía y que no siempre eran los mismos.

Para la mayoría de las poblaciones que tenían bajo su sujeción a otros poblados, la aparición de nuevos ayuntamientos, en gran número de los casos, significó pérdida de poder, de control de bienes y de ingresos, que se llevaron consigo los pueblos que se les desprendieron.

Hubo casos excepcionales, en que los ayuntamientos vieron con buenos ojos deshacerse de territorios que les habían dejado bajo su jurisdicción, pues sucedió que de la cabecera a los poblados, había enormes distancias que supuestamente debían recorrer los alcaldes para administrar justicia o para cobrar sus impuestos, que además podían ser pocos en razón de estar en zonas sumergidas en la pobreza.

En esos casos pudo haber sido el mismo ayuntamiento cabecera, el que aspirara a que esos pueblos con posibilidades de elegir sus propios alcaldes, lo hicieran, para de esa forma quitarse problemas y cargas.

III. Los cambios en la política sobre ayuntamientos

Amparados en las posibilidades que daba la Constitución gaditana, diversas poblaciones michoacanas optaron por contar con su ayuntamiento propio, lo que les daba la posibilidad, sobre todo en el caso de los pueblos de indios, de administrar sus bienes, parcelas comunales, propios, la formación de escuelas y

su manejo, así como el de las cárceles, entre otras atribuciones que les otorgaba el mencionado documento.

Otro punto, no menos importante, era el ya mencionado, de la administración de justicia, la cual era una responsabilidad de los alcaldes, que si bien en la constitución se presentaba un juzgador conocedor del derecho, en los hechos la realidad era muy diferente y los alcaldes pueblerinos veían que su cargo luego traía consecuencias en su contra, al no ser la mayor parte de ellos letrados en el derecho y por eso no era raro que cometieran errores al tratar de tomar medidas de carácter jurídico o en la integración de averiguaciones judiciales, lo que ocasionó no en pocas ocasiones, que se les sancionara por sus fallas muy explicables por el desconocimiento del derecho y en muchos casos de saber leer y escribir.⁶

Durante el bienio 1812-1814 la Constitución de Cádiz tuvo su primer etapa de aplicación en los territorios tanto españoles, como americanos de la Corona y por lo que tuvo que ver a la Intendencia de Valladolid, esta no tuvo mucho impacto en ese momento, seguramente por ser un territorio donde las luchas entre insurgentes y realistas tuvieron mayor impacto, lo que dificultó su aplicación.

Por lo que se sabe, el número de ayuntamientos no se incrementó, como sí ocurrió en otras intendencias, pues en los territorios michoacanos solamente se contó con el de Valladolid, Pátzcuaro, Zamora y Zitácuaro; pero esos números se modificarían de forma sustancial con la segunda aplicación de la constitución, a partir de 1820.

Según datos proporcionados por Juan Carlos Cortes Máximo, fue con la nueva aplicación de la *Constitución de la Monarquía Española* en 1820, que se empezó con un proceso importante de aparición de éstos; así que según este historiador, para enero de 1821 se tenían erigidos 41 ayuntamientos, cifra que pocos meses después sería superada para alcanzar la cantidad de 54; para que en 1822, año en que Lejarza recopilara su información, se alcanzaría la suma de 91⁷ y a partir de ahí estacarse aparentemente su aparición.

Un agregado a la anterior cifra sería el ayuntamiento de Chichimequillas-Coatepec, ubicado en el partido de Zitácuaro que Moisés Guzmán Pérez demostró su existencia.⁸ Por ello se podría decir que en el año de 1822 existían 92 ayuntamientos.

⁶ Es el caso del alcalde de Patambán y los regidores del mismo pueblo, así como del alcalde de Ocumicho, muy probablemente como miembro del primero, que al acudir a Valladolid en 1824, no firmaron el documento por lo que “piden que se firme a su nombre, por no saber hacerlo”. Archivo Histórico Manuel Castañeda. Nos reservamos la referencia completa.

⁷ Juan Carlos Cortes Máximo. “Ayuntamientos michoacanos: separación y sujeción de pueblos indios, 1820-1827” en “Tzintzun” Revista de estudios históricos, No. 45, Enero-junio de 2007, p.41.

⁸ Moisés Guzmán Pérez. Cádiz y el ayuntamiento constitucional en los pueblos indígenas de la Nueva España, 1820-1825” en Centro de Investigaciones de la América Latina (Comp.). *De súbditos del rey a ciudadanos de la Nación*, Universidad Jautme, España, 2000, p.305.

Sin embargo esa cifra puede variar, pues en general el principal documento para conocer los ayuntamientos michoacanos existentes en el quinquenio de 1820-1825, ha sido el ya mencionado *Análisis Estadístico de la Provincia de Michoacán* de Lejarza; esta obra puede complementarse con las *Actas de la diputación provincial*, donde se puede extraer la existencia de algunos otros ayuntamientos, no registrados en la primera obra (Churumuco, Tlapehuala, San Gabriel).⁹

Otro texto donde se puede obtener alguna información, son *Las actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán 1824-1825*,¹⁰ documento en donde se puede ver como este cuerpo colegiado hizo frente a los últimos intentos, mucho más aislados que en los primeros años de la década, por formar ayuntamientos, en donde incluso se puede ver un manejo diferenciado hacia las peticiones de los pueblos por contar con alcaldes propios.

Así se tiene, que a la petición hecha por los indios de Huandacareo, situado en el partido de Cuitzeo, el 27 de abril de 1824,¹¹ por contar con un ayuntamiento, la respuesta fue en sentido negativo, debido a que se encontraba el congreso en una etapa de revisión de los requisitos; así que Huandacareo, con una población de 1776 almas,¹² vio dilatadas sus esperanzas de contar con un ayuntamiento, hasta que se reglamentara al respecto.

En este sentido, diferente suerte corrieron los indios de Cutzio, del partido de Huetamo, quienes presentaron su solicitud con posterioridad a la de Huandacareo, el 10 de junio, y pese a no contar con la población de mil almas (reunían solamente 637)¹³ sí alcanzó la consideración de ser elevado a ayuntamiento el 3 de julio;¹⁴ de hecho podría afirmarse que se trató del último pueblo que logró tal categoría bajo el cobijo de la Constitución de Cádiz. Poco tiempo después sería aprobada la Constitución Michoacana de 1825, con requisitos más elevados para la formación y permanencia de ayuntamientos, lo que segaría la existencia de la mayor parte de los que habían aparecido en los años 20's del siglo XIX.

De hecho pueden percibirse dos momentos en la formación de ayuntamientos en el lustro comprendido entre 1820-1825; durante el primero, que abarcó hasta 1823, los pueblos tuvieron una amplia libertad para constituirse como

⁹ *Actas y decretos de la Diputación Provincial 1822-1823. Estudio introductorio de Xavier Tavera Alfaro*. H. Congreso del Estado, Morelia, 1989. Héctor Chávez Gutiérrez "San Gabriel, un ayuntamiento perdido en el Michoacán del siglo XIX" en Jaime Hernández Díaz y Héctor Pérez Pintor (Coor.). *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentenario*. Secretaría de Cultura- Gobierno del Estado de Michoacán, Morelia, 2009, pp.37-65.

¹⁰ *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán 1824-1825. Compilación, prólogo y notas de Xavier Tavera Alfaro*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 1974.

¹¹ *Ibid.*, p. 19.

¹² Juan José Martínez de Lejarza. *Análisis estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*. Fimax publicistas, Morelia, 1974, p.192.

¹³ *Ibid.*, p.76.

¹⁴ *Actas y decretos del Congreso...Op. cit.*, pp. 83, 108, 122.

ayuntamiento; de hecho bastaba la simple notificación a la Diputación Provincial, para que esta se diera por enterada. Dentro de las actas hay diversos casos en que se indica únicamente por alguna comunicación aislada la existencia de algún ayuntamiento.

Pero a partir de 1823 encontraremos un Congreso Constituyente mucho más restrictivo en este campo, que inició a controlar y limitar el surgimiento de nuevos ayuntamientos; seguramente por los numerosos problemas que debieron de haberse dado por la presencia de alcaldes que no desarrollaban de manera adecuada sus funciones, así como los diversos problemas a enfrentar por falta de fondos para su sostenimiento.

Parece ser que el Congreso decidió tomar medidas que de alguna manera solucionaran el problema de gobierno y justicia en algunas comunidades, sin tener que formar nuevos ayuntamientos, que lo que harían sería reproducir las dificultades que arrastraban los ya existentes.

Una de las medidas en este sentido debió haber sido el nombramiento, por parte del Congreso, de alcaldes adicionales en pueblos sujetos a otro ayuntamiento; el extracto de una carta de Juan José Martínez de Lejarza, sin duda el diputado con mayor conocimiento en temas de ayuntamientos y estadística, fechada el 15 de marzo de 1823 y dirigida a José María Ortiz Izquierdo, diputado secretario, ilustra en este sentido:

“Solo encuentro el medio que Vuestra Excelencia ha adoptado en iguales circunstancias para otros pueblos y es el de aumentar el número de alcaldes en el ayuntamiento más cercano [...] y que uno o dos de estos residiendo en aquellos pueblos y administrando justicia permanezcan no obstante como individuos de aquel ayuntamiento.”¹⁵

Este dato aporta alguna luz sobre prácticas que se debieron haber dado y que hasta ahora no se habían documentado, en el sentido de que por lo que se desprende, hubo intentos de algunas poblaciones para formar ayuntamientos, pero sin duda por el hecho de que cada uno que surgía pasaba a ser un problema de índole administrativo y económico, por la escases de recursos que se tenían para dar atención a sus demandas más inmediatas y por la falta de conocimiento de los alcaldes en lo que tenía que ver con sus atribuciones; todo esto se traducía en problemas para en su momento la Diputación Provincial y posteriormente el Congreso Constituyente de Michoacán.

El agregar alcaldes en poblaciones que solicitaban ser ayuntamientos, particularmente para atender temas relacionados con la administración de justicia en sus pueblos, pero sin formar uno nuevo, sino haciendo depender

¹⁵ Archivo Histórico del Congreso del Estado (AHCM). Nos reservamos el resto de la cita.

a estos de las autoridades de la cabecera, para así evitar la proliferación de nuevos ayuntamientos.

Que esta información se extraiga de una carta de Lejarza, donde manifiesta que este era un medio “adoptado en iguales circunstancias para otros pueblos”, indica que ya se había utilizado esta salida en más de una ocasión, sobre esto se ha podido localizar un caso en que se aplicaron dichas medidas.

Fue en la jurisdicción del ayuntamiento de Charo donde se pudo encontrar esa situación; no se olvide que dentro del territorio que comprendía San Miguel de Charo, únicamente en esta población se encontraba constituido ayuntamiento, estando sujetos a este los pueblos los de San Guillermo Tzitzio y Santa María Patámbaro (o Patámuro), que por lo reducido de sus poblaciones, 112 y 235 almas respectivamente,¹⁶ no podían tener autoridades propias.

Pero el diecisiete de enero de 1823 se tenía notificación en la diputación provincial, por parte del Jefe Político de que le había tocado salir ese año al “Rexidor del Ayuntamiento de Charo que residía en Tzitzio, y estaba encargado de cuidar la seguridad pública”, por lo que se determinó, teniendo en cuenta las particularidades de estas poblaciones:

“...y la facultad concedida para aumentar a Jueces a donde se consideren necesarios, que por los electores se nombre otro alcalde para el ayuntamiento de Charo; pero que este sea uno de los vecinos residentes en Tzitzio.”¹⁷

Al parecer no sólo Tzitzio se vió beneficiado para tener estos alcaldes, que podríamos llamar supernumerarios, dependientes de uno principal; por los datos que hemos encontrado, esta fue una práctica común del ayuntamiento de Charo, pues el otro pueblo de la jurisdicción, Patámbaro también se vió beneficiado de un encargado de la administración de justicia.

Lo anterior se deriva de un documento de 22 de mayo de 1822, elaborado en el pueblo de Santa María Patámbaro, firmado por el regidor del ayuntamiento, Don José Guadalupe Pérez, quien decía administraba justicia en este pueblo, de la Jurisdicción de la Villa de San Miguel de Charo de Matlazingo.¹⁸

Todo parece indicar que en aras de evitar un mayor número de ayuntamientos en territorio michoacano, se prefirió tomar medidas extralegales, pero que evitaría a los diputados tener que resolver los diferentes problemas que los nuevos ayuntamientos les acarreaban y de los cuales las actas de la misma diputación dan idea.

¹⁶ Juan José. *Op. cit.*, p. 38. La población de Charo era de 1482 habitantes.

¹⁷ *Actas y decretos de la Diputación Provincial. Op. cit.*, p. 134.

¹⁸ Archivo Histórico Manuel Castañeda. Fondo Diocesano/ Ramo justicia/ Procesos legales/ Demandas/1822-1824/ caja 697/ exp. 73

La experiencia que para 1823 se tenía por parte de los legisladores estatales con el número de ayuntamientos que se habían constituido como tales, desde el restablecimiento de la Constitución de Cádiz en 1820, sin duda que no era la mejor; las quejas en esos años fueron muchísimas y no se habían resuelto los problemas de administración en los pueblos elevados a ayuntamientos, la pobreza parece haber sido la carta de presentación de la mayor parte de ellos.

En base a lo anterior, es que resulte más bien raro encontrar ayuntamientos nuevos a partir de 1823; los dos casos ya señalados, el del fallido de Huandacareo y el exitoso de Cutzio, donde los diputados decidieron bloquear o permitir su instalación, muestran la centralización que el poder legislativo fue haciendo en esta materia, so pretexto que se estaba haciendo una ley que normaría a los ayuntamientos ya existentes.

De ahí que en ese contexto de acotar el crecimiento en el número de ayuntamientos, que resultara algo descontextualizado que algunos pueblos más iniciaran en 1823 sus esfuerzos por contar con alcaldes, de tener sus propias autoridades; por lo que a nosotros ve, hemos descubierto constancias de tres pueblos de los que hasta hoy no se tenía noticias, que se desconocía, que hubiera logrado su meta de llegar a ser ayuntamiento durante el periodo de vigencia de la Constitución de Cádiz, al no quedar registro en libros, pero sí en documentos que hemos descubierto y que son los casos de Carácuaro, Jesús del Monte y Patambán, que serán objeto de estudios particulares y que nos permite demostrar la presencia de ayuntamientos en esos años de entre 1820 y 1825, de en al menos 100 poblaciones.

IV. El tema de la justicia en los ayuntamientos

Es en este problema de la justicia, donde Annino detectó uno de los puntos claves de la ciudadanía creada a raíz de la aplicación de la constitución de Cádiz, pues los alcaldes, según el texto, que eran figuras electas, eran al mismo tiempo los nuevos jueces, encargados de la administración de la justicia en sus jurisdicciones; carecer de alcalde y encontrarse a una considerable distancia de la cabecera del ayuntamiento, se traducía en problemas en la aplicación de la justicia.

Por ejemplo, es el caso de los pueblos terracalenteños sujetos a su distante cabecera de Tacámbaro; las comunidades más importantes sujetas, como eran Carácuaro y Nocupétaro, se convertían, toda proporción guardada, en pueblos sin ley o al menos sin su aplicación, pues al no contar con alcaldes que residieran ahí y al estar lejanos de su capital, no tenían quien viera por la aplicación de la justicia o la integración de averiguaciones.

Esta dicotomía de alcalde-juez, es muy bien descrita por Antonio Annino, quien dice:

“Los alcaldes electivos de los nuevos municipios constitucionales se quedaron con el estatus de *empleados públicos*, el mismo que había definido en el antiguo régimen el “gobierno de los jueces”, pero en América su número aumentó en forma impresionante respecto de la península. Se multiplicaron así las jurisdicciones territoriales de unos nuevos jueces electivos (los alcaldes), que a pesar de los límites impuestos por la constitución se apoderaron de las funciones de los antiguos jueces de la Corona, que siempre tuvieron la jurisdicción constitucional sobre las leyes del mismo Rey (el famoso “se acate y no se cumpla”). Dos circunstancias favorecieron este proceso de expropiación de la justicia: el voto para los municipios, que hizo de los alcaldes unos jueces electos por la comunidad...”¹⁹

Mediante esta medidas, el juez ya no es la figura distante, sin forma, sino el vecino, el conocido de toda la vida, el amigo de la infancia, que ha sido nombrado por los electores como alcalde, pero al mismo tiempo, como el responsable de dictar las resoluciones más inmediatas de carácter judicial.

En este punto de la impartición de justicia como factor que favorecía la constitución de nuevos ayuntamientos, también coincide Moisés Guzmán Pérez, quien opina de forma similar, que además de la autonomía municipal y la redistribución administrativa, la falta de una debida impartición de justicia ayudó a la formación de nuevos ayuntamientos.²⁰

De hecho cuando aún estaba Lejarza elaborando su Análisis, es que se empezaron a dar los primeros señalamientos de desatención de algunos pueblos sujetos en lo que tenía que ver con la administración de justicia.

Era el caso cuando en la sesión del 18 de abril de 1822, los diputados provinciales leían un oficio del alcalde de Tacámbaro, donde éste:

“Informa lo que sufren los havitantes (sic.) [de] Nocupétaro, por no saber a quién han de ocurrir para que se les administre justicia”.²¹

Al parecer los diputados no dejaron en descuido un informe del alcalde de Tacámbaro, pues al parecer se dio seguimiento y sí se dio una voluntad de encontrar solución al tema de la administración de la justicia, que era el motivo por el cual se daba la excitativa para solucionar el padecimiento por el que pasaba Nocupétaro, pero que es de suponerse, era compartido por Carácuaro, Acuyo y Purengueo.

¹⁹ Antonio Annino. *Op. cit.*, p. 5.

²⁰ Moisés Guzmán Pérez. “La conformación del ayuntamiento constitucional en dos pueblos indígenas de Michoacán” en Carlos Paredes Martínez y Marta Terán. *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán T. II*. El Colegio de Michoacán/ CIESAS/ INAH/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2003, p. 393.

²¹ Actas y decretos de la diputación. *Op. cit.*, p. 42.

Esta es solamente una muestra de cómo la causal de la búsqueda de la administración de justicia era motivo para tratar de formar ayuntamientos y muestra al mismo tiempo una de las preocupaciones que agitaba a esa sociedad en transición que era el México de los años 20 del siglo XIX.

Pero también la jerarquía en la administración de justicia o parte de lo que lo constituye, se puede encontrar en algunas notificaciones, donde los despachos salidos de Valladolid, cabecera de la provincia, debían llegar a la cabecera de partido, como era el caso Huaniqueo, y finalmente emplazarse a partir de este a los ayuntamientos sujetos, como lo mostraremos en el siguiente caso.

El 6 de noviembre de 1822 el provisor de la ciudad de Valladolid giró una instrucción al notificador de Huaniqueo, para que se dirigiera a Teremendo, lo que muestra la sujeción de este ayuntamiento al primero y exigiera sin dilación del cura interino del lugar, Don Manuel de Orozco, el valor de un buey que había vendido a Don Cayetano Santoyo y que había sido reconocido por su dueño, de quien no se menciona por su nombre, al ser trasladado el animal a Valladolid.

Al darse aviso a las autoridades se había procedido al decomiso del ganado por uno de los alcaldes de la ciudad capital; las cosas en contra del cura no paraban ahí, sino que se autorizaba a que “extrañándosele en su desobedecer y apercibiéndolo que de no exhibir en el acto de la diligencia dicha cantidad, podrá Usted, ministro que lo asista y lo remitirá amonestado al correccional de esta capital”.

La ejecución de la orden se dio el nueve de noviembre y le correspondió a Mariano Huerta trasladarse hasta Teremendo. Una vez notificado el Párroco Orozco respondió “que obedecía y que estaba pronto a pagar y pago así el valor del buey como los derechos de ese tribunal y las de las diligencias practicadas, siéndole condonado libremente por Santoyo cualquiera otro gasto que haya hecho en viajes y ocurso”. Pero a su vez solicitaba la piedad del ministro ejecutor para que se le eximiera de la falta del pronto pago, por no tener el dinero, ni el buey, pues lo había hecho por facilitar el rápido pago de Don Juan José Munchis, vecino de Huango, de quien dijo haber recibido el animal, “esto respondió siendo testigos Don Manuel Ortiz y Don Juan Carrión y lo firmó de su nombre con los testigos”.²²

De la suerte que corrió el cura, así como la realización del pago no hay mayores constancias.

Pero una cosa era querer tener justicia y otra era como se daban las cosas en la práctica; la realidad es que los alcaldes enfrentaron diversos problemas en la aplicación de las normas de derecho, no siempre las cosas transcurrían

²² Archivo Histórico Manuel Castañeda, Fondo Parroquial/ Sección Disciplinar/ Serie Correspondencia/ Seglares 1821-1825/ Caja 842/ Expediente 6.

de forma tan lineal como en el anterior caso; hay algún ejemplo que ilustra la mala fortuna por la que también podían pasar los alcaldes.

De Huaniqueo y de sus alcaldes se tiene información de un expediente conservado en el Archivo Histórico del Poder Ejecutivo, cuya caratula dice *Expediente para exigirle responsabilidad al alcalde primero de Huaniqueo*, siendo del año de 1826, pero que en realidad se refiere a acciones desarrolladas durante el año de 1824.²³

El expediente se abrió cuando la Excelentísima Audiencia del Estado de Michoacán, en marzo de 1826, solicitaba se le notificara cual de los alcaldes de Huaniqueo que habían ejercido durante 1824, había remitido preso a la cárcel de Valladolid a Juan Hernández, a fin de que el personaje requerido se presentara a la capital del estado un día después de recibir dicha notificación.

La respuesta que se tuvo fue que el 14 de abril compareció ante la segunda sala el subprefecto de Huaniqueo, José María Díaz Quijano, quien informó de diversas irregularidades que Juan Hernández mencionaba se le habían cometido desde el momento de su aprehensión hasta su remisión a la cárcel de Valladolid por parte de los alcaldes de Huaniqueo.

Al parecer los problemas con el alcalde de Huaniqueo era que esté en su momento había remitido a Juan Hernández sin la causa, ni alguna otra providencia precautoria, por lo que se le había tenido que dejar en libertad al reo, sin que se sancionara tampoco con el pago de costas judiciales, pero si exigiendo la inmediata comparecencia del alcalde responsable de esa omisión de carácter judicial. Lo que procedió fue que el alcalde debió de enfrentar un engorroso proceso legal.

El hecho de que los cargos de alcalde fueran honorarios e irrenunciables, dan constancia de lo poco atractivo que podían llegar a ser; pues casos como el anterior podían desalentar a ocupar el cargo, pero dan cuenta de una época en donde las costumbres viejas no terminaban de irse y las nuevas de llegar.

Los anteriores solo son algunos ejemplos de los casos de índole judicial que se podían encontrar en una etapa aún en penumbras de la historia y de las luchas por la creación de órganos judiciales y de un derecho propio.

V. Conclusiones

El tema de la administración de la justicia fue una de las preocupaciones más sentidas por los constituyentes iberoamericanos reunidos en Cádiz durante los primeros años del siglo XIX y cuyas inquietudes y anhelos se verían plasmadas en un texto constitucional de gran avanzada para su época.

²³ Archivo Histórico del Poder Judicial.

La Constitución Política de la Monarquía Española ha pasado a la historia por ser un documento de corte liberal, que plasmó parte del pensamiento más avanzado de su época y que buscaba crear un nuevo tipo de relación entre los territorios de la corona ubicados en Europa y los americanos; esto pasaba desde la reconstrucción de las relaciones entre ambos hemisferios, pero también por la destrucción de las estructuras del viejo régimen, para dar paso a las nuevas.

Entre estas se encontraba la destrucción de todo cuerpo colegiado de carácter hereditario, como eran los viejos ayuntamientos de la monarquía y con la creación de los ciudadanos, desapareciendo a los vasallos, destinados a acatar disposiciones y no refutarlas.

El ciudadano creado por orden de la constitución fue distinto, pues estaba capacitado para intervenir en algunos de los órganos de gobierno; de votar y ser votado y donde se manifestó estos nuevos atributos, fue en la conformación de los ayuntamientos constitucionales.

Los nuevos ayuntamientos se estructuraron con los nuevos ciudadanos, que eran los vecinos, quienes eran electos en juntas parroquiales, en votación indirecta, pero a final de cuentas investidos con facultades para tomar decisiones y un listado de atributos legales, entre los que destacaba el de la administración de justicia en primera instancia, que los constituyentes le delegaron.

La impartición de justicia depositada en los ayuntamientos fue vista como el medio de que los pueblos tuvieran de forma cercana a sus jueces; que estos pudieran hacer sentir de alguna forma la presencia del estado.

Y aunque la medida estaba llena de buena voluntad, la realidad superó a la norma y lo que los diputados enfrentaron, fue a numerosas medidas, en algunos casos certeras, pero en otros no tanto y lo que hacían era que terminaban en problemas.

Lo cierto es que era difícil pensar que en comunidades pequeñas, con altos índices de analfabetismo, que se encontraran personas versadas en el derecho, de ahí que de tarde en tarde, eran los alcaldes, los jueces de primera instancia, quienes se veían en el banquillo de los acusados y sometidos a proceso, por las personas que en un primer momento habían ellos procesado.

En general, se puede decir que aún hay muchas lagunas por cubrir en este periodo y que este ensayo sólo ha dado algunas luces de lo variado que pudo ser la búsqueda por la justicia e igualdad, en un México que en ese momento salía de trescientos años de diferenciación y jerarquización social.

Sin duda el estudio de los primeros años del México independiente, así como de la creación de normas jurídicas y de administración de justicia propia, puedan explicar mucho de lo que doscientos años después somos en estos campos.

VI. Fuentes de información

- Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán 1824-1825. Compilación, prólogo y notas de Xavier Tavera Alfaro*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 1974.
- Actas y decretos de la Diputación Provincial 1822-1823. Estudio introductorio de Xavier Tavera Alfaro*. H. Congreso del Estado, Morelia, 1974.
- Annino, Antonio. *La ciudadanía ruralizada. Una herencia de la crisis imperial*. CIDE Documento de Internet. <http://www.bicentenariosario.gov.ar/uploadsarchivos/annino.pdf>
- Chávez Gutiérrez, Héctor “San Gabriel, un ayuntamiento perdido en el Michoacán del siglo XIX” en Jaime Hernández Díaz y Héctor Pérez Pintor (Coor.). *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentennial*. Secretaría de Cultura- Gobierno del Estado de Michoacán, Morelia, 2009.
- Constitución Política de la Monarquía Española. Edición facsimilar*. Ediciones Michoacanas de Morelia, Morelia, 2002.
- Cortés Máximo, Juan Carlos. “Ayuntamientos michoacanos: separación y sujeción de pueblos indios, 1820-1827” en “Tzintzun” Revista de estudios históricos, No. 45, Enero-junio de 2007.
- Guzmán Pérez, Moisés (Coor.). *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos Constitucionales en la independencia de México*. Morelia, UMSNH/ Instituto de Investigaciones Históricas/ H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2009.
- Guzmán Pérez, Moisés. “Cádiz y el ayuntamiento constitucional en los pueblos indígenas de la Nueva España, 1820-1825” en Centro de Investigaciones de la América Latina (Comp.). *De súbditos del rey a ciudadanos de la Nación*. Universidad Jautme, España, 2000.
- Guzmán Pérez, Moisés. “La conformación del ayuntamiento constitucional en dos pueblos indígenas de Michoacán” en Carlos Paredes Martínez y Marta Terán. *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán T. II*. El Colegio de Michoacán/ CIESAS/ INAH/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2003.
- Hernández Díaz, Jaime “Los ayuntamientos de Michoacán en los inicios de la vida independiente. Realidad y crisis” en Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega (Eds.). *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*. México, El Colegio de Michoacán/ Universidad Veracruzana, 2007, pp. 237-268.

Hernández Díaz, Jaime. *Orden y desorden social en Michoacán: el derecho penal en la primera república federal 1825-1835*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/ Instituto de Investigaciones Históricas/ Escuela de Historia, Morelia, 1999.

Archivos

Archivo Manuel Castañeda Ramírez.

Archivo Histórico del Poder Judicial.

Sumario: I. El Juez de Distrito y su función constitucional en Estado de Derecho;
II. El juicio de amparo contra particulares en el Derecho comparado;
III. La protección judicial de los derechos; IV. Conclusiones generales.



EL JUEZ DE DISTRITO Y LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Gumesindo García Morelos*¹

Para Augusto, por llenar mi vida.

Pórtico

Las siguientes líneas tienen como finalidad mostrar un breve esquema de las garantías jurisdiccionales para la eficacia horizontal de los derechos humanos ante los jueces de Distrito, es decir, la posibilidad de consideración jurídica de que, en ciertos casos se considere a los particulares como sujetos pasivos en la afectaciones de derechos y libertades.

I. El Juez de Distrito y su función constitucional en Estado de Derecho

En el marco de la protección judicial de los derechos humanos en México, el Poder Judicial de la Federación ha desempeñado una función de garante de los derechos de las personas frente a las afectaciones por parte de los poderes públicos. Para tales efectos, el juicio de amparo desempeña el rol de tutela todos los derechos y libertades, reconocidos en el orden jurídico nacional, sin agotarse en las fuentes constitucionales y convencionales, ya que pueden asegurarse aquellos de fuentes legales.

¹ Profesor e investigador de tiempo completo(UMSNH). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (CONACYT). Profesor perfil PRODEP. Coordinador General de la Clínica de litigio estratégico de derechos humanos (UMSNH).

Los poderes constituyentes nacionales, desde el siglo XIX y principios del Siglo XX asignaron a los jueces de Distrito una tarea importante, el control judicial de constitucionalidad (1847, 1857, y 1917²), de los actos y leyes, a través del juicio de amparo, como instrumento polifuncional³, como primera instancia procesal, cuya revisión correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El juez de Distrito desempeña un papel importante en el sistema de división de poderes en el Estado federal mexicano. Es la propia Constitución quien le asigna tan importante encomienda garantista desde el marco del Poder Judicial de la Federación, y sus leyes de desarrollo constitucional (de amparo y orgánica). Le corresponde ejercer un control judicial sobre todos los poderes públicos, federales, estatales, y municipales, así como de órganos constitucionales autónomos; lo cual lo coloca como uno de los órganos fiscalizadores más importantes del Estado de Derecho, para revisar las conductas, omisiones, y normas generales, que lesionen los derechos humanos de los particulares.

El juez de Distrito, es la primera instancia, generalmente, para recibir las demandas de amparo indirecto (artículos 33 y 107 de la Ley de amparo), cuyo poder inicia con la posibilidad de dictar medidas cautelares contra cualquier autoridad (artículo 107 constitucional, fracción XI), así como se suspenden los efectos de cualquier norma general. Para cumplir con sus determinaciones procesales posee medios de apremio, cuya aplicación puede realizarse mediante la ejecución forzosa de las ejecutorias de amparo.

Su facultad cautelar permite la tutela efectiva e inmediata de los derechos, resolviendo las condiciones en las que debe protegerse los derechos, inclusive, adelantar todos los posibles efectos de la sentencia de amparo (artículo 147 de la Ley de amparo). Puede dictar el establecimiento de políticas públicas sobre derechos sociales de personas en situación de vulnerabilidad.

Esta figura democrática desempeña el papel genuino de un juez constitucional, con diversas atribuciones procesales, a los Tribunales Constitucionales, me atrevo a decir, mayores, y que la única figura de control más próxima a este órgano mexicano lo es el legendario Justicia mayor de Aragón.

II. El juicio de amparo contra particulares en el Derecho comparado

La garantía decimonónica de amparo, surgida en México (1840-1847), ha sido el medio protector contra el Estado y sus órganos, sin embargo, las sociedades democráticas han evolucionado desarrollando las ideologías y las instituciones

² Véase artículo 107 constitucional, fracciones IV y VII.

³ Véase prólogo del destacado procesalista Augusto Mario Morello, en García Morelos, Gumesindo, *El Amparo-Hábeas corpus. Estudio comparativo México-Argentina*, México, ABZ, 1998.

liberales, adaptando las nuevas tareas de las instituciones clásicas. A mediados del siglo XX, en 1957, la Corte Suprema de Argentina elabora por vía de jurisprudencia constitucional el juicio de amparo, a pesar de su inexistencia en la ley fundamental o ley reglamentaria.

Con esta modalidad de amparo surge la procedencia en contra de particulares. Con lo anterior se avanza en la teoría y práctica de los derechos, y su repercusión en el Derecho procesal constitucional, se marca una etapa importante en la protección judicial de los derechos humanos. En este tenor, el Tribunal Federal Constitucional alemán, dicta un fallo célebre en el caso *Lüth*, en el cual si bien, no se interpuso el recurso constitucional contra particulares, si determinó la posibilidad de la eficacia horizontal de los derechos mediante vías judiciales ordinarias, cuyas resoluciones se encuentran eventualmente sujetas al escrutinio en la jurisdicción constitucional.

Estos acontecimientos en las jurisdicciones constitucionales marcan la pauta para enriquecer los contenidos de los modelos de control judicial de constitucionalidad.

El constitucionalismo de América Latina desarrollaría una teoría importante que se corona en la institucionalización constitucional de los regímenes democráticos, en particular, los sistemas de garantías de los derechos humanos (amparo, hábeas corpus, y hábeas data). Entre los puntos esenciales de la reconstrucción de los procesos constitucionales para la tutela de los derechos humanos, se edifica el amparo contra particulares. Si bien, el amparo mexicano serviría de modelo al universo jurídico⁴, no contemplo esta procedencia, se mantuvo en el papel tradicional de control del poder público.

Los ordenamientos constitucionales de finales del siglo XX de América Latina desarrollaron los recursos judiciales para tutela de los derechos, e incorporaron la procedencia del amparo contra particulares. Surgían dos modelos de amparo, uno mexicano y otro argentino. Esto significó un avance importante para el resguardo de los derechos.

Argentina y Colombia, representan el mayor desarrollo en el campo tanto teórico y práctico. A pesar de que la acción de tutela colombiana surge a través de su Constitución (1991), su juventud garantista no fué obstáculo para convertirse en un referente en este campo temático en el derecho comparado.

Podemos anticipar que, el amparo contra particulares es producto del Derecho procesal constitucional de estas latitudes geográficas, cuyo campo ha resultado fértil para la edificación de principios e instituciones que han consolidado los fundamentos de los sistemas modernos de garantías jurisdiccionales.

⁴ Véase artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU), de 10 de diciembre de 1948.

III. La protección judicial de los derechos

A) Competencia procesal

En el Derecho procesal constitucional mexicano la competencia para conocer de los procesos constitucionales corresponde a los tribunales del Poder Judicial de la Federación a través de distintas técnicas judiciales para garantizar la regularidad constitucional y convencional:

Derechos humanos: el juicio de amparo (artículos 103 y 107 constitucional), las acciones colectivas (artículo 17 constitucional), proceso judicial en materia de derecho de réplica (artículos: 6º constitucional y 53 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); medios de impugnación en materia electoral (artículos 41 y 99 constitucional).

Conflictos orgánicos: acciones de inconstitucionalidad, y controversias constitucionales (artículo 105 constitucional, fracciones I y II).

En particular, respecto al tema delimitado, referiremos aquellos procesos judiciales procedentes frente a las violaciones a los derechos humanos derivados de particulares. La Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) establece que corresponde a los jueces de Distrito conocer de las tres primeras garantías jurisdiccionales de los derechos humanos, lo anterior, conforme a los artículos 53 (fracciones VII y IX)⁵, y 54 de la LOPJF.

B) Los procesos para tutela de los derechos frente a particulares

a) El juicio de amparo

El amparo nacional se reconstruye y evoluciona con la arquitectura constitucional de la reforma del 6 y 10 junio de 2011, y en particular con la nueva ley reglamentaria⁶. Los artículos 1º y 5º fracción II, de dicho ordenamiento admite expresamente el amparo contra acto de particulares bajo ciertas condiciones, no de manera general e ilimitada. Debe entenderse como excepción, lo cual es entendible.

⁵ **Artículo 53.** Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

...

VII. De las **acciones colectivas** a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

...

IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, en materia del **Derecho de Réplica.**

⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 2 de abril de 2013.

La ley de amparo y la LOPJE, asignan al Juez de Distrito la competencia para conocer de demandas de amparo en contra de particulares. No será el amparo directo una vía para demandar violaciones a los derechos humanos de los particulares, por la naturaleza de los actos reclamados que se tramitan por esa vía garantista, ya que únicamente procede en contra de ciertos actos procesales emanados de órganos jurisdiccionales (resoluciones que ponen fin al proceso y sentencias definitivas).

La Ley de amparo precisa ciertos elementos jurídicos para determinar en qué momento un particular puede ser considerado como autoridad, y entre estas destaca que se comporten como tales y emanen sus facultades de normas generales. Parece vaga la determinación normativa. Este punto será desarrollado paulatinamente por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Tribunales Colegiados de Circuito; estos últimos son los que van resolviendo impugnaciones en contra de las decisiones de los Jueces de Distrito, fijando directrices en un campo novedoso para el proceso de amparo, que lo que se debe entender en el tema que nos ocupa⁷.

b) Las acciones colectivas

El artículo 17 constitucional, en su párrafo tercero contempla la garantía de *acciones colectivas*, las cuales se encuentra reglamentadas en el Libro V (artículos 578-626), del Código federal de procedimientos civiles. Este proceso constitucional

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2009420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVI.Io.A.22 K (10a.), Página: 1943.

ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", el concepto jurídico de "autoridad responsable" lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. En consecuencia, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos apuntados, impide que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable.

es procedente contra particulares y autoridades, en materia de servicios de consumo y de servicios públicos.

Estos procesos se destinan a la protección de los derechos de grupos y colectividades, no así para sujetos particulares.

La impugnación procesal se realiza mediante el recurso de apelación regulado en el propio ordenamiento adjetivo civil, ante los Tribunales Unitarios de Circuito, y procede el Amparo Directo Civil.

c) Proceso judicial en materia de derecho de réplica

La última garantía incorporada⁸ a este elenco garantista es el proceso judicial ante los Jueces de Distrito, para proteger el *derecho de réplica* contra agencias de noticias, medios de comunicación, y productores independientes. Es decir, el afectado es un particular que alega lesiones en sus derechos personalísimos.

Los derechos humanos de los particulares protegidos son los derechos personalísimos: derecho al honor, a la honra, a la reputación, e imagen; consideramos que es posible tutelar cualquier derecho conexo a estos, atendiendo a los principios constitucionales de interdependencia e indivisibilidad.

Contra las decisiones de fondo que adopten las sentencias, resulta procedente el recurso de apelación ante los Tribunales Unitarios de Circuito.

El juicio de amparo directo civil, es la garantía de cierre de esta nueva garantía jurisdiccional.

IV. Conclusiones generales

Primera. El juicio de amparo contra particulares surge en el derecho procesal constitucional argentino a través de creación pretoriana.

Segunda. El juicio de amparo adopta dos modelos en los sistemas procesales constitucionales: a) el modelo mexicano, que procede contra autoridades; y b) el modelo argentino, que procede contra actos de autoridad y de particulares.

Tercera. Con la reforma constitucional de 2011 y la nueva ley de amparo (abril de 2013), el juicio de amparo se regula con los avances del derecho procesal constitucional comparado, entre ellos, su procedencia en contra de actos de particulares que violen derechos humanos. Se consolida la eficacia horizontal.

⁸ Ley reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de noviembre de 2015.

Cuarta. Las garantías jurisdiccionales para la eficacia horizontal de los derechos humanos en México, son tres:

- a) El juicio de amparo;
- b) Las acciones colectivas; y
- c) El proceso de derecho de réplica.

Quinta. La competencia procesal para conocer de estas acciones procesales corresponde a los Jueces de Distrito especializados en materia civil, en su defecto, a falta de especialización, a los órganos jurisdiccionales mixtos.

Sumario. I. Introducción; II. El Constitucionalismo Clásico; III. El Neoconstitucionalismo; IV. Dónde y cuándo nace el principio Pro Persona; V. Desarrollo del Principio Pro Persona en las Constituciones Mexicanas; VI. Cómo y Para Qué Nace el Principio Pro Persona; VII. Criterios Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Relación con el Principio Pro Persona; VIII. Jurisprudencia y Criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en Torno al Principio Pro Persona; IX. Algunos Temas Pendientes; X. Conclusiones; XI. Fuentes de información.



EL PRINCIPIO PRO PERSONA ORIGEN Y EVOLUCIÓN, CON ESPECIAL REFERENCIA AL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Marco Antonio Tinoco Álvarez¹

Omero Valdovinos Mercado²

Irma Nora Valencia Vargas³

Palabras Clave. Principio, Estándar, Parámetro, Pro Persona, Pro Homine, Constitucional, Convencional.

Resumen:

En este trabajo se recogen opiniones doctrinales y jurisprudenciales en torno al nacimiento, evolución y actualidad de la aplicación del principio pro persona a los casos concretos, refiriendo que dicho principio nació para proteger al ser humano frente a la actividad estatal y no para ser aplicado en

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Maestro en Ciencias con Especialidad en Administración Pública por el Instituto Politécnico Nacional, Doctor en Ciencias y Doctor en Derecho por el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán, Investigador Nacional Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt, Mexico, Consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán.

² Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Maestro en Administración por la Universidad del Valle de México, Maestro en Gobierno y Asuntos Públicos por el Centro de investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán, Doctor en Derecho por el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

³ Licenciada en Derecho por la universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Maestra en Gobierno y Asuntos Públicos por el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán, Doctora en Derecho por el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán, directora de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

asuntos entre dos o más particulares, pues dicha clase de casos deben resolverse a partir de otros principios, salvo que se requiera realizar una ponderación del referido estándar pro persona.

I. Introducción

Las Constituciones actuales y los tratados Internacionales contienen diversos principios a favor de la persona, particularmente, uno de esos principios y quizá el de inicio para comprender la dinámica de las Normas Fundamentales es el principio pro homine o pro persona, mediante el cual se garantiza a todo gobernado que cuando el Estado realice alguna actividad –o deje de realizarla– la norma que le aplique será interpretada siempre a favor de la persona.

Esto es, se debe privilegiar la interpretación de actos o normas siempre la que favorezca a la persona.

Pero, ¿qué sucede cuando en un procedimiento tramitado ante cualquier órgano del Estado, se encuentran dos personas de interés opósito una con otra, a favor de cual debe interpretar el acto o norma el Estado?

A responder dicha interrogante se dirige el presente trabajo.

II. El Constitucionalismo Clásico

Aunque algunos autores aluden a que las primeras Constituciones se gestaron y produjeron en la Grecia Clásica; la mayoría de autores son coincidentes en que el punto de partida para el Constitucionalismo Moderno, es la Carta Magna Inglesa expedida por Juan sin Tierra en 1215.

En dicha Constitución, denominada Clásica, por el momento, forma y contenido en que nació, se contenía una serie de normas encaminadas a otorgar al ciudadano un mínimo de conocimiento sobre qué órganos formaban parte del Estado y qué se encargaban de hacer cada órgano o entidad. Se proporcionó al gobernado un mínimo de seguridad jurídica sobre la actuación del Ente Estatal, en concreto, del Monarca.

Como puede apreciarse, el Constitucionalismo Clásico, se dirige a proteger solo lo que hoy denominamos parte orgánica de la Constitución, en tanto que solo se encarga de estatuir los órganos del Estado y lo que estos hacen o no pueden hacer.

III. El Neoconstitucionalismo

La Constitución de los Estados Unidos de Norte América de 1787, así como la Declaración universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,

establecieron un nuevo paradigma en los documentos Constitucionales, en tanto que, erigieron toda el constructo Constitucional sobre una base: el hombre, la persona, teniendo como eje central de todo el Estado al ser humano, por ser este el creador y la base de existencia de todas las instituciones del Estado.

Este nuevo paradigma reconfiguró todo el orden Constitucional, la teoría y la práctica, pues de tener al Estado, ahora este, estaría sometido al ser humano, siendo este su génesis y, por tanto, quien debería ser protegido frente a las decisiones Estatales, bien a través de procedimientos jurisdiccionales ordinarios –en el control difuso- o de órganos especializados para la protección Constitucional –en el concentrado-.

IV. Dónde y Cuándo Nace el Principio Pro Persona

Para los Constitucionalistas, emerge de la Constitución Norteamericana y de la Declaración universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Para algunos procesalistas, tiene relación con los principios: in dubio pro reo –en caso de duda razonable debe favorecerse al reo-, in dubio pro operario –en caso de duda en la interpretación normativa se favorecerá al trabajador-, favor debilis –a favor del débil-, fravor libertatis –a favor de la libertad-, pro actione –a favor de la acción-.

Con entera independencia del momento de su nacimiento exacto, la realidad es que la variación en el estándar o parámetro de apreciación es bastante diferenciado entre el Constitucionalismo Clásico y el NeoConstitucionalismo, en tanto que en el primero el Estado es el centro de toda institución jurídica, en el segundo, el eje varía al ser humano como centro de toda institución.

Y, en síntesis, el principio pro persona se fue modulando, creciendo y nutriendo del desarrollo histórico y social de la humanidad, hasta alcanzar el grado y posición que hoy ocupa.

V. Desarrollo del Principio Pro Persona en las Constituciones Mexicanas

En la Constitución de 1824, su mayoría de artículos están dirigidos a ordenar al Estado, es una Constitución básicamente orgánica, que previene la organización y funciones del Estado.

Sin embargo, en sus artículos 145 a 156 dispone una serie de derechos a favor de las personas frente al Estado, como lo son:

- La pena de infamia solo se aplicará al delincuente que haya cometido el delito.
- Se proscribía la pena de confiscación de bienes.

- Queda prohibido todo juicio por comisión y ley retroactiva.
- Quedan prohibidos los tormentos sea cual fuere el estado del proceso.
- Nadie será detenido sin que haya indicios o semiplena prueba de que es delincuente.
- Nadie podrá ser detenido por indicios mas de sesenta horas.
- Las órdenes de ingreso a domicilios, papeles y otros efectos, solo podrían expedirse en la forma que determine la ley y solo para los casos que ella exponga.
- No se podrá tomar juramento a quien se le acuse criminalmente.
- Los militares y eclesiásticos estarán sujetos a la potestad que las leyes fijen.
- No se podrá intentar juicio civil o penal sobre injurias, sin previamente agotar la conciliación.
- El Derecho a ser juzgado por árbitros, si lo decidieren las partes.

Dichos derechos a favor del ser humano, aunque sin apartado especial para ese efecto, se establecieron en la Constitución de 1824, a efecto de cuidar algunas conductas del Estado frente a los ciudadanos, de salvaguardar la integridad de su persona y bienes.

Por su parte, la Constitución de 1836, en su Ley Constitucional Primera, incluyó un apartado relativo a los Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República, en el cual de los artículos 1° al 15 se establecen derechos políticos, como la nacionalidad mexicana y la posibilidad de acceder mediante ella a cargos públicos, así como derechos de libertad, seguridad jurídica, propiedad y otros más.

Sin embargo, la Constitución que particularmente tuvo un efecto precursor, fue la de 1857, que en su artículo 1° dispone:

De los Derechos del Hombre

Art. 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Tal como se advierte, es este texto Constitucional, el que pone al ser humano como eje central de toda la organización estatal y , en consecuencia, a los derechos de la persona frente a la actividad Estatal, es decir, nace explícito el principio pro persona.

Por su parte, la Constitución de 1917, en su original artículo 1º, disponía:

De las Garantías Individuales

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

A partir del caso Rosendo Radilla Pacheco en contra de los Estados Unidos Mexicanos resuelto por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009, se generaron en nuestro país varias corrientes doctrinales en torno a si nuestra Constitución Mexicana debería ser reformada.

En el Diario Oficial de la Federación de 10 de Junio de 2011, se reformaron varios artículos de la Constitución Mexicana, así como la denominación de su Título Primero, y, entre otros artículos, el primero, quedó como a continuación se escribe.

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como puede apreciarse, aunque fue hasta la reforma constitucional de 2011 en que apareció explícitamente, en el párrafo segundo del artículo 1º de

la Carta Magna Mexicana, el principio pro homine o pro persona, en realidad desde la Constitución de 1836, dicho principio se incluyó de forma implícita⁴, al referir la prevalencia del humano frente al Estado, por ser la persona el eje rector de todas las decisiones Estadales.

VI. Cómo y Para Qué Nace el Principio Pro Persona

El principio pro persona, pro homine u pro homo, nace para referir al ser humano como centro de toda la doctrina de los derechos humanos y, concretamente, del derecho internacional de los derechos humanos, así como del Neoconstitucionalismo, fijando como centro de todo derecho al ser humano, y, por tanto, como génesis del Estado.

Por lo que toda actuación del Estado siempre debe tener como fin último la protección del ser humano que le dio origen y, cuando, exista duda entre alguna actuación del Estado y la del ser humano, debe preferirse a este último frente al Estado⁵.

⁴ Nuestra Suprema Corte ha establecido en jurisprudencia que hay principios Constitucionales que se encuentran implícitamente, al estatuirse la prohibición de determinadas conductas a contrario sensu, como se consigna por ejemplo en la siguiente tesis:

Época: Novena Época.- Registro: 186185.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVI, Agosto de 2002.- Materia(s): Constitucional, Penal.- Tesis: P. XXXV/2002.- Página: 14.- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

⁵ Como por ejemplo, cuando se enfrenta al ser humano argumentando violaciones a su derecho a la salud y, el Estado responde argumentando el “derecho a la posible”, por no tener la capacidad de otorgar todo lo necesario para cumplir el derecho integral a la salud, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación,

En consecuencia, el principio pro persona, nace para limitar la actuación del Estado frente al particular, a efecto de que le respete sus libertades y derechos reconocidos por las normas de derechos humanos.

ha resuelto que el derecho a lo posible debe apartarse para dar paso al derecho al nivel más alto a la salud, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época.- Registro: 2007938.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.).- Página: 1192.- **SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.** El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.

De igual forma, la misma Suprema Corte, ha resuelto que cuando los derechos fundamentales se limiten, deben reunirse ciertos requisitos, como lo ha explicado en la siguiente tesis:

Época: Novena Época.- Registro: 161310.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIV, Agosto de 2011.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: P./J. 28/2011.- Página: 5.- **ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.** Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido.

Sin embargo, cuando existen asuntos o litigios entre particulares, resulta muy cuestionable aplicar el principio pro persona, ya que ambas partes gozan de tal interpretación y, por ello, resulta prácticamente imposible aplicarla a favor de uno, sin el demerito de tratar con discriminación al otro, lo cual convierte al principio pro persona como una injusticia.

Cuando en un procedimiento se da entre partes y estas son particulares serán, por tanto, otros principios o estándares los que se aplicarán, sin que sea posible hacer uso del pro persona.

Cuando en el proceso una parte es particular y otra el Estado, desde luego que el principio pro persona debe aplicarse frente al Estado, restringiéndole a este y otorgando mayores garantías al ser humano.

VII. Criterios Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Relación con el Principio Pro Persona

Nuestra Suprema Corte ha ido confeccionando el principio pro persona a partir de la solución de casos concretos, y, para ello ha establecido entre otros parámetros o estándares:

- Que los plazos y términos previstos en la ley, particularmente la electoral, deben permitir al ciudadano la posibilidad de impugnar oportunamente ante los tribunales, las resoluciones u omisiones que les afecten, de modo tal que, los plazos deben ser razonables, atendiendo al principio pro persona⁶.

⁶ Época: Novena Época.- Registro: 165235.- Instancia: Pleno.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXI, Febrero de 2010.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: P./J. 18/2010.- Página: 2321.- **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA.** Del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República, se aprecia que las leyes electorales estatales deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Sin embargo, de ese precepto ciertamente no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, lo que ha interpretado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal. Por tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes.

- Que el principio pro persona no implica dejar de cumplir con los requisitos legales, cuando estos sean razonables y se encaminen a resolver adecuadamente el fondo del asunto, y que, por medio del citado principio tampoco pueden evadir las restricciones Constitucionales⁷.
- Que los plazos previstos en los procedimientos son facultad exclusiva del legislador, pero que tales términos deben ser razonables⁸.
- Que el principio pro persona no es suficiente para desterrar de los procedimientos jurisdiccionales los plazos o requisitos previstos en la ley, como pueden ser los presupuestos procesales.⁹

⁷ Época: Décima Época.- Registro: 2006485.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.).- Página: 772.- **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

⁸ Época: Décima Época.- Registro: 160015.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.).- Página: 62.- **ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.** La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los “plazos y términos que fijen las leyes”, responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

⁹ Época: Décima Época.- Registro: 2007621.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.).- Página: 909.- **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

- Que en los procedimientos jurisdiccionales pueden evitarse formalismos, cuando no sean razonables e impidan el acceso a la justicia, atendiendo al principio pro persona¹⁰.
- Que los principios o derechos previstos en la Norma Fundamental deben ser acatados al resolver los casos concretos, debiendo aplicarse el derecho pertinente al asunto, pero cuando exista la posibilidad de aplicar dos o más derechos, debe ponderarse el que sea más favorable a la persona¹¹.

¹⁰ Época: Décima Época.- Registro: 2007064.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.).- Página: 536.- **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

¹¹ Época: Décima Época.- Registro: 2002000.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.).- Página: 799.- **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

- Que el criterio pro persona no llega al extremo de resolver en los asuntos concretos siempre a favor del particular, pues para ello deberá realizarse un estudio o escrutinio de las razones expuestas por el gestionante o impugnante¹².

VIII. Jurisprudencia y Criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en Torno al Principio Pro Persona

Aun cuando la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos no ha sido muy abundante en cuanto toca al principio pro persona, si ha emitido varios criterios de importancia para guiar las decisiones de los Estados parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos, tales criterios se encuentran en las resoluciones de los siguientes asuntos:

- Opinión Consultiva a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Opinión Consultiva 16/99 Sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso.
- Opinión Consultiva 18/03 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, ver voto concurrente del Juez Cancado Trindade.

¹² Época: Décima Época.- Registro: 2004748.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.).- Página: 906.- **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

- Opinión Consultiva 5/85 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas.

IX. Algunos Temas Pendientes

Quedan aún pendientes de resolver temas de gran importancia y trascendencia, como, por ejemplo, lo relativo al género, a la inclusión de quienes han quedado al margen de toda acción gubernativa, cuestiones como la migración y otros muchos temas.

En México, en 2014, se realizó la reforma Constitucional en materia Electoral, en donde se pretendió incluir la equidad de género¹³, logrando principalmente su paridad, es decir, que se igualen, en cuotas, los espacios de elección popular, pero aún no se ha logrado el equilibrio, ni se han previsto escenarios para cuando se alcance la equidad, pues, en este caso, resultará insuficiente la paridad. Como, verbigracia, la mejora calificada sea una mujer y que la mayoría sean mujeres, esa posibilidad se encuentra vedada por la paridad que no permite acceder a mayores espacios.

Ello genera una discriminación inversa¹⁴ tanto para varones como para personas con distinta vocación sexo-genérica, que trae como consecuencia un efecto del vagón trasero o de puerta de escape falsa.

También, las grandes migraciones o movilidad interna, así como la exclusión y marginación de oportunidades, son cuestiones que hoy por hoy, no han sido totalmente resueltas por los Estados y de las que se tienen muy pocas respuestas o previsiones.

Por tanto, estos temas, aún pendientes, será algo de lo que nos deberemos ocupar en el futuro cercano.

X. Conclusiones

- 1ª. A partir de la Constitución Norteamericana y de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el ser humano se convierte en el eje central de la vida del Estado, debiendo este tener como único fin la protección de la persona.

¹³ Arevalo Orozco, Damián y Acevedo García, Martha Patricia; *Políticas Públicas en el Contexto de la Posmodernidad Michoacana, Una Investigación Sobre Salud Reproductiva de las Mujeres 2002-2008*, Ed. UMSNH, México, 2014, página 39.

¹⁴ Dworkin, Ronald; *Los Derechos En Serio*, Ariel, Madrid, 2012.

- 2^a. El principio pro persona, nace principalmente con esos documentos jurídicos, dando inicio al Neoconstitucionalismo, a efecto de proteger a la persona de sus libertades frente a la actividad Estatal.
- 3^a. El principio pro persona no está confeccionado para ejercerse en asuntos en que dos personas se encuentran en contienda, ya que no es posible aplicarlo a una y omitir de su aplicación a la contraparte.
- 4^a. Del elenco de principios previstos en las Normas Constitucionales o Convencionales, el aplicador del derecho debe seleccionar aquella que resulte necesaria para el caso concreto, sin olvidar las restricciones que en cada caso prevé la norma más favorable.
- 5^a. La Jurisprudencia Nacional como los criterios de la Corte interamericana han ido acuñando, en cada caso concreto, como debe entenderse y operar en la realidad el principio pro persona.
- 6^a. Aún quedan temas pendientes por tratar de resolver en torno al principio pro persona, como lo son las cuestiones de género, discriminación – positiva o negativa, inversa-, igualdad, y sus inherentes efectos.

XI. Fuentes de información

Arevalo Orozco, Damián y Acevedo García, Martha Patricia; *Políticas Públicas en el Contexto de la Posmodernidad Michoacana, Una Investigación Sobre Salud Reproductiva de las Mujeres 2002-2008*, Ed. UMSNH, México, 2014, p. 39.

Barroso, Luis Roberto; *El Neoconstitucionalismo y La Constitucionalización del Derecho, El Triunfo Tardío del Derecho Constitucional en Brasil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2008.

Dworkin, Ronald; *Los Derechos En Serio*, Ariel, Madrid, 2012.

Giddens, Anthony; *Sociología*, Alianza Editorial, Madrid, 1991.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Jurisprudencia.

- Sumario:** I. Notas preliminares;
II. El régimen jurídico en materia educativa entre los años de 1821 y 1853;
III. La regulación de la enseñanza pública y la instrucción religiosa durante 1854-1910;
IV. La normatividad de la enseñanza pública y la instrucción laica, 1911-1991;
V. El concepto jurídico-positivo de educación laica en México;
VI. Consideraciones finales; VII. Fuentes de información.



EL DERECHO A LA EDUCACIÓN LAICA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO

María Teresa Vizcaino López¹

Palabras clave: Derecho a la educación, escuela pública, escuela privada, instrucción religiosa, instrucción laica.

Resumen:

En México, la función educativa se ha vinculado directamente a la autoridad del Estado, por ello, la Ley suprema ha determinado los principios y reglas que orientan el modelo educativo; a partir de las reformas constitucionales y legales en materia eclesiástica de 1992, se contempló la posibilidad de otorgar validez oficial a los estudios hechos en instituciones religiosas y se autorizó la enseñanza religiosa en las escuelas particulares. Tratándose de educación preescolar, primaria, secundaria y normal, actualmente las instituciones privadas están obligadas a impartir dicha instrucción “con apego a los mismos fines y

¹ Profesora-investigadora en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en Morelia, Michoacán (México); integrante del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad antes referida, miembro del Sistema Nacional de Investigadores (CONACYT) y del Sistema Estatal de Investigadores (COECYT Michoacán), con perfil deseable PRODEP <mtvizcaino@umich.mx>.

criterios” establecidos para la educación pública y a cumplir con los planes y programas oficiales; paralelamente el Estado sigue obligado a brindar una instrucción laica en las escuelas públicas, es decir, una instrucción excluida de cualquier doctrina religiosa.

I. Notas preliminares

La regulación del derecho a la educación laica en México ha sido un fenómeno histórico gradual; en gran medida, ha estado influenciado por la configuración normativa de las relaciones del Estado mexicano y las confesiones religiosas, mismas que han transitado por los modelos confesional, confesional formal y separatista.

Durante el primer imperio y la república católica se observa el experimento histórico del Estado confesional. Entre 1821 y 1853, el reconocimiento estatal al factor social-religioso se selló con un modo de confesionalidad católica; éste se aprecia, entre otros aspectos, con el tratamiento de religión oficial al credo citado (Meyer, 1985: 13 y ss). Considérese que la independencia política de México es producto –entre otros factores- del pacto entre liberales y conservadores. Ambos grupos coincidieron en los principios del liberalismo económico y en la defensa irrestricta de la propiedad privada; su principal diferencia estaba centrada en la actitud ante la Iglesia: la desamortización de sus bienes o el respeto a sus propiedades (Hale, 1972). Otro elemento que propició pugnas entre estos grupos sería la fórmula política que se institucionalizaría en México (Galeana, 1998): los conservadores concebían un Estado católico; en cambio, los liberales pugnaban por una efectiva separación de la Iglesia y el Estado (Díaz, 2000: 592-598).

El Estado no confesional se aprecia a partir del triunfo de la Revolución de Ayutla y hasta la dictadura porfiriana. Durante ese lapso, el Estado mexicano no asumió ninguna doctrina religiosa como “verdad” a la que sometiera la acción política, pero generó limitaciones a los privilegios del clero respecto de la inmunidad judicial y trató de alejarlo de toda gestión administrativa, además de traspasar todos los bienes de la Iglesia al gobierno; se introdujo la noción de actos del estado familiar -entre los que se incluye el matrimonio- como competencia exclusiva de las autoridades civiles (Reyes Heróles, 1982: 70-71). Tampoco hay que obviar la tarea secular que asumió el emperador Maximiliano y que contribuyó al triunfo del liberalismo mexicano, debido a la significación que tuvo que un monarca católico sancionara la legislación reformista de la República. Finalmente, la refundición y constitucionalización de las Leyes de Reforma, así como las estrategias de la política porfiriana terminarían de diseñar el modelo de Estado no confesional.

A partir de la promulgación de la Constitución Federal de 1917, se optó por un régimen separatista que desconoció la personalidad jurídica de las corporaciones religiosas y no sólo radicó en “(l)a supeditación de las iglesias a la autoridad civil” (Madrid Hurtado, 1980: 104). Con motivo a la aplicación de las normas anticlericales (Carpizo, 1991: 468), se presentaron múltiples fricciones entre el gobierno civil y la Iglesia católica, debido a que el ideario revolucionario fue impuesto a cualquier precio socio-político. Evidentemente, el Derecho anticlerical se caracterizó por la hostilidad institucional a la religión católica y admitió muchas variantes -prohibición del culto público, persecución penal, quebrantamiento de la neutralidad y otras- que entrañaron una forma de confesionalismo laicista.

Dicho modelo anticlerical provocó que -al aplicar lo dispuesto en el texto original de la Constitución Federal- se suscitara diversos conflictos; entre ellos, la guerra cristera. Dicho movimiento concluyó con los “arreglos” entre la jerarquía católica con el gobierno mexicano: el acuerdo fue la inaplicación de las disposiciones jurídicas relativas al factor social-religioso (Carpizo y Madrazo, 1991: 46). Así, la recomposición de las fuerzas sociales se produjo por la complacencia -y hasta la complicidad- entre el gobierno mexicano y la Iglesia católica que condujo a la ineficacia del ordenamiento en materia religiosa y a una regulación “contractual” por los agentes partícipes en las relaciones Estado-Iglesia, pues como afirma Jiménez Urresti, “(e)n el Estado y leyes de México se notaba, muy destacado, el divorcio entre la normativa jurídica y la realidad social, en materia de libertad religiosa: iban diametralmente disociados, por desconocer a las iglesias” (1996: 31).

Finalmente, en la búsqueda de fórmulas normativas para garantizar los derechos y libertades en materia religiosa, el Constituyente Permanente refundó el ordenamiento constitucional durante la presidencia de la República de Carlos Salinas de Gortari; la “modernización” de las relaciones entre el Estado mexicano y las iglesias se realizó en un solo paquete de reformas constitucionales (arts. 3º, 5º, 24, 27 fracción II, 130 y decimoséptimo transitorio), cuya importancia fue otorgar reconocimiento al factor social-religioso y ampliar los derechos y libertades en la materia (Meza Salazar, 1992: 329).

A partir de 1992, “la separación del Estado y las iglesias” es calificado un principio histórico (art. 130, primer párrafo, Constitución Federal) y de carácter esencial para la conformación del Estado mexicano y, por eso, es el principio orientador de todas las normas que permiten la organización y el funcionamiento de los poderes públicos sobre la materia religiosa; consecuentemente, “las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley (suprema)”. Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que la “separación Iglesia-Estado” es una de las “instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano” (P./J. 21/2002).

Por último, téngase presente que a partir de 2011, el modelo de relaciones entre el Estado mexicano y las iglesias ha sido reconfigurado con la pretensión de disponer de un modelo más garantista y laico; tanto la Constitución Federal como la legislación derivada en materia religiosa han sido modificadas, destacando las reformas a los artículos 1º, 24, 29 y 40 constitucionales.

II. El régimen jurídico en materia educativa entre los años de 1821 y 1853

Durante el primer Imperio, la Constitución de Cádiz y la legislación española en materia educativa estuvieron vigentes; la concepción educativa era “tradicionalista-ilustrada, por cuanto, si bien aspiraba a extender a toda la sociedad los beneficios de la ilustración por medio de la ampliación de oportunidades educativas, no llegó a remover la vieja estructura educativa de la Colonia” (Jérez Talavera, 1988: 77).

En los primeros años de la República católica, la educación “tradicionalista-ilustrada” continuó como modelo; según Jérez Talavera, los documentos oficiales “se refieren a la importancia de la ilustración pública en relación con la moral y las libertades” (1988: 81).

En tanto, el modelo educativo de Gómez Farías se orientó por ideas seculares (Jérez Talavera, 1988: 86), autorizándose al gobierno arreglar la enseñanza pública en todos sus ramos, en el Distrito y Territorios; algunas medidas gubernamentales fueron suprimir la Universidad de México y establecer una Dirección General de Instrucción Pública, así como declarar la libertad de enseñanza para “todas clases de artes y ciencias”, incluyendo que el seminario conciliar quedó bajo la inspección de la citada Dirección (*Bando. Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del día 19, que inserta la ley de esa fecha. Octubre 21 de 1833; Bando. Contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, del día 19, que inserta el decreto del mismo día. Octubre 21 de 1833 y Bando. Contiene la circular de la 1ª Secretaría de Estado, del día 23, que inserta el decreto de la misma fecha. Erección de establecimientos de instrucción pública en el Distrito Federal y prevenciones relativas. Octubre 26 de 1833; Dublán y Lozano. 1876, II: 564 y 571-573*). En conjunto, las reglas de enseñanza libre orientaron el modelo pedagógico que intentó organizar la educación “sobre la base del liberalismo ideológico” y con el objetivo de “promover la ilustración y la creación de centros educativos con un marcado sello centralizador” (Melgar Adalid, 1998: 458); con todo, la legislación educativa se inclinó “por la secularización, pero no por el laicismo”, o sea, la educación estaba a cargo del Estado, incluso “la instrucción religiosa debía ser impartida por personal no perteneciente al clero” (Jérez Talavera, 1988: 93-94). A pesar de ello, “(l)a contrarreforma educativa de 1834-1835 consistió en anular la legislación de Gómez Farías”; entre otros aspectos, implicó “la adjudicación de fondos clericales y privados a la educación

y, en esencia, nulificar el intento de secularización de la enseñanza media y superior” (Jérez Talavera, 1988: 96). En este sentido, se dispuso que el decreto de 19 de octubre de 1833 y demás disposiciones dictadas para la creación de establecimientos de la instrucción pública fueran derogadas; a través de una circular de 31 julio de 1834 girada por la Secretaría de Relaciones, el gobierno tendría que devolverles a las corporaciones y los colegios “por inventario los enseres y muebles que les pertenecían” (Dublán y Lozano. 1876, *II*: 713-714).

El 26 de octubre de 1842, López de Santa-Anna emitió un decreto para establecer una Dirección de Instrucción Primaria y de subdirecciones en cada una de las capitales de los departamentos; estas dependencias fueron confiadas a la Compañía Lancasteriana de México. La Dirección estaba obligada a atender a que en las escuelas se enseñara la “doctrina cristiana”; en los conventos de la República, se tendría que usar “la cartilla y métodos” que publicara la Dirección (Dublán y Lozano. 1876, *IV*: 310-311).

En diciembre de 1842, Nicolás Bravo publicó el *Reglamento de la Dirección de Instrucción Primaria*. En sus disposiciones, se prescribía la libre enseñanza privada en toda la República; no obstante, las subdirecciones vigilarían que los profesores cumplieran con los programas y “que no enseñen nada contrario á la religión, á las buenas costumbres, á las instituciones políticas, ni se falte á las leyes vigentes” (art. 30 del citado Reglamento. Dublán y Lozano. 1876, *IV*: 347-350).

Las *Bases de Organización Política de la República Mexicana* de 1843 fijaron que “la educación tendría una orientación religiosa” y, con ello, “asegurar de nuevo el monopolio de la enseñanza” (Larroyo, 1982: 259); el 18 de agosto de 1843, López de Santa-Anna decretó el *Plan general de estudios de la República mexicana* (Dublán y Lozano. 1876, *IV*: 514-522). En noviembre de 1843, los colegios y establecimientos de educación secundaria fueron declarados nacionales; estos dependerían de las “supremas autoridades de la República” y de la Junta Directiva General de Estudios (Dublán y Lozano. 1876, *IV*: 630). En mayo de 1853, se decretó que las escuelas públicas de instrucción primaria y los colegios nacionales se consideraban bienes para el servicio público (Dublán y Lozano. 1877, *VI*: 427-430).

III. La regulación de la enseñanza pública y la instrucción religiosa durante 1854-1910

Por medio de una circular del 06 de septiembre de 1854 girada por el Ministerio de Justicia, se acordó que el Ministerio de Gobernación se encargaría de la administración de las escuelas de instrucción primaria de toda la República (Dublán y Lozano. 1877, *VII*: 312); adicionalmente, el Ministerio de Justicia expidió en diciembre de ese año un Reglamento general para la instrucción secundaria (Dublán y Lozano. 1877, *VII*: 370-371) y en enero de 1855, un

Reglamento para las cátedras de la Universidad de México (Dublán y Lozano. 1877, VII: 381-382). Gracias a la posición de Manuel Baranda, como secretario de Justicia e Instrucción Pública, y a la “acción de los grupos progresistas a favor de la libertad de enseñanza”, se hizo posible que fuera sustituida la orientación religiosa de la educación por la libre enseñanza. En este sentido, el *Estatuto Orgánico Provisional de la República*, de 15 de mayo de 1855, prohibió “los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones” y determinó que “la enseñanza privada es libre; el poder público no tiene más intervención que la de cuidar que no se ataque a la moral” (Jérez Talavera, 1988: 101). Dicho documento declaró “por vez primera en nuestro derecho constitucional el principio de la libertad de enseñanza; principio que, como se ha mostrado ya, orientó la política educativa de Valentín Gómez Farías” (Larroyo, 1982: 259). Sin embargo, la educación con orientación religiosa no desapareció; por ejemplo: en abril de 1856, Ignacio Comonfort decretó el establecimiento de un colegio de educación secundaria para niñas en la capital de la República; en ese colegio, se impartirían cátedras de religión, así como de moral cristiana y social (Dublán y Lozano. 1877, VIII: 145).

Para garantizar la libre enseñanza, ésta fue elevada a rango constitucional en 1857. Es importante destacar que en los decretos emitidos en ese año estableciendo la escuela normal para profesores y suprimiendo la Universidad de México, se partía de la idea de que la “libertad de enseñanza” era uno de los derechos humanos que “son la base y el objeto de las instituciones sociales” (Dublán y Lozano. 1877, VIII: 473-474 y 625). Considérese también que la libertad de enseñanza se entendía por Ignacio Ramírez “como el derecho de todos a educarse libremente y poder dedicarse a la enseñanza en la misma forma” (Jérez Talavera, 1988: 102).

Como resultado de la guerra de Reforma, el gobierno liberal no tuvo la intención de otorgar a los particulares una libertad amplia para intervenir en la enseñanza; más bien, procuró administrar los diversos ramos educativos por medio de un ideario nacional y autorizar a los particulares la instalación de escuelas que coadyuvaran al objetivo trazado por el Estado, pero siempre sujetas estas instituciones privadas a la supervisión oficial (Mayagoitia, 2008: 150).

Durante el establecimiento del segundo Imperio mexicano, las autoridades republicanas proscribieron algunas prácticas religiosas que se efectuaban en las instituciones educativas. De esta forma, la disposición reglamentaria que exigía a los alumnos cumplir forzosamente “ciertas prácticas religiosas” (como la confesión y la comunión) fue considerada contraria a las prescripciones de la *Ley sobre libertad de cultos*; por ello, la Secretaría de Justicia emitió una circular, el 26 de marzo de 1863, previniendo a los rectores y directores de los establecimientos de instrucción pública para que por ningún motivo forzaran a los alumnos a realizar esas prácticas y se dejaran en “plena libertad para seguir

las inspiraciones de su conciencia” (Dublán y Lozano. 1877, IX: 603). Por su parte, la Secretaría de Gobernación ordenó el día 30 de ese mismo mes que en todas las instituciones costeadas con fondos públicos, cesara la instrucción y las prácticas religiosas; éstas quedaron a cargo de los padres, tutores o instructores privados (Dublán y Lozano. 1877, IX: 603).

Con el *Decreto sobre leyes de Reforma*, la instrucción religiosa y las prácticas de culto quedaron prohibidas en todas las escuelas públicas; quien contrariaba esta disposición era multado y “con destitución de los culpables, en caso de reincidencia” (Pascual García, 1903: 380-396). Además de la instrucción pública, existían colegios católicos; éstos se reorganizaron después de la Reforma y surgieron “instituciones que pretendían relacionar la enseñanza moderna con los dogmas de la Iglesia. Una de éstas es el ‘Rode’s English Boarding School’, fundado en 1870”; esta institución educativa “(s)e anunciaba como un colegio ‘moderno’ –pero católico-” (Mayagoitia Stone, 2005, I: 313-314). Flores Magón, consideró que la Iglesia tenía una presencia educativa que, en la mayoría de las veces, contravenía las disposiciones vigentes la materia (2004: 661); por esta circunstancia, estimaba que “la enseñanza religiosa, tal como los frailes la difunden, es altamente nociva para los intereses sociales” (2004: 432-434).

Durante la dictadura de Porfirio Díaz, las disposiciones constitucionales en materia educativa siguieron vigentes; por esta circunstancia, la Suprema Corte de Justicia reafirmó que “la enseñanza es libre y es un derecho del hombre la libertad de enseñanza”. Esta resolución fue dictada en marzo de 1890 y descansó en un caso que conoció la Corte, al amparar al director de una escuela parroquial contra los actos del jefe político de Ojocaliente Zacatecas, con motivo de la aplicación de la Ley de Instrucción Pública de dicha entidad federativa (Cabrera Acevedo, 1992: 34).

IV. La normatividad de la enseñanza pública y la instrucción laica, 1911-1991

En la etapa preconstitucional, la enseñanza pública fue un aspecto prioritario en los idearios políticos de las facciones revolucionarias. Mientras los maderistas proclamaron la descentralización de la enseñanza pública (Silva Herzog, 1988: 171), en el marco del proyecto zapatista la enseñanza nacional fue un asunto de “competencia del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos” y se reconoció la libertad de enseñanza (art. 1º); el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes sería el órgano centralizado que organizaría la enseñanza “gratuita, obligatoria y laica” (Espejel, Olivera y Rueda, 1988: 303-306). Conforme al *Programa de reformas político-sociales, aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria*,

se atenderían las necesidades de “educación e instrucción laica” (Silva Herzog, 1990: 291-292).

En consonancia con los planes y leyes preconstitucionales, el texto constitucional del 05 de febrero de 1917 proclamó la educación laica, tanto en escuelas públicas como privadas; la educación que impartiera el Estado debería estar ajena “a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchara contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios” (art. 3º, fracción I). Paralelamente, el texto original de la Constitución Federal prohibió revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto (art. 130, párrafo 12); además prohibió a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto establecer o dirigir “planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o campesinos” (art. 3º, fracción IV).

En 1926, la *Ley reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales* prohibió enseñar religión en escuelas primarias, aunque la escuela fuera particular (art. 3º), establecer escuelas primarias particulares no sujetas a la vigilancia civil (arts. 4º y 5º) y revalidar estudios confesionales (art. 12).

Según la *Constitución Política de la República Mexicana*, la enseñanza privada gozaría “de la libertad más completa”; por lo que concernía a la enseñanza de la religión en las escuelas oficiales sostenidas por el gobierno, se indicó que, en los niveles educativos de primaria, secundaria y preparatoria, se impartiría aquella religión que solicitara y designara la Asociación de Padres de Familia o, en su defecto, el total de padres o tutores de los alumnos; si no existía “total conformidad, deberá suspenderse toda práctica y enseñanza de religión” (Lombardo Toledano, 1963: 59-60).

En mayo de 1931, la tercera sala de la Suprema Corte pronunció que el establecimiento de un colegio católico constituía “una flagrante violación al artículo 3º constitucional, que exige que la educación sea laica, tanto en los establecimientos oficiales como en los particulares” (T.A. “Bienes nacionales”; nº de registro 337457). Este criterio jurisprudencial fue confirmado por la segunda sala del máximo Tribunal de Justicia, al conocer de amparos administrativos en revisión, en julio de 1942, enero de 1943 y septiembre de 1945 (T.A. “Colegios católicos, nacionalización de los”; nº de registro 326055, 325194 y 322477); lo mismo fue sostenido por la tercera sala de la Suprema Corte, al resolver amparos civiles directos, en agosto de 1943 y en agosto de 1946 (T.A. “Colegios católicos, nacionalización indebida de los”; nº de registro 350892 y 347760).

Por reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial* el 13 de diciembre de 1934, se proscribió definitivamente la libertad de enseñanza al imprimirle a la educación pública un contenido ideológico y una cierta finalidad concebida bajo

el término de “socialista” (Andrade, 1954: 114). Diversos sacerdotes manifestaron su inconformidad con dicha reforma constitucional “y dieron instrucciones a sus subordinados, para que trataran de oponerse a que se llevaran a la práctica los nuevos postulados de la mencionada disposición constitucional” (T.A. “Culto religioso y disciplina externa, delitos relativos a”; n° de registro 310116); por ello, esos ministros de culto fueron castigados.

A consecuencia de la implantación del programa revolucionario en materia educativa, en agosto de 1938, la segunda sala de la Suprema Corte afirmó que “(e)l artículo 130 constitucional no puede entenderse como una autorización o permiso para el funcionamiento de seminarios, sino como una prohibición tendiente a suprimir la práctica viciosa de revalidación de estudios, hechos en los seminarios que funcionaron antes de la Constitución vigente, en que incurrieron algunas autoridades locales” (T.A. “Seminarios, supresión de”; n° de registro 331169).

En 1946, el *Decreto que reforma el artículo 3° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos* suprimió el vocablo “socialista”, que tanta agitación social había propiciado; sin embargo, se mantuvieron las bases esenciales para que la educación impartida por el Estado se conservara ajena de cualquier doctrina religiosa y tuviera un corte eminentemente “democrático” y “nacional” (Ornelas Gallegos, 1998: 50). De conformidad con esa reforma constitucional, se adecuó la legislación educativa (Meneses Morales. 1988: 349-554).

En septiembre de 1953, la sala auxiliar de la Suprema Corte afirmó “que el concepto instrucción o enseñanza religiosa es el genérico en el que se comprende el de enseñanza de un culto religioso, que se refiere, propiamente, a la forma material y prácticas espirituales necesarias para honrar a la divinidad religiosa, a través de oraciones o actos de homenaje, sumisión u otros semejantes, pues no es concebible la enseñanza de esas prácticas sin la previa de la religión misma” (T.A. “Nacionalización de bienes destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso”; n° de registro 385350).

Previo al cierre este epígrafe, conviene recordar que en la década de los noventa del siglo pasado, las autoridades -con fundamento en la *Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales*- adoptaron múltiples acuerdos para expulsar de las instituciones educativas a los alumnos (“testigos de Jehová”) que omitían rendir honores a los símbolos patrios; al respecto, los tribunales federales estimaron que dichos acuerdos no violaban garantías, ni transgredían “los artículos 3o., 14 y 24 constitucionales” (T.A. “Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, Ley sobre el. No se violan garantías constitucionales al separar a un alumno de su escuela por incumplirla”; n° de registro 225683). Con el devenir de los años y debido a la intervención y a las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las comisiones homólogas en las entidades federativas y en el Distrito Federal, el

sentido de los citados acuerdos se modificarían; así la Secretaría de Educación Pública giraría instrucciones para evitar dichas expulsiones (Higuera, 2013: 313).

V. El concepto jurídico-positivo de educación laica en México

El artículo 3º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* sienta las bases sobre las que se sujeta la función educativa en México. Téngase presente que el artículo 3º constitucional ha sufrido múltiples reformas; para fines de este documento, se examina la última actualización del artículo 3º de la Constitución Federal, correspondiente a la reforma publicada el 29 de enero de 2016, en el *Diario Oficial de la Federación*. Precisamente, la educación -en su carácter de función propia del Estado- es una instrucción laica (art. 3º, fracción I), obligatoria (en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior) y de calidad (art. 3º, tercer párrafo); además la educación que imparta el Estado será gratuita (art. 3º, fracción IV) y luchará contra “los fanatismos y los prejuicios” (art. 3º, fracción II).

Así como para la Asamblea constituyente fue polémica la discusión y aprobación del precepto fundamental que sentaría las bases de la educación en México, para el Constituyente Permanente también lo ha sido. Haciendo referencia a la normatividad vigente de educación laica, se encuentran varios proyectos de reforma al artículo 3º constitucional; en los últimos años, se aprecia que las diversas iniciativas presentadas descansan en dos modelos: a) un modelo liberalista, que vacía a la educación de valores² y, b) un modelo multiculturalista, que llena a la instrucción de valores³. Dentro del segundo modelo, el 9 de febrero

² *V. gr.* Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y deroga el quinto transitorio del decreto por el que se aprueba el diverso que adiciona los artículos 3º, párrafo primero, fracciones III, V y VI, y 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los Diputados Itzcoatl Tonatiuh Bravo Padilla, Javier González Garza, del PRD; Alejandro Chanona Burguete, de Convergencia; Ricardo Cantú Garza, del PT; Héctor Larios Córdova, del PAN; Emilio Gamboa Patrón, del PRI; Gloria Lavara Mejía, del PVEM; Aída Marina Arvizu Rivas, de Alternativa, y Silvia Luna Rodríguez, de Nueva Alianza. Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales - Educación Pública y Servicios Educativos (2008, 17 de abril). *Gaceta Parlamentaria*. Legislatura LX. Año XI, n° 2487-VI. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de <<http://goo.gl/5fjHx2>>; Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Víctor Hugo Cirigo Vázquez, del Grupo Parlamentario del PRD (2009, 24 de noviembre). *Gaceta Parlamentaria*. Cámara de Diputados, n° 2897-II. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de <<http://goo.gl/ddodcd>>; Iniciativa que reforma los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Jorge Romero Romero, del Grupo Parlamentario del PRI (2012, 15 de marzo). *Gaceta Parlamentaria*, año XV, n° 3472-VI. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de <<http://goo.gl/zTfIAL>>.

³ *V. gr.* Iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Alberto González Morales y suscrita por integrantes del grupo parlamentario del PRI (2009, 15 de octubre). *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, n° 2867-II. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de <<http://goo.gl/FI4et4>>; Iniciativas presentadas en la LXI Legislatura Turnadas a Comisión. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de <<http://goo.gl/k5KzM9>>; Iniciativa que reforma los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Francisco

de 2012 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto de reformas a la Constitución Federal; para este trabajo, interesa el texto del inciso c) de la fracción II del artículo 3º, que quedó así:

- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

Para garantizar la diversidad cultural en México, el Estado se obliga a preservar la educación laica en la escuela pública (art. 3º, fracción I); en conjunto, el marco constitucional orienta a mantener una separación entre el Estado y las iglesias (art. 130, primer párrafo), de fomentar una educación integral (art. 3º, segundo párrafo) y el ejercicio de los derechos a la no discriminación (art. 1º, último párrafo), así como a las libertades de convicciones, conciencia y de religión (art. 24, primer párrafo).

En consonancia con el texto constitucional, la *Ley General de Educación* retoma la calificación de “laica” a la “educación que el Estado imparta” y señala que “se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa” (art. 5º); en las entidades federativas y en la Ciudad de México, la educación pública recibe un tratamiento similar al prescrito en el ámbito general, o sea, es calificada como laica y, por ello, en las leyes de la materia se ordena que se mantendrá “ajena a cualquiera doctrina religiosa” (art. 30 *Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes*, art. 5º *Ley de Educación del Estado de Baja California Sur*, art. 5º *Ley Estatal de Educación de Coahuila*, art. 7 *Ley de Educación para el Estado de Chiapas*, art. 144 fracción I *Constitución Política del Estado de Chihuahua*, art. 5 fracción III *Ley Estatal de Educación para el Estado de Chihuahua*, art. 8º *Ley de Educación del Distrito Federal*, art. 8 *Ley de Educación del Estado de Durango*, art. 4º fracción II *Ley de Educación del Estado de Jalisco*, art. 8 *Ley de Educación del Estado de México*, art. 10 *Ley Estatal de Educación del Estado de Michoacán*, art. 5 fracción II *Ley de Educación para el Estado de Nuevo León*, art. 126 fracción I *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, art. 5 *Ley Estatal de Educación para el Estado de Oaxaca*, art. 6 *Ley Estatal de Educación para el Estado de Puebla*, art. 9º *Ley de Educación del Estado de*

Alberto Jiménez Merino, del grupo parlamentario del PRI (2009, 3 de diciembre). *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, n° 2904-II. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de <<http://goo.gl/vErmhm>>; Iniciativas presentadas en la LXI Legislatura turnadas a Comisión. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de <<http://goo.gl/BshJqh>>; Iniciativa que reforma del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para adicionar el derecho de los padres a decidir sobre la educación de los hijos, presentada por el diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas, en nombre propio y de la diputada Paz Gutiérrez Cortina, del grupo parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 16 de junio de 2010 (2010, 18 de junio). *Gaceta Parlamentaria*, año XIII, n° 3034. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de <<http://goo.gl/iB0b6X>>.

Querétaro, art. 7 *Ley de Educación del Estado de Quintana Roo*, art. 8° *Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí*, art. 8° *Ley de Educación para el Estado de Sinaloa*, art. 7 *Ley de Educación del Estado de Tabasco*, art. 138 *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*, art. 4 *Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala*, art. 3 *Ley de Educación para el Estado de Veracruz*, y art. 13 *Ley de Educación del Estado de Yucatán*). Además, el marco jurídico estatal señala obligaciones específicas a cargo de las autoridades gubernamentales para garantizar la educación pública con carácter laico; por ejemplo: la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos* establece, entre las facultades del Gobernador del Estado (art. 70):

XXII.- Ejecutar y vigilar el cumplimiento y obligación del Gobierno, por conducto de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, con la Educación Pública del Estado, para que ésta sea de calidad con equidad y permanezca laica, gratuita y obligatoria desde el nivel Preescolar, Primaria, Secundaria, hasta la Educación Media Superior, con la participación activa de los padres de familia y la sociedad; tutelando el cumplimiento de las normas federales relativas al ingreso, promoción y permanencia del personal docente de los planteles del Estado, aportando en forma gratuita los libros de texto correspondientes a cada nivel escolar.

Considérese que el ejercicio del derecho a la educación religiosa de los menores de edad está confiada a los padres o tutores, quienes tienen la facultad para educar a sus hijos o pupilos conforme a sus convicciones religiosas y decidir si los menores recibirán o no educación religiosa y qué tipo de doctrina. Cabe señalar que México se ha comprometido -por vía convencional- a respetar la libertad de los padres y tutores para que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 13 *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; art. 18 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; art. 12, inciso d), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; preámbulo y arts. 2.2, 3.2, 6.1, 6.2., 14.1., 29.1, 29.2. y 30 *Convención de los Derechos del Niño*; y art. 5, inciso a), *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*). Además en algunas normas locales se precisa el deber del Estado a respetar las convicciones religiosas al impartir la educación; por ejemplo: la *Constitución Política del Estado de Chiapas* establece que “(l)os padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos” (art. 3, fracción XXVI, antepenúltimo párrafo), la *Ley de Educación del Estado de Jalisco* señala que la educación pública se impartirá “respetando las convicciones personales siempre y cuando no contravengan a ninguna ley” (art. 4° fracción II) y la *Ley Estatal de Educación del Estado de Michoacán* prescribe que “(e)n el sistema educativo se respetarán la libertad de conciencia, de creencias y la libre manifestación de las ideas sin preferencias ni discriminación de ningún tipo” (art. 10).

Paralelamente, los padres y los tutores tienen el deber jurídico de “hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas” para que reciban educación “preescolar, primaria, secundaria, media superior” (art. 31, fracción I Constitución Federal) y si se entiende que la educación debe ser integral, comprendería también la educación religiosa, es decir, que los menores reciban contenidos doctrinales, valores y virtudes religiosos por medio de la educación formal. No obstante, como Adame afirma, el derecho a recibir educación religiosa “está prácticamente negado en México a la mayoría de la población, y convertido, de hecho, en un privilegio que tienen pocos padres de familia por razón de sus ingresos o de su cercanía con alguna asociación religiosa. Quizá no haya más contrario a la doctrina de los derechos humanos que el convertirlos en privilegios de alguna minoría” (2008: 344); por ello, “(e)l Estado tiene el deber de tomar medidas administrativas, económicas o legislativas para hacer efectivo el derecho de todas las personas a recibir educación religiosa y el de los padres a elegirla para sus hijos” (Adame Goddard, 2003: 41-42).

Por lo que se refiere a la educación privada, el derecho a la enseñanza y la posibilidad de que las corporaciones religiosas y los ministros de los cultos intervengan en la impartición de la educación se reconocen a partir de las reformas constitucionales y legales en materia eclesiástica de 1992; la Constitución Federal faculta a los particulares a “impartir educación en todos sus tipos y modalidades” (art. 3º, fracción VI). El reconocimiento de validez oficial a los estudios que sean realizados en planteles particulares es otorgado y, en su caso, retirado por el Estado; tratándose de la “educación preescolar, primaria, secundaria y normal” se tienen que respetar los planes y programas determinados por el Ejecutivo federal y obtener previamente la autorización oficial (art. 3º, fracción VI, incisos a) y b), además de sujetarse a lo dispuesto por la *Ley General de Educación* (arts. 54-59). Resulta significativo que, en la legislación de algunas entidades federativas, se reconozca la libre enseñanza; por ejemplo, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* precisa que la “enseñanza es libre” (art. 3, quinto párrafo).

Ahora bien, el derecho a la formación religiosa de los miembros de una confesión, se traduce en el derecho a educar religiosamente, a través de reuniones o ceremonias en centros dedicados a ese fin y al servicio de los miembros de una determinada creencia o profesión religiosa. Adame opina que el derecho a impartir educación religiosa puede darse en el “ámbito privado de la familia” y en “ámbitos públicos”; en este último, “es necesario regular el derecho a impartir educación religiosa en las instituciones educativas de financiamiento estatal o privado que ofrecen sus servicios al público, o el de impartirla a través de los medios de comunicación masiva, o en foros abiertos dirigidos al público en general” (2008: 331).

Respecto a la enseñanza religiosa en instituciones educativas, la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* prescribe, entre los derechos de las asociaciones religiosas, “propagar su doctrina” (art. 9º, fracción III) y “(p)articipar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de (...) planteles educativos” (art. 9º, fracción V); conjuntamente, la *Ley General de Educación* señala que la educación que impartan “los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público” (art. 10). Por lo que se refiere a las corporaciones religiosas que carecen de personalidad jurídica, la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* les reconoce el derecho a “propagar su doctrina” (art. 9º, fracción III), pero carecen del derecho de participar “en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento” de la enseñanza en las instituciones educativas (arts. 9º, fracción V, y 10). En consecuencia, podría pensarse que las asociaciones religiosas tienen “derecho a impartir la educación religiosa en las instituciones educativas que forman parte del sistema nacional de educación”; sin embargo, sólo “lo pueden hacer en las instituciones educativas particulares” (Adame Goddard, 2008: 333), ya que la fracción I del artículo 3º constitucional establece que la educación que imparta el Estado “se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”.

Aunado a lo anterior, en algunos ordenamientos no federales, se encuentran cláusulas que prohíben la enseñanza de la religión en las escuelas públicas; así la *Ley de Educación del Estado de Campeche* indica que la educación que imparta el Estado, sus municipios, sus organismos descentralizados y los particulares cuyos estudios tengan autorización o reconocimiento de validez oficial, en cualesquiera que sean sus tipos, niveles y modalidades, tendrá -entre sus objetivos- “(e)xcluir de la enseñanza toda instrucción y propaganda de cualquier credo o doctrina religiosa” (art. 11, fracción XIX).

Ciertamente, en el ordenamiento mexicano se encuentran las disposiciones que prohíben realizar alusiones religiosas en la educación que imparte el Estado; no obstante con dicho andamiaje normativo no se garantiza una educación “por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”, pues como asevera Pereda, “ninguna vida pública se encuentra vacía ‘de influencia eclesíástica o religiosa’ ni podría estarlo. La religión ha sido, y continúa siendo, un fenómeno demasiado importante en todas las culturas que conocemos para que sus diversos signos, y hasta sus argumentos, no se encuentren por doquier. Los edificios de una o varias religiones están ahí, mostrándose, y, a veces, hasta ennoblecen nuestras ciudades” (2006: 12) o son destinados para albergar instituciones gubernamentales y de educación pública.

VI. Consideraciones finales

En último lugar, se resumen algunas ideas y se apuntan algunas hipótesis para futuros trabajos:

- 1° En las relaciones entre el Estado mexicano y las iglesias, los campos de tensión han variado sustancialmente a lo largo de la historia: el reconocimiento de la personalidad jurídica de las corporaciones religiosas, el culto público y el matrimonio religioso ya no son problemas centrales; en cambio, el estatus de los ministros de culto, el ideario educativo y la enseñanza religiosa, el uso y propiedad de los bienes eclesiásticos y de los medios masivos de comunicación con fines religiosos continúan siendo causas de polémicas.
- 2° En la construcción y el fortalecimiento del proyecto de Estado mexicano -además de elaborar leyes- demandó infundir el espíritu nacionalista entre los ciudadanos, para que éstos coadyuvaran en la institucionalización de dicho proyecto; entre otros, conllevó a borrar el catecismo católico de la memoria colectiva e imprimir un catecismo cívico, suplir a los santos por héroes nacionales y sustituir paulatinamente las fiestas religiosas por conmemoraciones cívicas; en tal escenario, la instrucción pública jugó un papel determinante para cristalizar el proyecto liberal.
- 3° Si el Estado mexicano adoptara en la educación las creencias que emanan de algún credo religioso, violaría la libertad religiosa de aquellos que no comulgan con ese credo y, por tanto, uno de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocido. Tampoco, la educación laica debe cuestionar los fundamentos de las religiones, pues estaría quebrantando el principio de separación que debe orientar las relaciones competenciales entre el Estado mexicano y las Iglesias.
- 4° Aunque es importante la producción normativa en materia educativa, no es suficiente para promover y fomentar la “educación laica”. Como escribe Pereda, “sería deseable, y hasta maravilloso, encontrar, digamos, en la ciudad de México o en Madrid, una escuela secundaria en donde jóvenes con corbatas, cruces, con kippas, con velos y con burkas procurasen entresacar en la admirable prosa de Quevedo sus numerosos y terribles prejuicios, o con calma y cuidado evaluaran los muy inteligentes argumentos teológicos de Suárez y observasen, por ejemplo, ‘esta premisa no convence, ésta, en cambio, sí’” (2006; 14).

VII. Fuentes de información

- Adame Goddard, J. (2003). El derecho a la educación religiosa en México. *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*. México: UNAM (IIJ)-SEGOB, 23-44.
- _____. (2008). *Estudios sobre política y religión*. México: UNAM (IIJ).
- Andrade, M. (1954). *Constitución Política Mexicana (con reformas y adiciones y leyes sobre enseñanza, imprenta, monopolios, nacionalidad y extranjería, amparo, bienes nacionales, petróleo, Secretarías de Estado)*. (8ª ed.), México: Información Aduanera de México.
- Cabrera Acevedo, L. (1992). *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX (1888-1900)*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Carpizo, J. (1991). *Estudios constitucionales* (3ª ed. aumentada). México: UNAM-Porrúa.
- _____. y Madrazo, J. (1991). *Derecho constitucional*. México: UNAM.
- Díaz, L. (2000). El liberalismo militante. *Historia general de México*. México: El Colegio de México, 592-598.
- Dublán, M. y Lozano, J. M. (Ordenadores) (1876-1877). *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*. México: Imprenta del Comercio, I-IX.
- Espejel, L.; Olivera A. y Rueda, S. (Comp.) (1988). *Emiliano Zapata. Antología*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- Flores Magón, R. (2004). *Obras Completas de Ricardo Flores Magón. Regeneración (1900-1901). Artículos escritos por Ricardo Flores Magón en colaboración con Jesús y Enrique Flores Magón* (Introducción de Ricardo Flores Magón; compilación y notas de Jacinto Barrera Bassols). México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- Galeana, P. (Comp.) (1998). *El Camino de la Democracia en México*. México: AGN-Cámara de Diputados-UNAM (IIJ).
- Hale, C. A. (1972). *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853* (S. Fernández Bravo y F. González Aramburu, trad.). México: Siglo XXI.
- Higuera Bonfil, A. (2013). Expansión de los testigos de Jehová en México y Quintana Roo. *Cuicuilco*, 20(57), 297-319. Recuperado el 26 de marzo de 2016, de <<http://goo.gl/EC2YUr>>.
- Jérez Talavera, H. (1988). *Los grandes hitos de la educación en México y la formación de maestros*. México: Librería Imagen.

- Jiménez Urresti, T. I. (1996). *Reestreno de Relaciones entre el Estado Mexicano y las Iglesias*. México: Themis.
- Larroyo, F. (1982). *Historia comparada de la educación en México* (17ª ed.). México: Porrúa.
- Lombardo Toledano, V. (1963). *La Constitución de los Cristeros*. México: Librería Popular.
- Madrid Hurtado, M. de la. (1980). *Estudios de Derecho constitucional (Documentos)*. México: Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
- Mayagoitia, A. (2008). Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho, XX-2008. Memoria del IX Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. México: UNAM, 149-172.
- Mayagoitia Stone, A. (2005). *Los abogados y el Estado mexicano: Desde la Independencia hasta las grandes codificaciones. Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*. México: SCJN, 1, 263-405.
- Meneses Morales, E. (1988). *Tendencias Educativas oficiales en México*. México: Centro de Estudios Educativos / Universidad Iberoamericana.
- Meyer, J. (1985). *La Cristiada. El conflicto entre la Iglesia y el Estado, 1926-1929* (9ª ed.) (vol. 2). México: Editores siglo XXI.
- Meza Salazar, M. A. (1992). Iglesia y Estado en la Constitución mexicana. 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos. México: Porrúa, 313-330.
- Ornelas Gallegos, R. (1998). El artículo tercero en la Constitución de 1917. *Revolución, Cultura y Educación en México. Estudiantes del Segundo Semestre de Maestría en Pedagogía*. Morelia: IMCED, 20, 44-50.
- Pascual García, F. (ordenada y anotada) (1903). *Código de la Reforma ó sea Colección de las Leyes que afectan especialmente á los católicos y al clero*. México: Herrero Hermanos.
- Pereda, C. (2006, abril). El laicismo también como actitud. *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del Derecho*. México: ITAM-Fontamara, 24, 7-23.
- Reyes Heróles, J. (1982). *El liberalismo mexicano: La integración de las ideas*. México: FCE, III.
- Silva Herzog, J. (1988). *Breve Historia de la Revolución Mexicana. Los antecedentes y la etapa maderista* (2ª ed.). México: FCE, I.
- _____ (1990). *Breve Historia de la Revolución Mexicana. La etapa constitucionalista y la lucha de facciones* (2ª ed.). México: FCE, II.

Sumario: I. Un caso excepcional en el municipio de Morelia;
II. El espacio social y geográfico teremendense;
III. Las reglas jurídicas en Teremendo;
IV. Conclusiones; V. Fuentes de información.



UNA ISLA INDÍGENA, EN UN OCÉANO CRIOLLO. INTERLEGALIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN TEREMENDO DE LOS REYES, MICHOACÁN

Flor de María Mora Magallanes¹

Palabras clave: Pluralismo jurídico, derechos indígenas, antropología, Teremendo, usos y costumbres.

Resumen:

En este ensayo abordaremos la Tenencia de Los Santos Reyes de Teremendo, que en la actualidad es la última comunidad del municipio de Morelia, en donde se habla un idioma indígena, el Purepecha o Tarasco (como sus habitantes lo llaman) y donde aún se conservan algunos usos y costumbres indígenas.

A partir de trabajo de campo y de entrevistas en la comunidad, se ha tratado de reconstruir parte de su sistema jurídico, que coexiste de forma paralela con el modelo occidental.

Se ha echado mano del pluralismo jurídico como herramienta teórica para poder enmarcar ese juego de reglas que permiten dar forma e identidad a esta comunidad que enfrenta en el día a día una creciente penetración por un lado de las autoridades de la cabecera municipal y el desinterés de sus nuevas generaciones por la conservación de su patrimonio.

¹ Maestra en Derecho con Opción en Humanidades de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH. Estudiante del Doctorado en Filosofía en el Instituto de Investigaciones Filosóficas “Luis Villoro Toranzo” de la UMSNH. Profesora Interina de Sociología Jurídica en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

I. Un caso excepcional en el municipio de Morelia

Generalmente cuando uno hace referencia al municipio de Morelia, lo primero que viene a la mente es la cabecera, que además de ser la principal ciudad del estado, es la capital de Michoacán capital, en ocasiones uno puede imaginarse que el municipio está conformado únicamente por su ciudad capital, obviando que en realidad existen un conjunto de poblaciones dispersas y cada vez más cercanas por el crecimiento de la ciudad y que aún conservan algunas de ellas parte de sus tradiciones.

Entre las comunidades que existen dentro del municipio de Morelia, podemos encontrar algunas que se distinguen por algún rasgo en particular, sería el caso de la tenencia de Capula, que ha desarrollado la práctica del alfarería. Santa María, sería un caso diferente; en el pasado pueblo de la etnia pirinda, en la actualidad viene conformándose con una tenencia prácticamente absorbida por la mancha urbana y donde se concentran sectores económicamente altos.

Pero por otra parte, entre las 14 tenencias y las numerosas poblaciones que dan forma al municipio de Morelia, destaca una, que tiene una peculiaridad, que la hace muy diferente a las otras, que es la de Teremendo, que se distingue por ser el último punto en esta zona michoacana, donde se habla el purépecha, la última comunidad indígena de Morelia.



Teremendo de los Reyes es una de las 14 tenencias del municipio. Se sitúa a 42 kilómetros de la ciudad de Morelia a una altura de 2150 msnm. Su nombre proviene de *Terani*: podrido y *Ndo*: dentro. En conjunto se interpreta como “tierra fértil” o donde hay hojas podridas. Su nombre se debe a los Tres Reyes Magos, razón por la cual el 6 de enero, Teremendo festeja su fiesta más grande.

Hasta hoy estos pueblos que se encuentran sujetos la jurisdicción de Morelia, han sido escasamente estudiados, alguno de ellos, como el que estamos mencionado de Teremendo, no ha merecido, a pesar de su riqueza histórica e importante presencia regional durante el periodo novohispano, trabajo alguno por investigador, ya sea profesional o aficionado, pues únicamente de pasada dentro de otras obras se le llega a mencionar; el ver cual fue el juego de poder que jugó Teremendo en los trescientos años de la colonia, son un vacío que bien merece cubrirse.

Debe destacarse que llegó a tener un ayuntamiento constitucional propio entre los años de 1820 al 25. De ahí que se pueda estudiar este aspecto, así como su paulatina decadencia, hasta terminar convertida en una tenencia de Valladolid o Morelia entre otros temas.

De ahí que nuestro trabajo es tratar de ver cuales son los mecanismos de carácter jurídico que se usaron en el pueblo en el pasado reciente y su supervivencia hasta el día de hoy, con las modificaciones que la propia castellanización y pérdida del lenguaje estén trayendo sobre ese derecho local, de raíz indígena.

Por lo anterior, desde una perspectiva antropológica, es necesario plantearnos como los fenómenos jurídicos, en su complejidad estructural, hacen que interactúen diferentes grupos y factores sociales, que generan sus propios sistemas jurídicos; estos se estudian, no sólo en sus normas o en las practicas jurídicas, manifestadas en la resolución de conflictos, en su estructura y sus diferentes funciones; este fundamento lo advierte Teresa Sierra, en su obra *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*.

“Como lo revela la literatura antropológica, la legalidad del Estado ha penetrado y estructurado el derecho indígena generando procesos de interlegalidad y pluralismo jurídico, por lo que es imposible hablar de sistemas jurídicos autocontenidos o separados. esto no significa, sin embargo que no podamos reconstruir lógicas jurídicas y culturales a partir de las cuales las distintas sociedades construyen su derecho, reinterpretan la legalidad del Estado y renuevan lo que consideran su costumbre”.²

Para ello debe destacarse que se hizo trabajo de campo, para lo cual fue necesario asistir a Teremendo en dos ocasiones a fin de tomar notas del lugar

² Sierra, Ma Teresa. *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*. Editorial CIESAS. México, 2004. p. 13.

y buscar personajes claves que pudieran aportar información que diera alguna luz en la investigación. En este sentido el primer contacto se realizó con el sacerdote del lugar, por considerarse que sería una de las figuras locales que conocería a la mayor parte de la comunidad; desafortunadamente el párroco, aunque con buena disposición para el dialogo, no aportó ningún dato, pues acababa de integrarse a la parroquia apenas el día anterior a nuestra visita, el día 27 de enero, estando programada incluso su consagración hasta el viernes 31 del mismo mes, por lo que aún no se encontraba familiarizado con el lugar.

Pero de ahí se pasó a buscar otras personalidades, que representan autoridad legal siendo el caso del Jefe de Tenencia y su suplente, quienes además fueron el primer atisbo de lo que siguen siendo la fuente elemental de resolución de los conflictos, por el carácter que se les otorga desde el momento en que se les elige, pues aún se hace mediante asamblea comunitaria, aunque ahora con elementos de derecho estatal, del que se ahondará más adelante.

Podemos adelantar que:

“La investigación antropológica del derecho ha mostrado asimismo que el derecho es un producto histórico y esta sujeto a transformaciones y cambios, lo que significa abordar su estudio desde una perspectiva de proceso social y de transformación”³

De ahí que nuestra investigación se base en el análisis visual y las entrevistas que se hicieron, en particular a un anciano de 86 años, bilingüe y con una capacidad para la transmisión de la historia oral, que bien merece nuevos acercamientos para la conservación de la memoria del pueblo, pues a decir lo que sabe se le ha transmitido desde “los abuelos de sus abuelos”.

Derivado de esa información capturada es que se ha elaborado este ensayo que pretende ser de antropología jurídica.

II. El espacio social y geográfico teremendense

Debe destacarse que la población que encontramos es considerada como de temperamento húmedo y frío, situado al pie de una montaña llamada *Tzirate*. A cuatro lenguas de Huaniqueo y a 40 kilómetros de Morelia, que esta rumbo al suroeste. Hay diversas constancias que indican que Teremendo era un pueblo de indios tarascos que ya desde antes de la conquista existía. Por otra parte fue un pueblo que fue evangelizado por los franciscanos. Sus oficios en el período colonial fue el la curtiduría, el de la madera, además de que en el lugar había muchos carpinteros y zapateros.⁴

³ *Ibid.*, p. 14.

⁴ Guzman Pérez, Moisés. *El insurgente José María Guadalupe Salto. Vida y Martirio*. Instituto de Investigaciones Históricas/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2012, pp. 68, 71.

La decadencia de la comunidad de su pasado virreinal, puede verse en los números en que se ubica su población en la actualidad, contrastándola con la de hace casi doscientos años.

Esto lo sostenemos sobre la base que para 1822, a través de su obra, el diputado michoacano Juan José Martínez⁵ colocaba las cifras generales del ya para entonces ayuntamiento de Teremendo, en 2127 personas y eso en un territorio con un elevado número de muertes por año y después de haber salido de la guerra de independencia.

En cambio, en la actualidad la localidad cuenta con 635 hombres y 695 mujeres. La relación mujeres/hombres es de 1.094. la tasa de fecundidad de la población femenina es de 3.31 hijos por mujer. El porcentaje de analfabetismo entre los adultos es del 13.01% (11.34% en los hombres y 14.53% en las mujeres) y el grado de escolaridad es de 4.90 (4.97 en hombres y 4.84 en mujeres).⁶

Que su población hable aún el tarasco o purépecha, en un entorno donde los pueblos vecinos han perdido su lengua original, en mucho se debe a las condiciones de aislamiento en que se encuentra la comunidad, pues hasta una fecha relativamente reciente, no existía una vía de comunicación pavimentada que permitiera una comunicación más fluida entre esta comunidad y sus vecinos, en particular con la capital del estado. Este hecho permitió que en gran medida fuera una comunidad cerrada en sí, donde su aislamiento le permitió la pervivencia de su lengua, así como de sus costumbres, que cada vez se van viendo más afectadas por la creciente presencia de las autoridades municipales en la vida de la comunidad, así por una creciente castellanización de sus habitantes.

A decir de Guadalupe Fraga, sólo en Teremendo de los Reyes, “alrededor del 20 por ciento de la población habla el purépecha, principalmente se trata de la población mayor, es decir, entre los 40 y 60 años”.⁷

Debe destacarse que durante el trabajo de campo que se realizó, pudimos constatar que eran principalmente personas mayores quienes usaban su lengua, que a diferencia de otras comunidades que se inclinan por el concepto de purépecha, en Teremendo prefieren el de Tarasco, mismo que no consideran ofensivo como al parecer sí sucede en otras comunidades, principalmente de la meseta.

Se pudo ver que había también niños que eran enseñados en tarasco, e incluso se cuenta con instalaciones de educación básica, es decir jardín de niños, primaria y secundaria, bilingües, de ahí que es posible que haya un interés por la conservación del tarascó. No fue posible saber el número de alumnos inscritos para tener una estimación más real de los infantes parlantes de legua indígena.

⁵ Martínez de Lejarza, Juan José. *Análisis estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*. Fimax editores, Morelia, 1974, p. 180.

⁶ <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/ResultadosR/CPV/Default.aspx?texto=teremendo>. Consultado el 1 de febrero del 2014.

⁷ <http://www.puebloindigena.com/aipin/michoacan/147-sobreviven-indigenas-del-municipio-de-morelia-entre-altos-indices-de-marginacion.html> Consultado el 1 de febrero de 2014.

Pero en todo caso las personas entrevistadas afirmaron que no eran muchos y que en parte la conservación que se tenía entre los infantes, era por personas emigradas recientemente desde la región de la zona del lago de Pátzcuaro.

Por eso, el futuro del tarasco en este pueblo resulta muy incierto.

III. Las reglas jurídicas en Teremendo

Debe destacarse que según los informantes en Teremendo desde tiempos remotos, sus autoridades locales se han venido eligiendo de manera comunitaria, “por usos y costumbres que nos legó Tata Vasco”,⁸ en la plaza del pueblo, a donde acudían originalmente todos los varones mayores de edad, quienes alzando la mano iban eligiendo a dos personas, los que hoy se denominarían como Jefe de Tenencia, Propietario y Suplente; quienes serían las figuras ejecutivas de la comunidad, sin elección de algún otro funcionario. Su nombre original era *Tata Juramuti*, el que da ordenes,⁹ denominación que ya se ha perdido, para ser sustituido por el mencionado Jefe de Tenencia.

Para participar no era necesario cubrir formalidad alguna, sino ser varón y acudir al llamado para realizar la elección, la que tiene lugar hasta la fecha cada tres años en la plaza del pueblo.

Pero ese mecanismo se ha modificado con el paso del tiempo y hoy se presentan variantes a ese modelo original; sí antes las mujeres no participaban en la designación de las autoridades, eso se ha transformado y ahora pueden ejercer el voto. Incluso ya se les ha invitado a ser candidatas pero ninguna a aceptado. Con todo su presencia aún debe ser limitada, pues como ellas mismas dicen “*algunas* ya asisten a las asambleas”,¹⁰ por lo que puede deducirse que aún su incorporación no es significativa frente al número de los varones, por lo que debemos destacar que la presencia de las instancias legales, las vamos a ver intercaladas en las practicas cotidianas de manifestaciones legales.

“En el caso de México diferencia de otros países latinoamericanos con presencia indígena, estas instancias o niveles revelan el papel fundamental del Estado en la conformación del orden jurídico regional y en la construcción de su hegemonía política y jurídica. Revelan a su vez que esta relación no es homogénea y adquiere formas particulares de acuerdo con las diferentes regiones. es en el marco de las instancias que encontramos las prácticas de una justicia indígena, sobre todo en sus niveles locales, práctica que sin embargo el Estado ha desconocido”.¹¹

⁸ Entrevista realizada al Señor Rosalío Ruíz Domínguez, (en adelante entrevista a RRD) Indígena bilingüe, de 86 años, habitante de Teremendo. antiguo comisariado ejidal, practicante de las danzas tradicionales de su pueblo. Realizada el día 28 de enero del 2014.

⁹ Entrevista a RRD.

¹⁰ Entrevista realizada a Teresa Villegas, (en adelante entrevista a TV) habitante de Teremendo, inmiscuida en los asuntos públicos del pueblo. Realizada el día 27 de enero del 2014.

¹¹ De la Sierra. *Op. cit.*, p. 16.

Un factor que ha venido a modificar este esquema de nombramiento de autoridades locales, es la cada vez mayor intromisión del ayuntamiento de Morelia; lo que ha generado incluso conflictos, al querer introducir criterios del derecho positivo del Estado, en la participación de los aspirantes, como es el uso de la credencial de elector, cosa que se viene dando de dos procesos de elección de jefe de tenencia a la fecha; incluso, prácticas que antes no se daban, como la pretensión de manipulación de los votantes, se ha venido haciendo presente, habiendo sido denunciado públicamente:

“Teremendo de los Reyes no se vende; sí tenemos necesidad, pero no es justo que se aprovechen de ella, queremos que nos dejen escoger libremente, sin presiones, ya que la comunidad es de usos y costumbres y somos gente que hacemos valer eso”, asentó Miguel Angel Ruiz Rojas, quien fuera el jefe de tenencia del poblado y uno de los que ayer denunció a un funcionario de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas, Javier Ramírez Sánchez, de haberse inmiscuido en el proceso de elección mediante el supuesto uso indebido de recursos federales para la compra de sufragios”.¹²

A decir de los inconformes, los funcionarios habrían dado beneficios para apoyar a dos aspirantes; en concreto se hablaba de que “recibieron cobijas, cebollas y tabicón para sus hogares”¹³.

Ese hecho de que se apoye por parte de autoridades municipales o federales a un aspirante u a otro, es señal de la creciente presencia de un nuevo actor en la vida cotidiana: los partidos políticos.

En el pasado la gente entre todos los del pueblo elegían quienes fueran los jefes; hoy siempre hay dos candidatos, detrás de los cuales están el Partido Revolucionario Institucional (PRI) o el de la Revolución Democrática (PRD), por eso un informante decía “hoy como que esta dividido el pueblo, yo veo las cosas como más político”.¹⁴ Acaso por ello sea una manifestación de la interlegalidad, entendida ésta de acuerdo con Boaventura de Souza Santos como “las normas del derecho estatal y las normas del derecho indígena, se encuentran imbricadas, constituyéndose mutuamente en forma que implican conflicto normativo, pero también negociación y múltiples transacciones”.¹⁵ Reflejado en el uso de la credencial de elector, para identificar a los participantes, ubicándolos como vecinos, para enseguida permitir que la elección se haga mediante usos y costumbres, en la asamblea comunal.

¹² <http://www.oem.com.mx/elsoldemorelia/notas/n1994189.htm>, ver también <http://cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=145112>, consultado el 28 de enero del 2014.

¹³ *Idem*.

¹⁴ Entrevista a TV.

¹⁵ Citado por Hernández Castillo, Rosalva Aída. En “Reseña de “Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas” de María Teresa Sierra en “Desacatos” No. 23, enero-abril, 2007, Ciesas, México, pp. 325-326.

Otro aspecto, es un decreciente interés hacia la vida política de la comunidad, “antes eran más respetuosa la gente; no se iban hasta que no nombraban”.¹⁶

Debe destacarse que en las elecciones de autoridades locales, el *Tata Juramuti* debía de tener determinadas cualidades, que en sí so lo hicieran un ejemplo para la comunidad; tenía que no ser “tomador, mujeriego, ni peleonero”.¹⁷

Una de las formas en que se resuelven los problemas de la comunidad, como puede ser pleitos, robos, embriaguez, delitos domésticos, no sólo en habitantes menores de edad, sino incluso en adultos, es el llamar a los padres por parte del Jefe, para que estos le llamen la atención a los infractores; posteriormente podría ser una multa, pero generalmente no se llega a ese extremo, pues casi siempre “la cosa se aplaca ahí”.¹⁸ Lo que denota de alguna forma el respeto a las autoridades tradicionales del pueblo, en su manifestación de respeto a los mayores. Este comportamiento tendría un carácter de tipo normativo, como lo ve Juan Carlos Martínez, cuando sostiene que “En todo sistema jurídico hay una tendencia a convertir en norma aquellas prácticas socioculturales que acostumbra la gente si tienen una carga de moralidad”.¹⁹

Una figura desaparecida, que intervenía en la resolución de conflictos, era el Juez, que no era designado desde la cabecera de Morelia o por el poder judicial, sino que también era nombrado por la comunidad en una asamblea, situación que nos presentaría que el Jefe o *Tata Juramuti* estaría más a las labores ejecutivas y el Juez a las judiciales, pero este último cargo hace años que no se tiene.²⁰

“*Los niveles legales.* en las regiones (...) la vigencia de los niveles legales, es decir de instancias jurídicas de resolución de conflictos institucionalizadas y jerarquizadas, generalmente reconocidas por el Estado. dichos niveles o instancias jurídicas en las regiones indígenas van desde los juzgados de paz en las comunidades, los juzgados municipales y las instancias propias del distrito judicial. a niveles locales suelen intervenir otras figuras de mediación, generalmente gente de prestigio que cumplen un papel importante en el curso de las disputas y su resolución, como es el caso de los compadres caracterizados y en algunos lugares los pasados (autoridades que cumplieron funciones en la comunidad), aunque no son reconocidos oficialmente”²¹

¹⁶ Entrevista a RRD.

¹⁷ Entrevista realizada a María del Carmen Calderon Cuamba, (en adelante entrevista a MCCC) habitante de Teremendo. Realizada el día 28 de enero del 2014.

¹⁸ Entrevista realizada a Eulalia Villegas, indígena bilingüe, de 69 años (en adelante entrevista a EV) habitante de Teremendo. Realizada el día 27 de enero del 2014.

¹⁹ Martínez, Juan Carlos. *La nueva justicia tradicional. Interlegalidad y ajustes en el campo jurídico de Santiago Ixtayutla y Santa María Tlahuitoltepec.* Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y la Fundación Konrad Adenauer, Oaxaca, 2011, p. 223.

²⁰ Entrevista a EV.

²¹ De la Sierra. *Op. cit.*, p. 16.

Para la seguridad en el pueblo, se cuenta con las *Rondas*, nombradas por el Jefe y el Suplente, quienes llevan una lista con nombres, siendo obligatorio por las noches salir a cuidar el buen orden.

Práctica similar a la de las guardias comunitarias presentes en la meseta purépecha, pero que en Teremendo es de tiempo ancestrales, pues a decir de una de las informantes, “desde que yo me acuerdo, que las rondas y que las rondas”.²²

Las armas que usan las rondas están en posesión del Jefe de Tenencia, quien es el que se las entrega por las noches a fin de que hagan los rondines por el pueblo, por el día las tiene bajo su resguardo.²³ En caso de una situación de riesgo, se tocan las campanas de la iglesia a repique, a fin de que la comunidad se reúna y haga frente a la situación.²⁴ Esa acción colectiva ha permitido que Teremendo se mantenga libre de la delincuencia.

“Las instancias jurídicas locales generalmente a nivel de las comunidades, al mismo tiempo que son reconocidas por el Estado, forman parte estructural de una organización comunitaria basada en cargos. dichos cargos expresan los procesos de adaptación y readecuación de instituciones y figuras de autoridad que han sido impuestas en diferentes momentos históricos.”²⁵

Por otro lado también existieron otros cargos dentro de la administración local indígena como son las capitánías, que son pequeños grupos de funcionarios dedicados a velar por las labores campiranas para *el bien común del pueblo*, como son los procesos madereros para la construcción de puentes y otras obras en las que participan tanto hombres como mujeres seleccionados y asignados por el jefe de tenencia, formándose cuatro, una por cada barrio. Desafortunadamente por la misma tala de los bosques, que cavaron prácticamente con los bosques de Teremendo, está práctica que permitía fortalecer los lazos de sociabilidad, ha desaparecido. Ya solo quedan retoñitos.²⁶

Por eso es evidente que Teremendo se encuentra en un proceso de transformación de su forma de vida, la paulatina pérdida de la lengua y el creciente interés de actores externos, que en un mundo donde los electores son importantes, han puesto sus ojos en la comunidad, con el deseo de sumarlos a su causa, ha hecho que uno de sus últimos lazos de unidad comunitaria, se este viendo afectada y esos actores externos afecten la existencia del sentido de pertenencia indígena cada vez más afectado.

²² Entrevista a EV.

²³ Entrevista a EV y RRD.

²⁴ Entrevista a RRD.

²⁵ De la Sierra. *Op. cit.*, p. 17.

²⁶ Entrevista con RRV.

IV. Conclusiones

El pueblo de Teremendo de Los Reyes es el resto de lo que fue un mosaico plurilingüe que cubrió el centro de Michoacán, donde se hablaron variados idiomas; mismos que fueron cediendo terreno frente a la castellanización fomentada por el propio estado.

Hoy su entorno se ha ido modificando; la presencia de los poderes del estado y sus agentes van poco a poco modificando sus usos y costumbres; así como el tarasco cede paso día a día hacia la uniformidad presentada por el castellano, las practicas sociales van transformándose hacia una lenta pero paulatina homogeneidad otras comunidades de la región, que ya no se sienten como indígenas.

Las mismas practicas del derecho han sido afectadas; el nombre que tenía la autoridad local ya no se recuerda y en cambio se utiliza el generalizado de Jefe de Tenencia; que por otra parte es una herramienta que tiene el estado para intervenir en los asuntos del pueblo. Al tener un cargo contemplado en la ley, es el pretexto que se tiene para que el ayuntamiento intervenga de forma más directa en las decisiones del pueblo.

El futuro de la última isla idiomática del tarasco en el municipio de Morelia enfrente un gran riesgo de ser abosrbido por el todo de la castellanización.

V. Fuentes de información

Sierra, Ma Teresa. *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*. Editorial CIESAS. México, 2004.

Guzman Pérez, Moisés. *El insurgente José María Guadalupe Salto. Vida y Martirio*. Instituto de Investigaciones Históricas/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2012.

Hernández Castillo, Rosalva Aída. En “Reseña de “Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas” de María Teresa Sierra en “Desacatos” No. 23, enero-abril, 2007, Ciesas, México.

Martinez de Lejarza, Juan José. *Análisis estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*. Fimax editores, Morelia, 1974.

Martinez, Juan Carlos. *La nueva justicia tradicional. Interlegalidad y ajustes en el campo jurídico de Santiago Ixtayutla y Santa María Tlahuitoltepec*. Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y la Fundación Konrad Adenauer, Oaxaca, 2011.

Entrevistas

Entrevista realizada al Señor Rosalío Ruíz Domínguez, (en adelante entrevista a RRD) Indígena bilingüe, de 86 años, habitante de Teremendo. antiguo comisariado ejidal, practicante de las danzas tradicionales de su pueblo. Realizada el día 28 de enero del 2014.

Entrevista realizada a Teresa Villegas, (en adelante entrevista a TV) habitante de Teremendo, inmiscuida en los asuntos públicos del pueblo. Realizada el día 27 de enero del 2014.

Entrevista realizada a María del Carmen Calderon Cuamba, (en adelante entrevista a MCCC) habitante de Teremendo. Realizada el día 28 de enero del 2014.

Entrevista realizada a Eulalia Villegas, indígena bilingüe, de 69 años (en adelante entrevista a EV) habitante de Teremendo. Realizada el día 27 de enero del 2014.

Páginas electrónicas

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/ResultadosR/CPV/Default.aspx?texto=teremendo>. Consultado el 1 de febrero del 2014.

<http://www.puebloindigena.com/aipin/michoacan/147-sobreviven-indigenas-del-municipio-de-morelia-entre-altos-indices-de-marginacion.html> Consultado el 1 de febrero de 2014.

<http://www.oem.com.mx/elsoldemorelia/notas/n1994189.htm>. Consultado el 1 de febrero del 2014.

<http://cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=145112>. Consultado el 28 de enero del 2014.

Sumario: I. Introducción; II. Antecedentes;
III. Facultades y control constitucional;
IV. Mecanismos de defensa; V. Conclusiones;
VI. Propuesta; VII. Fuentes de información.



EL DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE EN MÉXICO Y ESPAÑA. UN ANÁLISIS DE SUS FACULTADES Y UNA PROPUESTA PARA MÉXICO

Jorge Álvarez Banderas¹

Palabras clave: Contribuyente, Fiscalía, mecanismos de defensa, controversia constitucional.

Resumen:

Con la nueva Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en México surge una interrogante por parte de los gobernados ¿realmente se logra proteger a los contribuyentes de los abusos de las autoridades y de las normas tributarias contrarias a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? El presente trabajo intenta de una manera breve exponer el alcance de dicha figura comparada con su similar en España respecto de sus atribuciones o facultades, para arribar a la propuesta planteada, tendiente a legitimar constitucionalmente a dicha Procuraduría para de manera efectiva representar a los contribuyentes y lograr en un momento determinado la expulsión de la norma declarada inconstitucional del orden jurídico mexicano.

I. Introducción

La figura del defensor del contribuyente existe en España y en México, esta figura en México relativamente de reciente creación, se encuentra activa en

¹ Profesor investigador de tiempo completo con perfil deseable, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; Doctor en Derecho, Maestro en Fiscal, Licenciado en Derecho, Contador Público y Licenciado en Administración de Empresas.

la actualidad brindando asesoría y representación legal a los contribuyentes mexicanos; en España a diferencia que en México, el defensor del contribuyente no representa ante los órganos jurisdiccionales a los contribuyentes contra actos de la administración pública federal en materia impositiva, razón por la cual es importante conocer ambas figuras, sus antecedentes, facultades y competencia, medios de defensa, alcance de las resoluciones y efectos de las mismas, para determinar la importancia que tiene en la actualidad de nuestros países la figura de un defensor de esta naturaleza en beneficio de los contribuyentes, para generar certeza jurídica de los actos de las autoridades hacia los particulares. La idea de garantía jurídica constitucional cobra vital importancia cuando se coloca en su justa dimensión, como medio de protección de los ordenamientos fundamentales.

En principio se desarrolla como instrumento tutelador de las declaraciones de derechos fundamentales, y una vez instalados en las constituciones, se revestirían del principio de supremacía constitucional, que determinaría la fuente primaria de todo ordenamiento jurídico. Incluso, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 16, referiría la importancia de la garantía de los derechos.²

Es importante plantear que con una reforma a la Constitución Mexicana publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del año 2011, se limita el derecho a los gobernados en materia tributaria para lograr la expulsión del orden jurídico nacional que dicha reforma plantea, ante las normas creadas por el legislador que puedan ser contrarias a los principios constitucionales de la tributación previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), restringiendo la figura del juicio de amparo en materia tributaria (no fiscal).

La legislación Mexicana contempla ya el día de hoy la figura de un defensor del contribuyente, el cual no estuvo en funciones de inicio recién creada la figura por parte del legislador federal, por cuestiones de carácter más político que jurídico entre los poderes federales, uno el ejecutivo y otro el legislativo, incluso una vez en su momento hecha la designación de la titular, el legislador federal fue omiso en dotarle de una partida presupuestaria para su operación.

El 6 de junio de 2011 se publica en el medio de comunicación oficial del gobierno del Estado Mexicano el decreto de reforma constitucional conforme a lo previsto en el artículo 135 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo entre otras cosas, un mecanismo novedoso para expulsar del orden jurídico las normas contrarias a la Carta Magna, excluyendo a las normas en materia tributaria (no fiscal).

² García Morelos, Gumesindo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, La Plata, Librería Editora Platense, 2007, p. 60.

Lo grave de la reforma constitucional es que acota la declaratoria general de inconstitucionalidad a la materia tributaria en perjuicio de los contribuyentes, al no lograr efectos generales cuando una norma tributaria es declarada inconstitucional por jurisprudencia firme, razón por la cual se plantea en el presente trabajo de investigación el otorgamiento de legitimación activa a la actual Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para el efecto de que conforme a la fracción II del artículo 105 constitucional, pueda interponer un medio de defensa de control de constitucionalidad y se logre con ello efectos generales en la sentencia hacia los gobernados, ya que en la actualidad prevalece en la materia de juicio de amparo el efecto de relatividad de las sentencias, esto es, que solo al quejoso que la justicia de la unión ampare y proteja, a éste y únicamente a éste se le desvincula la norma inconstitucional de su esfera jurídica.

II. Antecedentes

México

El Código Fiscal de la Federación sufrió la adición del artículo 18-B mediante decreto de fecha 5 de enero de 2004, con una entrada en vigor retroactiva al día 1º de enero del mismo año en que se publica en el Diario Oficial de la Federación, que contempla la creación de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

En concordancia con dicha reforma al Código Fiscal de la Federación, el 23 de junio de 2005 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, entrando en vigor atendiendo a su primer artículo transitorio, el mes siguiente al de su publicación.

El 4 de septiembre de 2006, se publica la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente,³ entrando en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, su artículo tercero transitorio establece que la elección del primer Procurador de la Defensa del Contribuyente deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia de esta Ley y que dentro de los siguientes cuarenta y cinco días hábiles a su elección, debía constituirse el Órgano de Gobierno de la Procuraduría, órgano que a su vez debía expedir su Estatuto Orgánico a más tardar dentro de treinta días siguientes a su constitución; para lo cual, la Procuraduría deberá estar operando y funcionando, a más tardar dentro de los siguientes ciento veinte días al inicio de la vigencia de la Ley.

³ Rizo Rivas, José Mario, Jaime De la Peña, Alejandra, "Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Comentarios a la Ley Orgánica", *Puntos Fijos*, Revista de Consulta Fiscal, México, D.F., Año V, Vol. XIX, No. 112, 1º. Quincena Octubre 2006, p. 6.

Sin embargo el titular del poder ejecutivo federal no cumplió con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de dicho cuerpo normativo, en virtud de que interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una Controversia Constitucional en contra de los artículos 9 y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mediante este tipo de control de legalidad, alegando su derecho a nombrar al titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente u *ombudsman fiscal*, formándose para ello el expediente 00139/2006-00 ante nuestro máximo órgano jurisdiccional nacional.

Por su parte el Procurador General de la República a la par, interpuso en contra del mismo ordenamiento legal, en específico los artículos 5, fracción VII, 9, párrafos primero y segundo, y 12, fracción II, Acción de Inconstitucionalidad, con fundamento en la fracción II del artículo 105 constitucional, asignándole al expediente el número 00038/2006-00.

La Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad se interpusieron en contra de los artículos 9 y 12; y 5 fracción VII, 9, párrafos primero y segundo, y 12, fracción II respectivamente de la nueva legislación.

El artículo 9 establece la mecánica de designación del Procurador de la Defensa del Contribuyente, por el Senado de la República, o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República; mientras que el artículo 12 refiere a la integración del Órgano de Gobierno de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

La impugnación intentaba modificar la designación del Procurador de la Defensa del Contribuyente, para que esta recayera en manos del Presidente de la República y el Senado únicamente ratificara el nombramiento; por otro lado, la impugnación se centraba en que la designación de los consejeros independientes fuese también a propuesta del Presidente de la República y el Senado solo aprobara; en esa época el titular del poder ejecutivo federal era el C. Vicente Fox Quezada.

El artículo 5, fracción VII establecía⁴ las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, consistentes en informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de su función y comparecer siempre que sea convocado para ese efecto, ante el Pleno o las Comisiones camerales correspondientes; tocante al artículo 9, párrafos primero y segundo, y artículo 12, fracción II, caben los comentarios ya citados.

⁴ Esta fracción fue declarada inválida por sentencia de la SCJN recaída a la acción de inconstitucionalidad interpuesta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2008; posteriormente fue reformada por el legislador federal mediante Decreto de reforma publicado en el órgano de difusión oficial del Estado Mexicano el siguiente 7 de septiembre de 2009.

La fracción VII del artículo 5 contenida en el Decreto mediante el cual se creaba la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente originalmente establecía lo siguiente:

“VII.- Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de su función y comparecer siempre que sea convocado para ese efecto, ante el Pleno o las Comisiones camerales correspondientes;”

Ya con la reforma publicada el 7 de septiembre de 2009 el texto vigente quedó integrado de la siguiente manera:

“VII. Atender, dentro de los límites legales que en la materia existan para las autoridades fiscales, las obligaciones sobre transparencia e información que impone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, difundiendo entre la población en general, a través de la página electrónica que tenga establecida en el sistema “Internet”, las principales acciones que haya realizado tanto en defensa de los contribuyentes como para mejorar la relación entre éstos y las autoridades fiscales, en términos estrictos de las facultades que esta Ley le concede. Asimismo y con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta Ley, la Procuraduría proporcionará los datos estadísticos más relevantes para que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publique al menos semestralmente en el Diario Oficial de la Federación, la información sobre sus principales actividades administrativas;”

En su momento se consideró que las referidas impugnaciones retardarían el inicio de actividades de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que dicho sea de paso no contaba, con un presupuesto para el desarrollo de su función.⁵ La Acción de Inconstitucionalidad, admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de octubre de 2006, fue resuelta hasta el siguiente 26 de febrero de 2008,⁶ declarando procedente y parcialmente fundada la Acción de Inconstitucionalidad, decretando la invalidez de los artículos 5, fracción VII y 12, fracción II, desestimando la Acción de Inconstitucionalidad respecto del artículo 9, párrafos primero y segundo; emitiéndose un voto particular al respecto.⁷

⁵ Cortés González, Jorge, “Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Comentarios a su Ley Orgánica”, *Puntos Fijos*, Revista de Consulta Fiscal, México, D.F., Año V, Vol. XXIII, No. 116, 1^a. Quincena Diciembre 2006, p. 11.

⁶ La sentencia de fecha 26 de febrero de 2008 relativa a la acción de inconstitucionalidad 38/2006 dictada por la SCJN, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de mayo de 2008 en su Primera Sección.

⁷ El voto particular emitido por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 38/2006 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de mayo de 2008 en su Primera Sección; mientras que el voto particular emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 38/2006 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de marzo de 2009 en su Primera Sección.

La Controversia Constitucional se resolvió finalmente el 23 de febrero de 2009,⁸ logrando respetar que el Senado de la República o la Comisión Permanente tenga las facultades para designar al titular de la nueva Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de una terna enviada por el ejecutivo federal;⁹ sin que hasta la fecha se conozca la versión pública de dicha resolución.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para la creación y el funcionamiento de dicha procuraduría, el titular del Poder Ejecutivo Federal debía prever los recursos financieros para ello, principio del formulario sin que para el ejercicio fiscal del año 2009 se hubiese contemplado una partida inherente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para dicho ejercicio fiscal, tal omisión legislativa exhibió al Congreso de la Unión de manera negativa frente a los gobernados, sin importarles ya que en nuestro país a la fecha no hay sanción establecida para este tipo de actuaciones.

En el paquete económico del ejercicio fiscal de 2009 presentado por el titular del Poder Ejecutivo el 8 de septiembre de 2008 en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contempló en el Presupuesto de Egresos un monto para que pudiera la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente –al igual que no lo incluyó tampoco en los Presupuestos de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011-; el legislador federal tenía para negociar su inclusión hasta antes del 15 de noviembre de 2008 -fecha límite del Poder Legislativo para aprobar el paquete económico del año 2009- sin un resultado favorable para que pudiese operar el *ombudsman* fiscal.

Es hasta el día jueves 28 de abril de 2011, cuando al frente del Poder Ejecutivo Federal se encontraba el panista Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, que a propuesta de éste, presenta una terna al Senado de la República de donde se designaría por estos al primer titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en la víspera del cierre del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión el siguiente día sábado 30, recayendo el encargo en la C. Licenciada en Derecho Diana Bernal Ladrón de Guevara.

⁸ En sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 24 de febrero de 2009 se resuelve la controversia constitucional 139/2006, mediante la cual se resuelve que es parcialmente procedente y fundada dicha acción legal, determinando sobreseer respecto del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente publicada el día 4 de septiembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación y desestimar la controversia constitucional respecto del artículo 9, párrafos primero y segundo de dicho ordenamiento legal.

⁹ Pérez Góngora, Juan Carlos, “Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. ¿Defenderá realmente a los contribuyentes?”, *Puntos Fijos*, Revista de Consulta Fiscal, México, D.F., Año VII, Vol. XII, No. 153, 2ª. Quincena Junio 2008, p. 11.

Desde 1996 esta figura existe en España,¹⁰ a través de un Consejo, en nuestro país fue patente una vez más, que los legisladores carecían de interés verdadero para representar a los gobernados, es el tema de siempre: las negociaciones políticas, antes de velar por el bien común.

A partir del nombramiento anterior, es que el 1º. de septiembre de 2011 abrió sus puertas al público en México; es trascendental tener presente que de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y sus artículos transitorios que establecen que a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento legal,¹¹ se contaban con 120 días para dar inicio a la operación y funcionamiento de dicha procuraduría, 30 días siguientes al inicio de vigencia de dicho ordenamiento legal para elegir a su titular y 45 días siguientes a la elección para constituir su órgano de gobierno, dicho órgano contaba con 30 días siguientes a su constitución para expedir su Estatuto Orgánico, todo lo anterior se llevó a cabo con un desfase a las fechas consignadas en la propia legislación.

La Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente desde su creación sigue vigente a la fecha, el día 20 de junio de 2012 de manera extemporánea publica en el Diario Oficial de la Federación su Órgano de Gobierno el primer Estatuto Orgánico, mismo que es abrogado por el segundo Estatuto Orgánico publicado en el indicado medio el día 3 de abril del año 2013 al que de igual forma abrogara el vigente Estatuto Orgánico de fecha 18 de marzo de 2014, muchos cambios en tan poco tiempo de creada la institución.

España

Este modelo de Justicia Tributaria introducido por primera vez en el ordenamiento jurídico español en el artículo 54 de la Constitución de 1978 bajo el nombre de Defensa del Pueblo,¹² correlacionado con las defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos explicitados en su Título Primero,

¹⁰ Real Decreto 2458/1996, de 2 de diciembre.

¹¹ Considerando que el inicio de vigencia de la Ley Orgánica de la PRODECON, se estableció a partir del día siguiente al de su publicación del 4 de septiembre de 2006 y a partir de ahí se contaban con 120 días para el inicio de operaciones de la PRODECON, este no fue así debido a las impugnaciones realizadas por el titular del Poder Ejecutivo Federal y el Procurador General de la República; por ende, en una correcta interpretación se debe partir de la fecha en que se publica el Decreto que reforma la LOPRODECON del 7 de septiembre de 2009 mediante la cual se da cumplimiento a las ejecutorias de mérito dictadas por la SCJN, por ende, considerar que los 120 días para operar la PRODECON corrieron a partir de la designación de su titular es un yerro jurídico, lo que permite evidenciar los intereses políticos de la clase política en el poder, olvidándose de sus representados, sin consecuencia legal alguna para ellos, al ser una norma imperfecta carente de sanción; corriendo la misma suerte la elección del titular, la constitución de su órgano de gobierno y la publicación del Estatuto Orgánico.

¹² Cava de Llano, Ma. Luisa, "La defensa de los derechos y garantías del contribuyente por el Defensor del Pueblo", en Serrano Anton, Fernando (director). *La Justicia Tributaria y el Defensor del Contribuyente en España*, Madrid, Thomson Civitas, 2007, p. 13.

desarrollado por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril del Defensor del Pueblo, así como el papel que en su consecución tienen los Defensores del Contribuyente en España, es analizado por distintas instituciones vinculadas con el fenómeno tributario, entre ellos, personas que han ocupado cargos entre las instituciones de Defensa del Contribuyente, personas que representan a la Administración tributaria y jueces en cuya mano se encuentra la defensa de la justicia tributaria.

El Defensor del Pueblo tiene una doble misión: de un lado la defensa de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el título I del texto constitucional y, de otro, el control ordinario de las Administraciones públicas a la luz de los principios recogidos en el artículo 103 de la Norma Suprema; entre los derechos fundamentales se recogen en el artículo 31 los principios que deben regir el sistema tributario junto con el artículo 133 y otros de aplicación general como los artículos 9 y 14 que habilitan la intervención del Defensor del Pueblo en materia tributaria; estos derechos se encuentran reconocidos, en un principio, en la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías del Contribuyente, cuyos preceptos se han insertado en la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En España la institución ha tenido un éxito extraordinario, habiendo sido creados defensores del pueblo bajo diversas denominaciones en las diferentes Comunidades Autónomas como es el caso de Castilla y León con la denominación de *Procurador del Común*; tanto en el sector público como en el privado se han añadido figuras similares con un ámbito de competencia sectorial (defensores del menor, del paciente, del lector, del televidente, del soldado, del estudiante, del asegurado, del cliente bancario, etc.); en Aragón, Andalucía, Canarias, Castilla-La Mancha y en el País Vasco, también surgieron figuras de defensa del ciudadano, siendo el *Consell Tributari* (CT) del Ayuntamiento de Barcelona un antecedente de estas instituciones,¹³ actuando como un tercero entre la administración tributaria local y los contribuyentes, que elabora una propuesta de resolución alternativa o bien, confirma y hace suya la propuesta de resolución elaborada por el servicio correspondiente, respecto de los recursos de reposición que interponen los contribuyentes, el cual se creó como un signo de prestigio al sujetar voluntariamente las decisiones de la Administración local con un resultado muy positivo desde todos los puntos de vista, integrado por personas ajenas a la propia Administración local, bajo una independencia plena, siendo inamovibles sus miembros durante el periodo que dura su mandato, garantizando con ello un determinado nivel de calidad técnica, teniendo como resultado un considerable descenso de la litigiosidad, importantes mejoras en el funcionamiento de los servicios, mayor calidad técnica de las Ordenanzas Fiscales municipales, y excelente relación con los Tribunales de justicia.

¹³ Agullo Agüero, Antonia, "El Consell Tributari del Ayuntamiento de Barcelona y la Resolución de Recursos Municipales", en Serrano Anton, Fernando (director). *La Justicia Tributaria y el Defensor del Contribuyente en España*, Madrid, Thomson Civitas, 2007, p. 92.

La ciudadanía común y corriente se ha visto confundida conceptualmente sobre reclamaciones y quejas, entre revocaciones y revisiones de oficio, entre una serie de instrumentos jurídicos cuyas funciones se mezclan indebidamente en la práctica y cuya eficacia potencial no ha sido explorada suficientemente.

III. Facultades y control constitucional

La reforma constitucional por el constituyente permanente del 6 de junio de 2011, pareciera acabar con la “formula de Otero” que la Constitución Mexicana de 1857 adoptó del Acta de Reformas,¹⁴ situación que de entrada así pareciera, pero que limita a las normas generales en materia tributaria.

La eliminación de la “formula de Otero” ha sido demandada desde hace muchos años y con muy interesantes argumentos por juristas como Héctor Fix-Zamudio.¹⁵ Sin embargo, el principio de relatividad también tiene sus defensores, quienes incluso sostienen que es justamente debido a esta fórmula que se ha salvado el juicio de amparo, porque de otro modo el Poder Judicial federal no habría podido resistir las “presiones” de los otros poderes. Sin embargo, un constitucionalista mexicano de reconocido prestigio, Miguel Carbonell, expone que una propuesta de cambio que puede emprenderse en el corto plazo es la derogación del principio de relatividad de las sentencias de amparo, conocido como “formula de Otero” y contenido en la fracción II del artículo 107 constitucional¹⁶, pero esta propuesta no se limita a la materia tributaria.

Es importante mencionar que el amparo denominado fiscal (cuando en realidad es materia tributaria), contrario a lo que exponen los legisladores, debe estar fortalecido en cuanto a su finalidad esencial de mecanismos procesal que sirve para proteger los derechos tributarios de los gobernados, toda vez que se trata de una garantía reconocida dentro del sistema de derecho mexicano y que a partir de la otra reforma constitucional la del día 10 de junio de 2011 ya se contempla como un derecho humano. De este modo, se debe evitar que se le utilice para objetos que son ajenos de su finalidad esencial, ya que como menciona Carlos Elizondo y Luis Manuel Pérez de Acha¹⁷: “Sería paradójico e inconcebible que las decisiones de la SCJN ocasionaran la erosión de los ingresos del Estado y, por ende, de sí misma. De ahí la responsabilidad de que

¹⁴ Tena Ramirez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Editorial Porrúa, trigésima séptima edición, 2005, p. 506.

¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “*La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo*”, Ensayos sobre el derecho de amparo, 2ª. ed. Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, pp. 183 y ss.

¹⁶ Carbonell, Miguel, *La Constitución pendiente, agenda mínima de reformas constitucionales*, UNAM, México, 2004, p. 117.

¹⁷ Elizondo, Carlos y Luis Manuel Pérez de Acha, *Separación de poderes y garantías individuales. La Suprema Corte y los derechos de los contribuyentes*, México, Reforma, 28 de noviembre de 2006, p. 33.

sus decisiones tengan que tutelar tanto los ingresos públicos como la propiedad privada, buscando equilibrios que garanticen la subsistencia del Estado en dos vertientes imprescindibles desde la perspectiva de la Hacienda Pública: ingreso-gasto del Estado y garantías individuales de los gobernados.”

Ahora bien, una diferencia fundamental con la acción de inconstitucionalidad y con las controversias constitucionales, mecanismos de control de legalidad contenidos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, radica en que en la iniciativa ya votada, se propone que de no alcanzarse la votación calificada de referencia, se tendrá como efecto la validación de la constitucionalidad de la norma. Por tanto, cualquier impugnación posterior contra el mismo precepto será notoriamente improcedente. Lo anterior, es necesario según los legisladores, para garantizar un mínimo de estabilidad a las sentencias que en esta materia pudiera dictar nuestro máximo tribunal. Ello se justifica, además, porque a diferencia de la acción de inconstitucionalidad, interpuesta por órgano político dentro de un sistema de control abstracto puro, en el caso del amparo fiscal, serán los contribuyentes quienes estarán legitimados para iniciar este procedimiento. En esa virtud, no tendría razón de ser el que pueda volverse a impugnar un mismo precepto luego de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya realizó un análisis exhaustivo sobre su apego a la Constitución.

Cuando el servicio público deja de ser el asunto principal de los ciudadanos, y ellos prefieren servir con su bolsa antes que con su persona, el Estado está cerca de su ruina.¹⁸

México

El 4 de septiembre de 2006 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en su Capítulo II se contemplan las facultades o atribuciones del Defensor del Contribuyente en su artículo 5.

A partir de 2014, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente cuenta con una facultad más en materia tributaria, al haber adicionado el apartado denominado “De los acuerdos conclusivos” al Código Fiscal de la Federación¹⁹ vigente a partir del 1º de enero de 2014.

¹⁸ Jacques Rousseau, Jean, *El contrato social o principios del derecho político*, trad. Andebeng-Abeu Alingue, Colombia, Editorial Panamericana, cuarta reimpresión, 2002, p. 152.

¹⁹ Adición contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en la segunda sección del Diario Oficial de la Federación del lunes 9 de diciembre de 2013.

España

El Estado Español en su Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo (BOE 07-05-1981) estipula en un Título Primero lo relacionado con el nombramiento, cese y condiciones del Defensor del Pueblo y en un Título Segundo lo relativo al procedimiento.

Mientras que en el Real Decreto 2458/1996, del 2 de diciembre por el que se crea el Consejo para la Defensa del Contribuyente en la Secretaría de Estado de Hacienda consigna las funciones del Consejo para la Defensa del Contribuyente.

IV. Mecanismos de defensa

México

El artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente establece en su fracción II que corresponde a la institución representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia de sus representados, hasta su total resolución, esto por ende incluye el juicio de amparo respectivo.

Es importante señalar que las quejas, reclamaciones o sugerencias que los contribuyentes presenten a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, no constituirán recurso administrativo ni medio de defensa alguno, ni su interposición afectará o suspenderá los plazos, trámites y procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales y son independientes del ejercicio de los medios de defensa que establecen las leyes.

En razón de lo anterior podemos establecer tres mecanismos de defensa en materia fiscal federal y administrativa al alcance de los contribuyentes de manera gratuita: El recurso administrativo, el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo.

Sin que se dejen de lado las acciones que se deben ejercitar derivado de la acción primigenia intentada, como son los recursos jurisdiccionales ha que haya lugar, como la Revisión en materia de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o el Recurso de Revisión en materia de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

España

Por su parte en el Estado Español la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. (BOE 07-05-1981) consigna lo relativo a las resoluciones recaídas a sus intervenciones en uso de sus facultades.

En el caso Español, el Defensor del Pueblo y el Consejo para la Defensa del Contribuyente no realizan una función de representación jurisdiccional del pagador de impuestos; por tanto la estructura entre el defensor Mexicano y el Español difieren en este aspecto entre sí, al igual que resulta notoriamente diferente el sistema de la estructura del Estado mismo al igual que el sistema jurisdiccional entre un país y otro.

V. Conclusiones

El *ombudsman* juega un papel significativo en cuanto a formar una conciencia de respeto por el derecho en general.

La cultura jurídica se ve impulsada por la presencia de este tipo de órganos. La necesidad de fortalecer al estado de derecho a la que se han tenido que enfrentar los países iberoamericanos, hace que este tipo de instituciones tenga una función especialmente relevante.

La figura del Defensor del Contribuyente en México, tiene un mayor peso que la española, porque su actuación no solo se centraría en recibir quejas, sino que al estar implicada en la defensa directa del contribuyente al representarlo ante la misma autoridad mediante un recurso administrativo, o bien ante los órganos jurisdiccionales, en la fase administrativa y en la del ejercicio de la acción legal respectivamente, detenta mayor actuación en beneficio de los contribuyentes.

En México la función del Defensor del Contribuyente tiende a la asesoría, representación y protección de los ciudadanos contra los abusos que en materia recaudatoria sufren día con día, pero no se garantiza dentro de sus funciones el interponer un medio de defensa de control de constitucionalidad previsto en la fracción II del artículo 105 constitucional, que prevé la figura de la acción de inconstitucionalidad, en contra de normas generales. Una impugnación de esta naturaleza permite que la sentencia al ser aprobada por una mayoría de por lo menos 8 votos de los 11 ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expulse del orden jurídico nacional, al considerarse los efectos generales que no contempla la sentencia que se emita dentro de un juicio de amparo.

En México, el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula las controversias constitucionales en su fracción I y en su fracción II las acciones de inconstitucionalidad que se susciten entre los integrantes del Estado, de las cuales conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El texto original derivado de la reforma de 1917 no es igual al existente hoy en día, el mismo ha sufrido una serie de adecuaciones.

VI. Propuesta

Adicionar un inciso a la fracción II del artículo 105 constitucional generaría mayor certidumbre jurídica a los contribuyentes, ya que por un lado el Defensor del Contribuyente en México tendría legitimación activa para interponer una acción de inconstitucionalidad ante normas de carácter general en beneficio de la generalidad de los contribuyentes, cuando la votación sea de por lo menos 8 de los 11 ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La legitimación activa a favor del Defensor del Contribuyente bajo la reforma propuesta al numeral 105 constitucional, permitiría que si una norma contraria a la Constitución General de la República fuera impugnada por el *ombudsman* fiscal y en su caso podría lograr efectos generales de la norma, esto es, expulsarla del orden jurídico, aquí sí, sin efectos retroactivos.

En efecto, algunos de los problemas derivados de la interpretación, procedimiento y administración de los amparos fiscales en la actualidad, deriva en la saturación de este tipo de asuntos que guardan estrecha relación con el contenido de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, la propuesta planteada de adicionar un inciso a la fracción II del artículo 105 constitucional para otorgar legitimación activa al Defensor del Contribuyente en México, destaca el interés en que se retomen medidas que contribuyan al mejoramiento y perfeccionamiento del amparo fiscal como instrumento protector de derechos tributarios y con ello evitar su distorsión.

Es oportuno mencionar que cada país tiene sus propias medidas de protección de derechos relacionados con la justicia tributaria, así como doctrina que se inclina por diversos métodos interpretativos en esta materia. Sin embargo, lo interesante del comentario anterior, es que además de considerar el tema de la interpretación de la norma tributaria desde una perspectiva económica, puntualiza la importancia de encontrar métodos modernos que contribuyan en la construcción de criterios que asistan al intérprete y que se basen en la teoría general del derecho. Sobre este interesante punto, Eusebio González y Ernesto Lejeune sostienen lo siguiente: La mayor parte de la doctrina moderna está de acuerdo, con ligeras variantes, en que la interpretación de las leyes debe estar presidida por un método ecléctico, que requiere utilizar una pluralidad de datos e instrumentos.²⁰

La propuesta de adicionar con un inciso h) la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de otorgar

²⁰ González Eusebio y Ernesto Lejeune, *Derecho Tributario I*, Salamanca, Plaza Universitaria Ediciones, 1997, p. 118.

legitimación activa a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y entonces vía acción de inconstitucionalidad, permitiría que el defensor del contribuyente, pueda defender a los gobernados logrando en un momento determinado con la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, efectos generales, únicamente cuando se tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general en materia tributaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiendo a los particulares seguir gozando del derecho que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM otorga para que en su caso los particulares afectados por una norma contraria a los principios constitucionales de la tributación creada por el poder legislativo federal, si así lo consideran, agoten dicho juicio de amparo para lograr efectos suspensivos y restitutorios, esto es, que las cosas queden en el estado en que se encontraban y en caso de haber realizado el entero de la contribución tildada de inconstitucional, se les devuelva a su patrimonio, situación que no acontece bajo las reglas de las acciones de inconstitucionalidad.

Los efectos generales hacia el futuro se encuentran debidamente plasmados en la tesis aislada IV.2º.A. 13²¹, con registro 181228 de la Novena época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, del mes de julio de 2004, visible a página número 1632, que a la letra indica lo siguiente:

Amparo contra leyes. La cita de las razones contenidas en la sentencia de una acción de inconstitucionalidad que declara la invalidez de la norma con efectos generales, no implica extender hacia el pasado dichos efectos.

En México, la jurisprudencia, y de ahí viene una parte de su enorme importancia dentro del sistema jurídico nacional, se manifiesta principalmente, aunque no de forma exclusiva, a través de las resoluciones que dictan los tribunales federales al resolver los juicios de amparo de que toman conocimiento.

La jurisprudencia surge entonces de la práctica del juicio de garantías, pero también constituye una fuente importante de retroalimentación que ayuda al mejoramiento del propio juicio constitucional, ya que no pocas tesis jurisprudenciales han contribuido a delinear el perfil que actualmente tiene la máxima institución protectora del derecho mexicano, consagrando anticipadamente cambios que después se han recogido en la Constitución y en la Ley de Amparo²², reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹ Tesis [en línea], [citada 04/08/2009, 10:00 horas], disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nIus=181228&cPalPrm=efectos,generales,accion,de,inconstitucionalidad,&cFrPrm=>

²² Carbonell, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, Editorial Fontamara, 2006, p. 140.

Aunado a la reforma constitucional, cabe la reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las facultades que en materia de legitimación para interponer una acción de inconstitucionalidad tendría el Defensor del Contribuyente en México.

Si la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en México, tuviese legitimación activa para interponer la acción de inconstitucionalidad de acuerdo al contenido de la fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sería un gran avance en la materia tributaria, en virtud de que la sentencia que recayera a esta instancia, en un momento determinado podría tener efectos generales hacia la población, esto es, se dejaría de aplicar a los gobernados.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto se refleja en la tesis jurisprudencial P/J 22/99²³, con número de registro 194283, de la novena época, del pleno, visible la página 257 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, del mes de abril de 1999 en la materia constitucional que a la letra dice:

Acción de inconstitucionalidad. Sólo procede contra normas generales que tengan el carácter de leyes o de tratados internacionales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos 8 votos, logrando con ello efectos generales.

Al decretarse una norma inconstitucional ésta se dejaría de aplicar a todos los gobernados que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la norma impugnada, por los efectos generales arriba señalados.

VII. Fuentes de información

Agullo Agüero, Antonia, *“El Consell Tributari del Ayuntamiento de Barcelona y la resolución de recursos municipales”*, Madrid, Thomson Civitas, 2007.

Carbonell, Miguel, *La Constitución pendiente, agenda mínima de reformas constitucionales*, México, Editorial Porrúa, UNAM, 2004.

_____, *Elementos de derecho constitucional*, México, Editorial Fontamara, 2006.

Cava de Llano, Ma, Luisa, *“La defensa de los derechos y garantías del contribuyente por el Defensor del Pueblo”*, Madrid, Thomson Civitas, 2007.

²³ Tesis, [en línea], [citada 08/04/2009, 21:47 horas*], disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=194283&cPalPrm=efectos,generales,accion,de,inconstitucionalidad,&cFrPrm=>

- Fix Zamudio, Héctor, “*La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo*”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2^a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- García Morelos, Gumesindo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, La Plata, Librería Editora Platense, 2007.
- González Eusebio y Ernesto Lejeune, *Derecho Tributario I*, Salamanca, Plaza Universitaria Ediciones, 1997.
- Jacques Rousseau, Jean, *El contrato social o principios del derecho político*, trad. Andebeng-Abou Alingue, Colombia, Editorial Panamericana, Cuarta reimpresión, 2002.
- Tena Ramirez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Editorial Porrúa, trigésima séptima edición, 2005.

Revistas:

- Cortés González, Jorge, “Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Comentarios a la Ley Orgánica”, *Puntos Finos*, Revista de Consulta Fiscal, México, D.F., Año V, Vol. XXIII, No. 116, 1^a. Quincena Diciembre 2006.
- Pérez Góngora, Juan Carlos, “Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. ¿Defenderá realmente a los contribuyentes?”, *Puntos Finos*, Revista de Consulta Fiscal, México, D.F., Año VII, Vol. XII, No. 153, 2^a. Quincena Junio 2008.
- Rizo Rivas, José Mario, Jaime De la Peña, Alejandra, “Procuraduría de la Defensa del Contribuyente”, *Puntos Finos*, Revista de Consulta Fiscal, México, D.F., Año V, Vol. XIX, No. 112, 1^a. Quincena Octubre 2006.

Periódicos:

- Elizondo, Carlos y Luis Manuel Pérez de Acha, *Separación de poderes y garantías individuales*. La Suprema Corte y los derechos de los contribuyentes, México, Reforma, 28 de noviembre de 2006.



TERCER INFORME DE ACTIVIDADES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Damián Arévalo Orozco

Director de la Facultad de Derecho y
Ciencias Sociales de la UMSNH

I. Antecedentes

Contenido

- I. Antecedentes;
- II. Plan Organizacional;
- III. Resultados;
- IV. Reflexiones finales.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es la máxima casa de estudios del Estado de Michoacán. En ella, nuestra Facultad de Derecho se ha desarrollado como principal pilar de esta y se ha nutrido a su vez de las otras carreras que le han permitido enriquecerse de forma definitiva y sólida en el quehacer de las ciencias sociales. Nuestra Universidad, fundada por el ilustre Vasco Vázquez de Quiroga y Alonso de la Cárcel Vasco, ante la necesidad de atender la región con la impartición de Derecho Civil y Canónico, dejó todas las bases para que nuestra Facultad de Derecho tomara raíces fuertes y se distinga por la innovación y apertura a estudiantes de todas las razas y entidades geográficas, por lo

que podemos decir que nuestra extensa matrícula es un mosaico de idiosincrasias que tienen como finalidad servirle a nuestra entidad y nación.

Uno de los principales objetivos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, ha sido fungir como guía de conocimiento a la sociedad, generando un espacio de saberes que enriquece la vida moral y cívica de nuestra región, generando una influencia sustentada en el conocimiento científico y los más legítimos valores humanos como la ética, la solidaridad y la paz.

Con mucho orgullo podemos decir que la Facultad de Derecho es una de las Instituciones nicolitas de mayor tradición, no solo en el Estado de Michoacán, sino en la República Mexicana a razón de que grandes juristas, políticos y protagonistas del sistema legal de nuestro país se han formado aquí.



Todo lo anterior no es ajeno a esta administración nicolita. La responsabilidad de generar resultados positivos, nos compromete a ir en vanguardia y a la par de los cambios y necesidades que se registran dentro de la academia jurídica y a formar parte de los movimientos que realizan otras Universidades Públicas para ofrecer servicios educativos de calidad.

II. Plan Organizacional

Nuestra Institución educativa implementó en el transcurso del tercer año de esta administración, una serie de estrategias integrales para el logro de los objetivos de este período, comprendido de abril del año 2015 a este abril del 2016.

Para efectos de rendición de cuentas, destacan de entre los rubros a atender los que van enfocados al desempeño académico tanto de profesores como de alumnos, la difusión y proyección del trabajo académico nacional e internacionalmente, la inclusión en programas de carácter federal para el impulso académico y el equipamiento de TIC's que favorece el avance tecnológico; sin descuidar el armonioso desarrollo en las tres modalidades que oferta nuestro programa educativo: escolarizado, sistema abierto y sistema @ distancia.

La Facultad se propuso como prioridad establecer redes de vinculación con organismos, instituciones y casas de estudios a nivel internacional que hacen crecer su peso académico por el intercambio de ideas, de cátedra y de conocimientos en general; hemos cuidado el perfil de ingreso, la permanencia y con mucho esfuerzo y compromiso de los funcionarios, estamos avanzando de forma histórica en la eficiencia terminal de la licenciatura y posgrado.

La razón de ser de nuestra institución está inspirada en la formación de profesionistas que den solución a los problemas de la sociedad. El capacitarlos o habilitarlos para ello, representa tomar en cuenta una serie de factores dinámicos que influyen en la calidad académica, ética y moral de nuestros egresados. Hoy por hoy sabemos que la formación profesional no solo se encuentra en el proceso tradicional de enseñanza- aprendizaje sino que es un entorno dinámico de experiencias las que van formando el carácter y capacidad de respuesta del alumno en el ejercicio de la profesión. Ante esto, nuestra facultad identificó dos grandes retos: al avance vertiginoso de la tecnología y la globalización.

Desde hace algunos años, - como es de esperarse- se comenzó a dar importancia a estos dos aspectos en la estructura básica de formación del alumno; empero, ha sido este tercer año de gestión, la mayor inversión en adquisición de equipo y uso de nuevas tecnologías de información, así como la capacitación para comprensión de otros idiomas los que han tomado un repunte importante. Más allá de considerar al mundo globalizado como una amenaza,



estamos inmersos en las dinámicas jurídicas actuales a través de la vinculación que realiza la Facultad a través de sus Cuerpos Académicos.

Es por esto que tras percatarnos de la trascendencia en la difusión de los logros de alumnos y docentes, notamos la necesidad de fortalecernos en los idiomas y medios tecnológicos, esto garantiza mayormente la competitividad de quienes nos han representado en el extranjero. De igual manera, mantenemos el impulso y alcance que obtenemos en nuestras modalidades de educación abierta y @ distancia, gracias a las plataformas tecnológicas.

Por otra parte la revisión constante del programa académico que se ha sustentado en un trabajo esmerado para la reacreditación, nos llevó a hacer las adecuaciones necesarias para actualizarnos en los cambios que se dan conforme avanza la vida jurídica en nuestro país; sumamos y modificamos los programas de enseñanza, de igual forma incluimos materias específicas sobre los movimientos que se van registrando dentro de la legislación.

Finalmente, uno de los rubros de más interés para nosotros, es el desarrollo y apoyo al cuerpo catedrático. Creamos espacios, medios y oportunidades para garantizarle al docente pertinencia y crecimiento en la Des; pertenecer a la plantilla docente de nuestra Universidad más que fuente de empleo ha significado un medio de crecimiento y proyección profesional. Estamos convencidos que en la fortaleza de nuestros maestros se encuentra la competitividad de nuestros egresados.

III. Resultados

Se cierra el periodo con un avance del 100% en el cumplimiento de las metas estratégicas tanto académicas como de soporte institucional, para lo cual se hizo uso de programas y apoyos federales maximizando los recursos para atender las líneas prioritarias.

Entrando de lleno en una de las metas estratégicas más significativas para nuestra facultad, destaca el Encuentro de Egreso que fincó en su objetivo acercar a los alumnos egresados a fin de mostrar expectativas y oportunidades que tienen de integrarse al campo laboral y profesional una vez concluida la carrera. Es por esto que también se ha invertido grandemente en los programas destinados a la eficiencia terminal de nuestros alumnos con diferentes opciones, este ciclo escolar priorizamos la preparación para el examen CENEVAL con lo cual se logró la acreditación de mayor número de los aspirantes al grado.

En el trayecto del período, establecimos puentes de vinculación con otras instituciones para la colaboración en los programas de ampliación de la Facultad además de la proyección en diversos Foros, Congresos y Ponencias donde se



difundieron y compartieron logros de estudiantes de posgrado y otros niveles, así como la habilitación de docentes y cierre de brechas en grados académicos.

Al respecto, durante el 451 Aniversario luctuoso de Vasco de Quiroga nuestra Universidad estuvo presente en los eventos y se generaron vínculos con la presencia de la Alcaldesa de Madrigal de las Altas Torres, Doña Isabel Zurdo Manso, de esta forma España y nuestra casa de estudios estrecharon lazos que beneficiarán a ambas partes.

Se llevó a cabo un Encuentro de Movilidad que pudo reunir a los alumnos que han tenido la experiencia de vivir un periodo en estancias en otras Universidades Nacionales e Internacionales. El objetivo fue mostrar a los alumnos que nuestra Facultad cuenta con programas de vinculación de alta calidad e impacto. Los alumnos compartieron sus experiencias y resaltaron la importancia de conocer otras culturas. También se destinaron recursos para la asistencia a Congresos, Foros y Ponencias en Colombia, Argentina, España, Brasil y Portugal entre otros.

Respecto a los cambios en el sistema jurídico de nuestro país, nuestra facultad ha respondido con dos programas mayormente. Uno de ellos es la inversión en infraestructura para la construcción y equipamiento de una sala de juicios orales en Uruapan, que fortalece el programa de educación @ distancia. La habilitación de dicho recinto garantiza que nuestros alumnos estén actualizados en el nuevo sistema de justicia mexicano.

Hemos logrado mantener nuestro ritmo de publicaciones internas. De forma modesta pero constante, mantenemos nuestra revista “Fuente Jurídica Nicolaita” que ha llegado al séptimo ejemplar y en la cual se divulgan noticias y ensayos jurídicos que retratan dos aspectos: las noticias relevantes de lo que concreta esta administración y reflexiones académicas innovadoras de nuestros profesores y alumnos.

Tenemos una colección denominada “Compendio Jurídico”, misma que año con año se imprime y en él glosa como dossier este informe que pretende rendir cuentas del año ejercido. *Compendio Jurídico* es una obra que reúne ensayos con rigor metodológico en materia jurídica. La intención de este texto es dar cuenta de los avances de investigación de los docentes sobre temas que son de controversia.

Así mismo, se concretó el II Foro Jurídico en el nuevo Sistema de Justicia Penal, se expusieron y debatieron los cambios del sistema de impartición de justicia actual. Dentro de los eventos académicos de gran peso, tuvo lugar el Primer Congreso Regional de Tópicos Selectos de Derecho con la participación de a la Regidora Rosy Hurtado y la Directora del Instituto de la Juventud Michoacana Giuli Bugarini Torres, quienes conjuntamente impulsaron dicho evento.



El Consejo Técnico propuso la impartición de nuevas materias y fueron aprobadas por el Consejo Universitario; la intención es involucrar teorías y prácticas que sean innovadoras y que le permitan al alumno conocer otras formas de litigar en el Derecho. Las materias que se aprobaron fueron: Derecho Procesal Penal Adversarial, Clínica de Litigio Estratégico en Derechos Humanos, Derecho Procesal Internacional de Derechos Humanos, Derecho Comparado en Inglés, Derechos Humanos y sus Garantías.

Específicamente en el área de idiomas, se impartió el curso de inglés técnico con excelentes resultados. Los alumnos de dicho programa pudieron incrementar su habilidad en este idioma con especial énfasis en el rubro del Derecho, con esto nos ponemos en posición estratégica para impulsar mayormente los programas de difusión internacional.

Y es justamente que en el rubro de la internacionalización que 12 catedráticos concluyeron la acreditación como certificadores internacionales de Escuelas y Facultades de Derecho. Para nuestra facultad el contar con este perfil en el cuerpo docente nos brinda la oportunidad de tener referencia de personal capacitado que distingue y ubica brechas y áreas de oportunidad en casa. Esta acreditación estuvo a cargo del Instituto Internacional de Acreditación del Derecho (IIDEA).

Sin duda alguna, compartimos el orgullo de los profesores homenajeados y alumnos que han desempeñado un buen papel en concursos académicos. El reconocimiento a la trayectoria de nuestros docentes por parte de otras Instituciones Educativas nos alienta porque la generosidad de brindar conocimiento es nuestra misión; de igual forma, contamos con alumnos muy destacados en concursos académicos y son orgullo de la comunidad jurídica; para todos ellos una felicitación muy merecida.

Para nuestra Facultad de Derecho, específicamente en el ámbito de la enseñanza, es muy importante hacer alianzas y vinculación con las diversas instituciones que en nuestro país son las encargadas de la generación de la legislación y la impartición de justicia, es por esto que se realizaron relaciones interinstitucionales con las siguientes instituciones:



NOMBRE DEL CONVENIO	INSTITUCIÓN CONTRAPARTE	FECHA
Contrato en materia de capacitación	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	11 de agosto de 2014
Convenio de Colaboración en materia de Servicio Social	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	21 de noviembre de 2014
Convenio de Colaboración en materia de Servicio Social	LA JUNTA ESPECIAL No. 30 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	9 de marzo de 2015
Convenio de Colaboración Académica.	UNIVERSIDAD VIRTUAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. UNIVIM	20 de febrero de 2015
Convenio de Colaboración en materia de Servicio Social y Prácticas Profesionales	COLEGIO DE NOTARIOS DE MICHOACÁN, A.C.	21 de septiembre de 2015

Estos convenios garantizan la colaboración mutua entre el sistema legislativo y nuestra casa de estudios, dando pie a la inclusión de nuestros alumnos en el mundo jurídico del país.

La inversión en infraestructura nos permitió llevar a cabo los trabajos hechos en la barda perimetral con el apoyo de la Legislatura Federal, así mismo con recurso federales se pudieron equipar aulas, recintos académicos y administrativos con equipo de cómputo, mobiliario y equipos e proyección, mismo que facilitan y apoyan el proceso de enseñanza- aprendizaje.

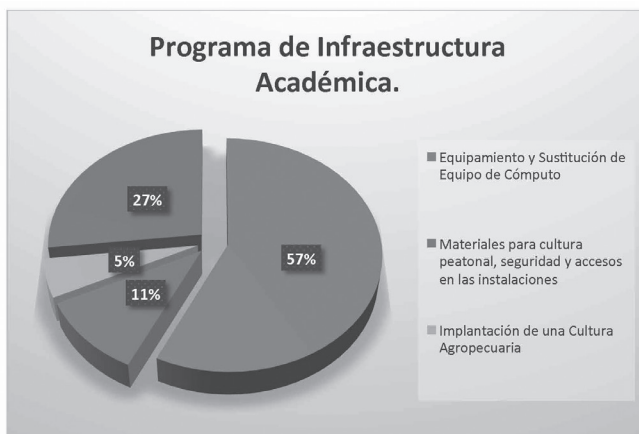
No podemos dejar de mencionar que la inversión que realizó la Legislatura Federal para la adecuación de la explanada del teatro Samuel Ramos así como la construcción de la barda perimetral fue de 5'800,000 (cinco millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), los cuales se ejercieron a través de la Coordinación de Planeación, en un trabajo de estricta supervisión técnica.

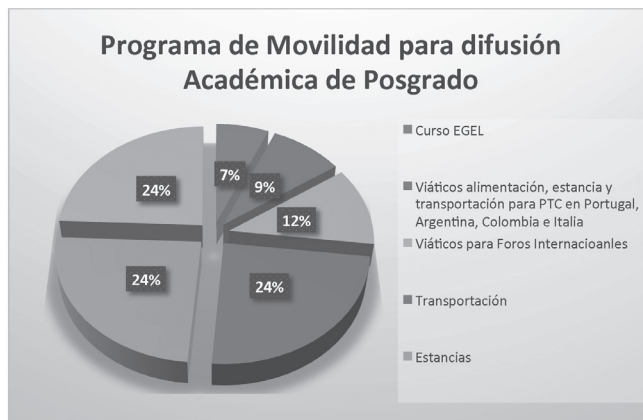


Para nuestra Institución, ha resultado de vital importancia la gestión que realizan las autoridades universitarias, nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, constituida como una sola DES, obtuvo apoyo financiero para la infraestructura, movilidad y consolidación de su proyecto académico. El manejo de este recurso ha sido apegado en todo momento a las normas de operación y requisitos federales con ayuda de la Coordinación de Planeación.

Nuestro Posgrado es de alta calidad, ha extendido sus maestrías a la ciudad de Zamora y Uruapan, Michoacán de forma presencial y contamos con dos Maestrías y un Doctorado Interinstitucional en Derecho dentro del Programa Nacional de Posgrados de Calidad.

El resultado de los apoyos a nuestra DES y a sus tres modalidades de servicios educativos (escolarizado, abierto y @ distancia), se reflejan en las siguientes gráficas, los cuales han sido posibles gracias a los recursos asignados a la Facultad, los ingresos propios, las bolsas estatales y federales.





Finalmente, como muestra de la influencia que nuestra escuela tiene en la sociedad dentro del ámbito académico y de la vinculación que sigue realizando a través del bufete jurídico, La Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Michoacán, le otorgó a nuestra Facultad la Presea Melchor Ocampo que nos reconforta en el trabajo diario y nos obliga al mismo tiempo, a no disminuir el paso decidido en nuestras actividades cotidianas; de igual forma la Comisión de los Derechos Humanos nos otorgó el 10 de diciembre de 2015 una mención honorífica por el ejercicio constante de nuestra universidad al fomentar y difundir una cultura de respeto a los derechos humanos. Estos reconocimientos antes mencionados vislumbran un referente del compromiso social que adquirimos al formar abogados y la influencia que tenemos en la vida de nuestra región.



IV. Reflexiones Finales

Uno de los logros de este año fue la participación de la Licenciatura y el Posgrado con la Asociación de Facultades, Escuelas e Institutos de América Latina (AFEIDAL) y la Asociación Nacional de facultades, Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica A.C. (ANFADE) en los Congresos y Asambleas se plantean acuerdos académicos para el avance de los conocimientos jurídicos dentro de las aulas, una muestra de ello ha sido el interés de integrar nuevas materias que aprobó el Consejo Universitario en nuestra currícula.

El trabajo de una Institución académica como ésta es dinámico, citar cada uno de los programas que dieron vida a nuestro quehacer diario durante este periodo sería muy complicado. La cantidad de acciones, proyectos, programas y personas involucradas es muy amplio; sin embargo, podemos sentirnos satisfechos de avanzar de manera estratégica y certera sobre el rumbo en el que queremos mantener a nuestra facultad. Esto nos permite tener claridad al respecto del avance de los objetivos para cumplir la misión y visión de esta casa de estudios.

Muchos de los logros aquí expuestos son los más significativos; empero detrás de cada programa o proyecto se encuentran innumerables horas de planeación, negociación y trabajo arduo de compañeros administrativos, docentes, alumnos, ex alumnos y funcionarios nicolitas. Estos logros se han convertido en exigencias básicas que han facilitado nuestra misión académica y tanto alumnos como cuerpo docente las asumimos como parte de la vida universitaria.

Cada año se generan nuevas necesidades y áreas por atender así como proyectos que nos entusiasman porque llevan el sello nicolaita a toda la región y el país, más ahora traspasando las fronteras. Nos esforzamos, conscientes del impacto de nuestra tarea, siempre resaltamos los valores del servicio y la transparencia en nuestro quehacer diario. Seguimos avanzando tan rápido como lo demanda nuestra sociedad civil y estudiantil, con el mismo compromiso y entusiasmo que comenzamos cuando asumimos nuestra encomienda. En estas breves líneas, hago un reconocimiento y felicitación a cada alumno, docente, investigador, funcionario, trabajador administrativo e instituciones que nos han ayudado colaborando con el objetivo, que se han esforzado en dejar lo mejor de sí para fortalecer nuestro orgullo nicolaita. Y por supuesto, nuestro agradecimiento a la sociedad civil por seguir confiando lo mejor de ellos a nuestra Escuela, porque nos confían a sus hijos que dentro de estas aulas, se convierten en el alma de nuestra Facultad.

Sumario: I. Programa vigente de la materia Clínica Procesal II; II. Programa de Estudios Actual de la materia Clínica Procesal II; III. Técnicas y métodos de aplicación para la impartición de la materia; IV. Resultados de trabajo de campo; V. Criterios establecidos por la Academia de Clínica Procesal II; VI. Informes de la jefatura de la sección de Control Escolar; VII. Conclusiones.



LA CLÍNICA PROCESAL II, EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UMSNH

Norma Lorena Gaona Farías¹

Palabras Clave: Clínica Procesal, Criterios Metodológicos en la Enseñanza, Alumnos de la Facultad de Derecho, Diagnóstico Educativo, Derecho.

Resumen

El presente documento da cuenta de los esfuerzos que se han venido realizando en la Academia de Clínica Procesal II, la intención es brindarle al alumno herramientas actuales que le permitan conocer la forma de litigar exitosamente y ayudarle al profesor con técnicas y métodos más eficaces para la impartición de esta materia y coadyuvar a que nuestra Facultad de Derecho y ciencias Sociales, con la ayuda de un diagnóstico real, logre consolidar su carga académica en miras de las demandas de otras Universidades Latinoamericanas.

“Conviene que todo esté preparado de antemano para que sea menor el peligro de errar y mayor el tiempo consagrado a la enseñanza”.

Comenio Magna.

¹ Maestra en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Profesora e Investigadora de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Actualmente se desempeña como Consejera Universitaria.

I. Programa vigente de la materia de Clínica Procesal II, del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UMSNH

Conocer la realidad que vivimos, nos permite la oportunidad de proponer adecuaciones a los programas y planes de estudio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, encuestar a la población universitaria en todas sus facetas, no da la claridad para conocer fortalezas, debilidades, necesidades y sobre todo expectativas, una vez que se cursa la carrera de Licenciado en Derecho.

Previamente es necesario establecer las diferencias entre un plan de estudios y el programa de las materias.

Plan de Estudios

Se define como la organización del tiempo escolar para el logro de los objetivos de aprendizaje determinados en las Bases Curriculares, específico para cada curso y sus respectivas asignaturas.²

La enseñanza, para ser eficaz, debe configurarse como una actividad inteligente, metódica y orientada por propósitos definidos. Los dos grandes males que debilitan la enseñanza y restringen sus rendimientos son:

- a). La rutina, sin inspiración ni objetivos;
- b). La improvisación dispersiva, confusa y sin orden,

El mejor remedio contra esos dos grandes males de la enseñanza es el planeamiento.

Éste asegura la mejora continua y la verificación de la enseñanza (contra la rutina) y garantiza el progreso metódico y bien calculado de los trabajos escolares hacia objetivos definidos (contra la improvisación).

En la didáctica moderna se considera que el Planeamiento es:

- a). La primera etapa obligatoria de toda labor docente, pues es esencial para una buena técnica de enseñanza y para el consiguiente rendimiento escolar;
- b). Una exigencia taxativa de la ética profesional, los alumnos tienen derecho a una enseñanza metódica y concienzuda; por su parte, el profesor tiene el deber de suministrarle una enseñanza cuidadosamente planeada, capaz de llevarlos a conseguir los objetivos previstos;
- c). Un recurso para el buen control administrativo de la enseñanza; por los planes puede la administración verificar la cantidad y calidad de

² www.cnde.cl/public/secciones/SeccionEducacionEscolar/planes_programas_estudio.aspx. Planes y Programas de Estudio, consultada el 5 de abril de 2015.

enseñanza que está siendo dada en la institución en cualquier momento del semestre y verificar el rendimiento de su cuerpo docente.³

Ahora bien, y en razón de que este trabajo involucra un programa dentro de un plan de estudios, es que se considera resaltar las diferencias para los efectos de definir claramente los fines de la presente.

Programa de estudio

Por su parte, son consideradas como las orientaciones didácticas, que facilitan el proceso de enseñanza, aprendizaje y evaluación de los objetivos de aprendizaje. Se individualizan por asignatura, incluyendo orientación que se relacionan con la metodología, la evaluación y los recursos didácticos involucrados, pudiendo incluir actividades que ejemplifiquen el proceso didáctico a manera de apoyar el proceso posterior de planificación de clases.⁴

Una vez, establecido de forma precisa, que el presente trabajo tiene como finalidad analizar, el programa de la materia de Clínica Procesal II, que se encuentra incluida dentro del Plan de Estudios, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, es que, se procede a la forma como en la actualidad se imparte la materia en mención.

Uno de los elementos básicos, para el análisis de la impartición de la materia, es el perfil deseado para los aspirantes a ingresar a la Facultad de Derecho; y el perfil de los egresados, para realizar el análisis de lo que, se debe fomentar en los educandos a lo largo de los cinco años, que comprende el Plan de Estudios de la Carrera de Derecho.

Perfil de ingreso⁵

El aspirante a la carrera de Licenciado en Derecho, además de haber cursado el área de Histórico-Sociales del Bachillerato, deberá tener conocimientos de cultura general y una preparación básica en las materias de Derecho, Sociología, Filosofía, Ética y Metodología de la Investigación, lo cual servirá de sustento a las necesidades propias de la carrera. Además, debe tener una vocación de

³ La enseñanza del Derecho. Métodos, técnicas, procedimientos y estrategias. Luis Guerra Vicente, Editorial Porrúa. México 2013. pp. 235, 236.

⁴ www.cnde.cl/public/secciones/SeccionEducacionEscolar/planes_programas_estudio.aspx. Planes y Programas de Estudio, consultada el 5 de abril de 2015.

⁵ <http://www.themis.umich.mx/derecho/index.php/perfiledeingreso>, perfil de ingreso deseado en la facultad de derecho y ciencias sociales, consultada el 13 de marzo de 2015.

servicio a la sociedad y estar comprometido con los principios éticos–filosóficos, con valores arraigados al quehacer jurídico.

Por otro lado, tendrá que tener los siguientes conocimientos, competencias, destrezas y habilidades:

- ◆ Razonamiento lógico, crítico, analítico, reflexivo.
- ◆ Dominio del lenguaje escrito y oral.
- ◆ Hábitos de estudio y aptitud para la comprensión de lectura e de investigación.
- ◆ Aptitud para relacionarse con otras personas y capacidad de trabajo en equipo.
- ◆ Relación adecuada con las figuras de autoridad.
- ◆ Actitud comprometida con el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- ◆ Habilidades de discusión, investigación y argumentación de los problemas sociales con base en una actitud crítica y humanística.
- ◆ Conocimiento básico de la Organización del Estado y de sus ámbitos de competencia.

Vocación conciliadora.

Perfil de egreso⁶

El egresado de la Licenciatura en Derecho podrá, al término de la carrera:

- Ubicar al derecho como un conjunto de ordenamientos surgidos del desarrollo de la sociedad como respuesta a su problemática
- Identificar la problemática del ámbito legal en sus diversos campos de aplicación y la solución de estos problemas mediante el uso de técnicas y criterios jurídicos
- Comprender el sentido democrático y nacional del orden jurídico vigente
- Dominar la epistemología, así como la sistemática y la técnica jurídicas.
- Conocer el entorno económico, político y social de la Nación en el cual se aplica el Derecho
- Aplicar adecuadamente el lenguaje jurídico, tanto para emitir como para interpretar documentos escritos o comunicaciones orales
- Participar en el desarrollo teórico y práctico de la doctrina y de la praxis jurídica

⁶ <http://www.themis.umich.mx/derecho/index.php/perfildeegreso>, perfil de egreso de la facultad de derecho, consultada el 13 de marzo de 2015.

Además, dadas las características y la importancia social que tiene la producción y el ejercicio profesional del Derecho es necesario que el egresado desarrolle actitudes y habilidades propias del individuo que debe fortalecer y proteger el Estado de Derecho:

- Sólida vocación de servicio hacia el ser humano y la sociedad
- Desarrollar y vincular el sentido ético del Derecho con las actividades específicas del ejercicio profesional del mismo
- Facilidad de trato social y en equipo
- Competencias y destrezas para enfrentar situaciones difíciles y capacidad para tomar decisiones
- Interés por impulsar los elementos que sustentan al Estado mexicano, tales como: autodeterminación, soberanía e identidad nacional.

Asimismo, gracias a la formación recibida a lo largo de la carrera el egresado adquiere los siguientes conocimientos, habilidades y aptitudes:

- Comprender la noción universal del Derecho, sus conceptos jurídicos universales y conocer las diversas fuentes y ramas del Derecho.
- Dominar los principios generales de la normatividad positiva del país
- Poseer un conocimiento adecuado sobre los aspectos socio-económicos que influyen en el Derecho.
- Saber verificar la eficiencia de la norma, evaluarla críticamente y situarla en el contexto dinámico de una sociedad democrático y de un Estado de Derecho
- Conocer la normatividad internacional como instrumento de solución de conflictos.
- Ser crítico, abierto, ético y aplicar el Derecho con una conciencia dinámica de los cambios sociales.
- Promover oportunamente reformas legales, para adecuar las normas a los avances y progresos de México y a los Derechos fundamentales del Hombre.
- Ser eficiente en la realización de proyectos y prestación de servicios, de manera individual o para la Comunidad.
- Tener una visión global que integre el Derecho con las otras disciplinas de las Ciencias Sociales.
- Poseer una visión real y operativa de las instituciones jurídicas del Estado Mexicano.

De lo anterior, se deduce que el alumno deberá estar en condiciones al término de su carrera de enfrentar los problemas jurídicos que la vida cotidiana

le presente, pues ha recibido los conocimientos teóricos y la experiencia necesaria para la realización de dicho fin, sin embargo como es bien sabido por todos nosotros, las cátedras impartidas en nuestra Honorable Facultad, se ven en muchas ocasiones rebasadas por la realidad social, debido al desfase de las propias normas, a la falta de actualización de los planes y programas de estudios, a la falta de capacitación y actualización de profesores, de material, didáctico, de métodos de enseñanza y la falta de inclusión de los alumnos a la vida práctica, la cual deberá estar guiada por sus profesores durante su estancia universitaria.

De acuerdo con ideas expuestas por Miguel Ángel Carbonell, es deber de los profesores de las escuelas de derecho, no solo el enseñar el derecho como es, sino fomentar en los alumnos la capacidad de denunciar las lagunas existentes en la ley y proyectar formas en las que estas pudieran ser llenadas, con lo cual se asegura al estudiante la plena capacidad para la defensa de sus posturas en la práctica jurídica, a través del manejo adecuado de la Constitución y demás ordenamientos legales relativos a la materia en cuestión.

Consideramos pues, que en este momento es necesario adecuar la forma en que el profesor enseña a sus alumnos el derecho, para generar en ellos el amor y motivación hacia nuestra tan gratificante profesión, y esto, solo lo lograremos, si los involucramos desde el aula con la realidad jurídica a la que se enfrentaran, y generamos en ellos la capacidad de argumentación y defensa jurídica; al mismo tiempo que, evaluamos constantemente el proceso de enseñanza aprendizaje, el cual se verá reflejado en la resolución de casos prácticos reales.

Sabemos que la implementación de un nuevo método de enseñanza a través de la modificación de los Planes de Estudio no será tarea fácil, ni para alumnos, ni para maestros e incluso será difícil para la misma institución, ya que como bien sabemos, todo cambio genera temor y en este momento los alumnos en su mayoría son apáticos a involucrarse de lleno en su carrera, quizá por falta de tiempo, quizá por falta de motivación o simplemente por miedo a enfrentar un terreno que para ellos hasta el día de hoy es desconocido.

Sin embargo, estamos convencidos, que en un periodo máximo de 5 años veremos reflejado en nuestros estudiantes mayor compromiso social, un mejor desempeño profesional y amplias posibilidades de empleo o autoempleo dentro de las áreas del derecho.

La materia de análisis y estudio es específicamente la de *Clínica Procesal II*, con la cual haremos parteaguas en la enseñanza del derecho a los alumnos del quinto grado, los cuales están próximos a egresar de nuestra institución y en la mayoría de los casos no han tenido la oportunidad de incorporarse a la práctica jurídica.

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

II. Programa de Estudios Actual de la materia de Clínica Procesal II⁷

CLÍNICA PROCESAL II	
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CURSO	Nombre de la asignatura: Clínica Procesal II No. de créditos: No. de horas semanales: 5 No. de horas en el ciclo: 140 horas Asignaturas con las que se interrelaciona: Derecho del Trabajo, Garantías y Amparo y Derecho Agrario.
OBJETIVO(S) GENERAL(ES) DE LA ASIGNATURA	
Aplicar el examen de casos en derecho del trabajo; Manejar el examen de casos en garantías y amparo; Utilizar el examen de casos en derecho agrario. Al finalizar el curso el alumno será capaz de: Adaptar su criterio a la solución de casos que se le presenten; Emplear los medios legales a su disposición para la solución de casos; Usar las técnicas jurídicas idóneas para la solución de casos.	
UNIDADES DE APRENDIZAJE	
1.- CLÍNICA DEL DERECHO DEL TRABAJO	1 .1 Ubicación de la materia. 1 .2 Competencia laboral. 1 .3 Juntas de Conciliación y Arbitraje. Estructura y funcionamiento. 1 .4 Tribunales de Conciliación y Arbitraje. Estructura y funcionamiento. 1 .5 Las Acciones en el Derecho Laboral. 1 .6 La prescripción y la caducidad en Derecho Laboral. 1 .7 Procedimientos laborales : ordinarios , especiales, de huelga y para - procesales 1 .8 Procedimiento ordinario: la audiencia trifásica, desahogo de pruebas y laudo. 1 .9 Integración del salario. Elaboración de la liquidación laboral. 1 .10 Demanda laboral. 1 .11 Preparación de la defensa: actas administrativas y oficios de rescisión. 1 .12 Pruebas: ofrecimiento y desahogo. 1 .13 Incidentes en materia laboral. 1 .14 Procedimientos especiales. 1 .15 Procedimiento de huelga. 1 .16 Procedimientos para -procesales.
Objetivos Específicos:	
Mediante actividades diversas el alumno deberá: Desarrollar habilidad para la atención de asuntos laborales; adquirir destreza en la elaboración de escritos diversos en materia laboral.	

Continúa

⁷ <http://www.themis.umich.mx/derecho/images/media/facultad/academias/ProgramaClinicaProcesalII.pdf>, programa actual de la materia de clínica procesal II, consultado el 13 de marzo de 2015.

<p style="text-align: center;">2. CLÍNICA EN GARANTÍAS Y AMPARO</p>	<p>2.1 Definición de la materia. 2.2 El Poder Judicial Federal: estructura y funcionamiento. 2.3 Competencia en amparo indirecto y en amparo directo. 2.4 Garantías aplicadas al proceso. 2.5 El amparo indirecto: casos de procedencia. 2.6 Demanda de amparo: contra leyes, contra autoridades administrativas, contra orden de aprehensión, contra auto de formal prisión, el amparo como tercero extraño, el amparo civil. 2.7 Procedimiento de amparo ante Jueces de Distrito. 2.8 El incidente de suspensión. Procedimiento. 2.9 Ofrecimiento de pruebas y audiencia constitucional. 2.10 Los Recursos de revisión, queja y reclamación. 2.11 El amparo directo. Demanda y procedimiento.</p>
Objetivos Específicos:	
Mediante actividades diversas el alumno deberá: Determinar y elaborar un juicio de amparo indirecto; Desarrollar los recursos en materia de amparo; Confeccionar demandas de amparo directo.	
<p style="text-align: center;">3. CLÍNICA DE PROCESAL AGRARIO</p>	<p>3.1 Ubicación de la materia. 3.2 Tribunales Agrarios. Estructura y funcionamiento. 3.3 Acciones agrarias: restitución de tierras, aguas y bosques, conflictos por límites entre ejidos y/o comunidades indígenas y/o con propiedades particulares, constitución de nuevos ejidos, nulidad de actos y documentos que contraviene las leyes agrarias y las de jurisdicción voluntaria. 3.4 El procedimiento agrario: demanda, contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, resolución y ejecución. 3.5 Los recursos en materia agraria: revisión y juicio de amparo en materia agraria.</p>
Objetivos Específicos:	
Mediante actividades diversas el alumno deberá: Ejecutar los diversos actos procesales de un juicio agrario; Elaborar un recurso de revisión.	
ESTRATEGIAS DE APRENDIZAJE SUGERIDAS	
BAJO LA CONDUCCIÓN DE UN DOCENTE	QUE REALIZARA EL ALUMNO DE MANERA INDEPENDIENTE
Examen de casos prácticos en materia de competencia laboral.	Elaboración grupal e individual de temas con apoyo en técnicas didácticas.
Clínicas.	Formulación de demandas y escritos diversos sobre temas seleccionados.
Solución de casos.	Reportes de lecturas.
Mesas Redondas.	
Seminarios.	

Continúa

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
La preparación y exposición de los temas asignados a grupos e individualmente.... 33%
La formulación de demandas y escritos en forma individual.....33%
El examen mediante la solución de un caso práctico.....34%
La evaluación de los temas asignados a grupos e individuales, se hará considerando el manejo y exposición del tema y el tiempo de elaboración extra-clase.
La formulación de demandas y escritos realizados en forma individual, se evaluarán por la certeza de su formulación.
La participación en clase se evaluará atinentemente por la pertinencia y/o aportes que el alumno realice respecto de cada tema.
Evaluación global: Se realizará de acuerdo a los porcentajes anotados en el punto anterior más el 80% de las asistencias.

Cada maestro puede, con base en su libertad de cátedra, optar por colocar la carga porcentual en otro orden. Los exámenes parciales y los exámenes final, extraordinario y de regularización, se rigen por el Reglamento General de Exámenes de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Es de destacar, que el programa de la materia de **Clínica Procesal II**, tiene ya una antigüedad, de casi seis años, y las materias que contempla han sufrido reformas de trascendencia, tanto en sus propias leyes, reglamentos y por ende en los procedimientos y juicios.

Esto se ha generado por los propios cambios, que cada día sufre nuestra sociedad, inmersa en un mundo globalizado, con un impacto tecnológico de grandes avances.

III. Técnicas y métodos de aplicación, para la impartición de la materia de Clínica Procesal II, del plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UMSNH

Un factor importante en el desarrollo del presente trabajo, sin lugar a dudas, es la forma como se imparte el programa de la materia de Clínica Procesal II, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, es así como, resulta obligado advertir la clase de técnicas y métodos, con los que cuentan los catedráticos y los propios alumnos, para alcanzar los objetivos puestos en el mismo programa.

Dentro de las técnicas sugeridas, para el desarrollo del programa de la Materia de Clínica Procesal II, encontramos que se recomienda el análisis de casos prácticos, que les permita a los estudiantes, buscar estrategias legales de solución, en los que se puedan ofrecer pruebas, prepáralas, desahogarlas; pero importante la forma como ellos deban impugnarlas. Contestar demandas,

promover cuestiones incidentales, sacar términos, computar términos; conocer las clases de recursos que pueden realizar a los casos planteados, esto en las diferentes materias.

Igualmente recurridas son, las mesas redondas; elaboración grupal e individual de temas con apoyo en técnicas didácticas; formulación de demandas y escritos diversos sobre temas seleccionados; Reportes de lecturas.

Derivado de las condiciones y adecuaciones físicas, que hoy día guarda la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, cabe señalar que, la inauguración de la sala de juicios orales, resulta importante en la formación de nuestros estudiantes, es interesante la representación del caso práctico, esto les permite tener contacto con los elementos, que serán con los que convivirán dentro de los tribunales a la hora de las audiencia en el ejercicio profesional; es un buen avance que se reconoce dentro de las mejora y actualizaciones para beneficio en la formación educativa; sin haber dejado de ser, la cátedra magistral, uno de los recursos más usados, que por generaciones ha demostrado ser un método utilizado, resultando aún en este tiempo de gran aplicación y resultados reconocidos, sobre todo cuando, es dictada por profesionales de reconocida trayectoria y gran compromiso con la comunidad educativa, preparación y actualización en la aplicación del programa en cita; la exposición por parte de los alumnos, derivado de la distribución de temas en equipos, resulta una actividad obligada, que marca el programa de la materia, siendo un medio que le permite a los estudiantes entrar al estudio de la ciencia jurídica, como también de la legislación vigente, con la finalidad de estar en condiciones de realizar una exposición a la altura de un grupo que cuenta con conocimientos generales del plan de estudios; la proyección de películas de corte jurídico, que resulta ser material de gran contenido legal, teniendo el alumno la posibilidad de recrear, conocer y escuchar la forma de analizar, fijar posturas legales, desahogo de audiencias, como conocer a través de este medio el anunciamiento, ofrecimiento, preparación desahogo y valoración de las pruebas, como la conclusión de los propios juicios; la asistencia a conferencias y cursos, en los que les permite a los alumnos conocer de forma directa las reformas y actualizaciones que sufre el derecho día con día.

La elaboración de documentos y la integración de expediente, dentro de la cada una de las materias, en la elaboración del caso práctico, resulta una herramienta que es lo más próximo a la realidad jurídica con la que se trata en el aula.

La instalación de la biblioteca virtual, la que tienen un gran volumen de textos jurídicos que le permite al estudiante, realizar investigaciones desde el punto en donde se encuentre, esta herramienta ha resultado de mucha actualidad, pero sobre todo se optimiza tiempo en las investigaciones, y además

nos coloca en un punto de modernidad, en el que se encuentran las mejores universidades del país.

Hoy día nos encontramos en otro proceso de modernización, en el que con herramientas instaladas dentro del aula, como son computadora y cañón, tendrán los estudiantes la oportunidad de recibir más información actualizada en su formación.

Resaltando que en todo momento, la clase está programada de lunes a viernes, de una hora de duración, en forma anualizada, de acuerdo con el Plan de Estudios de la Facultad de Derecho; estando programada para que sea en una aula de clase, teniendo asignado a un profesor por materia, que es el responsable del proceso de enseñanza-aprendizaje y evolución, la que se sujeta el Reglamento General de Exámenes de la Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo.

Se cita a continuación los materiales y recursos que de forma oficial se encuentra publicada la página de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales:

MATERIALES Y RECURSOS DE APOYO

Audiovisuales: () Videos () Sonoramas () Otro(s)

Descripción: _____

Visuales: (X) Rotafolio (X) Acetatos (X) Diapositivas () Otros(s)

Descripción: _____

Auditivas: () Grabaciones () Radio () Otro(s)

Descripción: _____

Recursos de apoyo: () Laboratorio(s) () Taller(es) () Otro(s)

Descripción: _____

Recursos Electrónicos (Publicaciones en línea, e-manuales, bases de datos)

Descripción: _____

IV. Resultados de trabajo de campo

Encuesta a profesores responsables de la impartición de la Clínica Procesal II, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Uno de los retos más grandes hoy día para la universidad pública, como lo es, la Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la gran población, a la que se debe atender, ya que, la sociedad demanda de educación y preparación para

sus integrantes, en la búsqueda de mejores condiciones de vida, tornándose de esta forma un elemento que pone en desventaja a los catedráticos, que forman la plantilla dentro de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y que actualmente son solamente 16 maestros asignados de forma definitiva, a los que nos corresponde atender a la mayor parte de estudiantes en la impartición del programa de la materia de Clínica Procesal II, habiendo sometido a encuesta a cada uno de ellos, con la finalidad de conocer las condiciones a las que se enfrenta en la impartición del programa de la materia en cita, arrojando como resultados que deba ajustarse a la realidad jurídica que hoy día prevalece en la sociedad, comparten la idea en su gran mayoría que deba incluirse la práctica profesional como complemento a la formación profesional que se les imparte a los estudiantes.

V. Criterios establecidos por la Academia de Clínica Procesal II, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UMSNH

La academia de Clínica Procesal II, con la finalidad de homologar criterios en la impartición del programa de la materia que se analiza, publicó los criterios con los que deberán de registrarse los catedráticos asignados en esta área, resultando entre otras, la actividad que realizarán conjuntamente los alumnos con la asistencia de sus tutores, las que se enuncian a continuación:

- A). Examen de casos prácticos en materia de competencia laboral. Clínicas.
- B). Solución de casos.
- C). Mesas Redondas.
- D). Seminarios.

La Academia considera importante la realización de actividades de forma independiente por los alumnos tales como:

- A). Elaboración grupal e individual de temas con apoyo en técnicas didácticas.
- B). Formulación de demandas y escritos diversos sobre temas seleccionados.
- C). Reportes de lecturas.

Contando con objetivos específicos como la aplicación de exámenes de casos en derecho del trabajo; Manejar el examen de casos en garantías y amparo; Utilizar el examen de casos en derecho agrario. Al finalizar el curso el alumno será capaz de: Adaptar su criterio a la solución de casos que se le presenten; Emplear los medios legales a su disposición para la solución de casos; Usar las técnicas jurídicas idóneas para la solución de casos, mediante actividades diversas

el alumno deberá: Desarrollar habilidad para la atención de asuntos laborales.; Adquirir destreza en la elaboración de escritos diversos en materia laboral.

Mediante actividades diversas el alumno deberá:

Ejecutar los diversos actos procesales de un juicio agrario.

Elaborar un recurso de revisión.

BAJO LA CONDUCCIÓN DE UN DOCENTE	QUE REALIZARÁ EL ALUMNO DE MANERA INDEPENDIENTE
Examen de casos prácticos en materia de competencia laboral.	Elaboración grupal e individual de temas con apoyo en técnicas didácticas.
Clínicas.	Formulación de demandas y escritos diversos sobre temas seleccionados.
Solución de casos.	Reportes de lecturas.
Mesas Redondas.	
Seminarios.	
CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN	
La preparación y exposición de los temas asignados a grupos e individualmente.... 33%	
La formulación de demandas y escritos en forma individual.....33%	
El examen mediante la solución de un caso práctico.....34%	
La evaluación de los temas asignados a grupos e individuales, se hará considerando el manejo y exposición del tema y el tiempo de elaboración extra-clase.	
La formulación de demandas y escritos realizados en forma individual, se evaluarán por la certeza de su formulación.	
La participación en clase se evaluará atingentemente por la pertinencia y/o aportes que el alumno realice respecto de cada tema.	
Evaluación global: Se realizará de acuerdo a los porcentajes anotados en el punto anterior más el 80% de las asistencias.	

En estas líneas, quedan plasmados los criterios que la academia ha acordado implementar para igualar la forma de impartir el programa de la materia de Clínica Procesal II, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, analizando que los mismos tienen una importante participación en la formación del profesional del derecho, logrando una parte importante en esta etapa, reconociendo que debido a la gran cantidad de alumnos que se asignan por sección el titular de la materia tiene que ser más creativo para lograr tener grupos homogéneos en su crecimiento y aprendizaje jurídico; siendo una de las grandes diferencias entre la época dorada de los estudios de derecho en Michoacán y la actualidad, ya que la demanda de la población y la gran cantidad de alumnos que solicitan su

ingreso, nos enfrentan a retos diferentes, a los que como comunidad educativa tenemos la obligación de dar solución y respuesta viable.

Sin perder la objetividad, el hecho de que sean más los estudiantes, de ningún modo nos quita la responsabilidad de formar profesionistas con un perfil idóneo para su ejercicio profesional.

VI. Informes de la Jefatura de la Sección de Control Escolar, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UMSNH

Se investigó en la Jefatura de la Sección de Control Escolar de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con la finalidad de conocer la población estudiantil con la que cuenta la carrera de Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, arrojó la siguiente información para el ciclo escolar 2015-2016, se encuentran registrados en la materia de Clínica Procesal II, en Derecho Público de Quinto Grado en las secciones de la 01 a la 16 son: 39, 46, 42, 37, 80, 32, 42, 33, 53, 51, 40, 48, 69, 36, 33, y 50 respectivamente, solamente del Sistema Escolarizado, encontrando que existe una gran desproporción entre la forma como se hace la carga de alumnos por sección.

Teniendo como factor fundamental los horarios de las materias para la elección de los alumnos, considerando que dado el grado de la carrera, que ya es el último, mucho se ven en la necesidad de empezar a buscar la independencia económica, como también muchos otros ya se encuentran laborando para contribuir con el sostenimiento de su carrera.

Siendo parte de la planeación por parte de la Coordinación de la Licenciatura responsable de buscar las alternativas de reubicación de los alumnos para que los catedráticos asignado tengan las mismas posibilidades de dinamismo en la impartición del programa de la materia de Clínica Procesal II.

Informe de la plantilla de profesores, responsable de impartir la materia de Clínica Procesal II, emitido por Dirección de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UMSNH

De acuerdo al informe rendido por el responsable del área ingresos y altas de profesores de la Secretaría Administrativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en la actualidad existen 16 maestros definitivos que imparten la materia de Clínica Procesal II, asignados al Sistema Presencial, información que nos permite tener un panorama amplio y claro respecto a la obligación y compromiso con el que esta pequeña plantilla de maestros tiene acuestas, debiendo atender

de forma personal a cada uno de los alumnos que se encuentran inscritos en la materia de Clínica Procesal II, teniendo como compromiso universitario el de contribuir en obtener el perfil propuesto para el egreso de los profesionales del derecho.

Horarios de impartición de la materia de Clínica Procesal II, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UMSNH

De acuerdo al Plan de Estudios que actualmente se encuentra en vigor, la modalidad de éste programa de la materia de Clínica Procesal II, es anualizada, la que cuenta con dos semestres, en los que deberá impartirse una cátedra diaria de una hora cada una, de lunes a viernes, haciendo un total de 140 horas al año.

De los resultados anteriormente asentados, podemos deducir que una parte importante de los alumnos encuestados ingresan a la carrera, que oferta la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo sin tener un perfil deseado, dejando de un lado profundo del compromiso que asumen al elegir dicha carrera, en virtud de llegar por razones ajenas a su vocación, al no ser aceptados en otras escuelas o facultades, por lo cual sería conveniente que los cursos de inducción fueran un verdadero ejercicio de análisis vocacional, y que el alumno realmente se involucre en la vida del licenciado en derecho para que desarrolle sus habilidades y mejore las deficiencias que pudiese tener en su ejercicio profesional.

De las encuestas realizadas a los estudiantes al ingresar, reflejan los resultados que el perfil con el que ingresa, resulta insuficiente para enfrentar un programa de la materia de clínica procesal II, es importante señalar que las expectativas en el desarrollo del programa de la materia de clínica procesal II es muy completo y demanda horas de estudio para su comprensión, declararon la necesidad de complementar con la práctica profesional, con la finalidad de conocer la realidad profesional a la que se van a enfrentar.

De la serie de encuestas realizadas, se pudo conocer el sentir de los estudiantes al momento de egresar y enfrentar el ejercicio profesional, refiriendo la necesidad de complementar su formación con la experiencia que les puede dar el participar directamente en las dependencias encargadas de administrar justicia.

VII. Conclusiones

En la actualidad, la sociedad se mueve de forma muy rápida y el derecho como cualquier otra disciplina, requiere de adecuación oportuna, para atender la problemática a la que se enfrenta el profesional del derecho, como Institución

la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tiene la obligación de se dar la mejor y mas oportuna formación profesional a la ciudadanía a la que le sirve, y como Dependencia la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales tiene todo un reto en sus manos, primero por la matricula que tiene que preparar; segundo, los estudiantes que forma y que deben egresar en con perfil deseado para ser los mejores y resolver los planteamientos sociales.

Reconociendo las actuales fortalezas y las debilidades que cuenta nuestro actual plan de estudios, es como se puede plantear una reforma estructural oportuna del mismo, para de ahí partir a la adecuación de los programas de cada asignatura de las que se compone en anterior.

Resulta muy importante conocer el sentir de los integrantes de la comunidad jurídica de derecho, en ellos se encuentra la realidad que se vive y la posibilidad y conocer las necesidades del programa actual de la materia de Clínica Procesal II del Programa de Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

VIII. Fuentes de información

García Figueroa Héctor Daniel, la época de oro de la escuela de jurisprudencia en michoacana, ediciones michoacanas, México, 2010.

Luis Guerra Vicente, la enseñanza del derecho métodos, técnicas, procedimientos y estrategias, editorial Porrúa, México 2013.

Rafael Sánchez Vásquez, Metodología de la Ciencia del Derecho, editorial Porrúa, México, 2003.

Bartolo Pablo Rodríguez Cepeda, Metodología Jurídica, editorial Oxford, México 1999.

Luis Ponce de León Armenta, Metodología del Derecho, editorial Porrúa, México, 2006.

Fernando Arilla Bas, Metodología de la Investigación Jurídica, editorial Porrúa, México, 2006.

José Martínez Pichardo, Lineamientos para la Investigación Jurídica, Docencia y Didáctica del Derecho.

Contreras Vaca Francisco José, Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica, editorial Oxford, México 2011.

Bunge Mario, La Investigación Científica: Su Estrategia y Filosofía, 4^a edición editorial Ariel, Barcelona España, 1967.

Trueba Urbina Alberto, Derecho Procesal del Trabajo, editorial Porrúa, México 1941.

- Delgado Moya Rubén, *Teoría y Práctica del Laboral*, editorial DEM, México 1995.
- Ruíz Torres Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, 1ª edición, editorial Oxford, México 2008.
- Comboni Sonia, *Introducción a la Metodología Experimental*, 2ª edición, editorial trillas, México 1999.
- Badenes Gasset Ramón, *Metodología del Derecho*, editorial Bosch, Barcelona.
- García Ramírez Sergio, *Elementos del Derecho Procesal Agrario*, 4ª edición, editorial Porrúa, México 2005.
- Oliveros Mendoza Pedro Francisco, *Nociones del Derecho Agrario y Formulario*, editorial Popocatepetl, México 2004.
- Chávez Padrón Martha, *Derecho Procesal Social Agrario*, 8ª edición, editorial Porrúa, México 2003.
- Ponce de León Armenta Luis M., *Derecho Procesal Agrario*, editorial trillas, México 1988.
- Bermúdez Cisneros Miguel, *Derecho Procesal del Trabajo*, editorial trillas, México 2000.
- Néstor del Buen, *Derecho Procesal del Trabajo*, 7ª edición, editorial Porrúa, México 1988.
- Díaz Aldama Hilda, *Los Estudios de Jurisprudencia en la Universidad Michoacana*, editorial UMSNH, México 2000.
- Rodríguez Campos Ismael, *La Abogacía*, Orlando Cárdenas editor, México 1990.
- Bonarit Julián, *Fragments de la Historia del Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo “El más antiguo que existe actualmente en América y un apéndice relativo a la Escuela de Jurisprudencia en Michoacán*, editorial talleres de la escuela industrial y militar “Porfirio Díaz” 1910.
- Cruz Barney Óscar, *Historia del Derecho en México* 2ª edición, editorial Oxford, México 2006.
- Esquivel Obregón T., *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, 3ª edición, editorial Porrúa, México 2004.
- Pérez de los Reyes Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, editorial Oxford, México 2008.
- Pérez Fernández del Castillo Bernardo, *Deontología Jurídica. Ética del Abogado y del Servidor Público*, octava edición editorial Porrúa, México 2003.
- Proyecto de plan de estudios de la carrera de Derecho, editorial UMSNH, México 2005.

- Pérez Valeria Víctor Manuel, *Deontología Jurídica. La ética en el ser y que hacer del abogado*, editorial Oxford, marzo de 2005.
- Fix Zamudio Héctor, et al, *Estudios de Derecho y Ciencias Sociales*, editorial UMSNH, México 2002.
- Campillo Sainz José, *Introducción a la Ética Profesional del Abogado*, octava edición, editorial Porrúa, México 2009.
- Dávalos José, *Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo*, séptima edición, editorial Porrúa, México 2012.
- Rodríguez Campos Ismael, *La Abogacía*, segunda edición, Orlando cárdenas editor, México 1990.

Informáticas

- www.umich.mx/historia.html, historia universidad michoacana de san Nicolás de hidalgo consultada el 25 de febrero de 2015
- www.ejournal.unam.mx/ehn02/EHN00206.PDF la historia de los estudios de derecho en Michoacán, consultada el 25 de febrero de 2015
- [www.colmich.edu.mx/relaciones 25/ files/ revistas/047/Jaime del arenalfenochio.pdf](http://www.colmich.edu.mx/relaciones%20files/revistas/047/Jaime%20del%20arenalfenochio.pdf) notas sobre la enseñanza del derecho en el seminario tridentino
- http://biblioweb.tic.unam.mx/diccionario/htm/articulos/sec_28.htm la educación pública superior en México durante la época revolucionaria consultada el 27 de febrero de 2015.
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> constitución política de los estados unidos mexicanos consultada el 27 de febrero de 2015.
- <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/17/680/145.htm?s=> constitución política del estado libre y soberano de michoacana de Ocampo.
- <http://www.patrimonio.umich.mx/marco-juridico/descargas/ley-organica-de-la-universidad-michoacana-de-san-nicolas-de-hidalgo.pdf> marco jurídico de la universidad michoacana de san Nicolás de hidalgo, consultada el 27 de febrero de 2015.
- <http://www.abogadogeneral.unam.mx/PDFS/autonomia.pdf> la autonomía universitaria, consultada el 02 de marzo de 2015
- http://dieumsnh.qfb.umich.mx/capitulos_pj.htm exposición de motivos de la ley orgánica de la universidad, consultada el 02 de marzo de 2015.
- <http://www.themis.umich.mx/derecho/index.php/perfildeingreso>, perfil de ingreso deseado en la facultad de derecho y ciencias sociales, consultada el 13 de marzo de 2015.

Sumario: I. Antecedentes; II. De Teatros, Shows y Espectáculos; III. El problema político de Florence Cassez; IV. El litigio Cassez; V. Conclusiones; VI Fuentes de información.



LA JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA MEXICANA UNA BREVE REFLEXIÓN EN TORNO AL CASO DE MARIE FLORENCE CASSEZ CRESPIÑ

Martha Patricia Acevedo García¹

Octavio Rodríguez González²

Palabras clave: Teatros y Talk shows, Florence Cassez, Convención de Estraburgo, Acceso a la Información.

Resumen:

Para el ciudadano de a pie resulta inverosímil que las personas considerados como delincuentes no obtengan un castigo; esa visión se genera cuando los medios de comunicación presentan hechos que dejan ver un delito eminente y que al paso de ese procedimiento judicial las personas quedan libres. ¿Qué sucede con esos casos?, ¿por qué se presenta en la televisión abierta la detención de una persona y no se otorga una sanción por parte del juez?. Este ensayo pretende reflexionar sobre el papel del juzgador, que trabaja con expedientes que se politizan y que van corrigiendo su camino procesal de una forma inesperada, como si fuera una telenovela, es una reflexión que parte de analizar al derecho, montado desde un espectáculo.

“Una especie de máquina cibernética, una verdadera polifonía informativa, y eso es, la teatralidad: un conjunto, un grueso de signos”.

Roland Barthes. (Ensayos Críticos, 1964)

¹ Doctora en Derecho y Doctoranda en Arte y Cultura, Licenciada en Derecho y Licenciada en Lengua y Literaturas Hispánicas. Profesora de Asignatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH. (paty_acevedo@hotmail.com)

² Maestro en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Profesor de Asignatura en la Facultad de Derecho de la UMSNH. (org3531@gmail.com)

I. Antecedentes

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enmendado los criterios jurídicos de México, más de una vez en el último lustro. La resolución sobre el Caso Campo Algodonero vs México, el Caso Radilla Pacheco vs México así como el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, dejaron en evidencia el desaseo en la integración de los expedientes y el actuar de las autoridades mexicanas.

México es un estado miembro sujeto a Tratados Internacionales, lo que significa que de mutuo propio considera que integrarse a los tratados, pactos y convenios internacionales en materia de derechos humanos, le permite ubicar su propia política interna de conformidad con la externa. Esa condición política, al integrarse a los tratados, obligan al país a considerar todas las normas, que benefician a su población y que le permiten homogenizar la forma en que se asumen determinados derechos, desde aquellos que son de primera generación, pasando por la segunda y tercera; de todas estas consideraciones, la idea primordial es que cualquier persona alcance los fines últimos del derecho en un juicio: la justicia.

En aras de priorizar la justicia como una acción ineludible de cualquier estado, los estados miembros se han sujetado al escrutinio de la Corte Interamericana, que le permite a los ciudadanos acudir cuando consideran que un estado ha violentado sus derechos; de ahí que señalamos en el primer párrafo sobre la existencia de varios casos en las que la CIDH³ ha otorgado a particulares una sentencia favorable y ha ordenado la reparación del daño a las autoridades mexicanas. En ese sentido, podemos ubicar que en la mayoría de las sentencias se ha acotado la participación del ejército mexicano como el responsable de pérdidas lamentables (incluso de lesa humanidad) y que las recomendaciones van encaminadas a reorientar el trabajo del ejército en las detenciones a los ciudadanos y el cuidado y entrega de los propios detenidos ante la autoridad competente.

En esos términos, no es de sabios reflexionar que las detenciones de las personas y la inmediatez en que son trasladadas a la toma de declaración (sobre todo si es en flagrancia), tienen que ser cuidadas en la ejecución de la orden; toda vez que las fuerzas militares así como toda la estructura de seguridad pública en todos los niveles de gobierno, funcionan como parte de un engrane jurisdiccional y, la capacidad de efectuar las destrezas en la detención y puesta a disposición son elementales.

³ De ahora en adelante abreviaremos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para agilizar la lectura.

Con la firme intención de otorgarle la importancia jurisdiccional debida y sobre todo de beneficiar a los ciudadanos, en el año 2011 fue modificada la Constitución, la cual cambió el título de “garantías individuales” por “derechos humanos”, al hacerlo incorporó los derechos que contienen los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así lo indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ al emitir su postura sobre las Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y Derechos Humanos publicada en junio de 2011; la Corte consideraría que la reforma se concentra en dos partes: a) la institución protectora de los derechos fundamentales, es decir *el Amparo*; b) la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de aplicación de las normas jurídicas.

Por lo anterior, la mencionada reforma llevó de suyo al estudio profundo de las cosas jurídicas, de aquellas que podrían obtener una modificación en su estatus legal con la nueva reforma, hecho que sucedió en el asunto de Florence Marie Louise Cassez Crepin, litigio que se encontraba en la segunda instancia mexicana y en el que se dictó sentencia cuatro días antes de que Nicolás Sarkozy acudiera a visitar México y se presentara en el Senado de la República haciendo hincapié en que se le sugirió no hablar del asunto Cassez y él con todo el propósito empezó su intervención, fue contundente al pedir el respeto a los acuerdos de la Convención de Estraburgo.

En el momento de la visita del vigésimo tercer Presidente de la República Francesa, a Florence Cassez se le había reducido la sentencia de 90 años (dictada en primera instancia) a 60 años de encarcelamiento en México, con la respuesta pública del presidente de la República Mexicana de ese entonces, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, quien señaló en cadena nacional que la condena de Florence Cassez tendría que purgarse en suelo mexicano por no existir condiciones para su traslado, ya que no se cumplían los acuerdos de la Convención de Estraburgo.

Palabras más, palabras menos, ambos presidentes daban la cara frente a sus países, que esperaban una respuesta sólida en sus intereses; el caso de la francesa Florence significó en ese momento la ruptura de relaciones cordiales entre ambos países, lo aparente era la inocencia o culpabilidad de una extranjera en asuntos delictivos en otro país, que tenía otra lengua (muy apreciada por los franceses, ya que su cultura la defienden como una herencia parental) y por otro lado, un país (México) hartado del sometimiento a cualquier otro estado-nación, vislumbraba en Cassez la oportunidad de dignificarse como pueblo independiente.

Lo real, lo importante para ambos políticos y hombres de estado, era mucho más lejano a los resabios culturales y cuestiones de sangre, detrás del Caso

⁴ www2.scjn.gob.mx (consultada el 2 de diciembre a las 3:22 p.m.)

Cassez Crespin estaba la verdadera defensa de la soberanía nacional, discutida, ideologizada y racionalizada en cientos de cumbres y encuentros internacionales, que se ponía en tela de juicio desde el punto de vista jurisdiccional pero que se llevaba a las pantallas de televisión de México y Francia, y en nuestro suelo mexicano, tuvo por lo menos dos momentos en cadena nacional con la intervención el Presidente Calderón. El litigio en los medios de comunicación nunca es de buenos resultados, más allá de los juicios paralelos, conlleva toda una arquitectura de información que termina por ser incongruente para el ciudadano de a pie, pero que en términos políticos permite muchas oportunidades de acercarse al pueblo.

La prueba real para México era, ¿tras la reforma del 2011, que progresividad de derechos humanos le asistían a Florence?, ¿hasta dónde el discurso de lo global en el respeto de lo local y viceversa era viable en la justicia mexicana?, ¿cómo hacerle comprender a los ciudadanos que una extranjera sentenciada debía quedarse o irse del país, so pena de haberla atestiguado en televisión abierta como presunta delincuente?, pero sobretodo, ¿por qué tomó relevancia una mujer extranjera y supuestamente bella que podía tener relación con Carla Bruni, la última esposa de Sarkozy?

La primer pregunta corresponde al ámbito jurídico netamente, la segunda es una disertación política, la tercera forma parte de las estrategias de los medios de comunicación y la última, parece remontarnos a la historia de las mujeres en su amplia vulnerabilidad; sin embargo, no quisiéramos encuadrarlo con el discurso feminista aunque lograríamos varias salidas efectivas, preferimos acercarnos mucho más a la vida cotidiana, aquella que se logra constituir de costumbres, rumores y saberes, de lo que se sabe por atestiguarlo en gestos y certezas de personas cercanas a la protagonista de la historia, en este caso de Florence y su cotidianidad.

La última pregunta nos remite a la historia, aquella que podemos ubicar desde una discusión entre Francia y México por la amplia degustación de pasteles que efectuaron los oficiales que servían en el gobierno de Santa Anna y se fueron simplemente sin pagar la cuenta, el señor *Remontel*, dueño del Restaurante entabló su disgusto y ofensa con el embajador francés en suelo mexicano y tras la presión de otros comerciantes franceses avencindados en México, París solicitó la indemnización a nuestro glotón país, generando el primer conflicto bélico entre Francia y México, mejor conocido como la guerra de los pasteles.

Por lo tanto, si a alguien le parece que la defensa férrea de Sarkozy por Cassez se centra en la figura paternalista que deseaba ejercer frente a Francia, es cierto; si se considera que Florence tuvo cercanía con Carla Bruni por participar en pasarelas o conocerse del ámbito del modelaje; es probable; si consideramos que Florence fue un incidente jurídico para montar un teatro mexicano desde

su detención hasta su sentencia, es de racionalizarse; en primer término porque la justicia montada en el espectáculo y shows bajo los términos de la moral y la ética son muy rentables para todos; en segundo término porque no es un asunto de la justicia posmoderna, son aparatos ideológicos establecidos desde el estado, con una simple variante; la necesidad de informarlos a toda la sociedad *a través de un guión*.

II. De Teatros, Shows y Espectáculos

Para Thamer Arana Grajales la teatralidad tiene varias definiciones, ella vislumbra un espectro muy amplio de acción en la palabra, “desde Rolan Barthes en su obra *Ensayos Críticos*, la teatralidad es considerada como una naturaleza mimética enunciativa, hasta las concepciones que reflejan la existencia de elementos de teatralidad en infinidad de aspectos de la vida social, tanto de ritualidades formalizados como en las formas rituales de lo cotidiano, llegando incluso a considerar la teatralidad desde la perspectiva del observador, más que del emisor”. (Arana Garajales: 2007:79)

Si ubicamos que el asunto que nos ocupa en este trabajo, fue ampliamente difundido en la televisión abierta el día de la detención de la banda del Zodiaco, a la que presuntamente pertenecía Florence y consideramos que esa transmisión no fue en vivo como lo hicieron creer los medios de comunicación en ese momento (y como ellos mismos lo creían), podemos repensar la palabra “montaje” multicitada dentro del expediente de Amparo en Revisión 517/ 2011 que conoció el ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larea.

Vamos por partes, ¿Qué es la teatralidad? Preguntaba Barthes, Es el teatro sin el texto, es un espesor del signo y sensaciones que se edifica en la escena a partir del argumento escrito, esa especie de percepción ecuménica de los artificios sensuales, gestos, tonos, distancias, luces, que sumerge al texto bajo la plenitud del lenguaje exterior. Naturalmente, la teatralidad debe estar presente desde el primer germen escrito de una obra, es un factor de creación, de realización. No existe gran teatro sin una teatralidad devoradora, en *Esquilo* de Shakespeare, en Brecht, el texto escrito se ve arrastrado anticipadamente por la exterioridad de los cuerpos, de los objetos, de las situaciones, la palabra se convierte en seguida en substancias. (Barthes: 1976)

A algunas personas les podría parecer que asuntos que son privados no tendrían ninguna justificación de llegar a ser públicos, se ha luchado mucho desde la teoría del acceso a la información pública para determinar que el nombre de los actores en discusión litigiosa, así como sus datos personales, no sean ni siquiera determinados en juicio, podemos encontrar el nombre tachado con una línea negra que le permite a los involucrados tener la seguridad de que su asunto no será del dominio público, incluso existen sentencias publicitadas

on line que no permiten conocer la identidad de las personas, solo el fondo jurídico de las cosas.

Si la teoría de Acceso a la Información Pública ha avanzado tanto en ello, se ha esmerado por no develar información, ¿qué ocurre con los asuntos que son un verdadero escándalo?, tal es el caso de los jóvenes de Ayotzinapa desaparecidos hasta el día de hoy y que importa a toda la sociedad mexicana. Al parecer los asuntos que corren por la vena del derecho privado han logrado ocultar su identidad; sin embargo, aquellos que rebasan el ámbito del derecho privado, que constituyen faltas inequívocas contra la sociedad mexicana, no pueden escapar del escrutinio público, precisamente por ser públicos y notorios y porque refieren delitos del orden común que son investigados de oficio.

Por lo anterior, la relevancia de los hallazgos delictivos, así como los avances de las autoridades para proteger a la sociedad civil y mantenerla segura, es un asunto público, adquiere interés en la medida en que se descubre un ámbito de acción que abarca una jurisdicción mayor de la planteada en un inicio y de la voracidad con que fueron planeados y perpetrados los crímenes, los detalles de la ejecución de los mismos y la forma de captura reproduce las características criminalísticas propias de estudio en la rama de criminología y seguridad pública, las cuales conllevan toda una serie de registro y análisis minuciosos por peritos en la materia.

Sin embargo; las personas esperan una explicación un tanto cuanto coherente del delito cometido; esperan conocer las circunstancias, el móvil y las consecuencias de delinquir, es lógico que un ciudadano espere una explicación, estamos hablando que dentro de un estado democrático existe un pacto social con la autoridad y ello incluye, mínimamente la rendición de cuentas. Esto último es lo que deja a la autoridad con un gran margen de acción, mientras la información sea propiedad del estado, es él quien puede entregarla o no, todo depende de las circunstancias que envisten a las indagatorias; es decir, si se tiene información suficiente para entregarla a los ciudadanos y ello no entorpece las investigaciones, se hace; si la información que se tiene es poca y puede develar una línea de investigación prematuramente, se guarda.

El espectáculo no es propio de la justicia; sin embargo, en algunos países se desarrollan talk shows que contemplan a un moderador o moderadora y abordan principalmente temas de orden familiar que resultan escandalosos para la moral y buenas costumbres; la mayoría de estos programas que se televisan son bajo un guión de desarrollo que bien podríamos decir que incluye teatralidad (de ahí el éxito de una abundante audiencia) y que tratan de exponer un caso complejo, develar una realidad y enterar a uno de los participantes sobre una verdad familiar que se ha ocultado durante muchos años; en realidad el guión

del talk show es novelesco, al igual que todo litigio tiene dos contrapartes que aseguran su bondad hasta el último instante.

Los espectáculos que abordan temas de justicia, no son en realidad jurídicos, abordan el tópico de lo verdadero, de la moral, de lo ético, de lo justo humanamente hablando, pero no entran en la categoría jurídica ni mucho menos, todo el discurso de dichos espectáculos son basados en el escándalo y por supuesto en la exageración de las acciones buenas o malas; por lo tanto, aunque un espectáculo conlleve teatralidad y hable de justicia, no necesariamente es un espectáculo jurídico, si es que cabe determinada aseveración en el binomio espectáculo-jurídico.

Sin embargo el montaje es otra cuestión; se entiende como un proceso que se utiliza para terminar una película, en ese proceso se toman los planos filmados en cine y se colocan de la forma en que se desean proyectar las imágenes; eso significa que primero se realizan las tomas y luego se proyectan para lograr emitir un mensaje determinado; en el caso Florence no fue un montaje, todo lo que se proyectó fue transmitido “en vivo” y los medios de comunicación fueron convocados a cubrir la noticia, los medios de comunicación no recortaron las grabaciones, no manipularon la información, no alteraron el orden de la detención, solo transmitieron el acto.

Lo que sí sucedió fue un acto planeado bajo un guión de las autoridades, ya que tal como se desprende del expediente precitado, la Corte no podía desahogar varias pruebas y menos repetirlas, toda vez que el momento de la detención no fue el que se televisó, fue con antelación y frente a cualquier detención lo obligado por la norma es poner al detenido a disposición del Ministerio Público inmediatamente; jurídicamente se ignorará la calificación que la Corte pueda otorgarle a la teatralidad de la detención de Cassez, toda vez que no entraron en el análisis del fondo del asunto, se concretaron a revisar la violación a sus derechos fundamentales - que abordaremos posteriormente- y que le otorgaron el Amparo de la Justicia Federal.

III. El problema político de Cassez

Para José Reveles, periodista de investigación de *Proceso*, todo el montaje de la captura de la banda del Zodiaco en la que presuntamente participó Florence fue un show mediático, en su libro “El Affair Cassez. La indignante invención de culpables en México”, relata varios aspectos incongruentes en la detención de Florence y asevera lo que la resolución del Amparo dejó ver al otorgarle a Cassez su libertad, “el efecto corruptor” que atentó contra el derecho humano

al debido proceso, es lo que a juicio de Reveles, le permitió a Florence que las puertas de la cárcel mexicana se abriera el 23 de enero del 2013.

Y así fue, Florence obtuvo su libertad, pero los mexicanos se quedaron con todas las preguntas sin resolverse y con muchas dudas que nunca podremos despejar a cabalidad. El caso de la francesa se convirtió en un asunto político que desde un inicio tenía todo el trazo de violencia por la mera forma de la detención, no por la supuesta flagrancia, pero sí por el sometimiento evidente que se mostró en la televisión, algo de todo ello coincidía: todos los presunto secuestrados - sin excepción - le daban las gracias a la AFI, todos los supuestos participantes de la banda del Zodiaco estaban sometidos, tomados de la playera y con la cabeza gacha, eso dejó ver la transmisión de esa noche en los noticieros.

Si tratamos de entender la política desde la concepción de Norberto Bobbio, quien señaló que la ciencia política “puede ser usada en un sentido amplio y no técnico para denotar cualquier estudio de los fenómenos y de las estructuras políticas, conducido con sistematicidad y con rigor, apoyado en un sentido amplio y agudo del examen de los hechos, expuestos con argumentos racionales. En ésta acepción el término *ciencia*, es adoptado en su sentido tradicional como opuesto a opinión donde ocuparse científicamente de política significa no abandonarse a la conciencia del vulgo, no lanzar juicios sobre la base de datos no atinados, remitirse a la prueba de los hechos...”

Entonces podemos concederle la importancia a la ciencia política como una estrategia que rebasa la opinión de quien la emite, es una directriz estudiada racionalmente por el encargado de dirigir la política mexicana; en el caso que nos ocupa, las declaraciones en la prensa del Presidente Calderón no tendrían que ver con la simpatía que tuviera o no con el caso Cassez, la postura política del asunto tenía que ver meramente con la procedibilidad de hacer valer acuerdos internacionales en los que ambos presidentes (de Francia y México) habían participado y pactado como jefes de estado.

Sin embargo, para José Reveles el asunto va más allá de un ejercicio concienzudo de ciencia política, pues el punto en el que García Luna coloca un “montaje”⁵ es con la intención de dejar una imagen positiva del ejercicio de la función pública de las autoridades encargadas de velar por la seguridad sin importar la forma de la detención, ni los derechos humanos que les asisten a las partes; para el periodista de *Proceso* los videos empezaron a tener un peso

⁵ La palabra “montaje” ha sido utilizada por el autor José Reveles y por la defensa de Florence, la seguiremos usando cuando demos la voz a los abogados defensores y al propio Reveles; sin embargo la palabra no es la que se adecúa realmente a la teatralidad que ejercieron las autoridades en la transmisión del arresto de la banda del Zodiaco; empero, esos términos no fueron discutidos ni por los abogados, ni el Juez y mucho menos por la Corte, por lo que, si nos referimos a montaje, debemos entender que es precisamente al guión premeditado que se presume introdujeron las autoridades en el pensamiento de la audiencia mexicana para criminalizar a la banda delictiva precitada.

específico desde que se emitió el primero, “La videograbación donde cuatro zetas son interrogados durante seis minutos y al final uno de ellos – el exmilitar Juan Miguel Vizcarra-, es ejecutado de un balazo en la sien, fue la primera de la interminable serie de narcovideos que hoy inundan los sitios de internet. De extrema violencia explícita, la filmación, difundida el 1 de diciembre de 2005 por el diario The Dallas Morning News, ha sido vista por millones desde entonces.⁶

En ese momento, el jefe de los agentes de la AFI era Genaro Luna y tampoco podemos determinar su participación en estos hechos, ni siquiera tenemos un punto de partida jurídico para hacerlo, toda vez que los videos, así como la grabación de la detención de Florence y en sí de toda la banda del Zodiaco en supuesta flagrancia, tampoco fue investigada, no existen datos de ninguna denuncia penal por parte de los acusados para investigar qué autoridades los detuvieron en la supuesta flagrancia, ¿quiénes participaron? y ¿qué autoridad mexicana instruyó la orden de transmitir la teatralidad de la detención de la banda del Zodiaco?, lo que en efecto, resulta extraño pero es indeterminante para referir que Genaro García Luna o alguna otra autoridad o funcionario mexicano emitió dicha orden.

IV. El Litigio Cassez

El Derecho es una ciencia. Esa es una premisa de la que siempre hay que partir; como ciencia social, sigue una serie de pasos metodológicos que no siempre son claros para aquellos que no conocen esta ciencia. Algunos consideran que el positivismo que muchos legisladores reflejan en la creación de leyes es una condicionante del derecho, lo es; pero de la norma jurídica que no es sinónimo de Derecho.

La discusión sobre la naturaleza del derecho que se ha vertido desde hace tiempo, es con la finalidad de dejar en el imaginario colectivo de los sujetos sociales que el derecho como ciencia no es un sinónimo del derecho que ejercemos en sentido objetivo. El Derecho va más allá del discurso jurídico que se desprende del análisis de los sememas de cada norma reglamentaria, es una disciplina, producto de la cultura que trasciende los límites domésticos de esa realidad para apuntalar -necesaria y esencialmente- hacia los valores.

Los hombres hacen derecho porque tienen necesidad de él; lo hacen evidentemente al estímulo de sus necesidades y buscando la consecución de unos propósitos cuyo cumplimiento satisfacen esas urgencias, tratando de orientar sus valores hacia el elemento axiológico más preeminente en el Derecho: la justicia.

⁶ Reveles José. El Affair Cassez. La Indignante intervención de culpables en México. Editorial Planeta Mexicana S.A de C.V. México, 2013, p. 27

La interpretación del Derecho es una tarea compleja. La complejidad se basa en que prioritariamente requiere que se realice un análisis jurídico de la cuestión. Hemos encontrado opiniones vertidas de personajes que bajo la bandera de la libertad de expresión, efectúan análisis sobre las controversias que se dirimen dentro de los casos más difíciles que se encuentran en la agenda jurídico-social, pero que la diversidad de discursos que emiten sobre el asunto, no deja de ser una investigación propia de la sociología, la antropología o el área de comunicación, para despejar lo anterior podemos considerar lo siguiente:

Los discursos son especializados en las materias en las que se pretendan plantear los casos; así encontramos diversidad de temas jurídicos que tienen necesidad de usar la jerga y los conocimientos ambientales, tecnológicos o científicos; empero; los casos que se pretenden escenificar bajo un talk show, teatro o montaje de hechos, solo persiguen una cosa: dar a conocer al ciudadano de a pie una serie de hechos y cosas que han sucedido o se han suscitado; de ninguna manera podríamos considerar que es un parte jurídico, aunque las autoridades hagan todo lo posible por hacerle creer a las personas a través de los medios de comunicación que la información que les entregan es seria, jurídica y verídica, aunque no necesariamente contenga la verdad legal.

Si todo lo que analizamos es propio de la teatralidad, pensemos en si esa teatralidad se lleva a cabo a través de los medios de comunicación, específicamente en las noticias, de primer momento podemos plantear que no, toda vez que las noticias dan cuenta de hechos recientes, emergentes, relevantes y caóticos; sin embargo, no es la constante en el caso de Florence Cassez y la noticia que emergió de los medios de comunicación a través de una videograbación el 9 de diciembre del 2008 en las dos principales televisoras de cadena abierta en México: Televisa y TV Azteca.

Llama poderosamente nuestra atención que el Amparo Directo en Revisión 517/2011 inicie su engrose con la relatoría que se transmitió en la televisión como producto de la detención en flagrancia de la supuesta banda del Zodiaco, comienza así:

“I. La escenificación Ajena a la Realidad.

Debido a la importancia que tienen las imágenes transmitidas por las principales cadenas televisión nacional durante la mañana del 9 de diciembre de 2005, tanto para la comprensión de los hechos como para la resolución del presunto asunto, resulta necesario hacer un recuento de ellas desde este momento.⁷

⁷ “Los hechos que a continuación se refieren se encuentran contenidos en el videocasete titulado “Recopilación de notas en torno al rescate de tres personas y la captura de dos presuntos secuestradores por elementos de la AFI, en una propiedad ubicada en la carretera México-Cuernavaca, de 9 de diciembre de 2005”. Véase cuaderno de primera instancia (25/2006-IV). Tomo VIII. 2 videocasetes. Foja 299.” Tomado del ADR 507/2011

A las 6:47 a.m., del viernes 9 de diciembre de 2005, se interrumpió abruptamente el noticiero *Primero Noticias* de Televisa para dar paso a un enlace en vivo y en directo. *El Reportero* del programa, se encontraba fuera del *Rancho Las Chimitas*, en el kilómetro 29.5 de la carretera federal México-Cuernavaca, desde donde informa que en esos momentos la Agencia Federal de Investigación (en adelante AFI) está por dar “*un duro golpe contra la industria del secuestro*”, en virtud de que “*van a liberar a tres personas que estaban ilegalmente privadas de su libertad...*”⁸

El engrose da cuenta de la detención de la banda del Zodiaco pero titula a ese apartado “La escenificación Ajena a la realidad”, dando por sentado que dicha detención forma parte de una escena y que una escena que no es la “escena de los hechos y/o el lugar del los hechos” no puede considerarse real, puesto que esa narración de la detención es propiamente una relatoría de lo que los reporteros narran a su vez frente a cuadro en el momento en que esa transmisión se lleva en vivo y directo a la televisión; lo que resulta incongruente, es la transmisión “en vivo” pero la detención no lo es, la detención “se repite” para efectos televisivos e insistimos, sabemos que no fueron las televisoras las que efectuaron la escenificación, pero tampoco tenemos seguridad de que lo hayan realizado las autoridades, toda vez que no existe investigación jurídica al respecto.

La detención de Florence fue en su inicio por varios delitos, entre ellos: portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, secuestro, asociación delictuosa entre otros; lo que resulta inverosímil es que se haya llevado a cabo una escenificación en la que evidenciaron a una banda delictiva y la llevaron a un proceso judicial sin tomar en consideración que en dicha detención prevaleció la falta de comunicación inmediata con el consulado de Florence, debido a que es extranjera y la transmisión en vivo de la detención que no fue en flagrancia, dejó imposibilitados a los ministros de la Corte para entrar en el fondo del asunto, por la violación a los derechos fundamentales de la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia, los cuales detonaron en “un efecto corruptor”, viciando el procedimiento como los resultados del mismo.

Ahora bien, los ciudadanos de a pie consideraron que la Suprema Corte de Justicia dejaba en libertad a Florence; en realidad los ministros no tuvieron forma de hacerle frente a la teatralidad con la que se detuvo a Florence, toda vez que no fue puesta a disposición del Ministerio Público, lo que de forma determinante abona a la escenificación de la teatralidad con la que los elementos de la AFI debían efectuar una detención para demostrar el control sobre la delincuencia.

⁸ Tomado del ADR 507/2011. Quejosa y Recurrente: Florence Marie Luise Cassez Crispin, Ministro Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Secretario: Javier Mijangos González. Foja 1 y 2.

V. Conclusiones

El asunto de Florence Cassez tiene dos líneas de investigación: la periodística y la jurídica y ambas solo se encuentran en el momento en que se emiten comunicados (o discursos) por parte del estado a la ciudadanía.

Del Amparo en Revisión 517/ 2011 el ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reproduce lo dicho por Florence Cassez cuando señala que la detuvieron dentro de la camioneta de los AFIS durante todo el día y que incluso ahí tuvo que orinar y esperar el montaje televisivo del día 9 de diciembre de 2005, en el que con todo lujo de escenificación se “reprodujo”.

Jurídicamente se dejó de lado la presunción de inocencia de la detenida, no se le puso en contacto con el cónsul de su país y se abusó de los elementos televisados en el “montaje” del día de su detención, toda vez que se incluyó en el engrose del Amparo como un hecho real que al paso de las indagatorias terminó por tomar la relevancia real: la detención televisada no fue en flagrancia.

La teatralidad busca constituirse en un espectáculo, más allá de mostrar cuestiones reales o ficticias, pretende conmover sentimientos en las personas, llevar a cabo un guión que pretende obtener resultados; en este caso concreto la detención de la banda del Zodiaco dejó a las autoridades mexicanas con buenos resultados frente a la ciudadanía que desea ser protegida de la delincuencia; empero, al indagar sobre esa detención que fue televisada, lo único que nos queda es un guión ficticio que no le permitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirimir la culpabilidad de los integrantes, por ello la detención y el juicio de Florence Cassez fue violatorio de sus derechos humanos.

VI. Fuentes de información

González Vidal Juan Carlos. Campos suprarregulados de producción semiótica.

Aspectos de semiótica de la cultura, Saarbrücken, Editorial Académica Española, 2012.

_____. Semiótica y cine: lecturas críticas, Morelia, UMSNH, 2008

Reveles José. El Affair Cassez. La Indignante Intervención de Culpables en México. El Planeta S.A de C. V. México, 2013.

Thamer Arana Grahales. El concepto de teatralidad. Universidad de Antioquia, Facultad de Artes. La Revista, no. 13, volumen 7/enero-junio 2007.

<http://elcomentario.uco.mx/Noticia.php?id=1301634779> fecha de consulta 29 de noviembre de 2014; 2:12 p.m.

Sumario. I. Abogado y jurista; II. Aspectos generales del perfil del jurista; III. Áreas de desarrollo profesional del jurista; IV. Caracterización del jurista del siglo XXI en México; VI. Conclusiones; VI. Fuentes de información.



EL JURISTA DEL SIGLO XXI EN EL ENTORNO DEL ESTADO MEXICANO

Armando Chávez Román¹

Tania Haidée Torres Chávez²

Palabras clave: Jurista, perfil profesional, cualidades, formación ética.

Resumen:

El profesional del derecho se encarga de velar por la justicia, crear el derecho, aplicarlo a los casos concretos, luchar por la defensa de los más débiles ante los abusos de los poderosos, procurar la impartición de justicia, dar fe de los actos jurídicos que se producen en una sociedad; su presencia es indispensable en una comunidad, un Estado o una Nación; por ello requiere de preparación amplia, certera, acorde a las circunstancias sociales según la época y el lugar.

Derivado de lo anterior, se lleva a cabo un estudio de la importancia de la función del jurista, pretendiendo determinar las características que debe poseer para eficientar su actividad, referidas tanto a cuestiones de experiencia como a cualidades de orden moral.

I. Introducción

Es de suma trascendencia analizar la esencia del jurista, sus características, la función social que posee, los diversos ámbitos en que se puede desenvolver,

¹ Licenciado en derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UMSNH. Académico fundador de la Universidad Latina de América y de la Escuela de Enfermería del HNSS, incorporada a la UNAM.

² Maestra en derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UMSNH. Profesor Investigador de tiempo completo UMSNH.

así como el tipo de profesional que requiere la sociedad actual en el Estado Mexicano, dado que realiza una actividad que contribuye al progreso social y permite el mejoramiento de la función pública en aras de lograr una mejor calidad de vida para los habitantes de una nación.

En este trabajo se aborda el tema del abogado y el jurista con la finalidad de identificar la diferencia conceptual entre uno y otro término y entender la función profesional que a ambos corresponde. Una vez identificados el concepto, las funciones y características del jurista, se refieren los aspectos generales que lo ubican dentro del entorno en que se desempeña profesionalmente, para poder considerar su actividad como pertinente socialmente. Desde esta perspectiva, se presenta una síntesis de las diversas actividades relacionadas con la función del jurista, ello para entender la importancia que dicho profesional tiene en la sociedad actual y su trascendente contribución para alcanzar una sociedad más justa, pacífica y ordenada. Igualmente se hace alusión al jurista investigador, al juzgador, a quien funge como servidor público, sea dentro del poder legislativo o del ejecutivo, así como al que ejerce como fedatario público o en el ejercicio de la postulancia.

Por último, se abarca el tema referente al tipo de juristas que requiere el siglo XXI para considerar la pertinencia social de la actividad ejercida por el científico del derecho en la época actual y enfocar el ejercicio profesional de ese quehacer vinculado con la práctica jurídica hacia una conducta ética, proba, con conocimientos tanto teóricos como prácticos según su campo de desempeño y que coadyuven, desde esa perspectiva, a la eficiencia de la función pública o privada en aras de alcanzar el progreso de la sociedad.

Abogado y jurista

El jurista es la persona que estudia el derecho, experta en el conocimiento de la ciencia jurídica que se caracteriza por ser quien mejor preparada está para enfrentar los retos de toda sociedad, la que requiere de su asesoría y conocimientos para procurar que las relaciones entre los individuos, entre éstos con el Estado o entre los estados mismos, sean lo más armónicas que se pueda.

Es oportuno hablar del vocablo abogado, entendiendo que se refiere “al profesional de la ciencia jurídica cuya misión esencial es la defensa de los derechos de las personas, ya sea el patrocinio ante los tribunales o el asesoramiento privado. Se le llama también científico del derecho, letrado, profesional del derecho, siendo la persona que ejerce la abogacía, concebida ésta como una profesión

libre e independiente.³ El término abogado se deriva del latín *advocatus*, aquél que advoca, defiende, intercede, habla en favor de alguien⁴.

Se identifica como abogado al individuo que asesora o aconseja jurídicamente a otras personas, en un litigio o fuera de éste; es decir, su función puede ser encaminada a prevenir la existencia de conflictos mediante la asesoría que proporcione antes de que estos se generen. También el abogado puede ser un mediador que evite la continuación de un proceso judicial o que intercede previo a que se produzca.

De los textos consultados se desprende que al abogado se le relaciona en la mayoría de los casos con el jurista encargado de la defensa y consejería en materia de derecho, siendo quien ejerce la abogacía en un despacho profesional, privado o del Estado y enfoca su misión en la búsqueda de la justicia, protegiendo a las personas que han sufrido la vulneración de sus derechos y contribuyendo a la estabilidad y a la igualdad entre los individuos.

Por su parte, el jurista “es la persona que estudia o profesa la ciencia del derecho; el jurisconsulto que se dedica más particularmente a escribir sobre, y a resolver, las consultas legales que se le proponen. Conocedor de la ciencia, versado en derecho. Quien hace profesión de la ciencia del derecho, dedicándose a la resolución de las dudas o consultas jurídicas, escribiendo sobre asuntos y cuestiones de carácter jurídico; intérprete del derecho”⁵.

El maestro Luis Recasens Siches considera que “el jurista tiene que hallar la regla de Derecho vigente relativa al caso planteado, entenderla cabalmente, interpretar lo que dice y las consecuencias implícitas que ella contiene. Además, tiene la función de construir una institución jurídica, sistematizar los componentes del ordenamiento jurídico en vigor, zanjar las contradicciones dadas entre dos o más preceptos, llenar lagunas, suplir vacíos que encuentre en el conjunto de las normas formuladas.”⁶

Miguel Villoro Toranzo concibe al jurista como la persona que domine la ciencia del derecho y sea capaz de asesorar con sus conocimientos y consejos en materias jurídicas; cita a Rafael Bielsa y dice: “El jurista es el hombre que ha estudiado y reflexionado mucho, no sólo dentro de la ciencia del derecho, sino también sobre cuestiones sociales, políticas, económicas”.⁷

En base a las consideraciones anteriores puede determinarse que el jurista es la persona experta en el conocimiento científico del derecho, estudiosa de las normas jurídicas, encargada de su interpretación, de la resolución de

³ Enciclopedia Jurídica, edición 2014, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/abogac%C3%ADa/abogac%C3%ADa.htm>.

⁴ Terragni, Marco Antonio, <http://www.terragnijurista.com.ar/libros/advocatus.htm>.

⁵ Enciclopedia Jurídica. *Op. cit.*

⁶ Recasens Siches, Luis, *Filosofía del Derecho*, editorial Porrúa, pp. 1-3.

⁷ Villoro Toranzo, Miguel, *Teoría General del Derecho*, editorial Porrúa, pp. 269 y 270.

conflictos que pudieran presentarse por la contradicción de leyes o criterios de jurisprudencia, e incluso diestra en la enseñanza e investigación del derecho.

Es menester que el jurista posea una sólida formación ética, “entendida como dignidad del ser humano, sustentada en valores y con un compromiso social”⁸. Así, es preciso destacar que quien se precie de ser jurista debe resaltar por su conducta, sustentada en principios éticos y por los aspectos que se consideran de mayor trascendencia en el actuar del profesional del derecho, que deben ponerse de manifiesto en el ejercicio de las múltiples actividades a que puede dedicarse en su campo de acción, y ser a la vez los aspectos que lo diferencien e identifiquen como la persona idónea para defender y enaltecer los valores supremos del ser humano en el entorno social en que se desarrolle.

II. Aspectos generales del perfil del jurista

Para abordar este tema, es preciso hacer alusión al jurista uruguayo Eduardo J. Couture y su clásico decálogo del abogado, el que consagra diez reglas fundamentales para el ejercicio de la actividad profesional de la abogacía.

La primera premisa que se contempla en ese texto es el amor al estudio, pues por considerar que el derecho evoluciona constantemente, debe ser estudiado por el abogado, quien tiene que seguir firmemente sus pasos para lograr su actualización y estar a la vanguardia en el conocimiento de la ciencia del derecho.

En el mismo documento, el abogado Couture considera que el profesional del derecho debe pensar, ya que sólo de esta manera puede ejercer lo aprendido por medio del estudio. El abogado necesita razonar, interpretar la norma desarrollando sus capacidades y habilidades cognitivas, ya que así logrará cumplir con su misión profesional.

La abogacía es “una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia”, por lo que el abogado debe emplear su mayor esfuerzo para alcanzar el objetivo de su quehacer profesional. Por eso, la cuarta regla del decálogo en comento señala terminantemente: trabaja.

Aunado a lo anterior, el abogado tiene que “luchar por el derecho, pero el día en que encuentre en conflicto el derecho con la justicia, debe luchar por la justicia”. Ello es así porque el conocedor de esta ciencia debe priorizar el excelso, sublime, intemporalmente pretendido valor de la justicia, mismo que además, constituye un fin de la ciencia jurídica en aras de lograr una mejor sociedad, en la que se otorgue a cada quien lo que le corresponda.

⁸ Patiño Manffer, Ruperto, “*El Jurista frente a la sociedad*”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2834/26.pdf>.

Otra de las cualidades que caractericen a quien ejerce la abogacía es ser leal, con el cliente, con el adversario, con el justiciable, con el alumno. Lo que se espera del abogado es que gracias a sus conocimientos se comporte a la altura de lo que la sociedad pretende: un mejor entorno, más justo, equitativo, pacífico, certero, en donde impere la honestidad.

Tolera. El abogado también requiere tolerar “la verdad ajena, en la misma medida que quiera que sea tolerada la suya”. Esto implica respeto a las opiniones de los demás, debiendo en todo momento defender las suyas con convicción, prudencia, serenidad y firmeza, siendo flexible ante aquello que contribuya a enriquecer sus propias doctrinas.

El maestro Couture cita la paciencia como virtud que debe tener todo abogado. “El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración” y en ese sentido, es menester esperar para cosechar éxitos, lograr objetivos, cumplir con metas. Gran parte de la actividad que lleva a cabo quien ejercita la ciencia del derecho, necesita de ese factor llamado tiempo para que su trabajo, estudio, y esfuerzo se consolide y con paciencia, el abogado logrará su cometido en forma más eficaz.

El octavo mandamiento del decálogo del abogado reza: “Ten fe. Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz”. El profesional de la ciencia jurídica, en su actividad cotidiana, debe creer en el derecho, en la justicia, en la paz, en la libertad. Está comprometido a defender a cabalidad estos principios, pues la sociedad actual exige vivir en paz y para lograrlo demanda respeto a su libertad, a sus derechos fundamentales, a las instituciones, siendo estos los factores que le permitirán alcanzar el justo medio en aras de reconstruir su entorno en el que prevalezcan la paz, la justicia y la libertad.

En el Código de Ética Profesional que se comenta, al abogado se le sugiere que olvide, ya que en el ejercicio de su profesión van inmersas múltiples pasiones que impiden que su alma esté libre de rencores, lo que puede generar errores en el ejercicio de su actividad. Es mejor olvidar tanto las victorias como las derrotas y buscar en todo tiempo aprender de ellas para obtener un conocimiento más amplio, objetivo, veraz, tanto teórico como práctico. Las experiencias instruyen más cuando desapasionadamente se liberan del ego y se aplican por el abogado con el ánimo de ser mejor y lograr más por los semejantes.

Don Eduardo J. Couture en el último de los mandamientos de su decálogo consagra: “Ama a tu profesión, expresión que implica un sentimiento de pasión

por ejercer una actividad en la que se involucre la práctica del derecho, sea como juzgador, docente, postulante, administrador; velando siempre por la defensa de la justicia para enaltecer los derechos de las personas con el fin de que no sean vulnerados por otros, lo que permitirá una mejor sociedad, un entorno pacífico, en el que impere la libertad, la seguridad, el orden y el respeto; y precisamente con ese amor por el derecho, el abogado se sentirá honrado de serlo e incluso será sublime para él sugerirle a su hijo, cuando solicite opinión sobre su destino profesional, que considere el convertirse en jurista.

En un estudio realizado por Santiago Corcuera Cabezut, intitulado *Las Virtudes del Abogado*⁹, el autor anota que: "...el abogado es el profesional del derecho, encargado de hacer el derecho, interpretarlo para administrar justicia, invocarlo y aplicarlo a casos concretos para defender el derecho propio o ajeno, de aconsejar a sus amigos para lograr que en la aplicación de las normas se dé la justicia..."", comentario que enfatiza las virtudes que deben caracterizar al experto en el estudio del derecho, las que conviene sean intelectuales (derivadas de la enseñanza, con experiencia y tiempo) y morales (se dan como resultado de los hábitos), teniendo como finalidad llegar a lo bueno y lo recto.

Desde esta perspectiva, el jurista ha de caracterizarse por su temple, su fortaleza de carácter, su prudencia en el actuar y el sentido de justicia con que se conduzca, tratando de buscar siempre que se dé a cada quien lo que es suyo.

Una de las cualidades de mayor importancia del jurisconsulto, basada en la enseñanza y la experiencia, es la prudencia, entendida como la actitud mesurada, gracias a la cual contará con los mejores medios para alcanzar la justicia. En la medida en que el jurista analice detenidamente las diversas situaciones que se le presenten y de manera racional y objetiva emita sus propios juicios, utilizando su buena memoria, su inteligencia, su docilidad y su sagacidad, logrará cumplir con su misión como profesional en la ciencia del derecho.

En su actuar, el jurista debe fomentar la buena memoria, siendo dócil ante los conocimientos y experiencias de los demás, tratando en todo momento de aprender de los más sabios o de quienes tienen mayor experiencia. Desarrollar su instinto para descifrar lo desconocido, empleando en todo momento contundencia en su razonamiento.

Es menester considerar también que el experto en la ciencia del derecho tiene la obligación de identificarse con los valores universales y nacionales y pugnar porque sean la premisa de su conducta en los actos que realice. Además, debe mostrar su solidaridad en aras de contribuir a lograr justicia, equidad, armonía y paz dentro de su entorno.

⁹ Corcuera Cabezut, Santiago, "Las Virtudes del Abogado", <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/30/cont/cnt25.pdf>.

El jurista debe estar capacitado técnicamente para resolver con eficacia, eficiencia e inteligencia los problemas de índole jurídico que se le planteen, preservando en todo momento la justicia, la libertad, la honestidad, la honradez y la moralidad valores y virtudes tantas veces mencionados en este documento.

También es importante que conozca el marco jurídico vigente dentro de su entorno y posea los conocimientos y habilidades que le permitan identificar los problemas y plantear las soluciones para resolverlos, siempre con un enfoque crítico y propositivo, en beneficio de su comunidad. Es así como se le considera una persona dedicada a las letras, "...es decir, gente cultivada intelectualmente, dotada de muchas lecturas. En el caso de México se puede establecer una correlación entre éxito profesional en la abogacía y nivel cultural del abogado..."¹⁰.

En suma, se requiere que además de conocimientos teórico-doctrinarios (a través de los que maneje las diversas normas que conforman un sistema jurídico), el jurista posea experiencia que le permita manejar con destreza y habilidad el ejercicio de su función como profesional en la ciencia del derecho, aunado a una sólida formación ética basada en principios morales, sustentados en un perfil humanista.

III. Áreas de desarrollo profesional del jurista

El quehacer profesional del abogado es muy variado, pues en la práctica y gracias a las habilidades que lo caracterizan, como la capacidad de expresarse oralmente o el manejo verbal y escrito del lenguaje, suele considerarse como una persona destacada, exitosa, con un amplio conocimiento, encargada de velar por la aplicación de la justicia dentro de su entorno.

En un trabajo de la autoría del tratadista Hugo S. García Ramírez, textualmente se consagra: "...El oficio del jurista se desarrolla como una ciencia práctica mediante la cual se discierne lo justo de lo injusto. De esta afirmación se desprenden algunas características del quehacer del abogado, y sobre todo del tipo peculiar de razonamiento que despliega en su labor: en primer lugar, el razonamiento jurídico no tiene una finalidad especulativa, enfocada al conocimiento de normas o hechos empíricos, sino que tiene por telos un operable: lo que debe hacerse en una situación concreta; en segundo lugar, el razonamiento jurídico combina, inevitablemente, consideraciones técnicas y valorativas: mediante las primeras identifica los títulos positivos de lo debido en diversas fuentes sociales, y con las segundas realiza un juicio sustantivo de valor respecto de la solución que ha podido configurar para el caso concreto

¹⁰ Carbonell, Miguel, "Reseña bibliográfica sobre: *El oficio de jurista*". Academia. Revista sobre enseñanza del derecho. Año 5, número 10, 2007. ISSN 1667. Páginas 271-274. www.el-oficio-de-jurista.pdf

que se le presenta...”¹¹ Lo anterior es importante destacarlo porque pone de manifiesto una idea pragmática sobre el desarrollo práctico del abogado, de donde se infiere que el jurista, en su formación profesional, debe ser aquella persona que posea habilidades para calibrar las razones humanas, buscando resolver problemas en aras de lograr la justicia; es decir, emplear el análisis y el razonamiento para contribuir a la solución de diferencias entre particulares, entre éstos con el Estado o entre los Estados mismos. Es de suma importancia considerar que su principal función estriba en pugnar por la justicia, empleando razonamientos lógico-jurídicos basados en la experiencia y los conocimientos adquiridos.

Para desempeñar su profesión, el jurista está obligado a manejar las realidades humanas sociales, a cuya regulación normativa se refiere el derecho; también debe conocer esencialmente las normas vigentes en el sistema jurídico del Estado a que pertenece, tales como leyes, reglamentos, sentencias de los tribunales; así como los conceptos jurídicos fundamentales (supuesto de derecho, consecuencias jurídicas, cópula deber ser, por mencionar algunos), los que se aplican para la captación y organización de las normas del derecho positivo.

La amplitud del campo de acción del jurista está relacionada con los diversos perfiles profesionales en los que se puede involucrar para el ejercicio de su actividad. De esta forma tiene posibilidades de utilizar su profesión como abogado postulante, en la procuración o impartición de justicia, dentro del mundo empresarial (como asesor o consultor), en la administración pública, como administrador o legislador; en la docencia e investigación; o en la función notarial.

Estas actividades no se podrán desempeñar debidamente “si no se es al mismo tiempo y antes que nada, jurista”¹². Quien se precie de serlo debe poseer pleno dominio de la ciencia del derecho, contar con capacidad para asesorar a sus semejantes con sus conocimientos y consejos y responder a los problemas de la realidad histórica en torno a los ideales de justicia.

Ante la interrogante que plantea el maestro Villoro Toranzo respecto a los menesteres a que se dedica el jurista como abogado o juez, tratadista o profesor, en el sentido de ¿qué es lo que lleva a cabo el jurista en tanto que tal?, surge la respuesta de que el jurista debe investigar la norma aplicable a una situación determinada, encontrar el precepto en vigor relacionado con ella y entenderlo a cabalidad para interpretar lo que dice y hacerlo valer respecto a la realidad de que se trate.¹³

¹¹ Ramírez García, Hugo S. “Derecho y ética: convergencias para la formación jurídica”, Universidad de La Sabana, aprobado el 10 de diciembre de 2008, <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/>

¹² Villoro Toranzo, Miguel, *Op. cit.*, p. 269.

¹³ Recasens Siches, Luis, *Op. cit.*, p. 1.

Conviene citar una frase del mismo escritor relacionada con la esencia del jurista, que dice: "...no se improvisa sino que se forma a través de muchos años de dedicación, experiencia y estudio. El llegar a ser un jurista debe ser la aspiración de todo joven que inicia sus estudios de derecho, sea cual fuere la actividad en que llegue a aplicarlos..."¹⁴

Es así como se presentan de manera pormenorizada las diversas actividades que pueden desarrollarse por los juristas, atendiendo a su preparación, experiencia, aptitud, capacitación y, sobre todo, destrezas, habilidades y capacidades, lo que permitirá la pertinencia social de la función del jurista según el ámbito profesional en que se desempeñe.

El jurista docente

La educación es el instrumento que permite la búsqueda de la igualdad, el bienestar y la justicia social mediante la adquisición de conocimientos. En ese orden de ideas, si se forman juristas en el campo de la docencia que posean habilidades e instrumentos pertinentes para el ejercicio de su actividad, se logrará perfeccionar el campo del derecho y eso redundará en beneficio de la sociedad en general.

El jurista, en su actitud de docente, es el intelectual experto en la ciencia del derecho, que realiza una actividad académica dentro de una institución de educación superior, teniendo a su cargo la formación de profesionales doctos en los diferentes campos del saber jurídico. Es la persona encargada de llevar a cabo el proceso enseñanza-aprendizaje respecto a todos aquellos individuos interesados en el conocimiento del derecho.

La preparación del jurista en su actividad de docente, además de científica, pedagógica y didáctica, debe sustentarse en principios éticos y morales que ponga de manifiesto en su desempeño de formador para servir como guía de los estudiantes, debiendo vincular el aspecto tanto teórico como práctico, y particularizar los métodos y técnicas requeridos para la obtención del conocimiento jurídico, según el área de estudio, recordando que es tan amplio el campo del derecho, que se hace indispensable que el docente se especialice en una determinada rama para lograr una mejor preparación de los educandos.

El jurista docente está obligado a estudiar, analizar y generar conocimientos en materia de derecho, siendo consciente de que el derecho positivo no constituye algo fijo, razón por la cual debe modernizarse, actualizarse y conocer todo el sistema jurídico, además de que tiene que contar con amplios conocimientos

¹⁴ Villoro Toranzo, Migue, *Op. cit.*, p. 270.

didácticos y pedagógicos para inducir y motivar al aprendizaje del derecho, asumiendo una actitud humanista, de cara a la globalización y a lo que este fenómeno indica y repercute respecto del entorno.

El conocimiento del jurista en su función de docente debe ser encaminado a orientar la labor de quienes se dedicarán a la judicatura, la postulancia e incluso la legislación, siendo su labor trascendental para la sociedad, pues gracias a su trabajo se logrará avanzar y modificar las estructuras del entorno en el ámbito político, económico y social para lograr la paz y la armonía entre los individuos que habitan un Estado.

Es menester que el docente jurista se involucre también con la historia del derecho, pues el manejo de este tema le permitirá contribuir a la solución de los problemas que sobre creación, interpretación o aplicación del derecho pudieran generarse; siendo responsable indirectamente de actualizar las valoraciones que sobre esas discrepancias se les presenten a los legisladores o jueces, ya que con su asesoría, basada en los conocimientos, tanto teóricos como doctrinarios, coadyuvará a solucionar de una mejor manera la problemática en cuestión.

Uno de los principales métodos utilizados por el docente en materia de derecho, debe basarse en la solución de problemas a partir de casos prácticos (casuística jurídica), amén de auxiliarse de un acertado programa basado en competencias que permita la formación de juristas, aptos para desempeñarse según la rama del derecho para la que demuestren destrezas y habilidades. Igual es necesario que el jurista docente encauce al estudiante en el ejercicio de las prácticas mentales, utilizando el razonamiento para poder crear sus propios juicios que le permitan aprender de una mejor manera la esencia de la ciencia jurídica.

Esta forma de razonar tiene su fundamento en el siguiente texto: "...La docencia es la razón de ser de la universidad, y la investigación, imprescindible para llevar a cabo una docencia de calidad. Del mismo modo que la investigación exige la rigurosidad del método adecuado al objeto de estudio, la docencia necesita también un método y, por lo tanto, un meditado proceso de reflexión para su hallazgo..."¹⁵ El jurista docente debe ser un profesional de la enseñanza, una persona que por vocación esté investigando y aprendiendo a lo largo de su vida, teniendo la capacidad de facilitar la adquisición de conocimientos en el campo del derecho, sirviendo así a la comunidad a la que pertenece.

El jurista como investigador

El profesional del derecho dedicado a la investigación se encarga de estudiar la ciencia jurídica desde una perspectiva teórica, tratando de analizar de manera

¹⁵ Salomón, Lourdes, "La Formación del Jurista Europeo en la Sociedad del Conocimiento". Revista de la Universidad y Sociedad del Conocimiento. Vol. 3. N° 1.UOC. UNESCO. Abril, 2006.

serena e imparcial los distintos enfoques que se le presenten relacionados con la problemática jurídica, pero al mismo tiempo contribuirá a la creación de doctrinas que faciliten al administrador de justicia, al legislador, al funcionario público e incluso al docente, la forma de aplicar, interpretar, crear o explicar al derecho desde una perspectiva científica.

Su actividad, junto con la del jurista docente, es la que mayor impacto tiene para la sociedad y es menester buscar su pertinencia, pues el poder de las ideas razonadas, analizadas y planteadas desde un punto de vista metodológico, ordenado y sistematizado, permite la transformación de su entorno de manera pacífica y gradual. Es deber del investigador prevenir a tiempo las discrepancias que se generen en el campo del derecho, además de plantear posibles soluciones para dirimir las contradicciones que pudieren surgir con motivo de la creación, aplicación o interpretación de la ciencia jurídica.

Es dable que llegue a considerarse al investigador de la ciencia jurídica como un “...jurista puro, que escribe tratados o explica lecciones, y se permite el lujo de tener opiniones rígidas sobre ciertas cuestiones de derecho y presentar abierta batalla de la jurisprudencia dominante cuando la considera equivocada...”¹⁶. El jurista investigador tiene un compromiso social, que cumple al elaborar documentos que permiten una mejor comprensión de la ciencia del derecho, e incluso aporta enfoques diversos respecto al estudio de las leyes, criterios jurisprudenciales o teorías del derecho, que abarcan cuestiones históricas, doctrinales o legales.

La persona dedicada a la investigación jurídica debe tener vocación y aptitudes relacionadas con los hábitos y procesos mentales mediante los que pueda lograr la reflexión, disciplina, gusto por realizar trabajo en las librerías, en los archivos, capacidad de análisis, síntesis y discusión.

El jurista investigador tiene tres niveles de desarrollo: a) de divulgación, que consiste en la sistematización del conocimiento existente, poniéndolo a disposición del lector, sin crear un conocimiento nuevo; b) de verdadero investigador, que rebasa los límites del conocimiento vigente en ese momento y descubre, crea nuevos parámetros del conocimiento, mediante la lectura, el análisis, la escritura cotidiana, con espíritu crítico de la realidad; c) de abstracción e imaginación para plantear posibles escenarios hipotéticos de resolución de problemas jurídicos, utilizando habilidades científicas, imaginativas e incluso críticas, siendo la práctica social la que determina si su análisis o sus conclusiones son válidas, adecuadas a la realidad.¹⁷

¹⁶ Calamandrei, Piero, *Elogio de los Jueces*, Orlando Cárdenas editor, p. 149.

¹⁷ Becerra Ramírez, Manuel, “*Posgrado e Investigación Jurídica*”, página 82, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2903>.

El jurista como juzgador

El maestro Villoro Toranzo concibe al juez como el “táctico del derecho”, pues “...le corresponde luchar por el bien común en el terreno de los casos concretos singulares, en el terreno de la justicia del caso...”¹⁸.

El juzgador se enfrenta al estudio de todo un sistema jurídico, siendo su función más importante aplicar la norma adecuada para resolver las discrepancias de un conflicto personal que se le plantea, debiendo calificar y valorar los hechos materia de la controversia para así “...llegar a la justicia del caso pero dentro de las valoraciones legales encaminadas al bien común...”¹⁹, es decir, mediante el análisis e interpretación de la norma aplicable al caso concreto, valorando las circunstancias que generaron la conducta, para así emitir una sentencia (norma particular) basada en el derecho y ordenando en ella el cumplimiento voluntario de esa resolución, so pena de que si no fuere así se recurrirá a la coerción para hacer cumplir su mandato.

Sobre este tema cobra actualidad el pensamiento del jurista argentino Carlos Nino, quien ha señalado que en la tarea judicial se ve reflejado el método jurídico para obtener el conocimiento de la verdad de los hechos buscada por el juez, pues partiendo de un hecho conocido se pretende encontrar la veracidad de otro desconocido, fin que solamente se alcanza mediante la aplicación metodológica de sus etapas: observación de la realidad, valoración, búsqueda de soluciones e implementación.

El sistema jurídico mexicano requiere de profesionales que se encarguen de ejercer la función jurisdiccional de manera atinada, donde se advierta el beneficio común, el bien para la sociedad que se produzca a través del trabajo que realicen los jueces en todos sus niveles, siendo de suma importancia la ética que posean para el ejercicio de su actividad. “...Un buen juez no es sólo quien aplica el derecho vigente sin incurrir en la comisión de delitos o faltas administrativas, sino quien es capaz de ir más allá del cumplimiento de las normas...”²⁰.

El jurista como funcionario público

El funcionario público es una persona que brinda un servicio de utilidad social, estando subordinada al Estado en cualquiera de sus niveles de gobierno: federal, estatal o municipal y ejerciendo una actividad destinada a servir a su país, estado o municipio, con la finalidad de contribuir a la salvaguarda de los valores fundamentales de la convivencia humana para lograr el orden, la

¹⁸ Villoro, Toranzo, Migue, *Op. cit.*, p. 271.

¹⁹ *Ibidem*, p. 274.

²⁰ Atienza, Manuel, *Cuestiones Judiciales*, Distribuciones Fontamara, p. 119.

justicia, la libertad, la paz y el bienestar de la colectividad, atendiendo a sus necesidades generales.

El jurista dedicado a la función pública puede ejercer dentro del poder judicial, el ejecutivo o el legislativo, encargándose de desempeñar una actividad de servicio a los individuos que habitan dentro de una determinada sociedad. Así, los jueces, magistrados, fiscales, notarios, asesores de legisladores, procuradores del trabajo, presidentes de juntas de conciliación y arbitraje, son considerados funcionarios públicos y necesitan, además, tener título de licenciado en derecho para desempeñarse como tales.

En ese orden de ideas, es importante que se apeguen a las facultades y obligaciones que les son conferidas por la Ley, tratando de cumplir en todo momento con lo estipulado en ella, aceptando el compromiso que asumen con la población y pugnando en todo momento por el bien común.

El jurista, en su función como servidor público, debe ejercer su actividad con probidad, integridad, honradez y rectitud, siendo consciente que tiene que servir de manera veraz para ganarse el respeto de sus jefes y de los particulares que solicitan sus servicios.

Es menester que el jurista en su actitud de funcionario público destaque por su eficiencia, discreción, imparcialidad y humildad en la realización de su trabajo, procurando actuar sin favoritismos, independientemente de credo, raza, religión, preferencias sexuales, filiación política, posición económica o social; sin abusar nunca de su autoridad y siendo en todo momento cortés y comedido tanto con los jefes como con los particulares.

Conviene reflexionar sobre la manera en que el jurista don José Campillo Sáinz habló en una conferencia magistral en las instalaciones del Instituto Nacional de la Administración Pública, a la que intituló “La Deontología del Servidor Público”, pronunciada el 5 de diciembre de 1995, en la que señaló “...a través de un exhorto a la dignidad, la transparencia y el apego a la ley, hizo hincapié en el orgullo que debe significar para el servidor público el trabajo que lleva a cabo para la comunidad a que pertenece, recitando el Decálogo del Servidor Público...”²¹, mismo que comprende los postulados que deben regir, a juicio del referido profesional, la conducta del servidor público, quien se caracterizará por ser una persona que atienda las necesidades de la sociedad en las diferentes esferas gubernamentales, destacando por su vocación de servicio, en un esquema de la ética y los valores, enaltecendo la dignidad y la nobleza de la actividad, independientemente de la función o jerarquía.

²¹ Campillo, Sáinz, José, “Decálogo del Servidor Público”, Juristas UNAM, <http://juristasunam.com/decalogo-del-servidor-publico-por-jose-campillo-sainz/2451/>

La función del jurista como servidor público, que realiza dentro del poder legislativo, ejecutivo o judicial y también como Notario Público, tiene como finalidad proporcionar un servicio a la comunidad, procurando siempre la satisfacción de las necesidades del grupo social, objetivos que se alcanzan mediante el conocimiento y la adecuada preparación del profesional de la ciencia del derecho.

El jurista legislador

En el sistema jurídico mexicano, el poder legislativo cuenta con más facultades y capacidad de control que el poder ejecutivo, ya que tiene una injerencia directa en el ejercicio gubernamental, pues se encarga de la creación de las leyes (tanto hacendarias, como de economía, educación, cultura y organización gubernamental, por mencionar sólo algunas)²² lo que da como consecuencia que las personas que se encuentren a su servicio requieran un amplio conocimiento de las normas, relacionado con su creación, función, finalidad y forma de aplicación; así como un adecuado manejo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema en el Estado Mexicano.

Si bien es cierto, como lo expresa el maestro Miguel Villoro Toranzo, que “...no toda la actividad legisladora está en manos de juristas pero, como el producto de esa actividad es la Ley, tarde o temprano éstos tendrán que intervenir, aunque sólo fuera para la formulación técnica de las normas jurídicas...”²³, debe tenerse en consideración que a lo largo de la historia el jurista legislador se ha destacado por su formación basada en una metodología filosófico-histórica, en conocimiento de los principios jurídicos naturales y en el manejo del discurso, llevando a cabo con facilidad la función social de legislar, garantizando la vigencia de la moral y de las instituciones jurídicas.

El jurista en su función de legislar, se convierte en un experto profesional de la ciencia jurídica, un intelectual “...consciente tanto de las limitaciones de su campo de estudio como del modesto alcance práctico y ético de la opinión científica...”²⁴ Está obligado a manejar científicamente la técnica jurídica, la disposición jerárquica de las normas, así como la teoría del derecho constitucional, basada en análisis sociológicos, geopolíticos y económicos, tomando como punto de partida no solamente las cuestiones nacionales, sino también las internacionales; y otorgando especial atención al rubro de los

²² Hernández, Rogelio, “*Relaciones del Poder Legislativo con los Poderes Ejecutivo y Judicial*”, Congreso de la Unión, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/congmex/tema_6.pdf

²³ Villoro Toranzo, Miguel. *Op. cit.*, p. 270.

²⁴ Martín, Sebastián, “*Funciones del Jurista y Transformaciones del Pensamiento Jurídico-Político Español*”, Historia Constitucional, n. 11, 2010, www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/.../234, p. 115.

valores, imperantes en la sociedad donde el científico de la ciencia del derecho se encuentra arraigado.

Lo anterior es así, porque la construcción de la ley es transcendental para la vida de un pueblo, debiendo estar basada en sus circunstancias históricas y principios morales, factores que tiene la obligación de analizar el jurista siendo realista, justo, prudente y perspicaz; siendo necesario que tienda a proporcionar el bien común. "...La posición del legislador es semejante a la del gran estratega que proyecta los grandes principios para ganar una guerra y que deja a los tácticos y técnicos la organización de los detalles..."²⁵. Lo anterior significa que el jurista, en su función de legislador, no tiene a su cargo la aplicación de la norma jurídica; esta facultad la delega al juez, concretándose a su elaboración o reelaboración progresiva, procurando dirigirla para toda la población en general.

"... El jurista es quien posee más amplio y profundo conocimiento de los defectos del derecho positivo y de las maneras de remediarlos. En su cotidiano contacto con la aplicación del derecho en vigor, adquiere mejor experiencia que nadie sobre las fallas del derecho positivo, y puede orientar con mayor y más certera capacidad que cualquiera otra gente sobre las reformas que convenga introducir en el derecho vigente..."²⁶ Y precisamente para cumplir con este cometido, se hace indispensable que el jurista en su papel de legislador, utilice puntos de vista filosóficos que le permitan llegar, mediante el análisis, la observación y la crítica a la elaboración o reelaboración de la norma jurídica.

"...La función del legislador consiste en interpretar qué es lo que la justicia exige con respecto a ciertos tipos de problemas y de situaciones sociales, y, de acuerdo con esto, formular las normas generales que considere adecuadas a dichos problemas y situaciones y de acuerdo con la justicia..."²⁷. Ahora bien, el jurista legislador, coadyuvante en esa función y como perito en el manejo de la técnica legislativa, está obligado a la aplicación de juicios de valor, conjugados con los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia para lograr crear o reformar la ley, siendo de suma importancia su conocimiento respecto a las fuentes formales del derecho, las que concatenadas permitirán perfeccionar el sistema jurídico mexicano.

El jurista notario

El notario es la persona autorizada por el Estado, de ahí su identificación con la figura profesional de funcionario público, encargada de dar fe y avalar los actos jurídicos celebrados por los particulares; lo que le da la pauta para

²⁵ Villoro Toranzo, Migue, *Op. cit.*, p. 271.

²⁶ Recasens Siches, Luis, *Op. cit.*, p. 9.

²⁷ *Ídem*, p. 5.

garantizar la legalidad de dichos actos, ya que su certificación les otorga veracidad y certeza.

“...El notario por imperio legal, sí tiene una obligación y una función como asesor jurídico precisamente porque la ley al depositar la fe pública en sus manos, lo considera un profesional del derecho, es decir, un profesionista que, sin perjuicio de obtener la licenciatura en la ciencia del Derecho, aún más, subraya la necesidad y la importancia de que el notario se conduzca como un verdadero perito orientador y asesor de las partes, asumiendo una función protectora de los intereses sociales inspirados en el principio de equidad...”²⁸

El jurista en su desempeño como notario, se convierte en un funcionario público, que proporciona un servicio a la sociedad, ilustrando a las partes acerca del valor legal de los actos y hechos en que intervenga, explicándoles el valor legal de los mismos; y estando obligado a dar fe de ellos, lo que implica su vinculación con los alcances o consecuencias que esos actos o hechos generen y que ponen de manifiesto la importancia y trascendencia de la función notarial dentro de un conglomerado social, pues se vinculan con el patrimonio, la seguridad jurídica, la equidad y los intereses legítimos de los gobernados.

En base a lo anterior, se justifica que para ejercer su función (como perito o asesor), el notario requiere licencia, la que le es concedida por el titular del Poder Ejecutivo, responsable de la buena marcha de la función administrativa en el Estado Mexicano. De esta forma, se le llega a considerar un “*administrador de justicia*”.

El jurista notario, debe regir su conducta en base a los principios de imparcialidad, capacidad, conciencia, justicia, rectitud, probidad, responsabilidad y ética para poder garantizar legalidad en los actos que autorice.

El jurista postulante

Se le llama jurista postulante al profesional de la ciencia jurídica encargado de ejercer la postulación en la práctica del derecho; algunos autores lo identifican con el abogado o el litigante, ya que aboga por la defensa de los intereses de su cliente o litiga ante los tribunales y órganos jurisdiccionales cuando se encuentran discrepancias entre dos o más personas para el reconocimiento de un derecho que se haya violentado o se haya aplicado indebidamente en perjuicio de alguien.

“...La misión del abogado es defender los intereses y derechos legítimos del acusado, pero no sus pretensiones ilegales, pues con ello conduciría de modo inevitable a la defensa del delincuente y del delito...”²⁹ Entonces el jurista, en ejercicio de la postulación, debe defender la justicia y allegar las pruebas al juez

²⁸ Agraz, César Eduardo licenciado, “*La función asesora y pericial del notario*”, pp. 39 y 40, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/3/cnt/cnt5.pdf>.

²⁹ Villoro Toranzo, Miguel. *Op. cit.*, p. 276.

para lograr proporcionarle toda la información necesaria para que éste pueda resolver las discrepancias entre dos o más partes, tratando de emitir un fallo con apego a los principios de equidad y valorando los elementos aportados por el litigante.

En consecuencia, es obligación que el abogado postulante valore la justicia de la parte defendida (de su cliente) dentro del orden valorativo jurídico y los presente ante el juzgador en vía de pruebas o de alegatos, acorde a lo establecido por las normas de derecho adjetivo o procesal, debiendo estudiar y respetar el derecho positivo .

Además el jurista, en su actitud de abogado, tiene el deber de servir a su cliente en forma honesta, responsable, solidaria, veraz, eficaz, respetuosa, leal y profesional; amén de actuar ante los tribunales y otros abogados por la defensa de los intereses de la parte que representa.

El jurista en su actividad de postulante debe estudiar, ser prudente, discreto y objetivo en su actuar; así como analítico y con capacidad de argumentación para poner de manifiesto en su actividad la defensa del derecho y la justicia.

IV. Caracterización del jurista del siglo XXI en México

Se ha hablado de la utilidad social del jurista, de los elementos y características que lo distinguen, así como de las diversas facetas en que puede ejercer profesionalmente.

El jurista desempeña una profesión prestigiosa desde el punto de vista del funcionamiento del Estado y de las interrelaciones entre los sistemas político, económico y social. Preponderantemente ha ocupado un papel dominante en la burocracia, el poder legislativo y por supuesto el poder judicial.

El reto de la sociedad del siglo XXI implica generar planes y programas de estudio al interior de las instituciones de educación superior encargadas de la formación de juristas, en los que se atiendan no sólo asuntos y problemática del ámbito nacional, sino también aspectos relacionados con el proceso globalizador que se está viviendo, lo que provoque que los juristas contemporáneos sean capaces de integrar en su conocimiento y experiencia los ordenamientos jurídicos que integren los diferentes sistemas (common law, civil law) para estar en posibilidad de crear nuevas compilaciones normativas, basadas en instrumentos jurídicos más flexibles que permitan la adecuación a las exigencias de las sociedades modernas, en las que el proceso globalizador constituye un fenómeno de integración entre las Naciones.

El jurista, en su actividad de teórico del derecho, deberá contribuir a la adecuación de los contenidos programáticos de las diversas asignaturas que

se imparten en las escuelas de derecho, logrando así un conocimiento más amplio de los sistemas jurídicos de otras naciones e incluso de la normatividad internacional. Solo así se podrá insertar laboralmente en las filas de las nuevas generaciones de profesionales en la ciencia jurídica, siendo apto para atender, en los lugares requeridos según su ámbito de desarrollo profesional, todos y cada uno de los asuntos que correspondan para coadyuvar a conformar un mejor Estado.

Esta facultad no se limita exclusivamente al jurista en su misión como docente o investigador, sino que se expande a quienes se dedican a la judicatura, la postulancia, la función pública, administrativa, notarial o de procuración de justicia, ya que se prevé una nueva fase para la ciencia del derecho, en la que se hace necesario la innovación y la experimentación, que corresponde ejercerla y ponerla en práctica en primer término al teórico del derecho, quien a su vez facilitará a los estudiantes las herramientas e instrumentos que le permitan desarrollar su actividad atendiendo a las habilidades y destrezas que posea. De esta forma se logrará el Estado justo, armónico y pacífico al que toda sociedad aspira.

Los juristas deben formarse con un alto sentido de compromiso social, apegados a una verdadera ética profesional, mediante la que se fomenten valores como honestidad, responsabilidad, compromiso social, lealtad, tolerancia, estudio, transparencia, solidaridad y veracidad, ponderando calidad y eficiencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

El milenio por el que transita actualmente la sociedad mexicana enfrenta graves problemas de índole político, económico, social, cultural, educativo. El sistema que nos rige, por desgracia, está impregnado de corrupción y antivaleores; los funcionarios públicos no cumplen con su misión de servicio a la sociedad, la aplicación de las leyes es inequitativa, los legisladores asumen políticas populistas sin ponderar realmente el bien común; la justicia no llega a todos los gobernados, existe un mercantilismo descomunal, la pobreza y la ignorancia se incrementan día con día.

Ante el panorama que se describe, se hace necesario replantear nuevas políticas en materia educativa, política y social. Desde el poder legislativo deben crearse ordenamientos normativos que garanticen seguridad jurídica para los gobernados; en el poder ejecutivo se tiene que trabajar por implementar programas de atención a la problemática social; los funcionarios encargados de la aplicación de la norma al caso concreto están obligados a actuar en forma responsable, pronta y expedita a la solución de los conflictos de índole judicial. A los teóricos y doctrinarios del derecho les corresponde colaborar en la creación, implementación y aplicación de estrategias que coadyuven a reordenar nuestra sociedad.

De esta manera, la persona que decida convertirse en jurista dentro de los Estados Unidos Mexicanos, debe comprometer a trabajar por un México mejor, por una sociedad más justa, por un Estado en donde exista seguridad y confianza de parte de los gobernados respecto a sus instituciones, por un país en el que los valores sean el punto de partida de todos y cada uno de sus habitantes.

Esto es así, porque el jurista es un profesional que se desempeña en múltiples actividades, todas relacionadas con una función al servicio de la sociedad, en donde su misión fundamental consiste en contribuir al restablecimiento de la legalidad, el orden, la paz, la estabilidad y la certeza al interior del Estado. Así, el científico del derecho tendrá que caracterizarse por ser competitivo, responsable, honesto, veraz, probo, precursor de la justicia, la paz, la seguridad jurídica y el bienestar colectivo.

Desde esa perspectiva, el jurista triunfará en su misión como profesional y precursor de la ciencia jurídica, logrando una nación más fuerte, preparada, consciente de su realidad y de la importancia de estudiar, trabajar, respetar, luchar por la justicia y por el derecho, lo que redundará en un entorno donde prevalezca el bien común.

V. Conclusiones

Primera. Hablar del jurista implica hacer referencia al profesional de la ciencia del derecho, al científico en materia jurídica que acude a la universidad y estudia, se prepara, obtiene autorización del Estado para ejercer el derecho, capaz de participar en la creación de la norma, en su interpretación o aplicación, en su defensa, o la elaboración de teorías o doctrinas que permitan una mejor comprensión de los aspectos inherentes a todo un sistema normativo. Por su parte, el abogado es la persona que ejerce la abogacía, el individuo que a través de los años se ha formado en la práctica del derecho, ha estudiado y ha adquirido habilidades y destrezas para el ejercicio de la actividad jurídica.

Segunda. Se pretende que todo abogado llegue a ser un verdadero jurista, lo que no necesariamente ocurre en la realidad, pese a que al hacer mención de ese profesional del derecho se identifique un ser humano docto en la ciencia jurídica, con capacidad para atender todas las situaciones en que haya necesidad de estudiar, interpretar, aplicar, enseñar, investigar y resolver las aristas en donde vaya involucrado el derecho. Sin embargo, el acontecer real y material, en base a ciertos estereotipos de conducta e incluso patrones de comportamiento determinados por la propia cultura, provoca que se desvirtúe la excelsa misión de dicho profesional.

- Tercera. Se han presentado las funciones de mayor trascendencia profesional que desempeña el jurista: como docente, investigador, juzgador, funcionario público, legislador, notario o en el ejercicio de la postulancia, considerando que para ejercer cualquiera de ellas debe poseer una sólida formación, tanto académica como ética, lo que lo convertirá en un profesional pertinente para la comunidad a la que sirva. Al efecto, es indispensable que exista un maestro que instruya, dirija, guíe el proceso enseñanza-aprendizaje de la ciencia del derecho, porque independientemente de la línea de trabajo que elija, el científico jurídico debe ser preparado por personas capacitadas, que sean pertinentes socialmente para el ejercicio de la función docente en el área del derecho.
- Cuarta. El proceso formativo en el área de la ciencia jurídica, sea mediante la educación inicial o a través de la formación continúa, implica atender aspectos axiológicos en los que se ponderen los valores del ser humano: respeto, dignidad, tolerancia, honestidad, probidad, veracidad, compromiso social, justicia, equidad, honradez y moralidad.
- Quinta. La sociedad del siglo XXI del Estado Mexicano reclama científicos del derecho capacitados y experimentados, estudiosos, poseedores de un amplio desarrollo cognitivo, proactivos, dinámicos, capaces de contribuir a la solución de la problemática que enfrentan los sectores público y privado en que se requieren profesionales en la ciencia del derecho; conscientes de los retos y necesidades sociales y del impacto que tiene su actividad para la reestructuración del orden normativo en pro del desarrollo y progreso nacional.

VI. Fuentes de información

Bibliográficas

- Alvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al Derecho*, Mc. Graw Hill editores, segunda edición, México, 2010.
- Atienza, Manuel, *Cuestiones Judiciales*, Distribuciones Fontamara.
- Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, décimotercera reimpresión, 1993.
- Burgoa, Orihuela, Ignacio, *Cartas a un Juez que inicia su carrera judicial*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, mayo, 2001.
- Calamandrei, Piero, *Elogio de los Jueces*, Orlando Cárdenas editor, S.A. de C.V., México, 1997.

- Molierac, J., *Iniciación a la Abogacía*, traducción de Pablo Macedo, editorial Porrúa, cuarta edición, México, 1997
- Nava Echeverría, Servando, *Reflexiones Prácticas de la Cultura de los Valores. Una ética comodina*, Cárteles editores, México, Mayo, 2014.
- Recasens Siches, Luis. *Filosofía del Derecho*, editorial Porrúa, vigésima edición, México, 2010.
- Salomón, Lourdes, “*La Formación del Jurista Europeo en la Sociedad del Conocimiento*”. Revista de la Universidad y Sociedad del Conocimiento. Vol. 3. N° 1.UOC. UNESCO. Abril, 2006.
- Villoro Toranzo, Miguel, *Teoría General del Derecho*, editorial Porrúa, México, 1989.

Electrónicas

- Agraz, César Eduardo “*La función asesora y pericial del notario*”, páginas 39 y 40, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/3/cnt/cnt5.pdf>.
- Campillo, Sáinz, José, “*Decálogo del Servidor Público*”, Juristas UNAM, <http://juristasunam.com/decalogo-del-servidor-publico-por-jose-campillo-sainz/2451/>
- Carbonell, Miguel, “*Reseña bibliográfica sobre: El oficio de jurista*”, Revista sobre enseñanza del derecho. Año 5, número 10, 2007. ISSN 1667.
- Código de Ética del Poder Judicial de la Federación”, <http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/documents/publicaciones/codigo-de-etica.pdf>.
- Corcuera Cabezut, Santiago, “*Las Virtudes del Abogado*”, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/30/cnt/cnt25.pdf>.
- Enciclopedia Jurídica, edición 2014, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/abogac%C3%ADa/abogac%C3%ADa.htm>.
- Hernández, Rogelio, “*Relaciones del Poder Legislativo con los Poderes Ejecutivo y Judicial*”, Congreso de la Unión, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/congmex/tema_6.pdf.
- Martín, Sebastián, “*Funciones del Jurista y Transformaciones del Pensamiento Jurídico-Político Español*”, Historia Constitucional, n. 11, 2010.
- Patiño Manffer, Ruperto, “*El Jurista frente a la sociedad*”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2834/26.pdf>.
- Ramírez García, Hugo S. “*Derecho y ética: convergencias para la formación jurídica*”, Universidad de La Sabana, aprobado el 10 de diciembre de 2008, <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/>
- Terragni, Marco Antonio, <http://www.terragnijurista.com.ar/libros/advocatus.htm>.

Sumario. I. Introducción; II. El estado de la cuestión; III. Los procesos de acreditación; IV. Los procesos de acreditación de los programas académicos en las facultades de derecho mexicanas; V. Un análisis de caso, en la UMSNH; VI. Interpretación y observaciones; VII. Conclusiones; VIII. Fuentes de información.



UNA REFLEXIÓN SOBRE LOS ASPECTOS ÉTICOS DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA DOCENCIA EN MÉXICO Y LOS PROCESOS DE ACREDITACIÓN

Militza Montes López¹

Jesús Santillán Gutiérrez²

Palabras clave: ética, profesionalización, docente, acreditación, universidad, México.

Resumen:

El profesional debe ser capacitado en su formación desde distintas perspectivas, además de la técnica. El desarrollo de una conciencia ética precisa claridad en conceptos y prácticas los cuales son imbuidos en el propio proceso enseñanza-aprendizaje. Las aulas universitarias como prefacio de la vida productiva de una parte importante de la sociedad son etapa decisoria en el futuro inmediato del sujeto profesional. Un factor determinante es la habilitación del docente universitario. En las universidades mexicanas existe una tendencia a la profesionalización docente, dentro de un marco de procesos de acreditación y una mecánica institucional de mejora continua de los servicios. Esta profesionalización, sin embargo, ha tendido más a una orientación técnica que humanística lo cual incide en una mayor asimetría entre ambas

¹ Profesora Investigadora de tiempo completo, adscrita a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Maestra en Derecho por la UMSNH (mmontes@umich.mx).

² Profesor por oposición de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Doctorando en Filosofía por la UMSNH (jesagu@umich.mx).

caras de la formación universitaria. Sin embargo este mismo marco puede ser una ventana de oportunidad para recuperar el equilibrio en el proceso de formación profesional. Se hace análisis de caso de una dependencia académica de la universidad pública con mayor número de matrícula (para esa carrera profesional) de la región centro occidente del país.

I. Introducción

Hablar del sujeto profesional no solamente implica hacerlo de aquella persona que posee conocimientos y habilidades en el rubro técnico y científico, sino también en el grado de conciencia de responsabilidad social que su actividad tiene frente a sus semejantes.

Bajo esta premisa el profesional debe ser capacitado en su formación desde distintas perspectivas, además de la técnica. El desarrollo de una conciencia ética precisa claridad en conceptos y prácticas los cuales son imbuidos en el propio proceso enseñanza-aprendizaje. Las aulas universitarias como prefacio de la vida productiva de una parte importante de la sociedad son etapa decisoria en el futuro inmediato del sujeto profesional.

Por ello se hace necesario que los docentes pasen de ser un elemento informativo para convertirse en uno de carácter formativo, en el que faciliten en el estudiante universitario el desarrollo capacidades y atributos éticos.

Formar seres humanos necesariamente implica el reconocimiento de la alteridad y ello debe reflejarse de manera cotidiana en el aula y fuera de ella. Para adoptar con naturalidad este cambio se precisan estrategias dirigidas a los docentes que permitan la transición hacia una mayor humanidad en dicha actividad formativa. Las instituciones educativas tanto públicas como privadas deben fortalecer las habilidades éticas docentes en el marco de una profesionalización que sea sensible a las necesidades del grupo social hacia el cual dirigirán sus esfuerzos y prácticas.

En la actualidad, las universidades mexicanas atraviesan por un momento de crisis no solamente en materia financiera sino también educativa. Los modelos de financiamiento, así como los planes, programas de estudio y carreras técnicas y profesionales experimentan grandes embates que les obligan a implementar nuevas estrategias que les permitan sobrevivir y adaptarse. Ante tal escenario, la búsqueda de recursos económicos y humanos obliga a estas instituciones a someterse a nuevos procesos implementados por organismos externos que establecen reglas y marcan indicadores cuyo cumplimiento derivará en la consecución de los anteriores objetivos instrumentales. Entre dichos procesos

se encuentran aquellos que otorgan acreditaciones o certificaciones tanto a programas académicos como a procesos administrativos en las universidades.

Es así que las acreditaciones y las certificaciones son vistas como oportunidad para la consecución de recursos y la consolidación de instituciones lo cual impulsa a los integrantes de las comunidades universitarias a su involucramiento en aras de tales fines.

Los procesos de mejora continua son ejemplo claro de esta nueva dinámica a la cual se ven sometidas las instituciones de educación superior. A través de la mejora continua se sistematizan acreditaciones y certificaciones, lo que facilita la obtención de recursos financieros y el reconocimiento social de la calidad de los programas educativos y en general, de la formación de los nuevos sujetos profesionales. A través de la mejora continua es posible establecer (y de hecho se hace) actividades que involucren tanto a trabajadores académicos así como administrativos en tareas adicionales a la docencia, la investigación y la administración de espacios universitarios.

En estos términos, y vista la tendencia a la obligación que experimenta el docente para participar en tales procesos, se presenta una inmejorable oportunidad para incidir también en esta “habilitación” de herramientas éticas que puedan ser a su vez enseñadas y transmitidas a los estudiantes universitarios.

En particular la experiencia que se presenta en este texto tiene lugar en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, universidad pública del estado de Michoacán en México, cuya matrícula específica en la dependencia rebasa los 7,000 estudiantes. Esta universidad es la primera institución autónoma del país y para su funcionamiento precisa de la participación de un presupuesto tanto federal como del propio estado, además de los ingresos propios que ella genera.

II. El estado de la cuestión

Para advertir el estado de la cuestión respecto de la ética y la profesionalización docente será necesario acudir a las experiencias más recientes en el estudio de estos conceptos. Las principales discusiones en nuestro idioma se dan a través de un ejercicio articulador entre América y Europa.

Ética profesional

Se toma como referente central de este documento la siguiente idea de ética profesional: “estudio analítico del conjunto de actitudes que asumen y practican aquellos sujetos que, vinculados originariamente a una institución formadora, llevan a cabo mediante una actividad que requiere de especialización, la cual

está orientada a un beneficio propio y a la vez colectivo”³. La integración de este concepto nos deja varios elementos útiles para el trabajo sobre el cual se informa, a saber: las características del llamado sujeto profesional, el vínculo existente entre el estudiante y la institución educativa que le forma, la presunción sobre las habilidades y capacidad del agente formador del alumno y, finalmente, el destinatario de los servicios del sujeto profesional.

Complementan este marco las discusiones y aportaciones de Ana Hirsch Adler y Rodrigo López Zavala sobre la incidencia de la ética profesional en la docencia, la formación universitaria y su proceso, así como los resultados obtenidos en el estudio aplicado a estudiantes egresados de la licenciatura de Derecho para identificar entre esas actitudes y creencias aquellos rasgos de ética profesional entre competencias cognitivas y técnicas, sociales, éticas y afectivo-emocionales, según instrumento aplicado con escala de Likert, utilizado en diversas instituciones educativas de nivel superior de México.

III. Los procesos de acreditación

Tal organismo fue creado en el año 2000 por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) que a su vez es la agrupación más importante de instituciones educativas del país. A través de estos organismos, históricamente se generan diversos procesos cuyo factor común es mostrar la calidad de los programas educativos en México.

Para el caso de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el organismo especializado es el Consejo Nacional para la Acreditación en Derecho A. C. (CONFEDÉ) quien, para efectos de la acreditación, hace la revisión de elementos agrupados en diversas categorías, como es el caso del personal académico. En este rubro particular uno de los indicadores que deben cumplirse es el siguiente: “Se evalúa si existe equilibrio entre la cantidad de profesores de tiempo completo y de asignatura de acuerdo con los requerimientos del plan de estudios y si su nivel de estudios está orientado a la disciplina que imparten y/o a impulsar la investigación.”

IV. Los procesos de acreditación de los programas académicos en las facultades de derecho mexicanas

La calidad de la educación en México necesita garantizarse y una forma de lograr esa seguridad es mediante el funcionamiento adecuado de los sistemas de

³ Montes, M., y Santillán, J. (2009). *La ética profesional en la Universidad Michoacana en los alumnos de posgrado*. Morelia: UMSNH. Pp. 49-50.

evaluación acreditación y certificación en México y los sistemas internacionales que se han empezado a generar, en México contamos con varios y las facultades de derecho tenemos un organismo que primero nos reúne, la (ANFADE) Asociación Nacional de Facultades, Escuelas de Derecho e Instituciones de Investigación Jurídica; A. C. en la cual se persigue un mismo objetivo que es la búsqueda de esa calidad, pero también contamos con un organismo acreditador que es el Consejo Nacional para la acreditación de la Educación Superior en Derecho (CONFEDE), A. C. que nos apoya en capacitarnos para ser autoevaluados y posteriormente acreditados, este “organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, se creó con el consenso de los miembros de ANFADE en el XIV Congreso Nacional, celebrado en Ciudad Juárez, Chihuahua”⁴ de cuya experiencia nos hemos nutrido la mayoría de las facultades de derecho del país en sus experiencias sobre acreditación tiene ahora bajo su responsabilidad la autoevaluación y acreditación internacional de nuestros programas.

Según el organismo denominado Consejo para la Acreditación Superior “La acreditación de un programa académico del tipo superior, es el reconocimiento público que hace una organización acreditadora no gubernamental y reconocida formalmente por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior (COPAES), en el sentido de que el programa cumple con ciertos principios, criterios, indicadores y estándares de calidad en su estructura, así como en su organización, funcionamiento, insumos y procesos de enseñanza, servicios y resultados.”⁵

De esta forma vemos que las instituciones de educación superior en el occidente, en particular América y México buscan generar condiciones de competencia en un mundo caracterizado por grandes contrastes y asimetrías. Si bien durante una buena parte del siglo XX la competencia se concentró entre universidades públicas y universidades privadas, en la actualizada la situación ha cambiado, pues los mecanismos de evaluación son semejantes para todas las instituciones y los programas académicos. A esta nueva forma de competencia entre instituciones se suma también la incorporación de nuevas modalidades en la enseñanza, diversificando la oferta académica en nuestro país. “En el nuevo milenio la universidad tradicional coexistirá con la universidad virtual u otras formas de impartir conocimientos, lo cual conlleva a no concebirse más en una perspectiva de educación terminal, ni restringir su misión educativa al otorgamiento de títulos y grados, sino a impartir una educación integral”⁶.

⁴ CONFEDE, Manual, Acreditación, Derecho, p. 4.

⁵ COPAES en línea [Http://www.copaes.org](http://www.copaes.org) consultado en fechas diversas durante el mes de febrero de 2016.

⁶ Silvio, José, *La Virtualización de la Educación Superior: Alcances, Posibilidades y Limitaciones*. Artículo citado en: *Educación Superior y Sociedad*, vol. 9, No. 1, Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC), 1998, p. 46. En Ponencia presentada por Rodrigo, Cano Guzmán, *et.al* en el IX Congreso de AFEIDAL en Mérida Yucatán, 2008. p. 1.

Esta última reflexión plantea los cambios de paradigmas en lo que a educación superior se refiere, sobre todo si se considera que en diversos rubros productivos y del entorno económico, los empleadores están modificando sus criterios de contratación. Las empresas exitosas ahora no se guían en términos de la capacidad de un egresado por sus títulos y resultados de evaluación educativas.

Es necesario entonces dar un marco de referencia a lo que son estos procesos: Para poder decir que las condiciones en que operan los programas académicos de las Instituciones de Educación Superior (IES), son adecuadas y merecen el reconocimiento público, deben en la actualidad ser sometidas a tales procesos que demuestren en sus resultados los elementos que los puedan calificar como programas de calidad. Este es ya un ejercicio permanente, al cual se acude de manera formal cada determinado tiempo, generalmente cinco años, de tal suerte que algunas dependencias en estas instituciones estamos en miras de la acreditación “por segunda ocasión”, lo cual indica refrendar ese nivel de reconocimiento, ahora así denominado.

Las IES tienen en la actualidad la posibilidad de ser evaluadas las condiciones de operación de sus programas académicos. Esta evaluación, también conocida como valoración, está basada en procedimientos de verificación ya probados que permiten evidenciar la eficacia de las políticas educativas implementadas en las instituciones con el fin de comprobar sus efectos reales tanto en la formación educativa como en la habilitación docente y la investigación.

La acreditación es un proceso que ha permitido a través de las últimas décadas elevar la calidad de operación de los programas educativos. Desde finales del siglo pasado hemos sufrido mundialmente un crecimiento masivo de programas de nivel superior que adolecen de elementos administrativos, académicos, ideológicos y normativos que permitan confiar en su efectividad y el cumplimiento de los fines propuestos por ellos mismos es decir, sin calidad, dado ese panorama es que nace la acreditación.

V. Un análisis de caso, en la UMSNH

A partir del año 2010 la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH) entró en los procesos de acreditación y en el año 2010 fue autoevaluada por Consejo para la COPAES, única instancia autorizada por la Secretaría de Educación Pública (SEP), para otorgar reconocimiento oficial a los organismos acreditadores de los programas educativos a nivel Licenciatura y de Técnico Superior Universitario, validando tanto la capacidad técnica como operativa de las instituciones escolares, fue una grata experiencia demostrarnos a nosotros mismos cuáles eran las fallas que

teníamos y las autoridades, profesores y alumnos nos dimos a la tarea de saber en qué puntos de nuestros procesos estábamos teniendo fallas.

Al final de 2011 después de haber pasado por este proceso fuimos evaluados con el nivel uno. Fue así que pudimos estar en condiciones de pedir a CONFEDU, organismo acreditador que nos sometiera al proceso de acreditación y nos permitió conseguir el estatus de Programa académico acreditado a partir de diciembre de 2011 y por un periodo de 5 años.

Además de la aceptación y reconocimiento de la sociedad de ser un programa acreditado se tienen otros beneficios, algunos que repercuten en la propia institución, entre ellos podemos citar los siguientes: financiamiento para ampliar la plantilla docente, infraestructura, equipamiento y procesos académicos, facilidad en la inserción de egresados en el ámbito laboral; en cuanto a los procesos al interior de las instituciones, ayuda a procurar la estandarización de los procesos y sus controles para garantizar mejores resultados en cuanto a la calidad del servicio educativo, permite contar con personal altamente competente para el ejercicio de sus funciones a través del proceso de formación y capacitación, mejora la calidad de los servicios educativos y por consiguiente de la imagen institucional, establece una clara mejoría de los procesos de comunicación interna y del clima organizacional, mejora la ejecución de las actividades escolares de acuerdo al cronograma establecido, refleja mejora en la planeación estratégica, nos permite incrementar la eficiencia y la productividad operacional al contar con indicadores de gestión y nos permite encaminarnos hacia una cultura de la mejora continua. Se puede entonces afirmar que los beneficiarios de la acreditación son: alumnos, egresados, padres de familia, sector productivo, docentes e instituciones educativas.

Repercute también en los alumnos ya que nos permite ofertar programas satisfactorios que cubren sus necesidades y expectativas personales y profesionales; nos permite dar seguimiento y acompañamiento mediante tutorías durante su estancia en la institución. Transferir créditos y ser aceptados en programas más avanzados. Si un programa educativo está acreditado le permite ostentar su carrera como carta de presentación en la sociedad y en el ámbito laboral.

De acuerdo a la ANUIES, a partir de la Comisión para la Planeación de Educación Superior (COEPES), constituida formalmente el 24 de abril de 1980, y que promueve la evaluación externa a través de los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES), se crea entonces el COPAES que es la única instancia reconocida por el gobierno federal a través de la Secretaría de Educación Pública (SEP) para conferir reconocimiento formal a organismos cuyo fin sea acreditar programas académicos que ofrezcan Instituciones de Educación Superior (IES)⁷.

⁷ Noveno foro de evaluación educativa, Universidad del Mar noviembre del 2010. Presentación en 10º aniversario..

Norma Arriaga Villanueva de la Universidad Virtual del Estado de Guanajuato nos dice que: “por acreditación se entiende al procedimiento que mediante un organismo especializado, avalado por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior (COPAES), reconoce formalmente que un programa educativo ha mostrado evidencias de calidad en su estructura, organización, funcionamiento, insumos, procesos de enseñanza, servicios, pertinencia social y resultados objetivos bajo criterios, indicadores y estándares de calidad comprobados por medio de las evaluaciones independientes e imparciales a las que se somete”⁸.

ANUIES, SEP, COEPES, COPAES, ANFADE, CONFED, AFEIDAL, IIDEA y más acreditadoras, son los diferentes ejes que a través de la certificación y acreditación establecen los procedimientos necesarios e indispensables para garantizar la calidad operativa de los profesionales, de programas y de las Instituciones de Educación Superior.

El hecho de estar involucrado en tareas tan importantes como lo son la formación de profesionistas en la rama del derecho, nos obliga a estar en constante actualización y preparación para los cambios que nuestra sociedad requiere, las universidades públicas, aun con carencias de infraestructura física intervenimos en ello a través de implementar estrategias didácticas en compañía de nuestros pares para que repercutan en una mejores técnicas de enseñanza que logren la mejora del aprendizaje de nuestros alumnos, incursionando en diferentes modelos educativos tratando siempre de incluir el mejor de ellos, ahora estamos decididos a probar el modelo por competencias y apoyarnos en las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's); dando por hecho que la acreditación y la certificación son mecanismos que ayudan a establecer las bases de la mejora continua en los modelos curriculares y que impactarán en la calidad de la educación superior en México.

El principio de la internacionalización es muy importante, pues se considera que el aumento en los intercambios entre universidades de distintos países ha de redundar en un mayor entendimiento entre las culturas y también en una mayor difusión del conocimiento. Del mismo modo, los mecanismos de cooperación constituyen un elemento de la mayor importancia para el fortalecimiento institucional de muchas universidades de los países con menores niveles de desarrollo⁹.

⁸ Arriaga, Norma, *Instituciones de Educación Superior, beneficios de la certificación y acreditación* en Revista de COEPES Guanajuato (Número 8) México 2013. Consultado en [Http://www.revistacoepesgto.mx](http://www.revistacoepesgto.mx) en el mes de febrero de 2016.

⁹ *Documento de Política para el Cambio y el Desarrollo de la Educación Superior*, UNESCO, París, Francia, 1995. Consultado en: INSTITUTO INTERNACIONAL DE ACREDITACIÓN A.C. (IIDEA) Marco General del Proceso de Evaluación y Acreditación para los Programas Académicos de Derecho. P. 26

La pregunta detonante es entonces la siguiente: ¿Qué es la Acreditación Internacional y para qué nos sirve?

La Acreditación Internacional es el sometimiento a una autoevaluación que nos permitirá el reconocimiento público como un programa con pertinencia social, una vez demostrado el cumplimiento de los requisitos de calidad que un organismo como el Instituto Internacional de acreditación del Derecho IIDEA otorga a los programas educativos por él evaluados. Se puede decir que IIDEA es un organismo reconocido nacional e internacionalmente como instancia que evalúa y acredita la calidad de los programas académicos de las Instituciones de Educación Superior en Derecho.

El proceso de evaluación-planeación utiliza cuatro referentes como paradigmas de confrontación de los procesos y resultados educativos:

- a) El referente institucional (SER). Establece la intencionalidad y los objetivos que persigue la institución en la formación de profesionales: las líneas de investigación a desarrollar, los problemas sociales para los que es necesario proponer soluciones, la demanda y oferta de trabajo a cubrir, así como la vinculación con los sectores público y privado. Establece el deber ser y la aspiración de ser de la institución.
- b) El referente disciplinario (SABER). Se refiere al conjunto de conocimientos que el estudiante deberá dominar al finalizar su formación académica. Da cuenta del avance del conocimiento y de la investigación en las diversas áreas del saber. Establece la definición, delimitación, lineamientos generales, criterios, procedimientos y mecanismos que caracterizan cada ámbito disciplinario, así como sus articulaciones y traslapes con otras áreas de conocimiento (objetivos, métodos y objetos de estudio).
- c) El referente profesional (SABER HACER). Pone el énfasis en las habilidades, destrezas y aptitudes que deben formarse en el estudiante para que se desarrolle como un profesional de su disciplina, manteniéndose permanentemente actualizado. Se caracteriza por la diversidad de prácticas vinculadas con el entorno local y nacional, pero también con sus posibilidades de inserción internacional, ya sea en el campo de la investigación, la docencia, o el desempeño profesional en el sector público o en el privado.
- d) El referente social (SABER PARA QUIÉN SE ES, SE SABE Y SE HACE). Constituye la integración de los referentes anteriores en la formación integral de profesionales que estén comprometidos con

su entorno cultural y humano, y contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de todos y cada uno de los miembros de la comunidad.¹⁰

La contrastación de los procesos y resultados educativos con respecto a cada uno de los referentes, está vinculado con las diferentes modalidades de evaluación.

Estos cuatro elementos señalados con antelación se presentan como relevantes para el logro de la acreditación internacional del programa de Licenciado en Derecho en la UMSNH. Es precisamente en este apartado que centramos la atención del presente texto.

El llamado referente profesional (SABER HACER) ha influido para que las IES destinen una cantidad significativa de recursos financieros y materiales en el fortalecimiento de su planta docente. La razón parece evidente: Ayudar al futuro profesional en el “saber hacer” necesita de profesores, académicos debidamente preparados y habilitados en este tipo de habilidades y destrezas, que puedan a su vez incidir en el estudiante ayudando a la construcción de aptitudes propias del abogado.

Durante los últimos años, en que este tipo de procesos marcan el crecimiento de dependencias y programas académicos (o su cancelación, según sea el caso), se dota de espacios, estímulos, facilidades para obtener grados académicos y diversos equipos tecnológicos a los docentes cuya participación frente a grupo es más significativa y constante. Sin embargo esta tendencia también ha marcado una disyuntiva cada vez más clara: Docencia frente a Investigación.

En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales tenemos un ejemplo claro de la situación, la cual se puede estudiar desde distintas perspectivas. El presente análisis simplemente observa perfiles académicos y de habilitación, y cómo dichos perfiles y habilitación, en efecto, parecen orientarse a incidir en un “mejor saber hacer” lo que implica una mayor fortaleza en aspectos técnicos del derecho. Sin embargo los otros dos aspectos relevantes (SER y SABER PARA QUIÉN SE ES, SE SABE y SE HACE) y que son parte integral de la formación del futuro profesional del derecho parecieran dejarse en un segundo término.

Los datos que sirven de base para el texto se constituyen como resultado de un análisis cualitativo de textos y procesos institucionales de acreditación y mejora continua vinculados con actividades de profesionalización docente. En la dependencia que se hace el análisis se constituye un área especializada en la investigación jurídica, denominada Centro de Investigaciones Jurídicas¹¹.

¹⁰ *Sistema de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Educación Superior en América Latina y El Caribe* (SEACESALC), aprobado por el H. Consejo Ejecutivo de la UDUAL, LXXV Reunión, Universidad de Cuenca, Ecuador, 22 y 23 de mayo de 2008, pp. 3-4. Véase: Presentación e Introducción. Con aportaciones de la obra: González González, J., et al., *Los paradigmas de la calidad educativa. De la autoevaluación a la acreditación*, UDUAL-CIEES-IESALC, México, 2004, pp. 7-8.

¹¹ Centro de Investigaciones Jurídicas de la FDCE. [Http://www.themis.umich.mx](http://www.themis.umich.mx). Consultado durante el mes de febrero de 2016.

VI. Interpretación y observaciones

El Centro se integra por profesores de tiempo completo, cuya actividad se divide entre la investigación y publicación de sus trabajos y atender alumnos en asignaturas de la licenciatura, algunas asesorías directas, tutorías y dirección de tesis. Los integrantes de este centro son académicos con grado de doctor en diversas áreas y disciplinas, todas ellas vinculadas con el Derecho.

Actualmente este centro se compone de 27 docentes quienes en su mayoría cuentan con un doctorado en el área jurídica (Derecho), menos de una cuarta parte de ellos cuentan con el grado de doctor en otras disciplinas distintas del derecho.

Ahora por lo que ve a su habilitación, es decir, sus trabajos y líneas de investigación actuales cerca de un setenta por ciento se relacionan con el Derecho de manera directa y el resto con otras problemáticas. Lo anterior se consigna en la siguiente tabla.

Tabla 1

Habilitación profesional	Disciplina	Habilitación
Área Técnica-jurídica	77.4%	68%
Humanidades	22.6%	32%
Total	100%	100%

Habilitación máxima de docentes universitarios de tiempo completo en la dependencia académica (Grado de doctorado). Elaboración propia, con información proporcionada por el Centro de Investigaciones Jurídicas de la dependencia (2016).

Ahora bien, por lo que ve al plan de estudios vigente en la propia Facultad para el nivel de licenciatura se puede apreciar que a lo largo de los cinco años de preparación se cursa un total de 41 asignaturas, de las cuales poco más de la mitad tratarán problemáticas directamente relacionadas con el Derecho como disciplina especializada, sin embargo el resto de las asignaturas incluyen temas como la sociología, la investigación, la historia, la filosofía, la medicina y la psicología.

En temáticas como las anteriores se involucran docentes de otras habilitaciones, pero que no tienen el grado académico o bien no dedican todo su tiempo a dichas actividades, motivo por el cual se genera una asimetría en

el impulso a otro tipo de líneas de investigación, pero sobre todo, una atención desigual a esas otras disciplinas que, en definitiva, contribuyen a la formación integral de un profesional del Derecho.

Existe una actividad de profesionalización docente universitaria, pero esta se remite de manera prioritaria a las disciplinas técnicas de cada área, confinando a un segundo término aquellas actividades que fortalecen las habilidades y aptitudes éticas del estudiante. Lo anterior se confirma también con los cuerpos y redes de investigadores conformados en la dependencia.

VII. Conclusiones

Las Instituciones de Educación Superior en México se encuentran ante retos significativos los cuales atienden desde sus propias esferas y con sus propias visiones. Un factor que ha servido para establecer estándares en el cumplimiento de sus finalidades es la institucionalización de procesos a través de organismos con autonomía, que se integran por académicos y administradores de la educación con experiencia y preparación.

Procesos como la certificación administrativa y la acreditación de programas académicos fijan requisitos mínimos para que dichas instituciones operen con los niveles de calidad requeridos por el país para integrar sujetos profesionales que resuelvan aquellos planteamientos que la sociedad les requiere.

La formación integral del sujeto profesional implica la suma de saberes, habilidades y aptitudes de naturaleza técnica sí, pero también ética, que los integre como elementos sociales valiosos y no simples prestadores de servicios.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a través de sus dependencias académicas se ha sumado a estos procesos de acreditación. En el caso de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, dicho proceso se logró en el 2011 y se busca renovarlo para este 2016, pues ello implica contar con mayores recursos que serán destinados tanto a instalaciones como equipo y capacitación dando con ello posibilidad de formar mejores abogados los siguientes años.

De los docentes universitarios de tiempo completo con el máximo grado académico en la dependencia de estudio se aprecia una tendencia hacia el derecho; mientras que su habilitación mayoritariamente se dirige a área tales como la administración de empresas, las diversas vertientes del derecho, la docencia, la economía y la metodología, mientras que áreas como la bioética, el derecho social, los derechos humanos, la historia y la filosofía, presentan un porcentaje mucho menor.

En el caso de estudio, en la dependencia universitaria se privilegia la enseñanza técnica frente a la axiológica.

Se pueden implementar habilidades docentes transmisoras de valores éticos en la formación de los alumnos haciendo uso de estrategias como los planes de Mejora Continua y los procesos de acreditación.

VIII. Fuentes de información

- Consejo Nacional para la Acreditación de la Educación Superior en Derecho A.C. (2016). Cuestionario de Autoevaluación. Recuperado de: <http://www.confede.org.mx/acreditacion/cuestionario-de-autoevaluacion.html>
- Consejo para la Acreditación de la Educación Superior (2016). ¿Qué es Acreditación?. Recuperado de: <http://www.copaes.org/>
- Hirsch, A. y López, R. (Coords.) (2012). Ética profesional en la docencia y la investigación. Culiacán: Del Lirio.
- López, R. y Félix, V. (Coords.) (2010). Perfiles culturales de la formación universitaria. Culiacán: UAS-Juan Pablos S.A.
- López, R. (2007). Profesorado, conocimiento y enseñanza conservadora. Valores profesionales en la educación superior. México: Plaza y Valdés.
- Montes, M., Hirsch, A. y Santillán, J. (Coords.) (2011). Aportes de Investigación en educación y valores en México. Morelia: UMSNH.
- Montes, M. y Santillán, J. (2009). La ética profesional en la Universidad Michoacana en los alumnos de posgrado. Morelia: UMSNH.

Sumario: I. Aspectos Relevantes; II. El Aspecto Crítico de la Literatura; III. El Aspecto Crítico de la Economía; IV. El Aspecto Crítico de la Historia; V. EL Aspecto Crítico del Derecho; VI. Fuentes de información.



EL ESTATUTO EPISTEMOLÓGICO EN LA POSMODERNIDAD, EL PODER Y EL DERECHO, UN TÓPICO EN EL ENTRAMADO

Loredana Montes López

Palabras Clave: posmodernidad, instrumentalización, ciencia, epistemología, poder, crítica.

Resumen

El estatuto epistemológico de las ciencias, ha quedado en entredicho en los tiempos posmodernos, en los tiempos de las sociedades informatizadas, el fin de los metarelatos ha dejado en la orfandad la legitimidad de las ciencias y su legitimación en la objetividad; dos de la más influyentes posturas en este sentido las representan K. Pooper y T. Adorno; las implicaciones que este debate y está ruptura epistemológica ha tenido para las formas del conocimiento, se presentan con algunos matices en cada una de las ciencias de las que se trate.

El Derecho ha formado parte también de la arena en la que se ha debatido acerca de posturas filosóficas que hoy encuentran una encrucijada más en el positivismo lógico y la escuela crítica, un asomo a este intrincado planteamiento epistémico es el tópico presente.

I. Aspectos relevantes

Un sinnúmero de modificaciones y de cambios, unos estructurales, otros, superficiales, han tenido asentamiento en el abordaje epistemológico y la construcción de las ciencias en el último siglo; éstas modificaciones, tratándose de las que

atañen al conocimiento, se ven reflejadas más allá de las reflexiones e inflexiones filosóficas, o del mero discurso y debate académico.

El embate posmoderno, el cuestionamiento de la prometedora modernidad y su progreso que conduciría a la humanidad hacia el final feliz de los grandes metarelatos, (el cristianismo, el iluminismo y el marxismo) queda atorada en el cedazo del giro lingüístico, y da un golpe de timón a la construcción del saber y al discurso científico como un discurso que se tejía “objetivamente”, desde fuera de toda influencia.

Es la palabra, es la realidad discursiva, es el retruécano del enunciar lo que debilitará inmisericorde los pretiles de una pretensión científica que pareció crecer más allá del hombre mismo, que creyó rebasar a su propio constructor erigiéndose en una especie de Dios al que había que adorar.

A partir de la crítica al positivismo, de la crítica a la racionalidad instrumental, desde la crítica a la pretendida “verdad científica” y de los ataques surgidos contra el llamado Círculo de Viena desde la corriente constituida por la Teoría Crítica y a partir sobre todo, de los hechos que dejan a la humanidad en honda reflexión después de dos guerras mundiales y de un proceso en el que la comunicación, el saber y la información se vuelven actores preponderantes casi de forma autónoma a los hechos mismos que describen, transmiten o informan, a partir de todos esos elementos, decía, arribamos al mundo posmoderno.

La Modernidad va cayendo a golpe de hacha epistémica, una vez que se cuestiona el conocimiento y el saber y se desvelan como una actividad sujeta a la historia, al poder y al interés, en donde la pretendida objetividad de la ciencia queda vulnerada por un discurso que la somete a otro discurso. El paradigma cambia y a partir de ésta nueva forma de aprehensión de la realidad, los saberes se transforman y con ellos, la conciencia del mundo, la conciencia de la realidad y la autoconciencia.

La idea del progreso lineal parida en la modernidad, en donde anidó la confianza en la noción de un mundo cada vez mejor, apoyado en el desarrollo de la ciencia y la tecnología, se trastocó para los posmodernos en la convicción de que el futuro no será mejor, incluso sea quizá peor (hay nociones nihilistas del devenir). Escritores, pensadores, ensayistas y literatos denotan en obras posmodernas un mundo que ha cambiado y que pasa de ser un mundo cierto a presentarse ahora, incierto; de un mundo que estaba regido por la razón, a un mundo que si bien no deja la razón de lado, sí cuestiona abiertamente la instrumentalización a la que el poder la dejó sometida; le resta con ello credibilidad a la razón y da paso a la intuición como elemento válido en el acercamiento al saber y la construcción del conocimiento; de ahí se desprende también que el largo proceso de desacralización y secularización del pensamiento por el que pasó el conocimiento desde su noción medieval a la ilustración, terminó

con la posmodernidad y hay una vuelta a la religiosidad y la espiritualidad como un componente de los contextos en la producción de los saberes.

Ahora bien, el debate de los últimos años con respecto a la epistemología en tiempos posmodernos y todas las implicaciones que éste conlleva, ponen de manifiesto que las cuestiones de método entre ciencias sociales y ciencias naturales y exactas, no ha quedado zanjada en la discusión general que se ha vertido en kilómetros de argumentación sobre el estatuto epistémico de las ciencias, pues sigue viva la divergencia entre aquellos que consideran que las ciencias son susceptibles de mirarse desde la misma óptica procedimental tratándose de temas sociales que de temas de ciencias naturales; y aquellos que sostienen que las ciencias sociales ya han construido su método para la producción de conocimiento.

En esta segunda postura, coinciden sin duda autores posmodernos; que sin embargo, difieren en cuanto a la acentuación que del empirismo se hace en la validación del conocimiento.

La discordancia entre la postura del Círculo de Viena, es decir los neoempiristas o representantes del positivismo lógico, cuyo más preclaro representante es K. Popper y la postura de la Escuela Crítica o Escuela de Frankfurt, inclinada al neomarxismo y representada en esta discusión específica por T. Adorno mantiene su vigencia, en tanto no exista quizá una especificidad mayor para abordar los ejemplos y argumentaciones, disciplina por disciplina, al menos en lo que concierne a las ciencias sociales

Con lo que denominaría crítica al cientificismo, Adorno coincide con Popper en la crítica a la unidad de método tal como la que postulan las ciencias físicas y la transposición hacia los estudios de la sociedad. Coincide también en la relevancia del Problema que precede a la observación empírica como premisa unificadora en los métodos. Pero pretende ir más lejos: El problema no es solamente teórico, es decir que no surge del pensamiento del sujeto hacia el sujeto mismo; sino que es realmente un problema de la sociedad, “es problema en sentido enfático” (Adorno, en Mardones, 1991:332) que resalta abruptamente las contradicciones materiales del sistema social, es decir que la contradicción está en el objeto mismo (que es la sociedad). Así, para Adorno, no es solamente la contradicción intra subjetiva ni solamente la contradicción sujeto-objeto; es fundamentalmente la contradicción objetiva del objeto mismo---“contradicción que se desarrolla en la cosa misma” (Adorno, en Mardones, 1991:332) que el sujeto capta o debe ser capaz de captar, aunque siempre deficientemente. Esto trae un replanteamiento en el concepto de Problema: para Popper, el problema se circunscribe al planteamiento epistemológico (del razonamiento y la lógica); para Adorno es, además, práctico real, perteneciente al mundo objetivo (la circunstancia problemática del mundo como totalidad concreta)

De aquí se desprende la crítica de Adorno al absolutismo de la lógica que parece sostener Popper. Los hechos no pueden obedecer a las pretensiones puristas de la lógica. De hecho, en otra parte de sus obras, Adorno desarrolla toda una Crítica del Absolutismo Lógico.

En una comparativa entre Popper y Adorno, el primero propone la unidad del método científico; es decir, que tanto el método de las ciencias naturales como el de las sociales tienen el propósito de brindar soluciones a los problemas a través del ensayo: se proponen nuevas teorías que serán falsadas hasta comprobar su verificabilidad; en este sentido el conocimiento consistiría en soluciones provisionales. Por su parte, Adorno sostiene un método sociológico que se mantiene independiente del de las ciencias de la naturaleza. Este método supone una anticipación del conocimiento al aceptar el carácter contradictorio de la realidad social. Sin esta aceptación no es posible una comprensión práctica y racional de los hechos.

El método popperiano utiliza las reglas generales y racionales de las ciencias naturales para ir ajustando el método a la cosa; en otras palabras, ello equivaldría a la supremacía del conocimiento sobre el objeto, a través de la presentación de teorías deductivas. La explicación que se genere del conocimiento tendría, pues, como base la teoría, el sistema deductivo y la lógica relación con los hechos. Para Adorno, la sociedad está impregnada de complejidad, la misma que debe ser desentrañada a través de un pensamiento crítico que se interese más en el cómo se conoce que en la mera adopción de teorías sobre el objeto.

Para Popper, el conocimiento se genera en la tensión entre saber y no saber; la observación de esa tensión es generadora del problema que da lugar al conocimiento. Los conceptos lógicos que guían hacia la obtención de teorías son el resultado de la fuerza y contenido de estas últimas. La Teoría lleva la delantera. En Adorno, la importancia del problema como generador del conocimiento se amplía al dar a la contradicción de la realidad social un carácter práctico y racional, sin el cual no es posible el conocimiento.

El método no es crítico solamente porque busque la verdad o ponga constantemente a prueba a la verdad, apartándola de prejuicios, intereses e intenciones personales. Adorno matiza el criterio de la verdad negando las posibilidades puristas que ésta pudiera tener, para tomar en cuenta las necesidades de audacia y singularidad que los sujetos investigadores exponen para la crítica.

El carácter crítico del método en Adorno no se limita al establecimiento de sus resultados con carácter provisional –eso sería reducirlas a simples hipótesis– ni por la contrastación de la teoría con la empiria, como lo establece Popper; Adorno dirá que existen empirias incapaces de criticar por contrastación a la teoría. Entonces la crítica tiene que venir de la teoría misma, porque la contradicción inherente a los hechos impide la solución del problema teórico.

Aunado a esto, y en el sentido de la dialéctica hegeliana, la crítica es también la semilla de la solución.

Popper asume la estabilidad del método como parámetro que juzga la relevancia e interés del objeto de estudio. Con el método se critica también el objeto de estudio y a veces hasta parece que el objeto tiene que adecuarse al método. Adorno propone más bien lo contrario: la necesidad y conveniencia de que el método tenga que adecuarse a las particularidades del objeto o problema, “la cosa debe gravitar con todo su peso en el método” (Adorno, en Mardones, 1991:337). El método debe ser, pues, lo suficientemente dinámico, no estático. La teoría no se critica solamente por su método, aunque también la suponga.

Por otra parte, Adorno mantiene la unidad entre crítica teórica y crítica material. Si la teoría es crítica supone que es también crítica de la sociedad. El conocimiento crítico solo es fructífero en relación con la práctica, con la crítica del objeto.

Para que la teoría crítica sea crítica práctica debe ser capaz de desvelar la verdad de la ideología. Es decir la ideología también es examinable objetiva y críticamente, posibilidad que nada tiene que ver con la relatividad del conocimiento humano.

La idea de crítica en Adorno no se opone a la de Popper, sino que la rebasa, es una idea que no se queda en el reduccionismo de la crítica del objeto o de la aplicación de silogismos para falsar un conocimiento, sino que se trata de una crítica concreta que aterriza en la sociedad, una crítica que se establece a través de la dialéctica, de tal forma que incluye la crítica de las relaciones inherentes al movimiento social. La sociedad es un objeto cambiante, entonces, la lupa crítica que le queda es la dialéctica materialista, sin caer en concepciones del marxismo clásico.

Así pues, para Adorno, la palabra “crítica” está asociada a la crítica de lo social, la cual no se origina en la construcción de una teoría sino en la comprensión crítica de la dialéctica de la sociedad; esta última se constituye en el primer objeto de estudio de la sociología. Si vemos a la sociedad como un todo dialéctico y, por lo tanto, cambiante y a veces hasta impredecible, no resulta lógico ajustarla a esquemas o ensayos que propongan soluciones lineales que, desde la deducción, pretendan limitar al todo como si éste pudiera subordinarse a un método científico - racional.

Debido a que la sociedad es una totalidad cambiante, el pensamiento del investigador deberá observar, en primer lugar, esta dialéctica para lograr una comprensión crítica de las contradicciones que surgen en el interior de la misma, ya que la sociedad no puede ser entendida desde la teoría sino desde la dinámica de sus contradicciones. Es en estas últimas donde se expresa la dialéctica tanto

del pensamiento individual como colectivo porque, dependiendo del momento y del contexto, la idea que se tenga del objeto de estudio puede variar.

Un ejemplo aplicado de este debate, lo constituye la apreciación que Adorno hace de las matemáticas, tradicionalmente consideradas el paradigma del conocimiento científico y racional:

Según Adorno, no se logra la explicación con empeños puramente matemáticos, para él, los purismos no son posibles porque el objeto de estudio llamado la sociedad es impredecible y escabulle a cualquier anticipación de la lógica discursiva. Aun formalizada bajo las categorías teóricas, como quiera que éstas sean, son productos afectados por influencias subjetivas, conveniencias y decisiones de los sujetos investigadores, así que tanto sujeto investigador como objeto investigado muy difícilmente pueden reducirse a fórmulas matemáticas.

Para Adorno, las matemáticas al intentar explicar los fenómenos sociales, _ y todo constructo humano es social_ (incluyendo las matemáticas), quedan estrechas y dan imágenes reduccionistas. Por otro lado, la complejidad de la dinámica social, resulta contradictoria: la sociedad es al mismo tiempo racional e irracional.

Finalmente, las matemáticas son una herramienta valiosa para establecer certezas lógicas, pero no aportan conocimiento, son tautológicas, las matemáticas son una igualdad, son autorreferenciales, son lógica pura. Si están bien planteadas, nos conducirán cuando más, a saber que lo que ya sabíamos sí es igual a lo que estamos planteando en una igualdad lógica. En fin, Las matemáticas tienen la capacidad de aislar el objeto de conocimiento para su análisis y explicación científica. Pero la sociedad constituye un objeto de índole diferente al número o a las frías estadísticas: no se pueden tomar a las partes desligándolas de su contexto, pues es éste último el que explica el carácter o comportamiento peculiarmente dinámico de las mismas.

Sin embargo, queda para un posterior debate un argumento que intenta disentir de Adorno: las matemáticas sí tienen un modo de medir la incertidumbre, el caos, lo inesperado, el azar ¿no existen para eso las fórmulas de la probabilidad, la esperanza matemática, el margen de error, la significancia en estadística? La medición de la regularidad de los fenómenos contempla también su contracara: la medición de la irregularidad. Si existe la demostración lógica (apoyada en fórmulas matemáticas) de la existencia de Dios... ¿Cómo puede escapar la sociedad de su campo de dominio?

Algunas conclusiones a las que podemos llegar a partir de este debate entre dos racionalidades es que el modelo Popperiano aplicado a las ciencias sociales, queda estrecho ante la complejidad del objeto del estudio; encontrar regularidades en la sociedad es imposible, simplemente por su sujeción a una

temporalidad, por ende no puede aplicarse un método único al estudio de las ciencias sociales y de las ciencias naturales.

Que en este sentido, Popper propone un método que vea al objeto, que lo observe, que lo problematice y que luego aporte soluciones desde la lógica, es decir un acercamiento al conocimiento desde un método estructurado con rigor lógico. Mientras que Adorno plantea que hay que hacer depender el método del objeto, es decir, a partir de la condición concreta del objeto de estudio. Adorno propone un método sociológico aplicado a las ciencias sociales y humanas y otro aplicado a las ciencias naturales.

Bien, de este debate y en este mismo sentido, es decir intentando seguir el método sociológico propuesto por Adorno, tendríamos que desprender que cada una de las Ciencias sociales, tiene un objeto de estudio diferente, por ello deslindaré algunas particularidades en algunas de estas ciencias

II. El aspecto crítico de la literatura

En el campo de la Literatura, el método de Adorno es el que mejor ayuda a acercarse al objeto de conocimiento. Cuando analizamos una obra literaria, la consideramos como un todo dialéctico, es decir, no podemos tomar muestra de una parte de ésta para establecer una crítica, porque es el contexto el que explica las partes.

En la Literatura se encuentran expresados los aspectos contradictorios de la sociedad, puesto que en ellos se refleja la diversidad de valores como de aspectos racionales e irracionales de diferentes culturas o grupos sociales pertenecientes a una misma cultura. Por lo tanto, coincidiendo con Adorno, la contradicción aquí es un valor en sí misma y ayuda a que se instaure el conocimiento crítico.

Por otro lado, en la interpretación que se hace de un texto literario, el punto de vista del crítico se mantiene separado de “un deber ser”; de alguna forma éste es un hecho de neutralidad valorativa donde se considera el contexto histórico, social y cultural en el que tuvo lugar dicha obra. Incluso, el aspecto psicológico juega aquí un papel importante por estar ligado a los aspectos sociales que se desvelan en el entramado textual.

Más allá del valor que un crítico literario pueda dar a la obra, ésta ya tiene un valor en sí misma, porque ella establece una referencia directa con la vida de la cual forma parte. La Literatura es vida viva, es historia, es dialéctica, autoconciencia crítica del conocimiento sociológico que se intenta exponer a través del cuento, del poema o la novela.

La posibilidad de otorgar a una misma composición literaria diversas formas de interpretación es aquí más evidente debido a que cada lector tiene

dentro de sí un sistema de valores y experiencias que lo llevan a comprender de manera diferente, y a ofrecer juicios de acuerdo al contexto histórico, social y cultural del cual proviene. Sin embargo, toda investigación, análisis o crítica literarios deberá tomar en cuenta el contexto y los prejuicios inmersos en la actividad, con el fin de ofrecer un resultado lo más objetivo posible, evitando caer en el decisionismo.

III. El aspecto crítico de la economía

La formación como economista provee de herramientas más bien positivistas. Hace hábito en el investigador a buscar y a creer que es posible encontrar relaciones causales en los hechos sociales, y también regularidad en los fenómenos, pero siempre a partir de sus evidencias institucionales, empíricamente comprobables. Cuando esta regularidad es alterada, inmediatamente surge la pregunta por las causas. Los datos de la estadística: tasas de ocupación, inflación, producción, niveles de pobreza, son observables y existen diversas teorías que tratan de explicar por qué los datos son así y no de otro rango. Hay un intento con la explicación, de encontrarle la razón o racionalidad de lo que se está observando. Pero como el positivismo no es monolítico, alguna corriente positivista encontró con Marx su crítica y superación a través de la dialéctica. Marx, aplicó la dialéctica de Hegel de una manera peculiar muy útil para desvelar conexiones o interrelaciones poco visibles —él defendió que en la ciencia no hay calzadas reales y que tras la apariencia caótica de los fenómenos se esconde un orden interno— muchas de ellas de influencia recíproca y en varias direcciones.

IV. El aspecto crítico de la historia

Entre los historiadores, como entre otras comunidades de saber, existen también tendencias internas, como reflejo de la discrepancia inicial entre Popper y Adorno, pero en el terreno concreto de una disciplina, De los dedicados al quehacer histórico, están desde los que tienden a hacer de la historia un asunto de interpretación de estadísticas, hasta los que se esfuerzan queriendo hacer de la historia una filosofía de la historia; desde aquellos que se interesan en entender la historia desde el finalismo y la Historia Universal como un sólo proceso, hasta los que fragmentan cualquier “trozo vinculable” en inentendible pedacearía llamada microhistoria.

El método que propone Adorno es mucho más esclarecedor aplicado a la Historia, dado que la Historia requiere abordarse como comprensión; no obstante que algunos historiadores pretendan de la historia una suerte

de explicación y la visualicen como un continuo de causas y efectos. El quehacer del historiador es un quehacer muy peculiar, porque su objeto de estudio no existe, el historiador trabaja con vestigios, con un especie de rompecabezas del que no están todas las piezas y sobre el que además debe establecer un acercamiento hermenéutico. Es en la Historia donde más que en ningún lado priva la necesidad de hacer del objeto algo “tangible”, aquí se recurre mucho a la reconstrucción y se ha discutido toneladas de papel acerca de la “imparcialidad del historiador”, “objetividad del historiador”, estas ideas de que se arranque de sus propias convicciones y de su ideología para acercarse “químicamente puro” a la interpretación de la historia; eso es desnaturalizar al historiador, porque él mismo es su objeto de estudio en tanto procede de la historia. Por ello Adorno da la pauta al sostener: primero, que nuestras influencias, medio e historia nos constituyen, así como a nuestros objetos de estudio, y segundo al dar preponderancia al objeto y no al método, el objeto que deberá abordarse a partir de lo que él mismo nos diga y de la relación que logremos establecer con él. ¡Imagínense el falsacionismo aplicado a la historia!, bueno, ni en el “día de la marmota”, ni en “efecto mariposa”.

Concepción de POPPER	Concepción de ADORNO
Pre hegeliano. Contra el positivismo clásico; pero se mantiene en línea galileana.	Hegeliano de izquierda, toma distancia del marxismo “oficial”.
Tensión entre saber y no saber, principio del conocimiento.	La contradicción de la realidad social, principio del conocimiento. La contradicción, necesaria para asir al conocimiento.
Totalidad, inabarcable.	Totalidad abarcable para transformarla.
Comprensión de las partes paso a paso. Método hipotético deductivo que resuelve el problema lógico de la inducción. Problema abordado bajo el criterio de falsación.	Relación dialéctica del todo con las partes. Dialéctica como fuente.
Unidad del método en ciencias sociales y las naturales. La verdad será provisional.	Imposible la unidad porque no actúan con las mismas leyes; carácter contradictorio de sociedad.
Aspiración a descubrir la regularidad de los fenómenos.	El objeto es asible en la unidad dialéctica del todo con las partes; a través de los momentos de la totalidad en su interacción con lo particular.
Naturaleza exclusivamente epistemológica del problema.	Objeto real naturalmente problemático, y luego epistemológico.

Continúa

Reglas generales del pensamiento lógico para abordar problemas teóricos. La lógica deductiva de las ciencias sociales es la teoría de la crítica racional.	Dialéctica hegeliana. La teoría crítica con fantasía y audacia frente a los principios de sinceridad y sencillez.
Adaptación del objeto a un modelo lógico que luego será falsado. El conocimiento del objeto depende del método.	El objeto pesa en toda la teoría. El método se adecua al objeto. El conocimiento sociológico es crítica viva.
Absolutismo de la lógica.	Crítica al absolutismo y purismo de la lógica.
El método es el ensayo, expuesto a crítica por medios lógicos; método objetivo.	Concepto de lógica más amplio que el Popper, en tanto que usa el método concreto de la sociología y no las reglas generales del pensamiento.
Crítica de los argumentos teóricos como instrumento de la relatividad teórica.	Crítica dialéctica como instrumento de la transformación de la realidad. La crítica es semilla de la solución.
La objetividad científica se justifica en la competencia de quien la tiene.	No existe división entre objetividad y valor.
El conocimiento se apoya en un método objetivamente comprensivo o de lógica de la situación. Es un método de análisis situacional ejercitado a través de la teoría crítica de la sociedad.	Sin la autocrítica del conocimiento sociológico como punto de partida, el método crítico no es el órgano de la verdad ni puede convertirse en la teoría crítica de la sociedad.
Supremacía de la teoría sobre la práctica. Teorías como premisa de la observación.	Importancia de la praxis revolucionaria sin menoscabo de la teoría revolucionaria.
Axiología y conocimiento unidos. La objetividad científica y la neutralidad valorativa son valores.	La sociedad es axiológica en sí misma, independientemente del valor que puedan otorgarle las teorías.
Independencia ciencias sociales y psicología.	Dependencia entre ciencias sociales y psicología.

V. El aspecto crítico del Derecho

En la disciplina del Derecho, ocurre que falsar o refutar es una técnica que se aplica con muchos beneficios en la práctica del litigio como tal, pero por ahora estamos en el terreno del conocimiento del derecho como objeto de estudio, y en este terreno la vista integradora y en contexto para la elaboración de leyes son piezas fundamentales para no perder la capacidad de juicio sobre hechos que quedarán plasmados de forma fija como una norma a observarse.

La vieja reyerta entre iuspositivistas y iusnaturalistas, queda salvada en un punto común donde los conceptos originarios de estas vertientes sirven, ambos,

como recursos legitimadores de un discurso jurídico específico, uniéndose en una forma de trabajo específica por parte de quienes aplican y producen el derecho, conformándose así una forma particular de praxis de lo jurídico, colocando al iusnaturalismo fuera de toda posibilidad de comprobación empírica, pues se ofrece en recursos discursivos irrefutables desde la lógica del positivismo: ¿Quién puede, por ejemplo, asegurar o negar la existencia de un derecho natural a la justicia?. Por otro lado, es la línea iuspositivista la que podría aportar los instrumentos eficaces capaces de confirmar el modelo de seguridad jurídica más acorde para expiar los excesos de metafísica del iusnaturalismo, visto con falta de rigor desde el racionalismo.

Igualmente que en las posiciones mencionadas, el conocimiento crítico del derecho admite variadas líneas de trabajo, se trata de un conjunto de ideas producidas a partir de diferentes marcos conceptuales que se relacionan de manera flexible y problemática que valoran las condiciones históricas y las estructuras político sociales que confluyen en el estudio del derecho, también intentan inteligir los sentidos sociales del trabajo teórico aceptado como discurso propio de los juristas”.

El conocimiento crítico del derecho trabaja por colocarse como una revisión epistemológica capaz de ejecutarse sobre el discurso jurídico institucionalizado, desacralizándolo, al introducir necesariamente la temática del poder con la intención de difuminar los intentos iuspositivistas y iusnaturalistas de poner fuera de lo jurídico al ámbito político. Se trata de desvelar el valor político de las verdades jurídicas a partir del análisis de los discursos competentes, el que opera como una unificación de verdades por efecto de una praxis jurídica, es decir, un “sentido común teórico de los juristas”.

A manera de reflexión final, tenemos que uno de los escenarios de debate más interesantes de los tiempos recientes lo ha constituido la puesta en duda de que la Ciencia tenga todas las respuestas a las preguntas del hombre para explicarse el mundo. ¡qué lejos hemos quedado de aquellos días de certeza positivista en los que parecía que la simple inercia en el avance científico nos llevaría a descubrir todas las interrogantes milenarias!, para aquel entonces no hacía mucho que Nietzsche había anunciado la muerte de Dios y había vuelto los ojos del mundo al hombre, patentizando su soledad, su orfandad delante del vacío óntico, ¿dónde estaban entonces las respuestas?, por supuesto en la Ciencia, ocurrió entonces que todo aquello que no fuesen datos “duros” y verificaciones de laboratorio, no podía ser considerado como conocimiento.

Pero el problema del conocimiento se mantiene como un problema filosófico, de tal manera que cabe preguntarnos a qué clase de conocimiento se refería el positivismo tan prestigiado a finales del XIX y principios del XX; siendo el positivismo de base empírica, entonces podemos entender que se refería a

un conocimiento verificable y que pudiera ser comprobado de tal forma que aspirara a elevarse a la categoría de Ley, y como tal, a conocimiento irrefutable.

Pero, ¿no es la ciencia un producción humana?, y ¿no es lo humano falible, corruptible, histórico?, Cuál es entonces el elemento que nos permitiría entender a la Ciencia como verdad absoluta?

Siguiendo entonces a Thuillier debemos partir de que el mismo vocablo “epistemología” es equívoco, ya que los matices de su significado van desde su concepción como teoría general del conocimiento hasta su designación como instrumento teórico de la génesis y estructura de de las ciencias, de ahí que aunque es necesaria un epistemología de las ciencias, que particularice los aspectos filosóficos de cada una de ellas, es importante evitar los peligros de entenderla como una ciencia de las ciencias, es más bien una aspiración a poner luz sobre un conocimiento que a veces se presenta como enajenado de su propio origen y de su propio “para qué”; es decir, la epistemología aspira a ser un antídoto para el dogmatismo en el que las ciencias llegan a caer merced a una idea soberbia de autonomía que pretende presentar el conocimiento científico como desarraigado de su contexto.

En principio, la ciencia “pura” parece ser un mito; el constructor de la ciencia es hombre y en tanto hombre tiene convicciones de las que parte, pensamientos preestablecidos a partir de su cultura y prejuicios de toda clase que influyen inevitablemente en la forma de interpretación o difusión de sus descubrimientos. Es claro que ser un descubridor científico en el Renacimiento y serlo en la Unión Soviética en los tiempos de la Guerra Fría, tiene implicaciones distintas, así como ser científico en un país musulmán o en uno cristiano; por supuesto, tampoco podemos dejar de lado los mecenazgos que han auspiciado el desarrollo científico, y que a partir de la posición ideológica, religiosa y/o política y económica del mecenas (hombre, Estado u organización) propician el nacimiento de una ciencia sesgada, no en sus resultados quizá, pero sí en sus visiones del mundo, si en la epistemología de la ciencia, sí en la forma en que entrará ese conocimiento a formar parte del engranaje con las demás ciencias, con la sociedad y con el resto de los saberes. De ahí que Thuillier sostenga que la ciencia no es un edificio transparente, ya que no siempre los científicos son conscientes de los factores sociales, políticos, culturales e ideológicos que están implicados en sus prácticas. (Mardones 2007: 67)

Si bien es cierto que la metodología y las formas de resultados a los que ésta lleva, diferencian a la ciencia de otros saberes, no lo es menos el hecho de que la ciencia y todas las nociones sobre las que se sustenta, tales como Ley, Teoría, Observación etc. se deben a sendos procesos históricos, nacen en condiciones determinadas: para nadie son desconocidos algunos pasajes de la historia de la ciencia en los que nuevos planteamientos teóricos se han encontrado con

resistencias de índole científica, pero también de naturaleza no científica. Simplemente con recordar la suerte que un gran número de científicos corrió a causa de sus ideas u observaciones emergidas en el contexto de la edad media, especialmente cuando la Inquisición regulaba lo que se podía y lo que no se podía pensar, podemos entender la forma en que el contexto social influye en la difusión o restricción de los conocimientos científicos, la historia es testigo de muchos ejemplos en los que el poder político, civil o religioso, y/o las formas ideológicas acotan la manera en las que la ciencia es puesta sobre la mesa del consenso de la comunidad científica y del mundo y las formas que adquiere la ciencia en su aplicación tecnológica.

Ya desde “La ética protestante y el espíritu del capitalismo” Weber preconiza las tesis que afirman que el puritanismo calvinista vertido en la ética protestante es un impulsor (porque tal ética lo legitima) de la ciencia y del éxito económico, en aras de contribuir al bienestar y al progreso de todos los hombres.

También es cierto que muchas veces el trabajo científico lleva o le imponen una carga ideologizada y/o ideologizante, algunos de estos aspectos los podemos ver en los intensos debates que han suscitado los recientes descubrimientos sobre el Genoma Humano que han derivado en técnicas de clonación; detrás de estos descubrimientos científicos se establecen dinámicas de poder, de competencia, de intereses económicos inimaginables en cuantía, de convicciones religiosas e incluso de visiones del mundo, los científicos que trabajan en ello se ven acosados por su propio contexto, por su mundo posmoderno con todas sus extensiones a los múltiples mundos físicos y metafísicos de que son parte.

El manoseo abusivo del término “científico” para designar cualquier fenómeno, idea o producto que necesita ser “vendido” por ideología o por interés económico, ha contribuido a la vulgarización del término, que se convierte en moneda de uso corriente para designar tanto propiedades cuasi-mágicas de un dentífico, como para enarbolar las capacidades de un “adivinator de destinos en los astros” .

No obstante todas las aseveraciones de los renglones anteriores, es fundamental no llegar al extremo del relativismo radical, en el que si nada es para siempre y de que si una teoría ha venido a sustituir a otra, de que si cada conocimiento es luego superado por uno posterior, entonces no tiene ningún sentido entender la ciencia como la búsqueda de algo concreto, si a ello le aunamos que la ciencia es una construcción social e histórica, entonces el asunto es todavía peor, porque lo que para un científico del renacimiento tenía determinadas significaciones y connotaciones, para uno del siglo XIX o del siglo XX tiene otras, así que la comprensión y equivalencia de términos e ideas terminan en ruptura epistémica. Pero tal escenario es un peligro para el avance y la legitimidad de la ciencia que sigue distinguiéndose del resto de los saberes

en su sistematización, en su grado de racionalidad, en su rigor metodológico y su aspiración a dar respuestas objetivas. De lo que habrá que divorciarse es de la idea del absoluto, de la Ciencia como un camino que llevará más tarde o más temprano a develarle al hombre todas sus incógnitas.

Es importante aplicar al estudio de la epistemología de las ciencias una dosis de crítica y una lectura clara del contexto en el que se desarrolla tal o cual avance científico, ya que a pesar de su irrefutable inserción y vínculo con aspectos políticos, religiosos, ideológicos y económicos, sigue siendo el bastión de la racionalidad humana, es el instrumento más acabado con el que podemos acercarnos a la comprensión del caos externo.

Desde la Ilustración y el Positivismo con sus claros embates contra el poder religioso que se había enseñoreado abusivamente sobre occidente, desde el marxismo y desde Nietzsche los intentos de racionalización y objetivación del hombre y los procesos de su vida han continuado chocando contra el muro de lo metafísico. La ciencia se constituye entonces en ese único constructo humano que aspira a rebasarse a sí mismo, los seres humanos no tenemos aún un instrumento más eficaz que ese para nuestro intento de comprensión del mundo. Diferenciar la ciencia como conocimiento y la ciencia como un uso ideológico depende en gran medida de que no perdamos de vista, ni científicos, ni pueblos en general el hecho de que cada evento, cada fenómeno, cada acto, es ejecutado en un tiempo y en un espacio determinados, es decir, tienen carácter histórico, devienen, pero ello no les resta legitimidad o los convierte en falsos, sólo los contextualiza, de ahí la responsabilidad enorme que implica la reproducción social de las ideas, la responsabilidad consiste en legar una visión crítica.

V. Fuentes de Información

Mardones J.M (2007) *Filosofía de las Ciencias Humanas y Sociales*. Barcelona. Anthropos. 415 pp.

Sumario: I. Repensando los Derechos Humanos como instrumentos emancipatorios; II. Fuentes de información.



REPENSANDO LOS DERECHOS HUMANOS COMO INSTRUMENTOS EMANCIPATORIOS: LAS LUCHAS REIVINDICATORIAS DE LOS INDÍGENAS EN MÉXICO

Militza Wulschner Montes¹

*“El mundo que queremos es uno donde quepan muchos mundos.
La patria que construimos es una donde quepan todos los
pueblos y sus lenguas, que todos los pasos la caminen,
que todos la ríen, que la amanezcan todos.”*

Subcomandante Marcos.

Palabras clave: Derechos humanos, universalidad, hegemonía, eurocentrismo, minorías, multiculturalidad, indígenas, emancipación, autonomía.

Resumen:

A un cuando los derechos humanos han sido un logro muy importante en la historia de las herramientas frente a la arbitrariedad, siempre es necesario, entender el origen eurocéntrico de estos derechos y su imposición universal más allá de la construcción espacial, temporal y características concretas de las poblaciones a quienes se suponen benefician. Esta lógica hegemónica de aplicación de los derechos humanos resulta en un instrumento más de colonización que bien puede contribuir a la preservación de una situación de desigualdad, discriminación e intolerancia de ciertas minorías, aún y cuando existen muchos discursos que enarbolan lo contrario. Sin embargo, la apropiación de estos derechos, el reconocimiento de las particularidades contextuales y la multiculturalidad puede dar lugar también a un entendimiento más amplio y profundo de los conceptos y valores que estos derechos contienen, y con ello una verdadera efectivización de los mismos.

¹ Maestra en Ciencias, Profesora de Asignatura en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

I. Repensando los Derechos Humanos como instrumentos emancipatorios

En la última década el concepto de los derechos humanos ha comenzado a ser puesto en perspectiva por teóricos, grupos de la sociedad civil, gobiernos y líderes mundiales, dado que su origen, reglamentación, protección y ejercicio, aunque han representado un logro para la humanidad, han sido promotores de una cosmogonía occidental, capitalista, homogeneizante y colonialista. Con esta ponencia buscamos visibilizar estas perspectivas, pero también revalorar las alternativas de lucha que la defensa de estos derechos humanos ha representado para las minorías, en específico para los indígenas en nuestro país.

Los derechos humanos, después de la Segunda Guerra Mundial, constituyeron estándares que negaban las diferencias multiculturales, dando por sentado que los dos derechos más básicos son la libertad de elección (democracia) y el derecho a dedicar la propia vida a la persecución del placer (desde un ámbito individualista), considerando que un acercamiento a los derechos humanos puede constituir el cimiento de una defensa contra el “exceso de poder” (generalmente relacionado con los regímenes socialistas).

Esta concepción de los derechos humanos viene marcada por el proceso de globalización, o globalizaciones, de acuerdo a Santos (2002:62), quien define este fenómeno como “un proceso por el cual una entidad o condición local tiene éxito en extender su alcance sobre el globo y, al lograrlo, desarrolla la capacidad para designar una entidad o condición social rival como local”. Esto deriva en que el sistema hegemónico genera la localización de aspectos potencialmente globales.

Con base en lo anterior se explica que aparezcan grupos “minoritarios” que en realidad no representan minorías: las mujeres, los migrantes, los indígenas. Sin embargo, son considerados así porque se encuentran subordinados a la lógica hegemónica que no los contempla dentro de sus generalidades.

Dentro de las generalidades, habría que retomar los dos derechos que desde el sistema preponderante tienen mayor preponderancia: la libertad de elección y la persecución del placer (Zizek, 2011), el primero como aspiración únicamente realizable al interior de la democracia capitalista. Esta democracia, lejos del concepto original desarrollado durante la República Romana², cae en

² Para más información sobre el tema consultar: Fernández Estrada, Julio Antonio (2014). *De Roma a América Latina: El tribuno del pueblo frente a la crisis de la República*. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, A.C. Fernández, A. N. (2009). La modernidad liberal y el concepto de constitución: tergiversaciones y falsedades. *Anuario de la Facultad de Derecho*, (27), 135-152.

Lobrano, G. (2006). Dottrine della inesistenza della costituzione e il “modello del diritto pubblico romano”. *Diritto@ storia*, (5).

Lobrano, G. (2007). Comuni, repubblica e federazione tra diritto romano e diritto inglese. *Diritto@ storia*, (6).

tales contradicciones que actualmente nos atrevemos a hablar de “democracia participativa”, ¿cómo podría ser democracia si no conlleva la participación de la ciudadanía?; sin embargo, esta participación sólo importa en cuanto a las cifras cuantitativas, es decir, el sistema “democrático” se reduce a la capacidad de elección y triunfo de las mayorías, dejando desprotegidos e ignorados aquellos grupos que no logran conseguir la suficiente cantidad de votos para ser representados.

Aquí podríamos cuestionarnos sobre el impacto de las “minorías” que numéricamente no lo son (mujeres, migrantes, indígenas), ya que de acuerdo al tipo de democracia descrito arriba, tendrían un poder de voto bastante importante. El problema es que este sistema de una mal entendida democracia, como señalamos, está inscrito en la lógica capitalista, la lógica de la acumulación, lo que implica que cuanto mejor vínculo tengo con el mercado, más derechos obtengo; en oposición, mientras más excluido sea del mercado (por ser mujer, anciano, indígena), menos derechos me amparan, menos ciudadanía tengo (Wulschner, 2011: 35).

Regresemos al otro derecho básico dentro de la interpretación hegemónica de los derechos humanos: la persecución del goce. Esto ha generado una oposición entre un occidente liberal y tolerante y todas aquellas culturas (la islámica, por ejemplo, pero también algunas culturas indígenas) que, desde la perspectiva occidental, caen en el fundamentalismo al reprimir y controlar ese goce, al reprimir o controlar la libertad sexual de la mujer. Sin embargo, desde una postura totalmente reduccionista, las posturas occidentales son incapaces de comprender como “el control de la sexualidad femenina se ha legitimado como la defensa de la dignidad de la mujer, para evitar que sean reducidas a objetos de explotación masculina” (Žizek, 2011: 118). Al final, ambos polos comparten una estricta aproximación disciplinar: los “fundamentalistas” regulan la conducta femenina para evitar la trasgresión de ciertos valores, y los feministas liberales imponen una conducta femenina con el mismo fin. La cuestión es definir qué valores para unos y otros importan más.

Para González Amuchastegui (en López López, 2013: 19), los derechos humanos “constituyen un paradigma moral válido en todo el mundo, y por otro, reconocen a todos los seres humanos su condición de sujetos de esos sistemas normativos morales de validez universal”. Cuando hablamos de valores sería un error no considerar el relativismo ético y el pluralismo cultural. En el caso del relativismo ético, los valores están condicionados a un tiempo, espacio y entendimiento cosmogónico, lo que hace imposible la existencia de normas morales o valores hegemónicos universales. De otra forma, estaríamos negando la esencia iusnaturalista de los derechos humanos.

Desde la perspectiva del pluralismo cultural, los derechos humanos siguen imponiéndose a todos los pueblos no occidentales como cánones morales,

culturales y jurídicos elaborados en Europa y Estados Unidos (especialmente habría que revisar el enfoque y los valores que la ONU enarbola para establecer las políticas de educación en derechos humanos). Desde las premisas del relativismo cultural, en un intento por salvar tal imposición, se afirma que cada pueblo ha forjado un tejido institucional propio a lo largo de la historia y que ese conjunto de formas de vida e instituciones no se puede juzgar ni mejor, ni peor que el de cualquier otro pueblo. “No existen, por tanto, hegemonías en el plano de la cultura, ni en el de las formas políticas. De ello se infiere la improcedencia de querer juzgar las instituciones culturales y políticas desde un único parámetro o modelo ideal, porque tal modelo no existe” (Pérez Luño, 1998: 98).

Habrà que advertir que lo anterior no niega la necesidad de un catálogo de valores existentes en todas las culturas que en su conjunto constituyen los derechos humanos, lo que se trata es de invitar a pensar en las diferentes concepciones sobre esos valores y la escala que los mismos pueden adoptar dentro de cada cultura. No se trata de negar que la dignidad humana, la libertad o la democracia son valores que importan al género humano en su totalidad individual y colectiva, sino de estar abiertos a los matices en la forma de entender y practicar estos u otros valores, así como en la importancia que éstos u otros valores pueden tener en cada cultura.

El reto está en encontrar puntos intermedios entre una matriz cultural impuesta que conlleve a pensar en los derechos humanos como un mito y un relativismo tal en su aplicación, que implique la utilización de este discurso para negar su existencia. Ambos extremos, como podemos ver, conllevan la anulación de los derechos humanos. Es por lo anterior que recurrimos a Boaventura de Sousa Santos (2002) y a su concepción de los derechos humanos como guion emancipatorio.

Concebidos bajo la perspectiva de la universalidad, los derechos humanos siempre serán un instrumento del “choque de civilizaciones” descrito por Samuel Huntington³, donde lo que caracteriza es la lucha del Oeste contra los demás. Su competencia global se obtendrá a costa de su legitimidad local. El multiculturalismo progresista puede generar una relación balanceada y mutuamente reforzada entre competencia global y legitimidad local.

Es tal la diversidad que es imposible hablar de un sistema de defensa y protección de los derechos humanos a nivel internacional, de ahí que coexistan los sistemas europeo, interamericano, africano y uno menos definido, que es el asiático. Desde éstos sistemas han surgido una serie de derechos que van enriqueciendo el catálogo de derechos humanos de acuerdo a las culturas que representan.

³ La obra de Samuel Huntington, originalmente titulada “Clash of Civilizations” salió publicada en 1996.

Sin embargo, subyacente sigue un proyecto civilizatorio que ha construido y mantiene, al menos fácticamente, estados monoculturales, monocivilizatorios y excluyentes, pero se ha enfrentado a un empuje decidido de las minorías; en el caso de las sociedades latinoamericanas, los pueblos indígenas constituyen un sector que mediante sus movilizaciones, declaraciones y luchas cotidianas han reivindicado una serie de derechos en busca de la superación de la dominación cultural que enmarca sus vivencias de subordinación social, económica y jurídica. Se ha tratado de una lucha contra la doctrina liberal heredada por la Ilustración y el Liberalismo francés, que ha aceptado, siguiendo con la tradición eurocentrista, que los derechos fundamentales más importantes son la vida, la igualdad, la libertad y la dignidad, lo cual conlleva que los titulares de estos derechos son los individuos en lo particular. Se trata de un liberalismo inconsecuente con sus propios fundamentos pues rompe con el principio de igualdad al no reconocer la igualdad entre las distintas culturas.

El reconocimiento de los derechos de las minorías se da después de la Segunda Guerra Mundial, como producto de los reclamos de grupos étnicos que no encontraban las condiciones indispensables para hacer valer sus derechos de la misma manera que aquellos que formaban parte de la población dominante. *“El reclamo de estos grupos demostró que el reconocimiento formal de los derechos es insuficiente para asegurar su ejercicio, que es necesario proveer de las condiciones necesarias para permitir su real cumplimiento. Para lograr lo anterior se volvió una condición necesaria atender a los valores que hay detrás de cada cultura, pues ellos inciden directamente en la forma de acceder al derecho reconocido”* (López Bárcenas, 2008: 12).

Como parte de los antecedentes internacionales, podemos mencionar el Convenio Número 107 que en 1957 se concretó en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, ratificado por 27 países. A partir de esa fecha una serie de instrumentos internacionales se han referido al tema de los derechos indígenas: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 27 donde reconoce el derecho a la vida cultural, religión e idioma de las minorías étnicas; la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992), donde se garantiza la protección del Estado a la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios; el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), que basándose en el Convenio 107, lo sustituyó, dotándolo de nuevos contenidos, y constituye, hasta la fecha, el único instrumento internacional con carácter vinculatorio en relación a los derechos de los pueblos indígenas.

El Convenio 169 especifica que los pueblos indígenas son todos los descendientes de las poblaciones que habitaban el país o una región geográfica

que actualmente pertenece al país donde se asentaron en la época de la Conquista, la colonización o del establecimiento de las fronteras actuales de dicho país. Así mismo, establece el derecho de los pueblos indígenas a vivir y desarrollarse como comunidades distintas y a ser respetados, estableciendo obligaciones para los Estados en materia de su integridad cultural; sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales; sus formas propias de organización; la no discriminación; la búsqueda de su participación y consulta en las decisiones de políticas públicas que los afecten, y el derecho al desarrollo económico y social (CNDH, 2012: 7). Este convenio fue ratificado por México en 1990.

La lucha de los pueblos indígenas para el reconocimiento de sus derechos ha tenido distintos acentos y matices a lo largo de la historia de nuestro país. En un primer momento, como parte de la gesta independentista, la libertad de los indígenas esclavizados por los españoles era el estandarte de esta lucha reivindicatoria, durante la Revolución Mexicana los derechos de propiedad fueron los que encabezaban el reclamo por una reforma agraria, posteriormente, durante los años 40's, los indígenas enfocaron sus esfuerzos en su acceso igualitario a servicios públicos y a la educación. En la actualidad, las diversas demandas de los pueblos indígenas de México, y del mundo, se concretan en el reclamo de la autonomía.

Los Estados modernos, señala López Bárcenas (2008: 29), se fundaron con contratos sociales concebidos en Europa, bajo la idea de un poder soberano, único, una sociedad homogénea, compuesta de individuos sometidas a un solo régimen jurídico y por lo mismo con iguales derechos para todos. Sin embargo, la realidad no corresponde a esta con este escenario contractual unificado, ya que la mayoría de los Estados están integrados por varios pueblos que luchan por mantener sus identidades colectivas y las soluciones impuestas ante la falta de concordancia entre la teoría y los mapas geográficos han sido violentas.

La coexistencia de diversos pueblos en un Estado ha sido enmarcada en el derecho a la libre determinación o autodeterminación, entendiéndose como tal, “la capacidad que poblaciones suficientemente definidas desde el punto de vista étnico o cultural tienen para disponer de sí mismas y el derecho que un pueblo tiene en un Estado de elegirse la forma de gobierno” (López Bárcenas, 2008: 33). El derecho a libre determinación es un derecho fundamental de los pueblos, como la libertad lo es del individuo, y que al igual, que la libertad individual, puede ejercerse de diversas maneras. De lo anterior deriva que las autonomías sólo pueden ser reconocidas en la ley que funda al Estado, es decir, su Constitución.

En 1992, cumpliéndose 500 años de la colonización de América, se publicó en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una declarativa de la pluriculturalidad de la nación mexicana, cuyo sustento está en

la presencia originaria de los pueblos indígenas. El reconocimiento que se hacía en esa norma era como componente de la pluralidad cultural de la nación, y sólo de manera indirecta se podía establecer la consideración de los pueblos indígenas como sujetos de derecho. En el artículo 27 constitucional, se estableció que “la ley protegerá la integridad de los grupos indígenas”, desconociendo su condición de pueblos a los indígenas y retomando el término de minorías. A las minorías se les aplican políticas de discriminación positiva para igualarlas con el resto de la población, mientras que a los pueblos indígenas se les debe reconocer su naturaleza, lo que implica su derecho a decidir libremente su condición política, económica, política, cultural y social (López Bárcenas, 2008: 70-71).

Así pues, el discurso político de las reformas de 1992, en lugar de reconocer y efectivizar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, mantenía a estas colectividades sin un reconocimiento pleno como sujetos de derecho. Fue la Constitución de Oaxaca, la que desarrolló una reforma sin precedentes en toda la República, para incluir derechos indígenas, e incluso se aprobó una ley específica de la materia.

El levantamiento zapatista de 1994, marcaría para los indígenas mexicanos un momento clave en la lucha emancipatoria y el preámbulo para iniciar la conquista de la autodeterminación. En medio de una sociedad mexicana que se declaraba multicultural pero que actuaba como si no lo fuera, con políticas de falsa integración y de fallido reconocimiento, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) tomó las armas para superar la exclusión y discriminación para buscar la igualdad basada en la diferencias.

Los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, suscritos entre el gobierno federal y el EZLN, fueron el resultado de esta lucha, los cuales incluían una serie de iniciativas elaboradas por la COCOPA (Comisión de Concordia y Pacificación). En los Acuerdos de San Andrés el gobierno mexicano reconoció que “los pueblos indígenas han sido objeto de formas de subordinación, desigualdad y discriminación que les han determinado una situación estructural de pobreza, explotación y exclusión política”, y que “para superar esa realidad se requieren nuevas acciones profundas, sistemáticas y participativas y convergentes de parte del gobierno y de la sociedad, incluidos, ante todo, los propios pueblos indígenas”, basándose en una relación que “debe superar la tesis de integracionismo cultural para reconocer a los pueblos indígenas como nuevos sujetos de derecho, en atención a su origen histórico, a sus demandas, a la pluriculturalidad de la nación mexicana y a compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en particular el Convenio 169 de la OIT” (Gómez Magdalena, 2000)

Lo anterior implicaba que el gobierno se comprometía a reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos y como consecuencia, podrían éstos últimos decidir su forma de gobierno y de organización política, social,

económica y cultural; reconociendo los derechos de los pueblos indígenas en dichos ámbitos; garantizando su pleno acceso a la justicia ante los órganos estatales; reconociendo sus sistemas normativos internos para la solución de conflictos, así como sus formas específicas de organización.

El gobierno presentó objeciones a la propuesta en 1997 y en 1998 presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas que se apartaba de lo pactado en San Andrés. Tras años de tensión, el gobierno que representaba la alternancia en el poder presentó una iniciativa de ley a la Cámara de Senadores, con base en los Acuerdos de San Andrés, misma que al no ser defendida por el Secretario de Gobernación fue modificada en sus partes sustantivas y finalmente aprobada por el Congreso de la Unión en el 2001, incluyendo una serie de modificaciones a varios artículos constitucionales: el artículo 1, párrafo tercero, artículo 2, párrafo primero, que sustituyó al artículo 4, el artículo 18, párrafo sexto, el artículo 27, fracción VII, párrafo segundo y el artículo 115, fracción tercera.

Gracias a la rebelión que estalla en Chiapas en 1994, *“lo indígena perdió su carácter denigrante con que se le cubrió por muchos años y se vistió de un ropaje digno, en donde una parte importante de la población mexicana podemos reconocernos como lo que somos y siempre hemos sido: mexicanos, sí, pero antes que eso individuos pertenecientes a formaciones culturales diversas, existentes antes de la creación del Estado moderno y por tanto con todos los derechos que la Constitución, las leyes y, en general, el sistema jurídico garantiza a todos sus ciudadanos, pero también con los derechos colectivos, derivados precisamente de nuestra pertenencia a un pueblo indígena específico”* (López Bárcenas, 2008: 1)

Sin embargo, a pesar de las movilizaciones y esfuerzos por rescatar el sentido original, la reforma constitucional de 2001 no reconoce los derechos de los pueblos indígenas, se reduce a un discurso político, ya que a los pueblos indígenas siguen siendo considerados minoría, además de que se les reconoce en el texto constitucional, el derecho a ejercer sus derechos sujetándose a los principios generales de la propia Constitución y de acuerdo a los procedimientos ya determinados en otras leyes. La reforma también limita el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho así como los derechos que otorga, ya que tendrán que ser reglamentados en las Constituciones de los Estados de la República para que puedan ejercerse. El Congreso Nacional Indígena (CNI, Manifiesto Indígena del Primero de Mayo) expresó que “representa una burla para nuestros pueblos y una afrenta mayor para la sociedad mexicana, que decidió respaldar nuestra justa causa”.

La historia de invisibilización continuó con una serie de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en torno a las impugnaciones a la reforma indígena, pero el máximo tribunal del país generará en 2012 un antecedente de gran trascendencia en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, al resolver una controversia constitucional en favor del

municipio de origen purépecha de Cherán, Michoacán. Dicha controversia sería el corolario de una coyuntura histórica entre: la igualación jerárquica que adquieren los tratados internacionales como parte de la interpretación novedosa del artículo 1 constitucional, y el levantamiento comunitario que ocurre el 15 de abril del mismo año en el municipio de Cherán, Michoacán, lo que resultará en una sentencia del poder judicial mexicano que marcará un precedente sin igual en toda América Latina.

El 2 de noviembre de 2011 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una resolución a favor del municipio indígena de Cherán en la que por primera vez en la historia del Estado mexicano reconoció el derecho de un municipio indígena para elegir a una autoridad municipal conformada de acuerdo a sus “usos y costumbres” (Aragón, 2013: 37). La autoridad conformada por 12 “*keris*” (ancianos) recibió el nombre de Concejo Mayor del Gobierno Comunal. A diferencia de lo sucedido en Chiapas con los municipios autónomos, la entrada del gobierno de Cherán no fue producto de un proceso autonómico *de facto* alejado de la legalidad estatal.

Mediante la sentencia número SUP-JDC-9167/2011 del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, los purépechas de Cherán obtuvieron el derecho para elegir una autoridad que respondiera a sus prácticas culturales, políticas y sociales distintas a las establecidas en el artículo 115 constitucional.

El argumento legal se basaba en la reforma del artículo 1 del año 2011 que consideraba se debían aplicar directamente las normas de los tratados internacionales en materia de derechos humanos (particularmente se recurrió al Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales), ya que de acuerdo al nuevo precepto constitucional el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas era parte ya del bloque de constitucionalidad que ahora regía la Estado mexicano.

A la resolución en materia electoral arriba señalada, hay que sumar la controversia constitucional, resuelta el 19 de octubre de 2012, en la que la SCJN declaró inválida la reforma constitucional indígena aprobada por el Congreso de Michoacán después del proceso electoral por “usos y costumbres” que reconocía al Concejo Mayor de Cherán como máxima autoridad municipal. La resolución tuvo base el artículo 2 constitucional en lo relativo a la libre determinación y autonomía, y el artículo 6 del Convenio 169 que señala el deber de los Estados de: “Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente” (Montes, Adelfo, 2015). Este precedente ya está sirviendo para el análisis de otros casos similares en comunidades indígenas del estado de Oaxaca.

Aunque el sello liberal occidental en el discurso dominante de los derechos humanos sigue presente, reconociendo por encima de todo los derechos individuales, incluso cuando se reconoce el derecho colectivo a la autodeterminación, éste es restringido a los pueblos sometidos al colonialismo europeo; dando prioridad a los derechos civiles o políticos sobre los económicos, sociales y culturales, y en el reconocimiento del derecho a la propiedad como el primero y, por muchos años, único derecho económico (Santos, 2002:68); también es cierto que las luchas de personas y organizaciones no gubernamentales a lo largo del planeta ha permitido una práctica contra hegemónica de los derechos humanos, donde interpretaciones anticapitalistas, concepciones no occidentales y los diálogos interculturales son las pautas.

Esto ha sido producto de una lucha politizada, en palabras de Zizek (2011: 125), “ya que la despolitización priva al otro discriminado de cualquier subjetivización política [...] El ‘hombre’, el portador de los derechos humanos, es obra de una serie de prácticas políticas que materializan la ciudadanía”. La universalidad señala el ámbito de politización donde el agente político se asume como el carente de un lugar adecuado en la edificación social.

Así pues, parece que la cuestión es si la conquista cultural puede ser reemplazada por diálogos interculturales basados en condiciones mutuamente acordadas. Los derechos humanos, bajo tal perspectiva, se convierten en una especie de esperanto, que transforma a los derechos humanos en una red de política cosmopolita mutuamente inteligible y traducible a los lenguajes nativos de la emancipación (Santos, 2002:81).

El levantamiento del EZLN en Chiapas y el movimiento de Cherán en Michoacán fueron luchas de pueblos y comunidades indígenas que generaron la politización de la sociedad mexicana, lo cual las transforma en luchas más amplias que abarcan cada vez más actores que fueron capaces de poner a dialogar distintas cosmogonías, convirtiéndolos en aliados. Asimismo, en ambos casos, los derechos humanos se convirtieron en instrumentos que abrieron nuevas posibilidades contra hegemónicas, sin que esto implique logros conquistados definitivamente, pero sí un intersticio que puede ampliarse por la constante presión y movilización política de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los actores (magistrados, ministros, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales gubernamentales, medios de comunicación) que se les aliaron en el camino de la búsqueda de una sociedad más justa e incluyente.

II. Fuentes de Información

Andrade Aragón, Orlando, 2013. , en *Estudos & Pesquisas sobre as Américas*. Vol. 7. Núm. 2.

- CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), 2002. *Derechos humanos de los pueblos indígenas en México*. Primera edición. Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. México.
- OIT (Organización Internacional del Trabajo), 1996. Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989. OIT, Oficina para América Central y Panamá. Costa Rica.
- Gómez, Magdalena, 2000. “Iniciativa presidencial en materia indígena, los desacuerdos con los Acuerdos de San Andrés”, en: García Colorado, Gabriel, e Irma Eréndira Sandoval (coordinadores), *Autonomía y derechos de los pueblos indios*. Tercera edición, Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas. México.
- López Bárcenas, Francisco, 2008. *Autonomía y Derechos Indígenas en México*. Vol. 10. UNAM. Consultado el 30 de octubre, disponible en: <http://www.lopezbarcen.org/sites/www.lopezbarcen.org>.
- López López, Pedro, 2013. *Ética y Derechos Humanos para Bibliotecas y Archivos*. Federación Española de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, Museólogos y Documentalistas. España.
- Montes, Adelfo Regino, 2015. “La SCJN y los derechos de los pueblos indígenas”, en *La Jornada*. Opinión. Jueves 19 de octubre. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2015/10/29/opinion/022a1pol>
- Luño Pérez, Antonio Enrique, 1998. “Sobre la universalidad de los derechos humanos”, en *Anuario de filosofía del derecho*. Consultado el 30 de octubre, disponible en: [file:///C:/Users/Militza/Downloads/Dialnet-SobreLaUniversalidadDeLosDerechosHumanos-142389%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Militza/Downloads/Dialnet-SobreLaUniversalidadDeLosDerechosHumanos-142389%20(2).pdf)
- Santos, Boaventura de Sousa, 2002. “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”. Traducido por Libardo José Ariza, en *El otro derecho*. Núm. 28, julio. Bogotá.
- Villavicencio, Záyin Dáleth, 2014. “Cherán triunfa y sienta un precedente en el reconocimiento de los derechos indígenas”, en *Revolución tres punto cero Michoacán*. Consultado el 01 de noviembre, disponible en: <http://michoacantrespuntocero.com/cheran-triunfa-y-sienta-un-precedente-en-el-reconocimiento-de-los-derechos-indigenas/>
- Wulschner Montes, Militza, 2011. “La participación política de las mujeres rurales y el desarrollo. El caso de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala de la Meseta Purépecha, Michoacán”. Tesis para obtener el título de Maestra en Ciencias en Desarrollo Local. UMSNH, Facultad de Economía “Vasco de Quiroga”. Michoacán.
- Zizek, Slavoj, 2011. “En contra de los Derechos Humanos”, en *Suma de Negocios*. Vol. 2. Núm. 2.

Sumario: I. Introducción; II. *Parte I.* Cátedra en Materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; III. *Parte II.* Carta de Derechos y Garantías para el Usuario de la Justicia Alternativa; IV. Conclusiones; V. Fuentes de información.



DOS VERTIENTES PARA LA DIVULGACIÓN DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA

**PARTE I. CÁTEDRA EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS PARA LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.**

**PARTE II. CARTA DE DERECHOS Y GARANTÍAS PARA EL USUARIO DE LA JUSTICIA
ALTERNATIVA.**

Luis Fernando Anita Hernández¹

Palabras Clave: Justicia Alternativa, MASC (Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos), Equidad, Coexistencia, Paz Social.

Resumen:

La mejor contribución a la divulgación de la Justicia Alternativa y de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, será proponer la instauración de una Cátedra para nuestra Facultad de Derecho, y que a través de una Carta de Derechos y Garantías para el uso de la Justicia Alternativa, dé al ciudadano, certeza y seguridad jurídica para que aquellas controversias que sean sometidas, tengan una resolución razonable y equitativa.

¹ Profesor e Investigador Asociado A, Tiempo Completo. Profesor en las Asignaturas de Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado. Presidente y Decano de las Academias de Profesores de Derecho Internacional Público y Privado. Impartición de diversos Cursos en Materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y Justicia Alternativa, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

I. Introducción

Nuestra entidad soberana transita de un modelo de justicia tradicional a una de corte alternativo, de manera subsidiaria; donde los procesos, métodos y sus operadores de esta justicia, se han transformado, por mandato constitucional.

Del Artículo 17 de la Constitución Política de nuestro país, emerge aunque para materia penal, pero se interpreta que para todo el sistema jurídico, un marco legislativo para los Mecanismos Alternativos, que serán aplicados acorde a la naturaleza de las controversias.

El acceso a la justicia, por parte del ciudadano, no debe estar en duda; y la propiedad del conflicto, vuelve a sus legítimos dueños, y serán los artífices de dar solución razonable y equitativa, a través de la justicia especializada

La comprensión de los fenómenos sociales, y más concretamente sus conflictos, como pudieran ser dimensionados, gestionados y transformados; como pudiera ser abordada la conflictividad y sus estragos en el individuo, en la familia, en la escuela y en la comunidad; como atender las afectaciones emociones y los daños al patrimonio de las personas; como abordar los conflictos y no reprimirlos; se requiere la conjunción de varias acciones, la primera, una divulgación y socialización tanto de la Justicia Alternativa (JA) y de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), será una manera de orientar e informar a la sociedad, para ello propongo una: Carta de Derechos y Garantías para el Usuario de la Justicia Alternativa; la segunda acción, quien será el operador de esta JA y de los MASC, sino es el letrado, aquel profesional, que cuando curso los estudios de derecho, no recibí la instrucción en esta disciplina jurídica, por lo anterior, propongo un Programa de contenido para una: Cátedra en Materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; la tercera acción, el Estado debe implementar todas aquellas políticas que conlleven a la promoción de este tipo de justicia y de la paz social.

II. *Parte I.* Cátedra en Materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Desde la instauración de los Estudios de Derecho en Michoacán, la formación de la Escuela de Jurisprudencia y en la actual Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, es un centro intelectual en la formación de letrados, para nuestra localidad, la entidad y el país.

Con auténtica y genuina tradición histórica, los estudios de derecho, han tenido amplio reconocimiento nacional e internacional, quienes han egresado

de nuestra institución se integran al sector público, privado, en los poderes de la unión, en la investigación científica jurídica, por citar algunos, notable presencia de michoacanos abogados; reconocidos por su talento, sagacidad, alta técnica interpretativa y de argumentación, son valorados y bien aceptados en cualquier dependencia gubernamental, esto habla de una sólida preparación; pero hay que destacar, para estos tiempos, el profesional del derecho esta egresando, con una sustancial limitante, no esta siendo formado debidamente con la teoría y la práctica necesaria en materia de Justicia Alternativa o Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, esto debe importar a todos, y nuestros abogados emergen al mundo del litigio, carentes de este conocimiento.

La Universidad Michoacana, a través de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, tiene la misión de formar abogados para resolver los diversos problemas de la sociedad con relevancia jurídicas, utilizando para ello los dispositivos que marque la Ley, y sin lugar a dudas harán preponderar todavía la justicia tradicional, de corte Adjudicativo, y sin considerar aquella justicia de corte equitativo.

El Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, no cuenta con un programa específico, en las temáticas de Justicia Alternativa (JA) ni de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), se esta prescindiendo de un importante conocimiento jurídico, para la formación de Licenciados en Derecho, esto traerá por consecuencia que continúen utilizando el sistema tradicional de la justicia retributiva; lo anterior, es un detrimento en la capacidad de decisión del abogado para optar según la naturaleza de la controversia a otro tipo de justicia.

Cabe precisar, que el Sistema Jurídico Mexicano, ha tenido una gran transformación, a partir del año 2008, con las Reformas Constitucionales en materia de Justicia, se ha integrando nuevas áreas del derecho, se modifican otras, y sobre todo resaltando la inclusión de un marco legislativo en materia de JA y de MASC; ha comenzado un nuevo paradigma de justicia especializada y equitativa en nuestra nación.

En la sociedad, se alzan voces, con mayor contundencia, reprobando y repudiando la procuración y administración de justicia, sus extenuantes procesos judiciales y más aún su justicia parcial, que es dictada por juzgadores tradicionalistas; pero el régimen constitucional, hoy establece que las controversias pueden ser canalizadas a métodos técnicos, flexibles y donde los particulares, tendrán una intervención destacada y decisoria en los resultados que se obtengan de la implementación de esos mecanismos alternativos. Para que esto suceda así, se requiere que los operadores del derecho (Abogados), sean los principales precursores en la socialización y aplicación de estos métodos y alcanzar una justicia transformativa, para el ciudadano y la comunidad.

Nuestros educandos reciben puntualmente, instrucción teórica y práctica en aproximadamente 40 disciplinas jurídicas, pero ninguna relacionada con la JA o MASC; siendo así, la competencia laboral para estos egresados, será muy restringida, y otros abogados, que hayan tenido tal instrucción, quizás podrán ofrecer un mejor servicio profesional.

Nuestra Facultad de Derecho, no debe permanecer ajena o indiferente ante esta situación, es impostergable ya, debe comenzarse con trabajos académicos bien planeados y organizados que conlleven a promover, divulgar y socializar en la comunidad docente y estudiantil de una Carta de Derechos y Garantías para el Usuario de la Justicia Alternativa, como guía que oriente e informe el uso de la JA y de los MASC, que sensibilice a alumnos, letrados y sociedad, la nueva forma de abordar y tratar las controversias; por otra parte, se implemente una Cátedra en Materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, es fundamental para en el nuevo perfil del abogado, que propicie el diálogo, la comunicación, la negociación, la transacción y los acuerdos; estos son los nuevos retos y desafíos.

Alumnos, Abogados, Juzgadores, Sociedad pueden prescindir o soslayar las directrices dadas por la Constitución Política y Leyes Reglamentarias, sobre JA y MASC.

¿Porque Instaurar una Cátedra en Justicia Alternativa o de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos?

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales con 216 Años, (Dos Centurias, una década y seis largos años) de impartición de los estudios de derecho, no cuenta en su Plan de Estudios, con una Cátedra sobre JA o MASC, ni curricular ni extracurricularmente.

Hoy queremos que nuestros egresados apliquen la ciencia del derecho de manera correcta al caso concreto, se les exija el cumplimiento de la ética, como profesionales del derecho asuman una filosofía humanista y pacifista o de equidad, esto puede lograrse con una sólida formación en las temáticas de la JA y de los MASC.

Este paradigma de la Justicia Alternativa, tiene un doble efecto, por una parte, el letrado, debe lograr una misión especial, que restaure el orden, la convivencia, la armonía y la paz social, de su comunidad; otro efecto sería, que la sociedad adquiriera un alto nivel de cividad y capacidad para la gestión y transformación del conflicto.

Por eso cada alumno que cursa los estudios de derecho, debe saber que reestablecer las relaciones jurídicas interpersonales y hacer primar la coexistencia social, no es nada sencillo, pero a partir de ahora, deberá ser su aspiración y reto

profesional, la Facultad de Derecho deberá coadyuvar en ello, académicamente. Ciertamente, la Institución debe continuar forjando abogados combatientes para aquellos litigios complejos, pero que en muchos de los casos hay controversias, que por su naturaleza no amerita someterlos a esa justicia adjudicativa, y más bien a una justicia alternativa.

En otras Universidades de nuestra entidad o a nivel nacional, en este momento se imparte asignaturas en Justicia Alternativa o Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos; la Facultad de Derecho, queda rezagada; ahora bien, una forma de subsanar, sería que se implemente de manera mediata esta Cátedra, y que a través de diversas actividades académicas para la comunidad docente, estudiantil y la sociedad se divulgue este conocimiento jurídico.

Hago una atenta Propuesta para un Programa de Estudio relacionado con la Justicia Alternativa o sobre los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, en los siguientes términos:

CONTENIDO PARA LA CÁTEDRA EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PARA LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
--

Unidad I. Aspectos Generales de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

1.1. ¿Cuál es el estado que Guarda las Temáticas Estadauales, Jurídicas y Sociales?

- a) El Individuo, la Familia, la Escuela, la Comunidad y el Estado
- b) El Proceso/Procedimiento Judicial (Fases)
- c) La Justicia Tradicional/Alternativa
- d) Los Sistemas de Litigio: Autotutela, Autocomposición y Heterocomposición
- e) Sistemas de Justicia: Adjudicativa, Restaurativa y Transformativa
- f) Crisis de la Justicia Retributiva en el Estado
- g) Políticas Criminales: de la Clásica, Resocializadora, Neoclásica e Integradora
- h) Sensibilización al Cambio o Negativa al Cambio

1.2. Naturaleza Jurídica de los MASC

- a) Antecedentes Históricos
- b) Conceptualización: Justicia Alternativa y MASC

- c) Características
- d) Elementos
- e) Naturaleza
- f) MASC *On Line*

1.3. Modalidades de los MASC

- a) Arbitraje
- b) Conciliación
- c) Justicia Restaurativa
- d) Medicación
- e) Negociación
- f) ADR

1.4. Acceso a la Justicia Alternativa

- a) Acceso a la Justicia y Justicia Especializada
- b) Teoría de la Propiedad del Conflicto
- c) Terminología Comparativa: Tradicional y Alternativa

1.5. Campos de Acción de los MASC

- a) Área del Derecho Público
- b) Área del Derecho Privado
- c) Área del Derecho Social
- d) Área *sui generis*

Unidad II. Marco Legal General para la Justicia Alternativa.

2.1. Marco Legislativo y Normativo

a) Ámbito Municipal

- i. Reglamento Interior de la Sindicatura del Municipio de Morelia (POE Mayo 2013)
- ii. Reglamento del Centro Municipal de Mediación (POE Septiembre 2008)

b) Ámbito Estatal

- i. Constitución Política del Estado de Michoacán (Reformas POE Julio 2011)
- ii. Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán (POE Enero 2014)

- iii. Código Familiar del Estado de Michoacán (Reformas Septiembre 2015)
- iv. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán
- v. Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán (POE, Junio 2011)

c) Ámbito Nacional

- i. Constitución Política de los EUM (Reformas DOF Julio 2008)
- ii. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (DOF Diciembre de 2014)
- iii. Código Nacional de Procedimientos Penales (DOF Marzo 2014)
- iv. Ley Federal de Justicia para Adolescentes (DOF Diciembre 2012)
- v. Código de Comercio Arbitraje Comercial (DOF 2003, Reformas 2011)
- vi. Ley General de Víctimas (2013)

d) Ámbito Internacional desde las Naciones Unidas

- i. Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial (1985)
- ii. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder, Resolución 40/34 Asamblea General de las Naciones Unidas (1985)
- iii. Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Conciliación (2002)
- iv. Informe de la Reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) (2002)
- v. Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal (2002)
- vi. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, Resolución 60/147, Asamblea General de las Naciones Unidas, (2005)
- vii. Declaración de Bangkok: Sinergias y Respuestas: Alianzas Estratégicas en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal (Justicia Penal), Asamblea General de las Naciones Unidas, (2005)
- viii. Directrices de las Naciones Unidas para una Mediación Eficaz (2012)
- ix. Fortalecimiento de la Función de Mediación en el Arreglo Pacífico de controversias, la prevención de conflictos y su solución, de la Asamblea General de la ONU (2012)

e) Ámbito Internacional Europeo

- i. Recomendación (85) 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la Posición de la Víctima en el marco del Derecho Penal y del Proceso Penal (1985)
- ii. Libro Verde: Modalidades Alternativas de Solución de Conflictos en el ámbito del Derecho Civil y Mercantil, de la Comisión de las Comunidades Europeas (2002)
- iii. Directiva 2008/517CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre Aspectos de la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles (2008)
- iv. Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la Mediación Penal, sobre el Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal, (2012)

f) Ámbito Internacional Americano

- i. Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina (2005)
- ii. Carta de Recife, Brasil, sobre Justicia Restaurativa (2006)
- iii. Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa (2009)

g) Ámbito Internacional desde la Cámara de Comercio Internacional de París, Francia

- i. Reglamento ADR de la CCI (2001)
- ii. Guía del ADR de la CCI (2001)

h) Ámbito Internacional de los Tratados de Libre Comercio

- i. Tratados Constitutivos: TLCAN, MERCOSUR, ALADI, CARICOM, ALCA, TPP

Unidad III. Centros de Justicia Alternativa y Restaurativa en la Administración y en Procuración de Justicia.

3.1. Justicia Alternativa en Administración de Justicia en Michoacán

- a) Centro Estatal de Justicia Alternativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán:
 - i. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán (POE Diciembre 2014)
 - ii. Reglamento del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Michoacán (POE Octubre 2015)
 - iii. Acuerdo que determina las Funciones de los Mediadores – Conciliadores y Facilitadores de Procesos de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado (POE Marzo 2013)

3.2. Justicia Alternativa y Restaurativa en Procuración de Justicia en Michoacán

- b) Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán:
 - i. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (POE Febrero 2015)
 - ii. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo (POE Mayo 2015)

3.3. Centros Estatales de Justicia Alternativa

- a) Centros Estatales del País
- b) Leyes Estatales de Justicia Alternativa
- c) Programa Internacional ABA/USAID

3.4. Centros Privados de Justicia Alternativa

- a) Funciones, Obligaciones, Costos del Servicio, Reglamento Interno y Estructura Orgánica
- b) Centros Nacionales y Regionales
 - i. Centro de Arbitraje de México (CAM)
 - ii. Centro de Mediación y Arbitraje de la CANACO
 - iii. Asociación Mexicana de Mediación y Arbitraje Comercial (AMMAC)
- c) Centros Internacionales:
 - i. CCI, AAA, LCIA, CIAC, CIADI, CAMCA

Unidad IV. Teoría General del Conflicto.

4.1. Aspectos Generales del Conflicto

- a) Conceptualización desde Óptica: de la Psicología Social, de la Sociológica y del ámbito Jurídico
- b) Teorías: Del Caos, De los Juegos y Gestión del Conflicto
- c) Estructura: Trial (Ciclo Básico del Conflicto)
- d) Partes en el Conflicto
- e) Tipología del Conflicto
- f) Conflictividad
- g) Proceso: NECESIDAD-MIEDO-REACCIÓN
- h) Factores *Intra y Extra* Personales en la generación del conflicto
- i) Actitudes, Procesos Disociativos y Estados Emocionales y Conductuales del individuo

4.2. Disciplinas Vinculantes al Conflicto

- a) Áreas Directas Multidisciplinarias: Conflictología, Comunicología y Psicología
 - i. Técnicas Directas: Interrogación y Conversación Persuasiva
 - ii. Técnicas Indirectas: Expresión Oral, Negociación y Terapia
 - iii. Técnicas *Sui Generis*: Canales de Percepción; Calibración, Lenguaje no Verbal, Hemisferios
- b) Áreas Indirectas Multidisciplinarias: Criminología, Victimología y Penología

Unidad V. Naturaleza Jurídica del Arbitraje, Conciliación, Justicia Restaurativa, Mediación y Negociación.

5.1. Aspectos Específicos de los MASC

- i. Definición, Clasificación, Características, Elementos, Ventajas, Naturaleza y Principios
- ii. Momentos Oportunos de aplicación de los MASC: Extra-judicial, Pre-Procesal, Intra-Procesal, Extra- Procesal y Post-Procesal
- iii. Procesos: Fases o Etapas
- iv. Medidas Cautelares en Mediación
- v. Uso de Medios Electrónicos en la Mediación
- vi. Límites o Restricciones en el uso de los MASC
- vii. Modelos para la Mediación: Tradicional – Lineal (Harvard), Transformativo (Bush y Folger) y Circular Narrativo (Sara Cobb)
- viii. Métodos para la Justicia Restaurativa: Teoría de la Bifurcación, Teoría de la Vergüenza Reintegrativa, Análisis Transaccional, Jerarquía de las Necesidades, La Brújula de la Vergüenza y Ventana de la Disciplina Social.
- ix. Modelos para la Justicia Restaurativa: Mediación encuentro Víctima - Ofensor (VOM), Conferencias Familiares y Círculos de Sentencia.
- x. Salidas Alternas: Materia Penal
- xi. Acuerdos/Convenios Reparatorios
- xii. Sedes: Salas de Audiencias y sus Instalaciones
- xiii. Los Jueces en relación con la Justicia Alternativa son meros ¿Espectadores, Participantes o Garantes? ¿Cuál es su Grado de Participación en los MASC?

xiv. ¿Puede Delegarse la Función de Conciliación a Personal de los Tribunales?

Unidad VI. Del Facilitador y del Árbitro.

6.1. Para fungir como Facilitador/Árbitro

- a) Requisitos
- b) Capacitación
- c) Certificación

6.2. Perfil del Facilitador/Árbitro

6.3. Funciones del Facilitador/Árbitro

- a) Atribuciones
- b) Obligaciones
- c) Cambio de Rol
- d) Impedimentos y Excusas

6.4. Comportamiento del Facilitador/Árbitro

- a) Faltas Administrativas
- b) Faltas al Proceder y Actuar
- c) Ética
- d) Códigos Conductales

6.5. Responsabilidad Legal frente a los MASC

- a) Operadores: Árbitros, Conciliadores, Facilitadores, Mediadores y Negociadores
- b) Consultores/Asesores/Abogados
- c) Centros que Administran Justicia Alternativa

Unidad VII. Víctima – Ofensor y su Relación con la Justicia Alternativa.

7.1. Víctima – Ofensor

- a) Definición de Víctima
- b) Protección de los Derechos Humanos de la Víctima
- c) Revictimización
- d) La Víctima y la Justicia Restaurativa
- e) Definición de Ofensor
- f) Ofensor y la Justicia Restaurativa

7.2. Perdón Legal

- a) Definición del Perdón
- b) Estructura del Perdón
- c) Efectos Jurídicos del Perdón
- d) Formalidades del Perdón

7.3. Reparación del Daño

- a) Definición de Reparación del Daño
- b) Elementos de la Reparación del Daño
- c) Forma de Reparar el Daño
- d) Efectos Jurídicos de la Reparación del Daño

Unidad VIII. Justicia Alternativa en la Justicia Indígena.

8.1. Soluciones Alternativas en Materia Indígena

- a) Marco Legal en la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 2)
- b) Marco Legal en los Estados: Campeche, San Luis Potosí, Chiapas, Estado de México, Jalisco, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, Sonora y Yucatán
- c) Comisiones Estatales Indígenas
- d) Convenio No. 169, de la OIT (1989)
- e) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución 61/295, de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2007)
- f) Problemáticas, Derechos Humanos y Sistemas de Justicia Alternativa
- g) Modelo: Conferencia de Grupo familiar de la Tribu MAORÍ

Unidad IX. El Abogado en la Justicia Alternativa y en los MASC.

- 9.1. **Resistencia al cambio de Paradigma en materia de Justicia Alternativa del Abogado**
- 9.2. **Formación del Abogado en las Facultades y Escuelas de Derecho: Positivismo**
- 9.3. **Futura Formación del Abogado en materia de Justicia Alternativa y MASC**

9.4. Promotores de la Justicia Alternativa y de los MASC: Barras y Colegios de Abogados, Bufetes de Abogados, Defensoría Pública y SCJN.

9.5. Factores y Obstáculos que impiden a los Abogados la utilización de la Justicia Alternativa y los MASC en las diversas controversias legales.

Unidad X. De una Educación a una Cultura por la Justicia Alternativa.

10.1. Recursos para la Paz

- a) Educación en Materia de MASC: Ministerios de Educación
- b) Cultura para la Paz Social
- c) Sociología y Filosofía para la Cultura de Paz
- d) Ciudad Social
- e) Identidad Social y Nacional
- f) Participación Ciudadana

10.2. Referentes Legislativos en Materia de Paz Social

- a. **Ámbito Internacional: Costa Rica**
 - i. Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Ley núm. 7727, (1997)
- b) **Ámbito Estatal: México (Estado de México)**
 - i. Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México (POE 22 Dic. 2010)

Unidad XI. Temáticas Conexas a la Justicia Alternativa y MASC.

11.1. Comunicación

- a) Comunicación Efectiva

11.2. Desarrollo Humano

- a) Personalidad
- b) Autoestima
- c) Motivación

11.3. Inteligencia

- a) Inteligencia Emocional

11.4. PNL

- a) Conciliador – Mediador y el PNL
- b) PNL para Resolver Conflictos
- c) Rapport
- d) Técnica Interrogatoria
- e) Anclaje y Reencuadre

Unidad XII. Operatividad para la Justicia Alternativa.

12.1. Secuencias de Conflictos

- a) Ciclo del Conflicto en el área Empresarial.
- b) Ciclo del Conflicto en el área Vecinal.
- c) Ciclo del Conflicto en el área Penal.

12.2. Estudio – Análisis

- a) Films
- b) Videos
- c) Reportajes Especializados

12.3. Simulacros

- a) En diversos campos de acción

12.4. Buenas Prácticas en Materia de MASC a nivel Institucional

- a) En la Administración de Justicia: Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial
- b) En Procuración de Justicia: Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias PGJE

Fuente: Autoría Propia. Se propone un Nuevo Programa de la Asignatura de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, al presentado el 30 de Noviembre del año 2015, al H. Consejo Técnico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Este programa de estudio de la Justicia Alternativa y de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, efectivamente es muy ambicioso, completo, innovador, pero sobre todo, es claro que, quien administre este tipo de justicia, sea un experto, tenga una capacidad y un perfil deseable, para dar solución a las controversias de nuestro tiempo y de nuestra comunidad. Seguramente se formaran recursos humanos altamente calificados para desempeñar este rol importante en materia de justicia alternativa.

III. **Parte II. Carta de Derechos y Garantías para el Usuario de la Justicia Alternativa**

Destinatarios: Alumnos de la Licenciatura en Derecho, a los Abogados y al Ciudadano.

Contenido: Conjunto de Reglas sobre Derechos Fundamentales, de orden procesal, ético y operacional, de la Justicia Alternativa, a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, como es el Arbitraje, la Conciliación, la Junta Restaurativa, la Mediación y la Negociación, como formas *ad hoc* a la naturaleza del conflicto, y de su respectiva resolución.

Objetivo: Es que todo ciudadano este informado sobre la Justicia Alternativa, con una forma distinta de la Justicia Adjudicativa, en la resolución de controversias interpartes.

Fin Mediato: Generar una educación entorno a los MASC (Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos), haciendo primar el diálogo, la comunicación, la negociación, la transacción y los acuerdos, como una práctica reiterada, y permita que el individuo tenga plena capacidad de gestionar y transformar sus conflictos.

JUSTIFICACIÓN

Esta Carta de Derechos y Garantías para el Usuario de la Justicia Alternativa, tiene esencialmente un objetivo, dar un mensaje de la trascendencia para nuestros días, de una nueva forma de justicia que está próxima a los ciudadanos, y que serán ellos, de acuerdo al Mecanismo Alternativo utilizado, quienes den una respuesta clara y expedita a cada diferendo que tengan, o en otros Medios Alternos, necesitarán de un tercero neutral, que de manera autocompositiva o heterocompositiva, lleguen a soluciones razonables y equitativas.

El contenido de esta Carta, ha sido cuidadosamente estructurado y señalándose los principales derechos y garantías relacionados con la JA y los MASC; además, sea un instrumento de socialización y divulgación, para todos los sectores de la sociedad, que indiscutiblemente necesitan estar informados, a la postre hagan un uso adecuado, con pleno conocimiento, con un carácter voluntario y con alto sentido de responsabilidad, sería extraordinario saber que el ciudadano haga una práctica reiterada y sin coacción alguna, el preponderar los diversos Métodos Alternativos, y a mediano plazo comience a gestarse ya una educación en esta materia, y porque no, a futuro generar una cultura de paz social.

Los lineamientos y directrices vertidas en esta Carta de Derechos y Garantías, formen parte del criterio y decisión, a la hora de buscar soluciones armónicas, equitativas y reales a los intereses de las partes. Que represente una guía que ilustre, oriente y lleve a la práctica esta Justicia Alternativa, más asequible al individuo, y que le causaría menos estragos emocionales y patrimoniales, como en la Justicia Adjudicativa.

Cabe recordar que el conflicto es inherente a cada individuo y en cada sociedad, y que a través de la Justicia Alternativa, es un sistema de métodos y técnicas que apoyarán perfectamente al ciudadano a tener una capacidad para gestionar y transformar sus conflictos, y no los dilucide más en verdaderos combates procesales.

Sección I. Justicia Especializada para el Ciudadano

1. Acceso a la Justicia.
2. Acceso a una Justicia Alternativa como forma de solución de conflictos.
3. Todo usuario que acceda a la Justicia Alternativa es libre de optar por algún Mecanismo Alternativo, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.
4. El acceso a la Justicia Alternativa, implicará el respeto íntegro de cada ciudadano y de sus derechos humanos.
5. Quien ha optado por la Justicia Alternativa, se le respetará: el derecho a la intimidad y la privacidad, derecho a una justicia flexible, oportuna y gratuita, y garantía de ser informado sobre el Mecanismo Alternativo elegido.
6. Al recurrirse a la Justicia Alternativa, se garantizará la audiencia y el debido proceso, como principios procesales primordiales.
7. Las personas con capacidades diferentes, los indígenas y cualquier otro sector de la sociedad, tiene derecho para recurrir a la Justicia Alternativa.
8. Que la información, difusión, divulgación, práctica y socialización de la Justicia Alternativa por parte del Estado, sea adecuada y útil para el ciudadano, al momento de decidir el mecanismo alternativo a aplicar.
9. La sociedad debe aceptar que los conflictos se gestionan y se transforman con métodos y técnicas especializadas, pero no se reprimen.
10. El ciudadano se de cuenta que la Justicia Adjudicativa, no es la única forma de dar solución a toda controversia que ponga del conocimiento de las instancias judiciales.
11. La Justicia Alternativa cumple con un carácter subsidiario de la Justicia Retributiva.

Sección II. De las Partes o Intervinientes

1. Participación eminentemente es voluntaria de los ciudadanos, en algún mecanismo alternativo seleccionado por los interesados, como forma de solución a su controversia.
2. Ningún ciudadano debe ser coaccionado o amenazado para recurrir a algún MASC por parte de autoridad o particular como contraparte.
3. Se respetará los derechos civiles de las personas al recurrir a la Justicia Alternativa.
4. Protección de la seguridad personal de cada usuario en la Justicia Alternativa.
5. Protección y Defensa de las víctimas en Mediación Penal, así como al momento de expresar sus necesidades y sentimientos.
6. Protección y Defensa a los Ofensores en Justicia Restaurativa, así como al momento de expresar sus necesidades y sentimientos en la solución de la controversia.
7. En la junta restaurativa, hay la obligación por parte del inculcado a la Reparación del Daño vía: Indemnización, Restitución o Servicio a la Comunidad.
8. El respeto de la diversidad cultural en el uso de la Justicia Alternativa.
9. Participación y Cooperación de la comunidad en la solución de conflictos en la Justicia Restaurativa.
10. Por su condición social o su estado vulnerable, cualquier usuario de los Mecanismos Alternativos deberá salvaguardarse y proteger sus intereses.
11. Los ciudadanos a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, deben con entereza propiciar el diálogo, la comunicación, la negociación y la transacción que conduzca a la solución de la controversia.
12. Derecho a que el ciudadano exprese libremente sus pretensiones e intereses en el procedimiento de la Justicia Alternativa, con miras a llegar a una solución equitativa.
13. El Ciudadano que participe en el desarrollo de la Justicia Alternativa o de alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, puede retirarse, si así conviene a sus intereses.
14. Los usuarios deben intervenir de manera personal en los procedimientos de la Justicia Alternativa.
15. Que el ciudadano cuando intervenga en algún procedimiento de la Justicia Alternativa, actúe con alto grado de cividad, cooperación y solidaridad para llegar a una resolución de la controversia.

16. Deberá cuidarse estrictamente, que el inculcado no simule o no manifieste un arrepentimiento veraz y auténtico, cuando sean expresados en el procedimiento de la Justicia Alternativa.
17. La víctima en el procedimiento de la Justicia Alternativa, no conceda el perdón legal, sin que antes haya quedado garantizado totalmente la reparación del daño.
18. Los usuarios de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, podrán recibir información, asesoría de su representante legal o de su abogado, sin que estos intervengan directamente en los procedimientos respectivos.
19. Cuando intervengan menores en métodos de la Justicia Alternativa, deberán estar acompañados de sus padres o tutores.
20. Víctima u Ofensor, tienen derecho a no participar en procesos de Justicia Alternativa.
21. Con la participación del Ofensor en la mediación penal, no queda exento de responsabilidad.
22. En la Mediación Penal, la falta de acuerdo por parte del imputado o su falta de colaboración, no puede ser utilizado en su contra en posteriores procedimientos penales.
23. En la Mediación Penal, el no llegar a un acuerdo por parte del infractor, no debe influir esta posición para que a futuro se imponga una sentencia más severa.
24. Los Ciudadanos deben atender a las invitaciones que se hagan por parte de los Centros Estatales a procesos de Justicia Alternativa.
25. Los Ciudadanos podrán recurrir a Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias *On Line*, de Instituciones Privadas reconocidas y certificadas, o ante Centros Oficiales del Estado, si cuentan con este tipo de sistema.

Sección III. Garantías del Usuario en los Procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

1. El Ciudadano puede elegir el método o el procedimiento del Arbitraje, la Conciliación, la Junta Restaurativa, la Mediación y la Negociación, como formas de solución a sus controversias.
2. Cuando el usuario de la Justicia Alternativa esté interesado en la resolución de su controversia, deberá mostrar interés y disposición, acudiendo a las sesiones, colaborar con el facilitador e incluso en la Conciliación externe propuestas de solución.

3. No deberá ser utilizada cualquier información o documentación derivada de algún procedimiento de la Justicia Alternativa, en otros procesos de corte judicial.
4. Quedará garantizada la confidencialidad de la información, de las sesiones, de los documentos, de los testimonios, por parte del Facilitador, de las Partes o de sus Abogados.
5. Los Acuerdos o Convenios Reparatorios que se concluyan, sean congruentes, ajustados a una realidad y a una legalidad.
6. Se utilice un lenguaje comprensible, sencillo sin tecnicismos que impida la comprensión de la Justicia Alternativa en algún método al ciudadano.
7. Se respete los principios procesales de: voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, equidad, honestidad, veracidad, buena fe, cooperación, inmediatez, celeridad, oralidad y concentración.
8. Permitir la Co -Conciliación o Co -Mediación en aquellas controversias que muestren una complejidad o pluralidad de partes, con el fin de dar especial atención a su solución.
9. Permitir la Conciliación – Mediación o Mediación - Conciliación en aquellos asuntos en los que por la naturaleza de la controversia permitan la aplicación de un Mecanismo Alternativo primario, y utilizar posteriormente otro procedimiento, si la situación conlleva a la solución del problema.
10. En la Justicia Alternativa intervendrán aquellos equipos multidisciplinares o auxiliares, como: psicólogos, conflictólogos, trabajadores sociales, abogados, comunicólogos, terapeutas, médicos, religiosos, peritos, intérpretes o traductores, cuya intervención sea necesaria para resolver alguna cuestión técnica o que obstaculice la solución de la controversia.
11. Los Acuerdos Reparatorios derivados de los procesos de Justicia Alternativa, estarán supervisados por autoridades de la Administración y Procuración de Justicia, según el caso, con el fin de cualificar su legalidad y autenticidad.

Sección IV. Del Facilitador o Árbitro

1. Cada Facilitador o Árbitro que participe en algún procedimiento de la Justicia Alternativa, deberá actuar íntegramente con independencia, imparcialidad y neutralidad.
2. Cada Facilitador o Árbitro debe llevar a cabo una buena práctica de la Justicia Alternativa.
3. Cada Árbitro debe actuar y proceder conforme a lo estipulado en la Cláusula Compromisoria, sujetando su decisión a derecho o equidad, según lo acordado por los comprometidos.

4. El Facilitador debe cuidar que en los procedimientos de la Justicia Alternativa no sea afectado el derecho de terceros, de menores, incapaces, grupos vulnerables, o cualquier ciudadano.
5. En el actuar del Facilitador o del Árbitro, no debe contravenir disposiciones de orden público sustantivas o adjetivas.
6. El Facilitador o Árbitro debe abstenerse de fungir como testigo, representante jurídico o abogado en asuntos posteriores en Justicia Alternativa o en procedimientos judiciales.
7. El Facilitador o el Árbitro, deberá excusarse de participar en aquellos asuntos donde se ponga en riesgo la neutralidad, imparcial o independencia de los mismos.
8. Cuando el Facilitador actúe como conciliador, sus propuestas de solución, tengan un equilibrio, y den a las partes una posición ganar – ganar.
9. Cuando el Facilitador actúe como mediador, conduzca con sagacidad y mucha habilidad la información, las sesiones, las negociaciones, acuerdos y los convenios que se suscriban.
10. Los acuerdos o convenios reparatorios que deriven de la Justicia Alternativa, estén desprovistos de coacción o amenaza, y más bien sean proporcionales, equitativos y cualificados de legalidad.
11. Ningún Facilitador tendrá la competencia para decidir si una persona participa o no, permanezca o abandone el mecanismo alternativo, contra su voluntad.
12. Los Facilitadores o Árbitros en tiempo, deberán declarar estar impedidos, y renunciar a participar en algún Mecanismo Alternativo en concreto.
13. Cualquier Facilitador que preste ese servicio, sea certificado y capacitado de manera adecuada, además de contar un perfil óptimo.
14. Cualquier Árbitro que funja como tal, sea un experto en cierta rama del derecho o de cierta ciencia, además de poseer cualidades, habilidades y un perfil idóneo para el desempeño de este procedimiento heterocompositivo.
15. Los Facilitadores y Árbitros deben sujetarse y observar estrictamente códigos conductuales, que garanticen que su servicio se apegue a normas legales, éticas y buenas prácticas.
16. Los Mediadores serán expertos en gestionar y transformar el conflicto y la conflictividad, en cada asunto que les sea planteado.
17. Cuando el Facilitador no tiene la colaboración de los Intervinientes en algún procedimiento de la Justicia Alternativa, deberá declarar el fracaso y renuncia a dicho método que fue solicitado.

18. El Facilitador cuando advierta desigualdad entre los Intervinientes en su estado emocional, deberá suspender y buscar se subsane tal situación, y por ende evitar continuar ese procedimiento en esas condiciones.
19. El Facilitador no debe mostrar apasionamientos o tomar el asunto de manera personal, ya que lo conduciría a un resultado poco benéfico para los Intervinientes.
20. Bajo ninguna circunstancia puede descalificar o intimidar un Facilitador a los Intervinientes en los procedimientos respectivos de Justicia Alternativa.
21. Los Terceros interesados o afectados, derivado de la Justicia Alternativa, pueden solicitar su participación.
22. El Facilitador debe renunciar a su cargo, ante la falta de capacidad o pericia para resolver una controversia.
23. Los Centros que administren Justicia Alternativa, no deben imponer un Facilitador para un asunto en particular.
24. Los Facilitadores designados a intervenir en un Mecanismo Alternativo no deben guardar cierto grado de compromiso para con los Intervinientes.
25. El Facilitador y los Árbitros deben evitar sin lugar a dudas los contactos *ex parte*.
26. Los Facilitadores y los Árbitros, su actuar deben estar desprovistos de presión y crítica pública, sin coacción de un superior, o amenazas de cualquier otra persona.
27. Los Facilitadores o Árbitros no deben exceder sus facultades marcadas por la Ley, los Reglamentos o las Cláusulas Compromisorias.
28. El Facilitador y el Árbitro deben evitar tácticas que retarden o que obstaculicen el procedimiento de Justicia Alternativa.
29. El Facilitador y el Árbitro deben revelar cualquier interés, relación financiera o de orden familiar, con los Intervinientes o Partes, en un Mecanismo Alternativo.
30. Los Facilitadores no pueden excederse en su misión, llevando a cabo otras actividades como perito o una evaluación neutral sobre algún aspecto de la controversia.
31. En el desarrollo del procedimiento de la Mediación Penal, el Facilitador no debe permitir que terceras personas ajenas al Mecanismo Alternativo estén presentes o influyan de manera alguna, en la conducción de las sesiones o bien con su sola presencia intimidan en los Intervinientes, y se llegue a acuerdos reparatorios viciados.
32. No debe impedirse la comunicación entre los Intervinientes y el Facilitador o el Árbitro, según el caso, siempre y cuando los interesados estén enterados de dichas comunicaciones y los temas que se van a conversar.

33. El Facilitador debe actuar diligentemente, con celeridad, profesionalismo, paciencia, exactitud, cortesía, con respeto a los Intervinientes, Abogados u otro personal auxiliar de la institución en donde se administre el Mecanismo Alternativo.
34. Cuando los Facilitadores adviertan el no avance en los procedimientos o indisponibilidad o franca falta de colaboración de los Intervinientes, no debe prolongarse el desarrollo de la Justicia Alternativa, y optar por declarar el término del mismo.
35. De acuerdo a la complejidad de la controversia, el Facilitador deberá permitir la intervención de aquel personal auxiliar multidisciplinar que coadyuve al desarrollo del Mecanismo Alternativo.
36. El Facilitador y el Árbitro no pueden asumir indistintamente diferentes roles, en una controversia, sólo que este dispuesto por la Ley o Reglamento del Centro que administra la Justicia Alternativa, o por acuerdo de las partes.
37. Ningún Facilitador deberá delegar ni parcial o totalmente su función a otra persona.
38. El Facilitador u Árbitro, según el caso, no deben usar, disponer, vender o hacer publica la información, datos o hechos del método elegido por los Intervinientes.

Sección V. Fines Mediatos de la Justicia Alternativa y de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la Sociedad

1. Forjar una Educación por la Paz.
2. Forjar una Justicia de Paz Social.
3. Resolución de fondo de una controversia y no sólo de sus consecuencias.
4. Derecho a una cultura de paz social que permita la coexistencia de los ciudadanos.
5. Derecho a una convivencia pacífica y de solidaridad.
6. Reintegración de la víctima u ofendido y del Imputado a la comunidad.
7. Recomposición del Tejido Social.
8. Que la Justicia Alternativa, forje entre los individuos el diálogo, la comunicación, la negociación, la comprensión y la tolerancia.
9. La Ciudadanía participe directamente en la difusión y práctica de la Justicia Alternativa y de los MASC, en todos los niveles y sectores de la sociedad.

10. Que la Justicia Alternativa contribuya a restablecer amplia y duradera todo tipo de relaciones extrapersonales en comunidad.
11. Que a través de la Justicia Alternativa o los MASC, influyan en cada ciudadano una conciencia y sensibilidad para crear estándares de calidad de vida y bienestar, de ciudad y de respeto.
12. La Justicia Alternativa sea una herramienta que permita en cada individuo y en cada comunidad la construcción permanente de la paz social.
13. La Justicia Alternativa debe motivar e inspirar a cada individuo integrante de la sociedad, a generar movimientos en pro de la paz y de una justicia especializada como la alternativa.
14. Debe potenciarse la formación de Promotores de la Paz, Conferencias de Familia y de Comunidad en torno a la Justicia Alternativa; y una policía mediadora.

Fuente: Autoría Propia.

IV. Conclusiones

Primera. La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, debe impartirse una Asignatura bajo la denominación de Justicia Alternativa o llamada Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, que instruya a los alumnos el nuevo paradigma de la justicia, el método y los resultados equitativos en la solución de las controversias. No postergar este conocimiento para tiempos mejores, hoy requiere de su aplicación, el sistema jurídico mexicano en diversas áreas del derecho, exige tal implementación de los diversos MASC.

Segunda. La Carta de Derechos y Garantías para el Usuario de la Justicia Alternativa, se propone con el único fin, de ser una Guía para todo aquel ciudadano que haga uso de la Justicia Alternativa, que le informe, oriente y decida someter sus controversias, a una forma distinta tanto de gestionar y transformar el conflicto, así como buscar una solución equitativa, razonable y civilizada.

V. Fuentes de información

Bibliografía

Conflictología

Redorta, Josep, *Mediación: Cómo Analizar los Conflictos*, Ed. Paidós, 2004, España.
Vinyamata Camp, Eduard, *Conflictología*, 2ª ed., Ed. Ariel, 2005, Barcelona, España.

MASC

Gonzalo Quiroga, Marta, (Directora), *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos: Perspectiva Multidisciplinar*, Ed. Universidad Rey Juan Carlos – Dykinson, 2006, Madrid, España.

Negociación

Esguerra Díaz, Juan Pablo, *La Negociación. Teoría y Práctica*, Ed. Universidad de los Andes, 2011, Bogotá, Colombia.

Conciliación

Peña González, Oscar, *Mediación y Conciliación Extrajudicial*, Ed. Flores Editor y Distribuidor, 2014, México

Mediación

Soletto, Helena, (Directora), Carretero Morales, Emiliano, y Ruiz López, Cristina (Coordinadores), *Mediación y Resolución de Conflictos Técnicas y Ámbitos*, 2ª ed., Ed. Tecnos, 2013, España.

Díaz Colorado, Fernando, *Conflicto, Mediación y Conciliación desde una Mirada Restaurativa y Psicojurídica*, Ed. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, de Bogotá – Ibáñez, 2013, Colombia.

Justicia Alternativa

Bardales Lazcano, Erika, *Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa*, Ed. Flores Editor y Distribuidor, 2011, México.

Justicia Restaurativa

Barros Leal, César, *Justicia Restaurativa*, Ed. Porrúa, 2015, México.

Arbitraje

Silva Silva, Jorge Alberto, *Arbitraje Comercial Internacional en México*, 2ª ed., Ed. Oxford, 2001, México.

Documentos Jurídicos

Carta de Derechos de los Ciudadanos en Materia de Justicia de España.

Contreras Melara, José Rogelio, *Manual del Profesor para la Materia de Métodos Alternos de Solución de Controversias y Salidas Alternas al Proceso Penal Acusatorio*, 2ª ed., Ed. SEGOB – Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal – Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A. C. (CEEAD), 2015, Nuevo León, México.

Guía de Estudio, Mediación y Arbitraje, División de la Universidad Abierta, UNAM, 2004, México.

Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2006.

Pesqueira Leal, Jorge, et al., *Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio*, Ed. SEGOB – Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Legislación: Estatal y Nacional

El volumen II de la serie editorial:
Compendio Jurídico. Divulgación y Cultura Jurídica
Se terminó de imprimir en mayo de 2016,
en Editorial Cienpozuelos, S.A. de C.V.
Morelia, Michoacán.
e-mail: editorialcienpozuelos@hotmail.com

El tiraje consta de 500 ejemplares



Aborto, ¿Un Derecho Humano? Algunas Consideraciones Jurídicas

Rosa María De la Torre Torres, Brenda Yesenia Olalde Vázquez, Georgina Luviano Rodríguez

La Mejora Regulatoria como Forma de Acceso a la Justicia

Damián Arévalo Orozco

Notas para el Estudio de los Ayuntamientos y la Justicia en 1820-1825 en Michoacán

Héctor Chávez Gutiérrez

El Juez de Distrito y las Garantías Jurisdiccionales de la Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos

Gumesindo García Morelos

El Principio Pro Persona Orígen y Evolución, con Especial Referencia al Sistema Jurídico Mexicano

Marco Antonio Tinoco Álvarez, Omero Valdovinos Mercado, Irma Nora Valencia Vargas

El Derecho a la Educación Laica en el Ordenamiento Mexicano

María Teresa Vizcaino López

Una Isla Indígena, en un Océano Criollo. Interlegalidad y Administración de Justicia en Teremundo de los Reyes, Michoacán

Flor de María Mora Magallanes

El Defensor del Contribuyente en México y España.

Un Análisis de sus Facultades y una Propuesta para México

Jorge Álvarez Banderas

Tercer Informe de Actividades

Damián Arévalo Orozco

La Clínica Procesal II, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH

Norma Lorena Gaona Farías

La Judicialización de la Política Mexicana una Breve Reflexión en Torno al Caso de Marie Florence Cassez Crespín

Martha Patricia Acevedo García, Octavio Rodríguez González

El Jurista del Siglo XXI en el Entorno del Estado Mexicano

Armando Chávez Román, Tania Haidée Torres Chávez

Una Reflexión Sobre los Aspectos Éticos de la Profesionalización de la Docencia en México y los Procesos de Acreditación

Militza Montes López, Jesús Santillán Gutiérrez

El Estatuto Epistemológico en la Posmodernidad, el Poder y el Derecho, un Tópico en el Entramado

Loredana Montes López

Repensando los Derechos Humanos como Instrumentos Emancipatorios: Las Luchas Reivindicatorias de los Indígenas en México

Militza Wulschner Montes

Dos Vertientes para la Divulgación de la Justicia Alternativa

Luis Fernando Anila Hernández

